

AUTOS Y VISTOS:..... 2

Y RESULTANDO QUE:..... 3

PRIMERO:..... 3

REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO:..... 3

 1) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal:..... 3

 2) Requerimiento de elevación a juicio formulado por las Dras. Cesaroni y D’Alessandro:..... 7

 3) Requerimiento de elevación a juicio formulado por la Secretaría de Derechos Humanos:..... 9

 4) Requerimiento de elevación a juicio formulado por la Liga Argentina por los Derechos Humanos:..... 10

SEGUNDO:..... 12

DECLARACIONES INDAGATORIAS:..... 12

 Declaración indagatoria de Juan Carlos Ruíz:..... 12

 Declaración indagatoria de Horacio Martín Galíndez:..... 15

 Declaración indagatoria de Gregorio Bernardo Zerda:..... 17

TERCERO:..... 20

DECLARACIONES TESTIMONIALES PRESTADAS DURANTE EL DEBATE:..... 20

CUARTO:..... 21

PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA:..... 21

QUINTO:..... 53

ALEGATOS, RÉPLICAS Y DÚPLICAS:..... 53

 1) Alegato de la querella representada por las Dras. Cesaroni y D’Alessandro:..... 53

 2) Alegato del Ministerio Público Fiscal..... 57

 3) Alegato de los Dres. Giordano y Megyes, en representación del imputado Juan Carlos Ruiz... 59

 4) Alegato de la Dra. Balzano y el Dr. Fernández, en representación del imputado Horacio Martín Galíndez..... 60

 5) Alegato de la Defensa Pública Oficial, ejercida por el Dr. Miño y la Dra. Dettano, en representación del imputado Gregorio Bernardo Zerda..... 61

 6) Planteo nulificante por violación al principio de congruencia del alegato del Ministerio Público Fiscal, articulado por la defensa de Juan Carlos Ruiz..... 62

SEXTO:..... 62

ÚLTIMAS MANIFESTACIONES DE LOS IMPUTADOS:..... 62

Y CONSIDERANDO QUE:..... 63

Voto del Sr. Juez de Cámara Dr. Nicolás Toselli:..... 63

I) Contexto histórico:..... 63

II) La Unidad N°2 del SPF:..... 71

III) Hechos probados:..... 79

 A. La noche del 13 de marzo de 1978..... 79

 B. Requisa inusualmente numerosa y violenta..... 86

 C. La represión con lanza gases y disparos de armas de fuego. El incendio..... 106

 D. La ausencia de medidas tendientes a sofocar el incendio y auxiliar a los detenidos..... 137

 E. Salida del pabellón y traslado a las celdas de castigo..... 145



IV) Vigencia de la acción penal.....161

A. De las partes y el contradictorio.....163

B. Los hechos enjuiciados no encuadran en la categoría jurídica de crímenes de lesa humanidad166

C.1. La masacre del Pabellón 7mo como una grave violación a los derechos humanos.....177

C.2 El derrotero de la causa y su insuficiente investigación.....185

V) Planteo nulificante por violación al principio de congruencia del alegato del Ministerio Público Fiscal, articulado por la defensa de Juan Carlos Ruiz.....202

VI) Intervención y responsabilidad penal de los imputados.....205

1) Juan Carlos Ruiz.....205

2) Horacio Martín Galíndez.....218

3) Gregorio Bernardo Zerda.....227

VII) Calificación legal de los hechos comprobados.....245

1) Imposición de tormentos.....245

2) Imposición de tormentos seguido de muerte.....251

3) Concurso de delitos.....252

VIII) Autoría y participación.....252

IX) Antijuridicidad y culpabilidad.....254

X) Determinación de las penas a imponer.....254

XI) De las costas.....258

XII) Sobre la regulación de honorarios.....259

XIII) Otras cuestiones solicitadas por las partes acusadoras.....259

Voto de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Adriana Palliotti:.....263

Voto del Sr. Juez de Cámara Daniel Horacio Obligado:.....263

RESUELVE:.....263

Buenos Aires, 16 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° 2834 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, integrado por el Dr. Nicolás Toselli, como presidente, la Dra. Adriana Palliotti y el Dr. Daniel Horacio Obligado, como vocales; en presencia de los secretarios, Dres. Mariano Roberto Carcione y Ianiv Garfunkel; elevadas a juicio respecto de los imputados **JUAN CARLOS RUIZ**, titular del DNI n° 4.250.735, nacido el 3 de julio de 1932 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, hijo de Edgardo Guillermo Ruiz y de Juana Elina González de Ruiz, de profesión personal retirado del Servicio Penitenciario Federal, con último domicilio en Av. Guillermo Rawson 1649, Playa Unión, Rawson, provincia de Chubut; **HORACIO MARTÍN GALÍNDEZ**, titular del



DNI n° 4.105.987, nacido el 11 de noviembre de 1933 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, hijo de Joel Rafael Galíndez y de Elena Rafaela Grigera, de profesión personal retirado del Servicio Penitenciario Federal, con último domicilio en Pasaje Beethoven 3517 de esta ciudad; y. **GREGORIO BERNARDO ZERDA**, titular del DNI n° 8.468.642, nacido el 12 de marzo de 1951 en León, provincia de Jujuy, de nacionalidad argentina, hijo de Valentín Zerda y de Ceferina Fernández, de profesión empleado del Servicio Penitenciario Federal retirado, con último domicilio en Las Araucarias 1447 La Unión, Partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, Dr. Abel Córdoba y las señoras Auxiliares Fiscales, Dras. María Laura Grigera, Viviana Sánchez y Mara López; por la Secretaría de Derechos Humanos los Dres. Máximo Castex y Ezequiel Uriarte; por la querella unificada, las Dras. Claudia Cesaroni y Natalia D'Alessandro; por la defensa de Juan Carlos Ruiz, los Dres. Santiago Giordano y Iago Megyes; por la defensa de Horacio Martín Galíndez la Dra. Sandra Balzano y el Dr. Víctor Hugo Fernández; y por la defensa de Gregorio Bernardo Zerda el señor Defensor Público coadyuvante, Dr. Gerardo Miño, y señora Defensora Pública coadyuvante, Dra. Cyntia Dettano.

De conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal dicta la presente sentencia.

Y RESULTANDO QUE:

PRIMERO:

REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO:

1) Requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal:

A fs. 2700/2721 obra el requerimiento de elevación a juicio suscripto por el señor Procurador Fiscal, Dr. Ramiro González, quien encontró concluida la etapa instructora y mérito para enrostrar a Juan Carlos Ruiz, Horacio Martín Galíndez y Gregorio Bernardo Zerda, la comisión de los delitos de imposición de

USO OFICIAL



tormentos reiterados en ciento cincuenta y tres (153) ocasiones que concurren realmente entre sí (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), de los cuales sesenta y cinco (65) se encuentran agravados por la muerte de las víctimas (art. 144 ter, último párrafo, -ley 14.616-), quienes deberán responder penalmente en calidad de autor mediato el primero de los nombrados, y como coautores el resto de los encartados (art. 45 del Código Penal).

En particular, refirió que era preciso reformular lo ocurrido, porque “no se trató de la imposición de suplicios a través de métodos convencionales sino de una salvaje represión mientras las personas que se encontraban privadas de la libertad se vieron, en condiciones de encierro absoluto, bajo el yudo del fuego y las balas”. Dijo que la conducta de los internos durante la madrugada del 14 de marzo de 1978 fue interpretada como una insubordinación, “y con el objeto de amedrentar a éstos y además sacar del pabellón al interno Jorge Omar Tolosa, las autoridades penitenciarias dispusieron la realización de una requisa integrada por un mayor número de efectivos que lo habitual y de la que se encargó el Alcaide Carlos Aníbal Sauvage”.

Especificó que “el Cuerpo de Requisa ingresó de manera inusualmente violenta al pabellón séptimo aproximadamente a las 8:15 de la mañana de aquel 14 de marzo. Ante esto, los alojados comenzaron a defenderse de los castigos que el personal penitenciario irradiaba a su paso, arrojando para ello distintos elementos que tenían a su alcance y utilizando las camas cuchetas para parapetarse. Ello obligó al Cuerpo de Requisa a retroceder primero hasta la puerta del pabellón y finalmente detrás de ella. Tras la expulsión el personal penitenciario cerró la reja de ingreso, y los reclusos amontonaron las camas para impedir que reingresaran. Seguidamente, los penitenciaros comenzaron a reprimir a quienes se encontraban dentro del pabellón mediante la utilización de gases lacrimógenos y disparos de armas de fuego, efectuados desde la pasarela de vigilancia. Como respuesta a esta brutal represión, los internos apilaron sus colchones sobre las camas que habían sido previamente colocadas contra la reja de ingreso, obstaculizando así la visión del personal penitenciario hacia el interior del pabellón. En ese contexto, en un momento dado, y por motivos que no pudieron esclarecerse, los colchones que estaban apilados contra la reja de



ingreso se prendieron fuego, y posteriormente comenzó a emanar un denso y tóxico humo negro. Sin embargo, los efectivos no auxiliaron a los reclusos ni impidieron que el fuego avance, sino que continuaron disparando contra ellos armas de fuego y gases lacrimógenos tanto desde las pasarelas exteriores de la unidad como desde los patios del Complejo. Una vez consumido el fuego y abiertas las puertas del pabellón, los sobrevivientes que podían andar por sus propios medios fueron obligados a salir y una vez traspuesta la reja de ingreso fueron recibidos por una doble fila de agentes penitenciarios que los golpearon con elementos contundentes, propinaron golpes de puño y patadas a lo largo de un pasillo que se extendía desde la puerta del pabellón hacia otros calabozos donde aguardaron por atención médica”.

USO OFICIAL

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que se trata de los tormentos seguidos de muerte de 1) Mario Anarcasis Aranda; 2) Armando Luis Ambrosio; 3) Ramón Andrés Arguello; 4) Alberto Barillaro; 5) Hugo Daniel Barsola; 6) Hugo Alberto Basaldella; 7) Mario Horacio Bemachea; 8) Jorge Carlos Borches; 9) Álvaro Cabot Alos; 10) Luis María Canosa; 11) Mario Raúl Castro; 12) Carlos Rubén Cerioni; 13) Pedro Roque Clouzet; 14) Osvaldo Alberto Coderch; 15) Ariel Omar Colavini; 16) Juan Ángel Constante; 17) Roberto Raúl Cresente; 18) Omar Alberto Cuello; 19) Nicolás Ángel Díaz o Eduardo Javier Palma; 20) Mario Jesús Escobar Román; 21) Domingo Celestino Farías; 22) Juan José Fernández; 23) Ramón Jorge Flores; 24) Mario Raúl Francia; 25) Cristino Franco; 26) Miguel Antonio Gallardo; 27) José García 28) Juan Carlos Giambarella; 29) Eduardo Gianfelice; 30) Emilio Placido Godoy; 31) Martín Oscar González; 32) Héctor Daniel Hernández Moreno; 33) Marcelo Raúl Juárez; 34) Héctor Jorge Karp o Krap; 35) Arturo Kerry; 36) Carlos Alberto Landaburu; 37) Jorge Oscar Martínez; 38) José Luis Martínez; 39) Aladino Enrique Matus Díaz; 40) Pablo Daniel Menta; 41) Orlando Moya Ramírez; 42) Jorge Carlos Muñoz; 43) Daniel José Otero; 44) Carlos Daniel Peña Avendaño; 45) Oscar Daniel Perrea; 46) Carlos Emilio Pezzola; 47) José Antonio Ravani; 48) Carlos Alberto Ríos; 49) Miguel Ángel Riveros; 50) Hugo Orlando Ruiz; 51) Armando Rubén Salinas; 52) Antonio Enrique Sánchez; 53) Carlos Miguel Sauco; 54) Gastón Elías Sepúlveda López; 55) Dante Lauro Sosa; 56) Rubén Osvaldo Sottile; 57) Luis Soto Vera; 58) Carlos Alberto Stagnaro; 59) Nils Yekis



Tobares; 60) Jorge Ornar Tolosa; 61) Julio Osvaldo Turczyn; 62) Fortunato Vicente Valdéz; 63) Antonio Celso Vieyra; 64) Arnaldo Juan Manuel Yáñez Aguilera y 65) Carlos Alberto Zorzoli; y los tormentos de 1) Gabriel Ángel Araujo; 2) Waldino Aguilar; 3) Carlos Jesús Akel; 4) Fernando Luis Alessandri; 5) Luis Alberto Hamada; 6) Alfredo Auet; 7) Jorge Daniel Belloni; 8) Juan Carlos Berti; 9) Carlos Alfredo Blanco; 10) Roberto Eduardo Braña; 11) Roberto Omar Buschiazio; 12) Fernando Eduardo Bustos; 13) Fernando Vicente Cáceres; 14) Carlos Félix Callero; 15) Sergio Manuel Candia; 16) Hugo Ricardo Cardozo; 17) José Mario Carraud; 18) Emilio Jesús Castro; 19) Hugo Enrique Castro Bravo; 20) Miguel Ángel Castro; 21) Hugo Alberto Ciardello; 22) Norberto Osvaldo Cinelli; 23) Lorenzo Armando Cominotti; 24) Roque Rubén Córdoba; 25) Miguel M. Coronel; 26) Hugo Daniel Cuello; 27) Juan Ramón Chamorro; 28) Efraín Da Silva Cardozo; 29) José Vicente De Luca; 30) Luis Alfredo Díaz; 31) Jorge Ricardo Díaz; 32) Santiago Alberto Donaire; 33) Carlos Eduardo Durbas; 34) Alberto Eduardo Endolz; 35) Ángel Eulogio Fernández; 36) Luis Alberto Fernández Sosa; 37) Marcelo Narciso Ferrarini; 38) Ricardo Fischer; 39) Rubén Franul; 40) Ernesto Miguel Gaitán; 41) Miguel Adrián Galarza; 42) Carlos Hugo Goiriz; 43) José Crisanto Gómez; 44) Antonio González o Fabio Fernández o Daniel Amador Opazo; 45) Jorge Aníbal González; 46) Walter Roberto González o Roberto Luis González o Enrique Montiel o Díaz; 47) Carlos González; 48) Norberto Gruffi; 49) Miguel Esteban Guerra; 50) Ricardo Gutemberg; 51) Valerio Faustino Guzmán; 52) Abelardo Raúl Guzzetti; 53) Alcides Ibañez; 54) Germán Jorge Jascalevich; 55) Norberto Ricardo Jousse; 56) Hugo Juárez; 57) Juan Carlos Legorburu Zocchi; 58) Sergio Raúl Mantilla; 59) Horacio Martín; 60) Héctor Oscar Medina; 61) Leoncio Fidencio Medina; 62) Ángel Oscar Méndez; 63) Segundo Ascencio Olivera; 64) Juan Norberto Olivero; 65) Miguel Angel Ottone; 66) Mario Rómulo Pérez Algaba De Andrade; 67) José Carlos Portillo; 68) Sergio Roberto Pratti; 69) Rubén Pablo Pugliese; 70) Antonio Alberto Quinteros; 71) Juan José Ramos Barrera; 72) Alberto Rafael Ricca; 73) Miguel Ángel Richard; 74) Juan Segundo Rocha; 75) Gerardo Gabriel Rodríguez Paz o Roberto Osvaldo Pérez; 76) José Luis Rodríguez; 77) Ramón Rubén Rodríguez; 78) Luis Alberto Romero; 79) Juan Carlos Rodríguez; 80) Horacio Adrián Santantonín; 81) Pablo Florencio Suárez



Núñez; 82) Hugo Antonio Toledo; 83) Roberto Veltri o Hipólito Ambrosio Figueroa; 84) Andrés Justino Vera; 85) Víctor Libio Vera; 86) Jorge Ornar Vergara; 87) José María Villoldo y 88) Washington Aldir Albo Núñez; todos ellos alojadas en el Pabellón Séptimo del Instituto de Detención de la Capital Federal, el 14 de marzo de 1978.

2) Requerimiento de elevación a juicio formulado por las Dras. Cesaroni y D'Alessandro:

La querella representada por Claudia Rosana Cesaroni, integrante del Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC), y Natalia D'Alessandro, apoderadas de Cristina Alicia Crescente, Verónica Soraya Sosa, Juan Norberto Olivero, Milton Gustavo Quiroz, Graciela Magdalena Draguicevich, Teresa Roxana Sottile, Verónica Viviana Cecilia Ambrosio, Hugo Ricardo Cardozo, Ángel Oscar Méndez, Víctor Livio Vera, Roberto Luis Montiel, Hugo Alberto Ciardello, Javier Canosa y Carolina Andrea Santantonin Marchisio, solicitó la elevación a juicio de estas actuaciones con relación a los nombrados y conforme a la misma calificación legal que fuera descripta por el Ministerio Público Fiscal (ver fs. 2496/532 y 2730/78 del principal).

Respecto de los hechos, la querella relató que “en la noche del lunes 13 de marzo de 1978 Jorge Ornar *Pato* Tolosa [...] estaba mirando televisión junto con otros compañeros. A las 23.30 llegó el celador del pabellón, el Ayudante de 5ta. de veintisiete años, Gregorio Bernardo Zerda, para avisar quiénes eran los presos que tenían que ir a Tribunales a la mañana siguiente. Zerda se acercó a la reja, y con tono agresivo y altanero, gritó: ‘Atender, bajen el volumen del televisor, boletas del Palacio!’. Nadie le hizo caso, y cuando insistió, alguien le contestó que lo apagara él, y Tolosa le dijo que estaban mirando una película y que faltaba un rato para que terminara. Zerda dijo que sus órdenes estaban para cumplirse, que no se discutían, pero nadie apagó la tele. Entonces llamó a un muchacho, le entregó el papel con los nombres de los presos que iban a Tribunales, subió a la pasarela, y desde allí reiteró la orden de apagado. Tolosa volvió a decirle que los dejaran en paz”.

A raíz de ese episodio, Zerda “corrió a contárselo al Inspector de la Planta 2, Adjutor de 2da. Hermenegildo Quintana, y al Jefe de Turno de Seguridad



Interna, Subalcaide León Guinnard. A las 2.45 de la madrugada, esos tres funcionarios, más el adjutor principal Jorge Alcorta y el adjutor Alberto Gómez, fueron a buscar a Tolosa, ‘con el objeto de tomarle declaración al interno y confeccionar el parte respectivo’ [...]”, pero Tolosa se negó a salir.

Luego, “finalizado el recuento, poco antes de las 8, en medio de gritos ensordecedores, ingresó la temida e inesperada requisa. Salvo Tolosa y sus compañeros más cercanos, que suponían lo que podría suceder, el resto se sorprendió, porque habían tenido esa desagradable visita el viernes anterior, todavía no había pasado una semana, y el lapso entre requisas era habitualmente de diez días”. Esa mañana “el cuerpo de requisa ingresó directamente a buscar a sus presas, y para eso, exhibió una inusual violencia”. Frente a ese panorama, la respuesta de los presos fue “resistir y empujar a la requisa hacia afuera del pabellón. Amontonaron camas en el medio del pasillo, a mitad del pabellón, para cortar el paso a los penitenciarios, y comenzaron a tirarles con lo que tenían a mano: desde papas hasta planchas. Los presos tenían superioridad numérica de, al menos, 3 a 1, y los penitenciarios no estaban armados, salvo con sus palos, pero a nadie se le ocurrió encerrarlos o tomarlos como rehenes: lo único que querían era evitar que les siguieran pegando, y Tolosa y sus compañeros más cercanos, impedir que se los llevaran del pabellón en esos términos. En poco minutos, y por decisión de su jefe Sauvage, los penitenciarios se fueron, y cerraron la reja”.

Para ello, los agentes “protegieron su retirada disparando gases lacrimógenos. La escena se desarrolló en menos de quince minutos: el ingreso de la turba enloquecida, pegando palazos y pretendiendo llevarse a Tolosa y compañía; la corrida de una parte de los presos para el fondo del pabellón; las camas corridas en el medio, y la retirada de los penitenciarios, protegiéndose de lo que les tiraban los presos, y éstos, esquivando los disparos que llegaban desde la pasarela [...]. primero, disparos con pistolas lanzagases. Dentro de un pabellón sobrepoblado y con poca ventilación, se desató la locura y la desesperación. Algunos trataban de tomar los cartuchos y taparlos, para que no saliera el gas. Otros, comenzaron a poner colchones entre los espacios que dejaban los barrotes, para que no ingresaran las bombas. Pero, además de los gases, comenzaron los disparos, tanto con ráfagas, como apuntando "tiro a tiro",



y la desesperación aumentó, porque por efecto de los gases, o por la presencia de calentadores, o por ambas cosas, comenzaron a prenderse los colchones”.

3) Requerimiento de elevación a juicio formulado por la Secretaría de Derechos Humanos:

Por su parte, Pablo Enrique Barbuto, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Patricia Soto, también solicitó la elevación a juicio de estas actuaciones con relación a los nombrados y conforme a la misma calificación legal que fuera descripta por el Ministerio Público Fiscal (ver fs. 2541/94vta. del principal)

Esa querella requirió la elevación a juicio de hechos “determinados por los eventos de la noche anterior con Jorge Omar Tolosa y el comportamiento de varios de los reclusos durante la madrugada que se sumaron a Tolosa para impedir que éste sea sacado del pabellón, las autoridades penitenciarias dispusieron la realización de una inusual requisa, integrada por una cantidad superior de efectivos pertenecientes a varios turnos, al frente de los cuales se encontraba Alcaide **Carlos Aníbal Sauvage**, cuya finalidad era amedrentar a la población carcelaria y sacar al interno Tolosa para sancionarlo”.

Continuó la querella explicando que “aproximadamente a las 8:15 de la mañana de aquel día, irrumpió en el Pabellón Séptimo el Cuerpo de Requisa desplegando una inusual violencia y castigando a todos los internos que se cruzaban a su paso; frente a tal situación, los internos que ya se encontraban a la expectativa de lo que podía suceder aquella mañana, se defendieron de las agresiones. Para ello utilizaron las cuchetas metálicas en que dormían, hicieron retroceder al Cuerpo de Requisa hasta la puerta del pabellón, a la vez que les arrojaban los elementos contundentes que tenían a su alcance. Finalmente, lograron expulsarlos, tras lo cual el personal penitenciario cerró la reja de ingreso, y los internos amontonaron las camas para impedir que reingresaran. Este accionar de los internos fue intolerable para las autoridades penitenciarias, las que dispusieron se iniciara una violenta represión, mediante la utilización de gases lacrimógenos y disparos de armas de fuego, inicialmente efectuados desde la pasarela de vigilancia del mismo pabellón. En procura evitar que siguieran disparando desde la pasarela, los reclusos amontonaron sus colchones sobre las

USO OFICIAL



camas que habían colocado contra la reja de ingreso, de forma de tapar la reja de la pasarela e impedir que siguieran disparando o, al menos, obstaculizar la visión de los penitenciarios”.

En ese contexto “en el marco del desconcierto reinante en el pabellón, la pila de colchones amontonada por los internos se prendió fuego, provocando que en pocos minutos se desatara un intenso fuego del cual emanaba un denso y tóxico humo negro. Una vez desatado el fuego, los efectivos penitenciarios, en lugar de iniciar las acciones de auxilio necesarias para combatir el fuego e impedir que el mismo se propagara incontroladamente, siguieron disparando gases y armas de fuego, habiéndose sumado ya a esta altura disparos desde los patios y pasarelas exteriores de la unidad que dirigían sus proyectiles hacia las ventanas del Pabellón Séptimo. Así, el intenso calor del fuego y el humo tóxico que emanaba del mismo fue utilizado por el personal penitenciario para infligirles un grave sufrimiento a los internos allí alojados, en el marco de la lógica disciplinadora y de amedrentamiento que había determinado la violenta requisa de esa mañana”.

Finalmente, “una vez consumido el fuego y abiertas las puertas del pabellón, los sobrevivientes que podían andar por sus propios medios fueron obligados a salir, una vez traspuesta la reja de ingreso eran recibidos por una doble fila de agentes penitenciarios que conformaban un pasillo que se extendía desde la puerta del pabellón hasta los calabozos de ‘Emergencia’ ubicados a unos 200 metros del lugar, y durante todo el trayecto eran objeto de golpes con diferentes objetos contundentes, golpes de puño y patadas. Posteriormente fueron colocados en dichos calabozos a la espera de atención médica”.

4) Requerimiento de elevación a juicio formulado por la Liga Argentina por los Derechos Humanos:

Finalmente, José Ernesto Schulman, en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (Asociación Civil), con el patrocinio letrado de Aldo Ataliva Dinani y Pedro Dinani, solicitaron la elevación a juicio de estas actuaciones con relación a los nombrados y conforme a la misma calificación legal que fuera descripta por el Ministerio Público Fiscal (ver fs. 2604/52 del principal).



En cuanto a los hechos cuya elevación solicitaron, indicaron que “determinados por los eventos de la noche anterior con Jorge Ornar Tolosa y la insubordinación de varios de los reclusos durante la madrugada que se sumaron a Tolosa para impedir que éste sea sacado del pabellón, las autoridades penitenciarias dispusieron la realización de una inusual requisa, integrada por una cantidad superior de efectivos pertenecientes a varios turnos, al frente de los cuales se encontraba Alcaide Carlos Aníbal Sauvage, cuya finalidad era amedrentar a la población carcelaria y sacar al interno Tolosa para sancionarlo. De esta forma, aproximadamente a las 8:15 de la mañana de aquel día, irrumpió en el Pabellón Séptimo el Cuerpo de Requisa desplegando una inusual violencia y castigando a todos los internos que se cruzaban a su paso; frente a tal situación, los internos que ya se encontraban a la expectativa de lo que podía suceder aquella mañana, se defendieron de las agresiones y, aprovechando la superioridad numérica que los favorecía y utilizando las cuchetas metálicas en que dormían, hicieron retroceder al Cuerpo de Requisa hasta la puerta del pabellón, a la vez que les arrojaban los elementos contundentes que tenían a su alcance. Finalmente, lograron expulsarlos, tras lo cual el personal penitenciario cerró la reja de ingreso, y los internos amontonaron las camas para impedir que reingresaran”.

“Este accionar de los internos fue intolerable para las autoridades penitenciarias, las que dispusieron se iniciara una violenta represión, mediante la utilización de gases lacrimógenos y disparos de armas de fuego, inicialmente efectuados desde la pasarela de vigilancia del mismo pabellón. En procura evitar que siguieran disparando desde la pasarela, los reclusos amontonaron sus colchones sobre las camas que habían colocado contra la reja de ingreso, de forma de tapar la reja de la pasarela e impedir que siguieran disparando o, al menos, obstaculizar la visión de los penitenciaros. En el marco del desconcierto reinante en el pabellón y por motivos que no han podido ser del todo dilucidados hasta el momento, la pila de colchones amontonada por los internos se prendió fuego, provocando que en pocos minutos se desatara un intenso fuego del cual emanaba un denso y tóxico humo negro. Una vez desatado el fuego, los efectivos penitenciaros, en lugar de iniciar las acciones de auxilio necesarias para combatir el fuego e impedir que el mismo se propagara incontroladamente,



siguieron disparando gases y armas de fuego, habiéndose sumado, ya a esta altura, disparos desde los patios y pasarelas exteriores de la unidad que dirigían sus proyectiles hacia las ventanas del Pabellón Séptimo. Así, el intenso calor del fuego y el humo tóxico que emanaba del mismo fue utilizado por el personal penitenciario para infligirles un grave sufrimiento a los internos allí alojados, en el marco de la lógica disciplinadora y de amedrentamiento que había determinado la violenta requisita de esa mañana. Ante la inacción del personal del Servicio Penitenciario, el incendio provocó la muerte a sesenta y cinco de los internos que se encontraban en aquel entonces alojados en el pabellón”.

“Una vez consumido el fuego y abiertas las puertas del pabellón, los sobrevivientes que podían andar por sus propios medios fueron obligados a salir, una vez traspuesta la reja de ingreso eran recibidos por una doble fila de agentes penitenciarios que conformaban un pasillo que se extendía desde la puerta del pabellón hasta los calabozos de ‘Emergencia’ ubicados a unos 200 metros del lugar, y durante todo el trayecto eran objeto de golpes con diferentes objetos contundentes, golpes de puño y patadas. Posteriormente fueron colocados en dichos calabozos a la espera de atención médica”.

SEGUNDO:

DECLARACIONES INDAGATORIAS:

Declaración indagatoria de Juan Carlos Ruíz:

Al momento de prestar indagatoria durante el debate, Ruiz hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

En la etapa instructora, declaró con fecha 2 de noviembre de 2018, y manifestó que “(...) Primero, que jamás en mi vida en el Servicio Penitenciario apliqué tormentos ni apremios ilegales. Ni el día 14 de marzo del 78 ni en ningún otro momento. Los hechos ocurrieron así. El Servicio Penitenciario tiene una casa en la esquina de Bermúdez y Pedro Lozano. En esa casa, estaba dividido en dos departamentos, en donde vivía el dicente con su familia y el subdirector con su familia. En el día de los hechos, me encontraba durmiendo y al escuchar las detonaciones, mi señora me despertó, por lo tanto me puse el uniforme y concurrí directamente a la Unidad. Durante el camino me encontré al Subdirector



Gómez, a quien le dije, una vez que entré en la unidad, que se haga cargo en la parte del penal. El dicente se quedó en la dirección, porque no pueden estar los dos adentro, porque si nos toman de rehén, se acabó. Aparte de eso, en esa unidad había 3400 internos, por lo tanto había que estar con los ojos abiertos, para ver qué pasaba con los demás. En los hechos que se investigan, el dicente no estuvo en el Pabellón Séptimo, ni al inicio de la requisa, que yo no estaba, estaba en mi casa, ni cuando sucedieron el incendio y la represión con disparos de arma. No estuve ni di directivas. Después de este hecho, se comunicó con el Juzgado del Dr. Rivarola, quien me dijo que iba a concurrir y concurrí. Al día siguiente de los hechos, concurrí la Cámara Penal completa, me acuerdo que el Fiscal era Norberto Quantin. Inclusive, todos estos datos se ven reflejados en el libro de “Puesto Control N° 2”. Es un libro de la Unidad. Allí verificaron el lugar de los hechos y no me dejaron preso. El dicente dispuso, en cumplimiento a la ley penitenciaria, la instrucción del sumario de prevención. Siendo instruido por el Subdirector Gómez. El dicente no tuvo ninguna intervención en ese sumario, ni cuando estuvo al mando de la justicia me interrogó nadie.”

Señaló que todos los días ingresaba a la unidad a las “(...) Ocho y media, nueve, eso quedaba en el libro del puesto de control, las entradas y salidas. Nosotros para empezar no teníamos horario, era full time, por eso teníamos la casa en la esquina.”

Explicó que cuando llegó a la unidad observó humo, que salía del Pabellón Séptimo, y oyó ruidos de disparos; que al respecto ordenó al Subprefecto Gómez que se hiciera cargo, porque ya estaban los Jefes de Requisa y de Seguridad Interna, junto con el Subdirector.

Asimismo, manifestó que en año 1958 hubo un episodio de similares características en la Unidad y que en cuanto al procedimiento ante una rebelión de los internos, destacó que no hay ningún manual para el accionar del personal y se toma el camino más responsable para solucionar el problema; todo ello en base a años de experiencia y que incluso el personal que actualmente se desempeña en la institución va aprendiendo de sus experiencias.

Indicó que el Subdirector era quien tenía la potestad sobre el camino de acción y que incluso fue quien atendió a los bomberos. Destacó que “(...) en



esos momentos yo estaba loco. Me llamaban del Ministerio de Justicia, de Presidencia, de todas partes me llamaron. Y aparte el estado anímico de uno.”

Relató que no sólo en Devoto ocurrió un hecho de esas características ya que en Olmos también hubo una quema de colchones, aclarando que antiguamente el colchón era de estopa, y si bien hacía humo no producía daño, mientras que el colchón de plástico sí. Que en ese momento había unos colchones que no se incendiaban, pero eran incómodos y no los querían. Que como director les daba un colchón para que duerman y no para que lo incendien.

Refirió que para combatir incendios, la unidad contaba con un equipo de bombeo de alta presión; que en el entepiso estaba la manguera y desde ahí se actúa; y además había matafuegos secos. Dijo que en la escuela penitenciaria hacían un curso de dos años de prevención y lucha contra incendios.

En cuanto a si fue informado acerca de qué medidas fueron tomadas para combatir el fuego, declaró que sí, que arrojaron agua y matafuegos, y que el problema era que con el agua no se apagaba ese material, sino que explotaba y había que tener cuidado porque producía incendios en otro sector, ya que en el agua flotaba y se deslizaba con el fuego encendido, sin extinguirse.

Al ser preguntado para que diga si estaba informado de los eventos en la Dirección, dijo que si, que estaban combatiendo el fuego y que cuando se abrió el Pabellón Galíndez le comunicó que había muertos.

Relató que en ese lugar no había personal de otras fuerzas ese día, pero que creía que estuvo el Ejército por el Pabellón de detenidas políticas.

Destacó que esas situaciones son demenciales, que cuando hay un problema dentro de la unidad que es incontrolable, no podés hablar de nada y hay que “ir dando soluciones que ya estaban previstas”. Que el Comando de Seguridad estaba conformado por el Subdirector y los Jefes de Seguridad Interna y Externa.

Señaló que entre la casa que habitaba y la unidad había una distancia de ciento cincuenta metros.

Agregó que no sabía quién había ordenado la requisa ya que es autónoma y depende del Jefe de Seguridad Interna y el Director no maneja eso, quien si bien puede disponer de esa medida “si ve algo malo”, no es su función.



Explicó que a la fecha de los hechos, en la cárcel de Devoto había doce pabellones comunes y había una planta que era celular, donde estaban las detenidas políticas. Que también había una planta seis, pero no la recordaba ya que estuvo un tiempo sin estar habilitada.

Hizo referencia a que fue director de la cárcel de Devoto cuatro años y fue quien más estuvo ocupando ese puesto.

Explicó que para hacer la requisa se utiliza un bastón para ver si están las baldosas sueltas, y un hierro de 25 centímetros para barrotear los barrotes de la unidad y constatar que estén íntegros. Agregó que también hay cosas medio raras en el servicio, como por ejemplo que no puede haber dulce de membrillo porque come el hierro.

En cuanto al procedimiento de requisa manifestó que entran al pabellón, se toca el silbato y todos los internos van al fondo. Que se tiran unas frazadas y se va requisando a la gente y cada sector del pabellón –comedor, baños, etc.-. Que puede haber una requisa volante, más chica y en sectores donde no hay problemas, efectuada por más o menos son 25 hombres, y una requisa fija, con 80 hombres.

Señaló que el personal de requisa es de requisa, dividido por turnos -A y B; que es muy raro que actúen las dos juntas, aunque podría llegar a suceder, en el caso de una requisa grande. Que la requisa es la policía interna, es el control interno de los pabellones, hace el traslado de los internos, controla los paquetes, y busca “elementos no permitidos”.

Expresó que dentro de lo que era Devoto, el Pabellón 7 era un pabellón bueno, pero al tener superpoblación, quizás había algún elemento que no correspondía. Aclaró que la superpoblación era tremenda y en esa época había 3400 internos. Destacó que a un juez no le podía decir que no tenía lugar en la unidad, porque el magistrado contestaba que a su casa no se lo iba a llevar.

Concluyó en que la puerta del pabellón en cuestión abría para adentro.

Declaración indagatoria de Horacio Martín Galíndez:

Al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia ejerció su derecho de negarse a hacerlo.



Durante la etapa de instrucción de la presente causa, el imputado declaró el 2 de noviembre de 2018, oportunidad en la que manifestó que “(...) A las siete treinta de la mañana, estaba consumado el hecho. El que habla llegaba todos los días a las ocho treinta, minutos más o menos. Me iba a las nueve de la noche. Cuando yo llegué me enteré. Salvaron sus vidas dieciocho hombres de la requisa. Al Pabellón no se pudo ingresar, habida cuenta de que con las camas de hierro, los detenidos bloquearon las puertas del pabellón, que se abría hacia adentro, no hacia afuera. Entonces el personal de seguridad no podía ingresar. Cuando se produce el incendio de los colchones, que no eran los comunes, sino de polietileno, que eran petróleo puro. Con el humo de esos colchones murieron. Si hubiera sido el viejo colchón de estopa, nada hubiese pasado. Después compraron los de polietileno y pasó. Con los de estopa no pasaba nada. Yo lo digo con conocimiento de causa porque en la época del cincuenta, mientras prestaba servicio en Posadas, teníamos colchones de estopa. Cuando se dieron cuenta de que se morían, los que se subieron a los ventanales sacaron las camas que bloqueaban la puerta de entrada y ahí se pudo sacar sin problemas a los que estaban vivos, que se salvaron porque se tiraron al piso boca abajo. Ya con la puerta abierta, la requisa sacó a todos los que estaban vivos. Ahí llegó el Ministro de Justicia, que creo que era el Brigadier Gómez, que ingresó conmigo al pabellón, donde estaban los sesenta y pico de internos fallecidos. Eso sería a las once de la mañana, más o menos.”

Asimismo manifestó que no recordaba quien ocupaba el rol de Jefe de División Seguridad Interna hasta su arribo y dijo que en aquellos años había cuatro o cinco jefes de turno. Que no sabía acerca de un incidente con el interno Tolosa ya que se iba a las nueve de la noche todos los días, menos los sábados que lo hacía a las cuatro. Agregó que en su turno correspondiente al día previo a los hechos no registró incidente alguno con el interno Tolosa ya que, reiteró, que se iba a las veintiuna horas con relevo a las veinte.

Asimismo, se dispuso incorporar por lectura la declaración informativa – art. 236 segunda parte del Código de Procedimientos en Materia Penal- de fecha 8 de agosto de 1986 recibida en el marco de la causa n° 8137 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n° 6, oportunidad



en la que manifestó que en el año 1978 se desempeñaba en la Unidad n° 2 del SPF como Jefe de Seguridad Interna del Penal.

Que el día 14 de marzo de ese año, al arribar al establecimiento a fin de cumplir con sus obligaciones, notó que en el pabellón 7 se había originado un incendio.

Explicó que por comentarios vertidos por personal penitenciario, tomó conocimiento que ese día, al ingresar el personal de requisa en el pabellón referido, fueron agredidos por los internos allí alojados, retirándose del lugar. Que los reclusos se amotinaron, bloqueando el ingreso al pabellón con camas, colchones y demás elementos, originándose luego el incendio referido. Que una vez controlado el foco ígneo, el personal de requisa vuelve a ingresar al pabellón para socorrer a los heridos, tarea que también fue realizada por el declarante.

Dijo que no tenía conocimiento de que se efectuaron disparos de armas de fuego ni que se lanzaran gases; que no presenció ni agredió a interno alguno; y que no vio que algún recluso estuviera herido de bala.

Declaración indagatoria de Gregorio Bernardo Zerda:

Al momento de prestar declaración indagatoria en la audiencia también ejerció su derecho de negarse a hacerlo.

Durante la etapa de instrucción de la presente causa, el imputado declaró el 15 de noviembre de 2018, oportunidad en la que manifestó que “No tengo ningún problema en declarar. Yo quiero decir que no pertenecía al Cuerpo de Requisa, Yo pertenecía a una jefatura de turno que son celadores todos, celadores y guardianes. Que nosotros no integramos el Cuerpo de Requisa, la Jefatura de turno, lo que son celadores y guardianes no integran los grupos de requisa. A nosotros, yo ya había salido ya, a las 7:30 hs. de la mañana nos habían relevado, nos habíamos dirigido al vestuario para cambiarnos y salir de cambio del servicio. Aparte esperábamos el conforme de salida digamos de la Jefatura, si está todo bien, que no falta ningún interno, cuando dan la conformidad, dan orden de salida. Nosotros siempre esperamos el conforme. Según tengo entendido, los hechos que ocurrieron fueron a las 8 y cuarto u ocho y media, nosotros ocho menos cuarto ya estábamos cambiados, de civil. Y bueno por eso, de acuerdo a lo que me dijeron, no integré para nada el cuerpo de requisa. De

USO OFICIAL



acuerdo a lo sucedido que pienso que ya estábamos cambiados, escuchamos, perdón, vemos humo, pero no sabemos en qué sector y dónde podía llegar a suceder los problemas. Y bueno después transcurridos los tiempos, recién nos enteramos que estaba ocurriendo un incendio y nada más, y nos quedamos a la orden de los jefes que nos ordenen qué hacer, pero en ningún momento nosotros ingresamos adentro del penal”.

Relató que el horario de relevo de todos los días era a las 7:30 horas tanto entrada como salida y se presentaban quince minutos antes para cambiarse y recabar las novedades internas, para luego dirigirse a los pabellones que le correspondía.

Al ser preguntado sobre si la noche anterior al incendio ingresó al Pabellón y habló con el interno Tolosa, dijo: “Yo estaba de celador, en el Pabellón Séptimo, como expliqué, yo no ingresé, nosotros en ningún momento, es decir, tenemos prohibido de ingresar al Pabellón, aparte yo era nuevo ahí así que con más razón, bueno, no recuerdo muy bien el tema. La novedad con un interno yo se lo transmito a mi jefe, todas las novedades que tenía que transmitir, los internos que tenían que ir a Tribunales, pero de todas maneras fue comunicado por otro interno, que se lo pasé y ahí termino todo mi problema. Después intervienen los jefes inmediatos, digamos, por lo que había ocurrido, que el interno este me contestó mal, me trató mal, porque no querían apagar el televisor”.

Asimismo, señaló que luego del altercado, esa misma noche no ingresó al pabellón para hablar con Tolosa “[...] porque ya informé todo lo que había pasado a mis jefes, entonces ya se encargó ellos”.

Dijo que ese día 14 no recordaba en qué horario se había retirado del Penal, ya que como estuvo como celador esa noche, tuvo que declarar también con quién había tenido una discusión.

Relató que al momento del hecho no recordaba con quien estaba ya que pasaron cuarenta años y siempre esperaban órdenes de los jefes. Explicó que cuando hay motín se bloquean todas las puertas, nadie puede ingresar o salir. Que no sabía lo que pasó adentro, que luego lo llamaron y le dijeron lo que había pasado, limitándose a informar las novedades a sus jefes inmediatos, no recordando a qué hora salió.



Dijo que no sabía por qué motivo la requisa estaba integrada por miembros de dos turnos, que no sabía lo que hacía la requisa, cuáles son sus órdenes y reglamentos.

Explicó que ante una rebelión de internos comunican a sus jefes inmediatos quienes tenían la potestad de decidir el camino a seguir; que ellos eran celadores, solamente anotaban quiénes ingresaban y salían a tribunales, a talleres, a sala de abogados.

Seguidamente señaló que para combatir incendios en la unidad había matafuegos, mangueras, y cada área tenía su función para cómo proceder; que los celadores no sabían quienes daban las órdenes en esos casos. Agregó que desconocía todo lo que pasó adentro ya que no se metió en ese problema.

Manifestó no recordar si ese día había personal de otras fuerzas en la unidad; y que ellos se quedaron siempre en su área, en los vestuarios, para saber qué hacer.

Reiteró, en cuanto al horario que cumplió el día del hecho, que entraban a las 19:15 horas más o menos, quince minutos antes, y cumplían doce horas, es decir desde 19:30 horas a 7:30 horas. Que entró el día 13 a las 19:30 y salió el día 14 a las 7:30 horas del área del Penal. Que hay un portón de entrada al Penal que divide lo que es Seguridad Interna de Seguridad Externa. Que él estaba dentro del Penal, pero en la parte de Seguridad Externa, en los vestuarios. Que no recordaba quién lo relevó.

Explicó que luego del relevo fue al vestuario a cambiarse, porque no había ninguna novedad, y a la espera de la conformidad para poder salir. Que nunca estuvo en algún momento en el lugar del hecho o próximo al lugar del hecho.

Ante preguntas de la defensa sobre si cuando sale del sector que divide Seguridad Interna de la Externa, hay algún libro que registre en el puesto de control interno, dijo que “Sí debe existir porque sale todo el turno ya del penal, dentro de lo que es Seguridad Interna y Externa”.

Asimismo, se dispuso incorporar por lectura la declaración informativa –art. 236 segunda parte del Código de Procedimientos en Materia Penal- de fecha 22 de julio de 1986 recibida en el marco de la causa n° 8137 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n° 6,



oportunidad en la que manifestó que en el año 1978 se desempeñaba como celador en la Unidad n° 2 del SPF.

Manifestó que el 14 de marzo de ese año la superioridad dispuso una requisita en el pabellón 7, ignorando el carácter de la misma y que, debido a sus funciones, no formó parte de aquélla.

Que el día del hecho se aprestaba a retirarse del penal cuando sonó la alarma, tomando conocimiento de lo que pasaba en el pabellón en cuestión. Que permaneció en el vestuario a la espera de órdenes y por ello, no presenció lo que sucedía en aquel lugar, ignorando completamente las causas del incendio allí originado.

Señaló que una vez que todo estuvo controlado recibió órdenes de socorrer a los heridos, agregando que no tenía conocimiento de que se efectuaran disparos de armas de fuego ni que se lanzaran gases. Que no observó que se agredieran a los reclusos ni que estuvieran heridos de bala.

TERCERO:

DECLARACIONES TESTIMONIALES PRESTADAS DURANTE EL DEBATE:

Durante la audiencia de debate comparecieron a prestar declaración los siguientes testigos, cuyos testimonios pueden ser consultados en los enlaces copiados en cada caso:

Hugo Ricardo Cardozo, Germán Jorge Jascavevich, Juan Norberto Olivero, Ángel Oscar Méndez, Hugo Alberto Ciardello, Hugo Enrique Castro Bravo, Verónica Viviana Cecilia Ambrosio, Carolina Andrea Santantonin Marchisio, Cristina Alicia Cresente, Verónica Soraya Sosa, Patricia Rosa Menta, Hilda Adela Unger, Teresa Sottile, Adriana Aguilar, Marina Tobares, Nury Viviana Moya Aravena, Javier Canosa, Benjamín Remigio Godoy, Alberto Clodomiro Elizalde Leal, Patricia Leonor Bianchi, Graciela Magdalena Draguicevich, Silvia Susana Ontivero, Adriana María Estela Beade, Graciela Chein, Alicia Carlota Marambio, Liliana Olga Forchetti, Andrea Casamento, Liliana Beatriz Teplitzky, José Luis Estevez, Roberto Amadeo Aquila, Norma Acosta de Isern, Eduardo Delgado, Débora D'Antonio, Roberto Cirpiano García, Víctor Hortel, Alberto



Yacuzzi, Hugo Sarmiento, Gustavo Blanco, Claudio Villamil y Claudio Capuano.

En el apartado correspondiente se transcribirán las partes pertinentes de dichos testimonios, al analizar los hechos, sin perjuicio de que los respectivos registros audiovisuales forman parte del acta de debate.

CUARTO:

PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA:

Se dispuso la incorporación al debate de la prueba que a continuación se menciona:

A. Prueba Documental (artículo 392 C.P.P.N.):

1. Documentación remitida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, -en formato papel y digital-, a saber: **a)** Expediente n° 8137 del trámite del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal sobre “Índice y síntesis”, remitido por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación en fecha 29 de octubre del año 2014; **b)** Un sobre de color marrón que reza “Informes médicos Ruiz” y que contiene en su interior una serie de informes médicos relativos a Juan Carlos Ruiz; **c)** Documentación relativa a los pacientes que ocuparon las camas 1 a 27 del Hospital del Quemado remitida por el Archivo General del poder Judicial de la Nación en fecha 29 de octubre del año 2014; **d)** Una copia del libro “Crónica de muertes silenciadas”, de autoría de Elías Neuman; **e)** Originales de la Causa n° 12416/1978, del trámite del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 28, caratulados “Instituto de detención de la Capital — Anexo 1 — Identificación y entrega de cadáveres” e “Instituto de detención de la Capital — Anexo 2 — Identificación y entrega de cadáveres”, remitidos por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación en fecha 29 de octubre del año 2014; **f)** Un paquete atado con hilo gris y encabezado por una carátula de color marrón que reza “Legajo para Procesado - U. 2 — Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Federal - 34424” y que contiene en su interior documentación remitida por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación en fecha 29 de octubre del año 2014 y correspondientes al Servicio Penitenciario Federal; **g)** Un paquete atado

USO OFICIAL



con hilo gris que contiene documentación y diversos agregados sin carátula remitidos por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación en fecha 29 de octubre del año 2014 y correspondientes el Servicio Penitenciario Federal; **h)** Un paquete atado con hilo gris encabezado por una carátula de color marrón relativa a la causa n° 8137/1978, del trámite del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, que reza “Legajo autopsias - Anexo I- Ordenación según número cadavérico – Primero se encuentran autopsias luego se incorporan reconocimientos y/o exámenes complementarios” y “Legajo autopsias - Anexo II”, remitidos por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación en fecha 29 de octubre de 2014; **i)** Un conjunto de certificados de defunción originales expedidos por el Departamento Central de Defunciones del Registro Civil de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y remitido por el Archivo General del Poder Judicial de la Nación en fecha 29 de octubre del año 2014; **j)** Un sobre de color marrón que reza “Fichas dactiloscópicas detenidos Pab. Séptimo” y que contiene en su interior dos cuerpos de fichas dactiloscópicas que rezan “Huellas de internos no mencionados en el listado de fs. 642/4 de la causa n° 8137 y “Huellas de internos mencionados en listado fs. 642/4 cn° 8137”, respectivamente; **k)** un sobre de color marrón que reza “Documentación remitida x Min Seg (8238/2014)” y que contiene en su interior copias de diversas actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Nación; **l)** cuatro copias de planos correspondientes a la estructura edilicia del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **m)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Carlos Alcides Valiente (D.N.I. n° 7.677.330); **n)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Juan Carlos Ruiz (D.N.I. n° 4.250.735); **ñ)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Horacio Martin Galíndez (D.N.I. n° 4.105.987); **o)** una copia del Legajo Personal correspondiente a León Oscar Guinnard (D.N.I. n° 7.749.808); **p)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Antonio Bienvenido Olmedo (D.N.I. n° 8.224.201); **q)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Juan Antonio Rossi (D.N.I. n° 4.965.910); **r)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Víctor Hugo Dante Dinamarca (D.N.I. n° 4.519.197); **s)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Armando Raimundo Gómez (D.N.I. n° 5.643.783); **t)** una copia del Legajo Personal correspondiente a Carlos Aníbal Sauvage (D.N.I.



n° 7.755.643); **u)** un sobre pequeño de color marrón que reza “Leg. SPF Burckart Horacio Luís, Roldán Víctor Orlando” y que contiene en su interior un soporte óptico de marca “Teltron” con la leyenda “Leg SPF Burckart Horario, Roldán Víctor”; **v)** un sobre pequeño de color blanco que reza “REDEFA 0963 Luis María Canosa - CN° 8238/2014” y que contiene en su interior un soporte óptico de marca “Teltron” con la leyenda “61878/2015”; **w)** un sobre pequeño de color blanco que reza “C/N° 8238/2014 Legajos SPF cf. fs. 1310/24 (en 1 total de 25)” y que contiene en su interior un soporte óptico de marca “Teltron”; **x)** un sobre de color marrón que reza “CD remitido el 15/01/16 por la Dirección Secretaria General del Servicio Penitenciario Federal en la causa n° 8238/2014, continente de la versión digital de legajos varios de personal del S.P.F. recibido en la causa mediante decreto del 01/02/16” y que contiene en su interior un soporte óptico de marca “IPC”; **y)** un sobre de color marrón que reza “Actuaciones complementarias 98336/13 Pabellón VII” y que contiene en su interior un soporte óptico de marca “Teltron” con la leyenda “Nosotras”; **z)** Versión original del libro titulado “Masacre en el Pabellón Séptimo”, de autoría de Claudia Cesaroni; **aa)** Versión original del libro titulado “Política social en tiempos de cambio”, de autoría de Daniel Barberis, Eugenio Zaffaroni, Juan C. Dominguez, Elías Neuman, Alfredo Moffatt, Mónica Desperbasques, José L. Gutiérrez, Eugenio Semino y Mario E. Imas; **bb)** Legajo de Actas de Inhumación (en un cuerpo); **cc)** Legajos de Fotografías N° 1 y 2 (en dos cuerpos).

2. Legajos en formato digital de Gregorio Bernardo Zerda; Rito Cabral; Juan Antonio Salazar; Luis Ernesto Ávila; Leopoldo Rafael Pastrana; Agustín Amado Luna; Armando Odilon Campuzano; Ávila Elías; Mario Fonseca; Eduardo Marcial Rodríguez; Ramón de Jesús Juárez; Domingo Antonio Montenegro; Elso Godoy; Sergio Benjamín Sendra; Camilo Neri Miño; Gregorio Cardozo; Ricardo Tomas Cañete; Manuel de Jesús Natario; Carlos Felipe Santillán; Jorge Alberto Alcorta.

3. *Amicus Curae* de la Universidad de Mar del Plata; adhesiones varias; adhesión de la Procuración Penitenciaria de la Nación; adhesión del Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía y Letras; adhesión de la Comisión Provincial por la Memoria; adhesión del Observatorio del Sistema Penal y los



DDHH Universidad de Barcelona; y adhesión de la Coordinadora de Trabajo Carcelario, obrantes a fs. 524/531vta., fs. 541/557; fs. 558/559, fs. 560, fs. 561/563, fs. 564/565 y fs. 566/567, respectivamente, todas ellas de la causa 8238/2014.

4. Legajos CONADEP n° 1230 correspondiente a Jorge Hernández Rodríguez (obrante a fs. 753/778); n° 1922 correspondiente a María Teresa Di Martino (obrante a fs. 779/806); n° 4965 correspondiente a Eva Raquel Orifici (obrante a fs. 807); n° 4949 correspondiente a Raúl Alberto Marciano (obrante a fs. 808/812); n° 2926 correspondiente a Blanca Nelly Leonor Buda Hofmann de Adelman (obrante a fs. 813/822); n° 1069 (anónimo, obrante a fs. 823/826); n° 5604 correspondiente a Lidia Esther Biscarte (obrante a fs. 827/833); y n° 7664 correspondiente a María del Rosario Alonso (obrante a fs. 834/840), todos ellos en la causa n° 8238/2014.

5. Informe de fecha 15 de marzo de 1978 en el que figuran los fallecidos y los detenidos que fueron alojados en los distintos hospitales, obrante a fs. 612/4 de la causa n° 8238/2014.

6. Planilla de personal superior que ingresó a la Unidad n° 2 del SPF el 14 de marzo de 1978, obrante a fs. 615/7 de la causa n° 8238/2014.

7. Cuestionario elaborado por la División Siniestros de la Superintendencia de Bomberos que se remitió al SPF e informes elaborados por la División Interna del Instituto de Detención U-2, obrantes a fs. 618/vta. de la causa n° 8238/2014.

8. Informe elaborado por la Superintendencia de Bomberos, División Siniestros de la Policía Federal, sobre las causales y forma en la que se desarrolló el incendio en el Pabellón 7mo, que incluye las fotografías tomadas en el lugar, dos informes complementarios de fechas 23 y 28 de marzo de 1978 elaborados Jacinto Gutiérrez -Jefe Div. Seguridad Externa- y por Horacio Galíndez -Jefe de División Seguridad Interna-, obrantes a fs. 619/620 de la causa n° 8238/2014, y un informe complementario de la División de Siniestros de la Superintendencia de Bomberos de la PFA en respuesta al cuestionario pericial planteado por Memorando “SB ds n° 53” junto con croquis del Pabellón 7mo. firmado por el Inspector Jorge Ernesto Amaya, obrante a fs. 627/52 de la causa n° 8238/2014.



9. Certificación actuarial del 10 de mayo de 1985 sobre los 102 internos detenidos en la U-2, elaborado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 28, Secretaria n° 142, obrante a fs. 654/657 de la causa n° 8238/2014.

10. Nómina del personal del SPF sobre el destino actual de los agentes que intervinieron en los hechos y registro de últimos domicilios de fecha 23 de agosto de 1985, obrante a fs. 660/662 de la causa n° 8238/2014.

11. Nómina del personal del SPF sobre el destino actual de los agentes que intervinieron en los hechos y registro de últimos domicilios de fecha 03 de julio de 1986, obrante a fs. 665/667 de la causa n° 8238/2014.

12. Solicitud de medida de no innovar presentada por las Dras. Cesaroni y D'Alessandro, obrante a fs. 843/846 de la causa n° 8238/2014.

13. Informe remitido por la Dirección de Secretaría General del Servicio Penitenciario Federal vinculado a la búsqueda de los libros de registro de detenidos y de novedades de guardias, donde se registraran los movimientos de la Unidad n° 2 del SPF entre los meses de febrero a abril del año 1978, obrante a fs. 864/8 de la causa n° 8238/2014.

14. Acta de inspección ocular realizada en la Unidad n° 2 del SPF, el día 19 de noviembre de 2014, donde surgen dos croquis de la Planta Baja, el Módulo 2 y el Pabellón Séptimo, obrante a fs. 874/8 de la causa n° 8238/2014.

15. Informes producidos por el Ministerio de Defensa y por el Ejército acerca de los hechos del 14 de marzo de 1978, obrantes fs. 931/932 y fs. 935/938 de la causa n° 8238/2014.

16. Informe remitido por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, respecto de los antecedentes existentes en relación a la intervención de la Superintendencia Federal de Bomberos el día 14 de marzo de 1978, obrante a fs. 952/94 de la causa n° 8238/2014.

17. Copias simples de las notas periodísticas que se publicaron en la época sobre los hechos investigados en los diarios La Nación, Clarín y Crónica, obtenidas a través de las hemerotecas del Congreso de la Nación y de la Biblioteca Nacional, obrantes a fs. 998/1016 de la causa n° 8238/2014.

18. Informe del Servicio Penitenciario Federal sobre el objeto de las presentes actuaciones, obrante a fs. 1082/1084 de la causa n° 8238/2014.



19. Nota 255/15 del CPF, obrante a fs. 1086 de la causa n° 8238/2014, mediante la cual el SPF remite copias certificadas de los legajos personales de Juan Carlos Ruiz; Horacio Martín Galíndez; Víctor Hugo Dante Dinamarca; Carlos Aníbal Sauvage; Antonio Bienvenido Olmedo; León Oscar Guinnard; Armando Raimundo Gómez; y Juan Antonio Rossi, conforme certificación a fs. 1087.

20. Nómina del personal que prestó funciones en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1978 hasta el 31 de marzo de 1978, en el Complejo Penitenciario Federal n° 2, donde se indica un total de 53 agentes, que fuera remitido por la Dirección de Secretaría General del Servicio Penitenciario Federal, perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 849/63 y también obrante a fs. 1155/1182, todas ellas de la causa n° 8238/2014.

21. Copias simples del Boletín Oficial n° 32.625 del 24 de marzo de 1978 (decreto S 564/1978 del 8 de marzo de 1978) donde se ordenó el arresto de Germán Jorge Jascalevich, Juan Carlos Giambarella y Luis María Canosa; Colección de la Comisión Argentina de Derechos humanos donde surge información sobre Germán Jorge Jascalevich; actuaciones judiciales respecto de Germán Jascalevich, Luis María Canosa y Juan Carlos Giambarella y artículos periodísticos donde surge información de estos últimos en el Diario La Opinión del 11 de marzo de 1978, todas estas actuaciones remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a fs. 1242/56 de la causa n° 8238/2014.

22. Partidas de defunción de los detenidos fallecidos Mario Raúl Castro, José García, Carlos Miguel Sauco, Juan Carlos González Fernández, Segundo Moya y Mario Horacio Bernachea, obrantes a fs. 1231/39, fs.1300/1303 y fs. 1379/82, respectivamente, de la causa n° 8238/2014.

23. Constancias de detención remitidas por el Servicio Penitenciario Federal, pertenecientes a José Luis Rodríguez, Germán Jorge Jascalevich y Antonio González, obrantes a fs. 1310/23 de la causa n° 8238/2014.

24. Oficio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, obrante a fs. 1609 de la causa n° 8238/2014.

25. Respuesta del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7, mediante la cual hizo saber que el caso de Jorge Rodríguez Hernández fue uno de los



casos por los que se solicitó la Instrucción en el marco de la causa 4955/2012 “Videla s/ privación de la libertad”, obrante a fs. 1640 de la causa n° 8238/2014.

26. Informe realizado por el Servicio Penitenciario Federal, remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde se pone en conocimiento del juzgado instructor los motivos por los cuales no se cuenta con legajos y documentación solicitada, obrante a fs. 1643/54 de la causa n° 8238/2014.

27. Actuaciones remitidas por la Policía Federal Argentina, donde la Dirección General de Bomberos remite la planilla correspondiente al día de los hechos, donde surge el horario e intervención de las dependencias involucradas, obrante a fs. 1693/6 de la causa n° 8238/2014.

28. Informes remitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 1743/58 de la causa n° 8238/2014.

29. Informes remitidos por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario del que surgen los nombres y las resoluciones que designan a los distintos directores y subdirectores del Cuerpo Penitenciario y del Régimen Correccional entre los años 1976 y 1983, obrante a fs. 1760/61 de la causa n° 8238/2014.

30. Plano correspondiente al Hospital Penitenciario Central II, obrante a fs. 1884/1895 y fs. 1909 de la causa n° 8238/2014.

31. Declaración indagatoria de Carlos Aníbal Sauvage de fs. 1985/1994 de la causa n° 8238/2014.

32. Reglamento del Instituto de Detención de la Capital Federal, publicado en el Boletín Público Penitenciario n° 257 del 13 de mayo de 1963, obrante a fs. 2347/77 de la causa n° 8238/2014.

33. Historias clínicas pertenecientes a Jorge Tolosa y a Segundo Ascencio Olivera, remitidas por el Instituto del Quemado de la Ciudad de Buenos Aires y agregadas a fs. 2782/857 de la causa n° 8238/2014.

34. Informes remitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en los cuales la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario remite listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que fueron alojados en la Unidad n° 2 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e informan respecto a otros requerimientos



efectuados por el Juzgado instructor obrante fs. 2914/3085 de la causa n° 8238/2014.

35. Informe elevado por el Alcaide Carlos Sauvage y nota elevada al Director por el Alcaide Mayor Horacio Galíndez, obrantes a fs. 1/2 de la causa n° 8137.

36. Orden del Director del Instituto de Detención U-2, Juan Carlos Ruiz, para que se sustancie sumario, obrante a fs. 3 de la causa n° 8137.

37. Nota de Ruiz a Director General de Cuerpo Penitenciario, obrante a fs. 4 de la causa n° 8137.

38. Constancia de comunicación entre el Director Juan Carlos Ruiz y el juez Rivarola, obrante a fs. 6 de la causa n° 8137.

39. Constancia firmada por el funcionario a cargo del sumario, Subprefecto Armando Gómez, dando cuenta que se constituyó el Juez y ordenó diferentes medidas, obrante a fs. 7/9 de la causa n° 8137.

40. Informe médico sobre heridos de bala, obrante a fs. 12 de la causa n° 8137.

41. Informe sobre situación de Jorge Omar Tolosa, obrante a fs. 13 de la causa n° 8137.

42. Informe de Seguridad Externa del penal de Devoto, obrante a fs. 15 de la causa n° 8137.

43. Constancia de comunicación con el juez Rivarola sobre el modo de identificar los cadáveres, obrante a fs. 18 de la causa n° 8137.

44. Lista de internos alojados en el entrepiso del pabellón 7 y lista de médicos trabajando en el HPC, firmada por el Dr. Enrique Romairone, obrantes a fs. 19 y 20, respectivamente, de la causa n° 8137.

45. Notificaciones a hospitales donde están los heridos, obrantes a fs. 24/28 de la causa n° 8137.

46. Nómina del personal masculino de los turnos “B” y “C” del Instituto Penal de Devoto que participó en la requisa del pabellón 7° el día 14 de marzo de 1978, obrante a fs. 32 de la causa n° 8137.

47. Notificaciones a comisarías y notificaciones a hospitales, obrantes a fs. 34/35 y 36/43, respectivamente, de la causa n° 8137.



48. Informes sobre internos alojados en la Unidad 2 consignando el nombre del detenido, fecha de ingreso al establecimiento, delito imputado y Juzgado interviniente, obrantes a fs. 46/120, fs. 288/308, fs. 353/359, fs. 362/400 y fs. 435/455, todas ellas de la causa n° 8137.

49. Declaración prestada por Carlos Aníbal Sauvage obrante a fs. 147/148vta. de la causa n° 8137.

50. Nota del SPF a la Morgue Judicial sobre remisión de cadáveres, obrante a fs. 159 de la causa n° 8137.

51. Oficios del SPF dirigidas al Hospital del Quemado y al Hospital Vélez Sarsfield, obrantes a fs. 161 y 162, respectivamente, de la causa n° 8137.

52. Memorando informando la muerte Pezzolla (a) “Wampa”, obrante a fs. 164 de la causa n° 8137.

53. Comunicaciones del SPF haciendo saber heridos, obrantes a fs. 168 de la causa n° 8137.

54. Nota consultando sobre el sistema para sofocar incendios, obrante a fs. 173 de la causa n° 8137.

55. Informe brindado por el Subalcaide Víctor Hugo Dante Dinamarca, obrante fs. 174 de la causa n° 8137.

56. Listado de fallecidos y heridos, obrante a fs. 175/77 de la causa n° 8137.

57. Nota director Hospital del Quemado, obrante a fs. 179 de la causa n° 8137.

58. Nota del Departamento de Urgencias del Hospital Durand, obrante a fs. 180 de la causa n° 8137.

59. Nota designando policía para el retiro de cadáveres, obrante a fs. 181 de la causa n° 8137.

60. Nota que contiene el listado de heridos en el Hospital del Quemado, obrante a fs. 183/184 de la causa n° 8137.

61. Informe del Hospital Pirovano sobre el estado de algunos internos, obrante a fs. 185/187 de la causa n° 8137.

62. Detalle del personal penitenciario lesionado con motivos de los hechos investigados, obrante a fs. 188 de la causa n° 8137.



63. Informes de diferentes nosocomios obrantes a fs. 216/218, fs. 219/220, fs. 231/2, fs. 272/3, fs. 319, fs. 429, fs. 486, fs. 502, fs. 528, fs. 560, fs. 582bis, fs. 591, fs. 597, fs. 613, fs. 618 y fs. 624/6, todas ellas de la causa n° 8137.

64. Constancia de que el SPF remitió un cadáver “N.N.” a la Morgue Judicial, obrante a fs. 221 de la causa n° 8137.

65. Oficio de la Instrucción del Sumario mediante el cual solicitó fotos tomadas por personal policial, obrante a fs. 222 de la causa n° 8137.

66. Hospital “Ramos Mejía” remite informes sobre internados, obrante a fs. 223/225 de la causa n° 8137.

67. Hospital M. T. de Alvear remite informe sobre internado, obrante a fs. 226/227 de la causa n° 8137.

68. Nota del Hospital M. T. Alvear informando un traslado a la U-2 sin historia clínica, obrante a fs. 229 de la causa n° 8137.

69. Constancia de comunicación con la Policía Federal donde se informa que el único incomunicado es Tolosa y no así el resto de los hospitalizados, obrante a fs. 235 de la causa n° 8137.

70. Notificación a cada Juzgado y Tribunal a cuya disposición se encontraban quienes resultaron heridos o muertos en el pabellón 7, de esa situación, obrante a fs. 246/268, fs. 279, fs. 309/316, fs. 321/328, fs. 401/412 y fs. 456/463, todas ellas de la causa n° 8137.

71. Oficio que ordena la incomunicación de los detenidos arribados al HPC, obrante a fs. 277 de la causa n° 8137.

72. Informes remitidos por el Hospital Alvear, obrantes a fs. 233/234, fs. 285/287, fs. 330/332, fs. 464/467, fs. 481, 513/514, fs. 544/545, fs. 580/581, fs. 594/597, fs. 614/615, fs. 620/622 y fs. 628/629 todas ellas de la causa n° 8137.

73. Informe médico sobre agentes penitenciarios con heridas, obrante a fs. 320 de la causa n° 8137.

74. Nota del instructor a Jefe Seguridad Externa, obrante a fs. 329 de la causa n° 8137.

75. Actas de inspección ocular realizadas los días 18 y 22 de marzo de 1978 en el interior del pabellón 7°, obrantes a fs. 333/vta. y 490, ambas de la causa n° 8137.



76. Nómina del personal penitenciario afectado a la Unidad 2, obrante a fs. 413 de la causa n° 8137.

77. Informes remitidos por el Hospital del Quemado, obrantes a fs. 428/429, fs. 485/486, fs. 493/494, fs. 496/497, fs. 501/502, fs. 527/528, fs. 559/560, fs. 582/582bis, fs. 590/591, fs. 612/613, fs. 617/618 y fs. 623/626 todas ellas de la causa n° 8137.

78. Notas por compras de material, obrantes a fs. 483/484 de la causa n° 8137.

79. Oficio del Instructor del Sumario donde solicitó a médicos del HPC que verifiquen si cuatro presos tienen heridas de bala, obrante a fs. 491 de la causa n° 8137.

80. Constancia elementos secuestrados en pabellón 7°, obrante a fs. 498 de la causa n° 8137.

81. Informe de la División Seguridad Externa del Instituto de Detención U 2, obrante a fs. 500 de la causa n° 8137;

82. Informe suscripto por el Sublacalde Dr. Enrique Romairone, respecto de los internos con heridas de bala, obrante a fs. 511 de la causa n° 8137.

83. Informes médicos sobre penitenciarios con lesiones, obrantes a fs. 541 y 543 de la causa n° 8137.

84. Informes elaborados por los Jefes de las Divisiones de Seguridad Externa e Interna, obrantes a fs. 556/7 de la causa n° 8137.

85. Oficio de la Unidad 2 al Comisario de la Seccional 10ma. a fin de hacer saber presencia de Alejandro Javier Jasclevich, obrante a fs. 570 de la causa n° 8137.

86. Informe remitido por el Hospital Piñero, obrante a fs. 619 de la causa n° 8137.

87. Acta de depósito de elementos secuestrados en el pabellón 7, obrante a fs. 627 de la causa n° 8137.

88. Constancias labradas respecto del interno Jorge Tolosa el día anterior a los hechos, obrantes a fs. 630/2 de la causa n° 8137.

89. Listado de internos alojados en U.2 y hospitales, obrante a fs. 633/635 de la causa n° 8137.



90. Nómina de internos fallecidos, obrante a fs. 636/637 de la causa n° 8137.

91. Planos correspondientes al Pabellón Séptimo y a su entrepiso, obrantes a fs. 638/639 de la causa n° 8137.

92. Disposición cerrando la instrucción, obrante a fs. 640 de la causa n° 8137.

93. Nota director Juan Carlos Ruiz elevando el sumario al Juzgado a cargo del Dr. Rivarola, obrante a fs. 641 de la causa n° 8137.

94. Informe del Hospital Penitenciario Central sobre internos allí alojados, obrante a fs. 668/670 de la causa n° 8137.

95. Unidad 2 remite nómina de internos alojados en el Hospital Alvear, Instituto del Quemado y HPC con especificación de diagnóstico y pronóstico, obrante a fs. 671/673 de la causa n° 8137.

96. Decreto del juez Rivarola mediante el cual ordena tomarle declaración a Eduardo Sergio Feldman, obrante a fs. 696 de la causa n° 8137.

97. Plano del Pabellón Séptimo de la Unidad Carcelaria n° 2 realizado por la División Planimetría de la P.F.A, obrante a fs. 702 de la causa n° 8137.

98. Misiva manuscrita redactada por José Luis Estévez, detenido en el Pabellón 5° de la unidad penitenciaria y dirigida a la Jueza de Instrucción Alicia F. Baumgartner, obrante a fs. 704 de la causa n° 8137.

99. Testimonios remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra “E”, en fecha 3 de abril de 1978, obrantes a fs. 708/710 de la causa n° 8137.

100. Causa n° 8133/78 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, caratulada “*González, Carlos s/denuncia*”, posteriormente remitida al Juzgado Federal 3 donde la acumularon a la causa que allí tramitaba, obrante a fs. 711/720 de la causa n° 8137.

101. Antecedentes recabados por el Juez en lo Criminal de Sentencia Ángel R. Mercado con relación a los hechos investigados, obrantes a fs. 741/44 de la causa n° 8137.

102. Juzgado de San Isidro solicita información al Juzgado Federal n° 3 por muerte de Tolosa, obrante a fs. 758 de la causa n° 8137.



103. Testimonio de la presentación efectuada por Jorge Eduardo Cabrera remitido el 27 de abril de 1978 por el Juzgado de Sentencia Letra U, obrante a fs. 769 de la causa n° 8137.

104. Oficio de la Unidad-2 donde solicita autorización al juez Rivarola a tomarle declaración a los internos, obrante a fs. 779 de la causa n° 8137.

105. Resolución del juez Rivarola no autorizando al Servicio Penitenciario Federal a obtener copias de las actuaciones y tomar declaraciones a los detenidos, obrante a fs. 794 de la causa n° 8137.

106. Oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra "P", Secretaría n° 17, obrante a fs. 807 de la causa n° 8137.

107. Dictamen del Fiscal Strassera respecto de la competencia ordinaria, obrante a fs. 838 de la causa n° 8137.

108. Resolución del Juez Rivarola declinando su competencia, obrante a fs. 843/vta. de la causa n° 8137.

109. Nómina de internas condenadas e internos condenados que se alojaban en la Unidad – 2, obrante a fs. 852/854 y 856/858, todas ellas de la causa n° 8137.

110. Dictamen fiscal sobre competencia del juzgado, obrante a fs. 860/862 de la causa n° 8137.

111. Resolución del Juez Valerga Aráoz sobre competencia de su juzgado, obrante a fs. 863 de la causa n° 8137.

112. Dictamen del Fiscal de Cámara sobre competencia de juzgados, obrante a fs. 867/868 de la causa n° 8137.

113. Resolución de la Cámara sobre competencia de juzgados, obrante a fs. 870 de la causa n° 8137.

114. Decreto del Juez Valerga Aráoz remitiendo la causa al Juzgado Federal 3 para su conocimiento, obrante a fs. 872 de la causa n° 8137.

115. Resolución del Juzgado Federal n° 3 manteniendo su incompetencia, obrante a fs. 873/874 de la causa n° 8137.

116. Dictamen del Procurador General de la Nación sobre competencia de juzgados, obrante a fs. 876 de la causa n° 8137.

117. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre contienda de competencia, obrante a fs. 877/879 de la causa n° 8137.



118. Declaración prestada por Carlos Aníbal Sauvage a fs. 887vta de la causa n° 8137.

119. Dictamen del Fiscal López Correa donde solicita sobreseimiento provisional, obrante a fs. 898 de la causa n° 8137.

120. Resolución del Juez Valerga Aráoz donde resuelve el sobreseimiento provisional, obrante a fs. 899/900 de la causa n° 8137.

121. Oficio al Registro Civil solicitando partidas de defunción de 64 personas, obrante a fs. 901 de la causa n° 8137.

122. Causa n° 16.103 iniciada a partir de la denuncia de Juan Carlos Riquel formulada en fecha 6 de enero de 1984 ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén del Juzgado de Instrucción n° 28, obrante a fs. 911/25 de la causa n° 8137.

123. Causa n° 16.136 caratulada “Antecedentes del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría del Dr. Díaz Cabral”, obrante a fs. 926/941 de la causa n° 8137.

124. Nómina de detenidos fallecidos fs. 1137/1138vta., obrante en la causa n° 8137.

125. Historia clínica Hospital del Quemado sobre interno alojado en dicho nosocomio, obrante a fs. 1221 de la causa n° 8137.

126. Dictamen del Fiscal Chiappe solicitando sobreseimiento provisional, obrante a fs. 1318/vta. de la causa n° 8137.

127. Resolución del Juez Chamot disponiendo sobreseimiento provisional, obrante a fs. 1319/1320vta. de la causa n° 8137.

128. Copias certificadas de los Legajos personales de Pedro E. Soria, Hugo D. Pereyra y Víctor R. Salazar.

129. Nota periodística publicada en <https://www.cronista.com/economia-politica/Motin-en-la-carcel-de-Devoto-en-reclamo-de-excarcelaciones-ante-la-pandemia-decoronavirus-20200424-0056.html>.

130. Nota periodística publicada en <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/motin-devoto-nos-egamosmorir-carcel-nid2357849/>.

131. Nota periodística publicada en <https://www.ambito.com/informacion-general/motin/devoto-nuevehoras-tension-y-acuerdo-el-sabado-n5098006>.



132. Nota periodística publicada en <https://www.infobae.com/fotos/2020/04/24/galeria-de-fotos-el-motinen-la-carcel-de-devoto-por-dentro>.

133. Nota periodística publicada en https://www.youtube.com/watch?v=-UJ5NPit7y8&ab_channel=FiloNews.

134. Constancias vinculadas a los reclamos por daños y perjuicios en trámite ante el fuero Contencioso Administrativo Federal en favor de Horacio Adrián Santantonin, Pablo Daniel Menta, Hugo Ricardo Cardozo, Juan Norberto Olivera, Hugo Alberto Ciardiello, Luis Roberto Montiel y Mario Jesús Escobar Ramón.

135. Nota periodística de Ricardo Ragendorfer titulada “El túnel de los huesos”, publicada en la revista Página 30, en el mes de junio de 1992, obrante a fs. 1770/74 de la causa n° 8238/2014

136. Acta de declaración espontánea de Juan Antonio Schiavone a fs. 193/vta. de la causa n° 8137.

137. Acta de declaración espontánea de Roberto Armando Veltri a fs. 195/195 bis de la causa n° 8137.

138. Acta de declaración espontánea de Jorge Omar Vergara a fs. 196/196 bis de la causa n° 8137.

139. Acta de declaración espontánea de Alfredo Antonio Auet a fs. 197/197 bis de la causa n° 8137.

140. Acta de declaración espontánea de Sergio Manuel Candia a fs. 198/199 bis de la causa n° 8137.

141. Acta de declaración espontánea de Waldino Aguilar a fs. 202/202 bis de la causa n° 8137.

142. Acta de declaración espontánea de Carlos Alfredo Blanco a fs. 203/203 bis de la causa n° 8137.

143. Acta de declaración espontánea de Hugo Ricardo Cardozo a fs. 204 de la causa n° 8137.

144. Acta de declaración espontánea de Carlos Eduardo Durbas a fs. 205/vta. de la causa n° 8137.

145. Acta de declaración espontánea de José María Carraud a fs. 206 de la causa n° 8137.



146. Acta de declaración espontánea de Marcelo Narciso Ferrarini de fs. 207/vta. de la causa n° 8137.

147. Acta de declaración espontánea de Fernando Eduardo Bustos a fs. 208 de la causa n° 8137.

148. Acta de declaración espontánea de Ángel Oscar Méndez a fs. 209 de la causa n° 8137.

149. Acta de declaración espontánea de Miguel Ángel Coronel a fs. 210 de la causa n° 8137.

150. Acta de declaración espontánea de Abelardo Raúl Guzzetti a fs. 211 de la causa n° 8137.

151. Acta de declaración espontánea de Emilio Jesús Castro a fs. 212 de la causa n° 8137.

152. Acta de declaración espontánea de Fernando Vicente Cáceres a fs. 213/vta. de la causa n° 8137.

153. Acta de declaración espontánea de Efraín Dasilva Cardozo a fs. 214/vta. de la causa n° 8137.

154. Acta de declaración espontánea de Horacio Adrián Santantonin a fs. 215 de la causa n° 8137.

155. Acta de declaración espontánea de Hugo Antonio Toledo a fs. 244/vta. de la causa n° 8137.

156. Acta de declaración espontánea de Jorge Daniel Billoni a fs. 269/269 bis de la causa n° 8137.

157. Acta de declaración espontánea de Jorge Aníbal González a fs. 274 de la causa n° 8137.

158. Acta de declaración espontánea de Ricardo Gutemberg a fs. 275 de la causa n° 8137.

159. Acta de declaración espontánea de Ángel Eulogio Fernández a fs. 276 de la causa n° 8137.

160. Acta de declaración espontánea de Juan Segundo Rocha a fs. 280/vta. de la causa n° 8137.

161. Acta de declaración espontánea de José María Villoldo a fs. 284/vta. de la causa n° 8137.



162. Acta de declaración espontánea de Hugo Juárez a fs. 347/349bis de la causa n° 8137.

163. Acta de declaración espontánea de Miguel Ángel Ottone a fs. 350/350bis de la causa n° 8137.

164. Acta de declaración espontánea de Segundo Nicolás Delgado Agüero a fs. 350/351 bis de la causa n° 8137.

165. Acta de declaración espontánea de Miguel Ángel Richard a fs. 352/352 bis de la causa n° 8137.

166. Acta de declaración espontánea de Roberto Omar Buschiazzi de fs. 414/5 de la causa n° 8137.

167. Acta de declaración espontánea de Hugo Daniel Cuello a fs. 416/419 bis de la causa n° 8137.

168. Acta de declaración espontánea de Juan Ramón Chamorro a fs. 420/422 bis de la causa n° 8137.

169. Acta de declaración espontánea de Hugo Enrique Castro Bravo a fs. 423/426 bis de la causa n° 8137.

170. Acta de declaración espontánea de Juan Alberto Olivero a fs. 434/vta. de la causa n° 8137.

171. Acta de declaración espontánea de Carlos Félix Callero a fs. 469 de la causa n° 8137.

172. Acta de declaración espontánea de Santiago Alberto Donaire a fs. 471/471 bis de la causa n° 8137.

173. Acta de declaración espontánea de Hugo Alberto Ciardiello a fs. 472/472 bis de la causa n° 8137.

174. Acta de declaración espontánea de Juan Ramón Chamorro a fs. 473/474 bis de la causa n° 8137.

175. Acta de declaración espontánea de Miguel Adrián Galarza a fs. 475/477 bis de la causa n° 8137.

176. Acta de declaración espontánea de Fidencio Medina a fs. 478/480 bis de la causa n° 8137.

177. Acta de declaración espontánea de Lorenzo Armando Cominotti de fs. 486bis/487vta. de la causa nr° 8137.



178. Acta de declaración espontánea de Alberto Eduardo Endolz a fs. 504/bis de la causa n° 8137.

179. Acta de declaración espontánea de Ricardo Alberto Fisher a fs. 505/505 bis de la causa n° 8137.

180. Acta de declaración espontánea de Carlos Hugo Goiritz a fs. 506/507 bis de la causa n° 8137.

181. Acta de declaración espontánea de Miguel Ángel Castro a fs. 516/516 bis de la causa n° 8137.

182. Acta de declaración espontánea de Norberto Ricardo Jousse a fs. 517/8 bis de la causa n° 8137.

183. Acta de declaración espontánea de Fernando Luis Alessandrini a fs. 520/520 bis de la causa n° 8137.

184. Acta de declaración espontánea de Juan Carlos Legorburu Zocchi a fs. 521/521 bis de la causa n° 8137.

185. Acta de declaración espontánea de Norberto Gruffi a fs. 522/3 bis de la causa n° 8137.

186. Acta de declaración espontánea de Alberto Rafael Ricca a fs. 524/524 bis de la causa n° 8137.

187. Acta de declaración espontánea de Carlos González a fs. 529/vta. de la causa n° 8137.

188. Acta de declaración espontánea de Luis Alberto Hamada a fs. 530/vta. de la causa n° 8137.

189. Acta de declaración espontánea de Pablo Florencio Suárez Núñez a fs. 531/531 bis de la causa n° 8137.

190. Acta de declaración espontánea de Ernesto Miguel Gaitán a fs. 532/532 bis de la causa n° 8137.

191. Acta de declaración espontánea de Norberto Osvaldo Cinelli a fs. 533/5 bis de la causa n° 8137.

192. Acta de declaración espontánea de Roberto Walter González a fs. 547/vta. de la causa n° 8137.

193. Acta de declaración espontánea de José Vicente de Luca a fs. 548/vta. de la causa n° 8137.



194. Acta de declaración espontánea de Juan Carlos Berti a fs. 549/50 bis de la causa n° 8137.

195. Acta de declaración espontánea de Germán Jorge Jascalevich a fs. 551/552 bis de la causa n° 8137.

196. Acta de declaración espontánea de Segundo Asencio Olivera a fs. 553/554 bis de la causa n° 8137.

197. Acta de declaración espontánea de Luis Alberto Romero a fs. 561/562 bis de la causa n° 8137.

198. Acta de declaración espontánea de Sergio Raúl Mantilla a fs. 563/564 bis de la causa n° 8137.

199. Acta de declaración espontánea de Ramón Rubén Rodríguez a fs. 565/566 bis de la causa n° 8137.

200. Acta de declaración espontánea de Rubén Pablo Pugliese a fs. 566/567 bis de la causa n° 8137.

201. Acta de declaración espontánea de Gabriel Ángel Adanjo a fs. 572/573 bis de la causa n° 8137.

202. Acta de declaración espontánea de Juan José Ramón Barrera a fs. 574/575 bis de la causa n° 8137.

203. Acta de declaración espontánea de Héctor Oscar Medina a fs. 575 ter/576 de la causa n° 8137.

204. Acta de declaración espontánea de Víctor Livio Vera a fs. 577/579 bis de la causa n° 8137.

205. Acta de declaración espontánea de Roque Rubén Córdoba a fs. 585/6 bis de la causa n° 8137.

206. Acta de declaración espontánea de Rubén Emilio Franul a fs. 587/588 bis de la causa n° 8137.

207. Acta de declaración espontánea de Jorge Ricardo Díaz a fs. 598/599 bis de la causa n° 8137.

208. Acta de declaración espontánea de Alberto Antonio Quintero a fs. 600/601 bis de la causa n° 8137.

209. Acta de declaración espontánea de Roberto Eduardo Braña a fs. 602/602 bis de la causa n° 8137.

210. Acta de declaración espontánea de Carlos Alberto Jesús Akel a fs. 603/605 bis de la causa n° 8137.

211. Acta de declaración espontánea de Alvo Núñez Aldir a fs. 606/607 bis de la causa n° 8137.

212. Acta de declaración espontánea de José Carlos Portillo a fs. 608/608 bis de la causa n° 8137.

213. Acta de declaración espontánea de Juan Carlos Rodríguez a fs. 609/609 bis de la causa n° 8137.

214. Acta de indagación sumaria de Eduardo Sergio Feldman a fs. 696vta./697 de la causa n° 8137.

215. Acta de declaración de Gilberto Emiliano González a fs. 700vta. de la causa n° 8137.

216. Acta de entrevista de Carlos González a fs. 711/712 de la causa n° 8137.

217. Acta de entrevista de Juan Carlos Legorburu Zocchi a fs. 742 de la causa n° 8137.

218. Acta de testimonio de Jorge Eduardo Cabrera a fs. 769 de la causa n° 8137.

219. Acta de declaración de Hugo Antonio Toledo a fs. 888/vta. de la causa n° 8137.

220. Acta de declaración de Ángel Oscar Méndez a fs. 890 de la causa n° 8137.

221. Acta de declaración de Jorge Omar Vergara a fs. 892 de la causa n° 8137.

222. Acta de declaración de Ángel Eulogio Fernández a fs. 893 de la causa n° 8137.

223. Acta de declaración de Hugo Enrique Castro Bravo a fs. 894 de la causa n° 8137.

224. Acta de declaración de Luis Alberto Fernández Sosa a fs. 894vta. de la causa n° 8137.

225. Acta de declaración de Rodolfo Anunciado Diciani a fs. 895 de la causa n° 8137.



226. Acta de declaración de Luis Alfredo Díaz a fs. 895vta. de la causa n° 8137.

227. Acta de declaración de Alfredo Antonio Auet a fs. 896 de la causa n° 8137.

228. Acta de denuncia de Juan Carlos Riquel a fs. 911/vta. de la causa n° 8137.

229. Acta de declaración de Agustín Amado Luna a fs. 1236/1237vta. de la causa n° 8137.

230. Acta de declaración de Ramón Toribio Escobar a fs. 1241/42 de la causa n° 8137.

231. Acta de declaración de Carlos Felipe Santillán a fs. 1242/1243 de la causa n° 8137.

232. Acta de declaración de Elías Ávila a fs. 1256/vta. de la causa n° 8137.

233. Acta de declaración de Carlos Alcides Valiente a fs. 1257/vta. de la causa n° 8137.

234. Acta de declaración de Mario Fonseca a fs. 1260/vta. de la causa n° 8137.

235. Acta de declaración de Gregorio Bernardo Zerda a fs. 1270/vta. de la causa n° 8137.

236. Acta de declaración de Camilo Neri Miño a fs. 1271/vta. de la causa n° 8137.

237. Acta de declaración de Odilon Armando Campuzano de fs. 1272/vta. de la causa n° 8137.

238. Acta de declaración de Horacio Luis Burckart a fs. 1273 de la causa n° 8137.

239. Acta de declaración de Leopoldo Rafael Pastrana a fs. 1277/vta. de la causa n° 8137.

240. Acta de declaración de Horacio Martín Galíndez a fs. 1278/vta. de la causa n° 8137.

241. Acta de declaración de Ramón de Jesús Juárez a fs. 1280/vta. de la causa n° 8137.



242. Acta de declaración de León Oscar Guinnard a fs. 1285/vta. de la causa n° 8137.

243. Acta de declaración de Hermenegildo Quintana a fs. 1287/vta. de la causa n° 8137.

244. Acta de declaración de Damián Zenón Carisimo a fs. 1294/vta. de la causa n° 8137.

245. Acta de declaración de Rito Cabral a fs. 1295/vta. de la causa n° 8137.

246. Acta de declaración de Pedro Pablo Navarro a fs. 1297/vta. de la causa n° 8137.

247. Acta de declaración de Gregorio Cardozo a fs. 1303/vta. de la causa n° 8137.

248. Acta de declaración de Alberto Rubén Yacuzzi a fs. 1304/vta. de la causa n° 8137.

249. Acta de declaración de Manuel de Jesús Natario a fs. 1314/vta. de la causa n° 8137.

B. Prueba testimonial (artículo 391, incisos 1° y/o 3°, C.P.P.N.):

250. Declaración de Odilon Armando Campuzano a fs. 125/26 y fs. 885 de la causa n° 8137.

251. Declaración de Damián Zenón Carisimo a fs. 127/28vta. y fs. 885vta./86 de la causa n° 8137.

252. Declaración de Ramón Toribio Escobar a fs. 129/130 de la causa n° 8137.

253. Declaración de Horacio Luis Burckart a fs. 131/132 de la causa n° 8137.

254. Declaración de Manuel de Jesús Natario a fs. 135/vta. de la causa n° 8137.

255. Declaración de Eduardo Marcial Rodríguez de fs. 142 de causa n° 8137.

256. Declaración de Víctor Orlando Roldán a fs. 150/151vta. de la causa n° 8137.

257. Declaración de Juan José Argüello a fs. 155/vta. y a fs. 887 de la causa n° 8137.



258. Declaración de Valerio Faustino Guzmán a fs. 192 de la causa n° 8137.
259. Declaración de Bernabé Fortunato Soto a fs. 236 de la causa n° 8137.
260. Declaración de Alcides Ibáñez a fs. 237 de la causa n° 8137.
261. Declaración de Luis Alberto Fernández Sosa a fs. 240 de la causa n° 8137.
262. Declaración de Rodolfo Anunciado Diciani a fs. 241 de la causa n° 8137.
263. Declaración de Carlos Alberto Regola a fs. 243 de la causa n° 8137.
264. Declaración de Isabel Carmen Eckerl a fs. 321/322 de la causa n° 8238/2014.
265. Acta de declaración de Gregorio Cardozo a fs. 342 de la causa n° 8137.
266. Declaración de Juan Carlos Goldman fs. 345/vta. de la causa n° 8137.
267. Declaración de Liliana María Gómez a fs. 511/vta. de la causa n° 8238/2014.
268. Acta de declaración de Hugo Dante Dinamarca a fs. 512/vta. de la causa n° 8137.
269. Declaración de Norberto Osvaldo Cinelli a fs. 718/9 en el marco de la causa n° 8137.
270. Declaración de Ramón Inocencio Franco a fs. 1049vta./1050 de la causa n° 8137.
271. Declaración de Roberto Bellagamba a fs. 1054/vta. de la causa n° 8137.
272. Declaración de Luis Alberto Hamada a fs. 1060/1 de la causa n° 8137.
273. Declaración de Roberto Luis Montiel de fs. 1147/1153vta. de la causa n° 8238/2014.
274. Declaración de Enrique Romairone de fecha 12 de octubre de 2021 ante el Juzgado instructor.
275. Declaración de Segundo Asencio Olivera de fs. 1136/44 de la causa n° 8238/2014.

276. Declaración de Jorge Omar Vergara de fs. 1526/35 de la causa n° 8238/2014.

277. Declaración de Alberto Rafael Ricca de fs. 1070/80 de la causa n° 8238/2014.

278. Declaración de Víctor Livio Vera de fs. 1610/6 de la causa n° 8238/2014.

279. Declaración de Rubén Emilio Franul de fs. 1807/15 de la causa n° 8238/2014.

280. Declaración de Ángel Eulogio Fernández de fs. 1026bis/vta. de la causa 8137.

281. Declaración de Roberto Armando Veltri de fs. 1089/90 de la causa n° 8137.

282. Declaración de Juan Carlos Sandoval de fs. 1045bis/7 de la causa n° 8137.

283. Declaración de Hernán Canosa de fs. 1189/1191vta. de la causa n° 8238/2014.

284. Declaración de Mirta Liliana Chiernajowsky de fs. 400/vta. de la causa n° 8238/2014.

285. Declaración de Mirta Susana Clara de fs. 325/26 de la causa n° 8238/2014.

286. Declaración de Héctor Enrique Pelay de fs. 405/vta. de la causa n° 8238/2014.

287. Declaración de Lucía Mabel Canteli de González de fs. 698/vta. de la causa n° 8137.

288. Declaración de Eduardo Luis Vázquez Kalf de fs. 1804/1806 de la causa n° 8238/2014.

289. Declaración de Rito Cabral de fs. 136/137 de la causa n° 8137.

290. Declaración de Ricardo Tomás Cañete de fs. 338/339 de la causa n° 8137.

291. Declaración de Ramón de Jesús Juárez de fs. 341 de la causa n° 8137.

292. Declaración de Agustín Amado Luna de fs. 152/153 de la causa n° 8137.



293. Declaración de Domingo Antonio Montenegro de fs. 140/141 y fs. 890vta. de la causa n° 8137.

294. Declaración de Pedro Pablo Navarro de fs. 340 de la causa n° 8137.

295. Declaración de Juan Antonio Salazar de fs. 133/134 y 886vta. de la causa n° 8137.

296. Declaración de Carlos Alcides Valiente de fs. 271 y 884vta. de la causa n° 8137.

297. Declaración de Mariano Cleofe Ruidiaz de fs. 123/124 de la causa n° 8137.

298. Informe sobre condiciones de exposición y vulnerabilidad de testigos confeccionado por la Dirección de Asistencia Integral a Testigos Víctimas de Lesa Humanidad (agregado a la plataforma Lex100 el día 10 de octubre de 2024).

299. Informe técnico acerca de las vulnerabilidades de los testigos Montiel, Cuello, Toledo y González elaborado por la Dirección de Asistencia Integral a Testigos Víctimas de Lesa Humanidad (agregado a la plataforma Lex100 el día 16 de mayo de 2025).

C. Instrucción suplementaria (artículo 357 C.P.P.N.):

300. Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75.

301. Directiva del Comandante General del Ejército 404/75.

302. Directiva del Comandante General del Ejército n° 504/77 denominada “Continuación de la Ofensiva contra la subversión durante el periodo 1977/78”.

303. Orden de Operaciones n° 9/77 del Ejército.

304. Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, de febrero de 1976.

305. Legajos originales y/o digitalizados de Pedro Pablo Navarro; Ramón Toribio Escobar, Juan José Argüello, Juan Santiago Calabria, Jorge Luis Díaz, Damián Zenón Carisimo, Juan Carlos Goldman, Hermenegildo Quintana, José Rubén Mambrin, Mariano Cleofe Ruidíaz, Pedro Eduardo Soria, Víctor Raúl Salazar, Hugo Dardo Pereyra, Leonardo Spera, Guillermo D’Angelo, Mario Dionisio Firpo, Norma Acosta de Isern, Antonio Pedreira, Guillermo Fernández, Roberto Diez, Carlos Alberto Grobli, Daniel Ángel Pérez, Roberto Schinocca,



Rosario Piccolo, Julio Rubens, José Cohen, Tulio Tagiletti, Enrique Romairone, Elso Godoy, Juan Antonio Calabria, Jacinto Gutiérrez, Tito Mártires Quiña, José María Domínguez, Marcelino Vera, Oscar Alberto Vera, Juan Carlos Vera, Juan de Dios Vera, Mario Constancio Vera, Luis Alberto Jara, Antonio Roberto Blanco, Jorge Ernesto Amaya, Jorge Rodolfo Sharples, Ernesto Rufo González, Carlos Oscar Sánchez Toranzo, Jorge Antonio Dotti y Hugo Carlo Carril.

306. Recortes de prensa, fotografías de la época de los hechos y copia digital del diario Crónica de fechas 14, 15 y 16 de marzo de 1978, remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

307. Álbum de fotos aportado por Hugo Cardozo, remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 mediante oficio agregado a la plataforma Lex 100 el día 20 de diciembre de 2024.

308. Incidente n° 1 de Medida Cautelar en el que se llevó a cabo una inspección judicial en la que se tomaron fotografías, remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

309. Causa n° 8137/1978 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

310. Respuesta remitida por la Agencia Federal de Inteligencia (agregada a la plataforma Lex 100 el día 21 de octubre de 2024).

311. Respuestas remitidas por el RENAPER (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 26 de junio de 2023, 27 y 29 de agosto de 2024, 2 de septiembre de 2024 y 26 de noviembre de 2024).

312. Respuesta remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (agregada a la plataforma Lex 100 el día 9 de septiembre de 2024).

313. Respuestas remitidas por el Ministerio de Defensa, que incluye el Informe “Servicio Penitenciario” elaborado por la Dirección Nacional de los DDHH y el Derecho Internacional Humanitario, Equipos de Relevamiento y Análisis documental del Ministerio de Defensa de la Nación, fecha 2 de octubre de 2023 (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 13 y 30 de septiembre de 2024).

314. Respuestas remitidas por la Biblioteca Nacional y por la Biblioteca del Congreso de la Nación (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 1° de junio de 2023 y 17 de septiembre de 2024).



315. Respuesta remitida por la Superintendencia Federal de Bomberos de la PFA (agregada a la plataforma Lex 100 el día 1° de junio de 2023).

316. Respuesta remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (agregada a la plataforma Lex 100 el día 23 de septiembre de 2024).

317. Respuestas remitidas por el Registro de Alojados del SPF (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 27 de septiembre y 2 de octubre de 2024).

318. Respuesta remitida por el Tribunal Oral Federal de Tucumán (agregada a la plataforma Lex 100 el día 30 de septiembre de 2024).

319. Respuesta remitida por el CMF junto con un DVD y un CD (agregada a la plataforma Lex 100 el día 29 de octubre de 2024).

320. Respuestas remitidas por el ANM -Ministerio de Justicia- junto con legajos de reparación histórica (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 29 de octubre, 22 de noviembre y 20 de diciembre de 2024).

321. Respuestas remitidas por el Ministerio de Seguridad (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 6 de noviembre de 2024 y 7 de febrero de 2025).

322. Respuesta remitida por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (agregada a la plataforma Lex 100 el día 7 de noviembre de 2024).

323. Respuesta remitida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (agregada a la plataforma Lex 100 el día 22 de noviembre de 2024).

324. Respuestas remitidas por la Morgue Judicial (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 29 de octubre y 27 de noviembre de 2024).

325. Respuestas remitidas por el SPF, que incluye: **a)** Expte. D. 1248/63. — (I. P.) del 15 de julio de 1963, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 274, mediante el cual se crea el “COMANDO DE SEGURIDAD” en cada Establecimiento dependiente de la Dirección Nacional, derogado por la Resolución N° 1249/91 del 27 de noviembre, inserta en el Boletín Público Penitenciario N° 2035, mediante el cual se aprueban las normas generales para el funcionamiento de los Comandos de Seguridad; **b)** Número Especial del 13 de mayo de 1963, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 257, mediante el cual se establece el Reglamento del Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2); **c)** Expte. I. 607/71 D.N. del 27 de mayo, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 781, mediante el cual se aprueba el organigrama de la División



Seguridad Interna del INSTITUTO DE DETENCIÓN DE LA CAPITAL FEDERAL (U. 2); **d)** Número Especial del 31 de octubre de 1974, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 986, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (DECRETO-LEY N° 20.416/73) mediante el cual se aprueba la Reglamentación del Artículo 53, Correlación entre el grado y función y la dotación por grado y escalafón; **e)** Ley N° 21.267/76, del 24 de marzo de 1976, inserta en el Boletín Público Penitenciario N°1084, “Personal que queda sometido a jurisdicción militar”; **f)** Expte. D. 2042/77 D. N. del 10 de junio de 1977, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 1161, mediante el cual continúa la vigencia de la Resolución de fecha 15 de julio de 1973, inserta en Boletín Público Penitenciario N° 274, ap. 21.541, en el que se determina las normas generales para su constitución y funcionamiento; **g)** Ley N° 17.236/67 del 10 de abril, texto según Ley N° 20.416/73 del 18 de mayo, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, mediante el cual en su Artículo 32 establece “*Es obligatoria la cooperación recíproca de personal del Servicio Penitenciario Federal con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes*”; **h)** Decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 “Consejo de seguridad interna” art.5 “*La Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedan subordinados, a los mismos fines al Consejo de Defensa*”, inserto en Boletín Público Penitenciario N° 1052; **i)** Decreto 2772 del 6 octubre de 1975 “*Consejo de seguridad interna*” art. 1 Artículo 1°- Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los -elementos subversivos en todo el territorio del país, inserto en Boletín Público Penitenciario N° 1052; **j)** Ley N° 21.264/76, del 24 de marzo de 1976, inserta en el Boletín Público Penitenciario N°1084, Sanciones para quienes de diversas maneras atentaren o crearen peligro común a personas y bienes, derogada por Ley 23.077/84, sancionada el 9 de agosto de 1984; **k)** Ley N° 21.272/76 del 26 de marzo de 1976, inserta en el Boletín Público Penitenciario N°1084, Penalidades para quienes cometieren actos de violencia contra personal militar o de seguridad, contra buques, aeronaves o establecimientos militares o



de seguridad, contra quien hiciere resistencia , amenazare, injuriare y para quienes cometieren diversos actos o atentados, derogada por Ley 23.077/84, sancionada el 9 de agosto de 1984; **l)** Resolución N° 684/93 del 17 de junio de 1993, inserto en el Boletín Público Normativo N° 8, mediante el cual establece las normativas a seguir en casos de alteración de la seguridad en unidades, organismos y servicios de la institución. Asimismo, deroga la Resolución N° 1057 del 16-9-92 (Vigente); **m)** Resolución D.N. N° 238/10 del 8 de febrero, inserta en el Boletín Público Normativo N° 358, mediante el cual se aprueba el “PROTOCOLO Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INTERVENCION FRENTE A ALTERACIONES DEL ORDEN” (Vigente); **n)** Disposición DI-2023-703-APN-SDNSPF#SPF del 03 de marzo, inserto en el Boletín Público Normativo N° 809, mediante el cual se aprueba el “SISTEMA DE AUTOPROTECCIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”, las “PLANILLAS DE CAPACITACIÓN”, el “CROQUIS DE EVACUACIÓN” y el “LISTADO DE VERIFICACIÓN” DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Vigente); **ñ)** Disposición no publicada N° DI-2017-205-APN-SPF, mediante el cual se aprueba el “Protocolo de Actuación en Materia de Utilización de Armas no Letales” (Vigente); **o)** Resolución DN N° 1.787/2003 del 7 de agosto, inserta en el Boletín Público Normativo N° 188 Dirección de Seguridad y Traslados (División Grupo Especial De Intervención); **p)** Resolución DN N° 101/05 del 7 de enero, inserta en el Boletín Público Normativo N° 209, mediante el cual se aprueba las Normas de Seguridad para Prevenir Siniestros en las Instalaciones de Sistemas de Almacenaje Subterráneo de Hidrocarburos (S.A.S.H.) a aplicarse en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (Vigente); **q)** Resolución DN N° 187/05 del 18 de enero, inserto en el Boletín Público Normativo N° 209, mediante el cual se aprueba la "Norma Técnica de Extintores de Incendios" a aplicarse en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (Vigente); **r)** Disposición D.G.C.P. N° 188/08 del 1 de febrero, inserto en el Boletín Público Normativo N° 278, mediante el cual se aprueba el Sistema de Seguridad y Protección contra Siniestros" a aplicarse en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (Vigente); **s)** Disposición DI-2023-703-APN-SDNSPF#SPF del 03 de marzo, inserto en el Boletín Público Normativo N° 809, mediante el cual se aprueba el “SISTEMA DE



AUTOPROTECCIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”, las “PLANILLAS DE CAPACITACIÓN”, el “CROQUIS DE EVACUACIÓN” y el “LISTADO DE VERIFICACIÓN” DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (Vigente); **t)** -Disposición DI-2023-1695- APN-SDNSPF#SPF del 08 de junio, inserto en el Boletín Público Normativo N° 815, mediante el cual se sustituye el Anexo II (DI-2023-00945858-APN-DTR#SPF) “Planillas de Capacitación”, de la Disposición N° DI-2023-703-APN-SDNSPF#SPF, inserta en Boletín Público Normativo N° 809; **u)** - Ley N° 17.236/67 del 10 de abril, texto según Ley N° 20.416/73 del 18 de mayo, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, mediante el cual en su Artículo 33 establece “*El Personal del Servicio Penitenciario Federal, en cumplimiento de la misión que le atribuye el artículo 1° de la presente Ley, podrá hacer uso racional y adecuado de su armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia; en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa; y en los supuestos del artículo 32.*”; **v)** -Ley N° 24.660/96 del 19 de junio, LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, mediante el cual en su CAPÍTULO III “Normas de trato”, establece en su Artículo 78: “*El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia. El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros*”; **w)** Expte. D. 297/78 D. N. del 13 de enero, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 1206, mediante el cual establece las normas para el uso de armas provistas por la Institución; **x)** Resolución N° 684/93 del 17 de junio de 1993, inserto en el Boletín Público Normativo N° 8, mediante el cual establece las normativas a seguir en casos de alteración de la seguridad en unidades, organismos y servicios de la institución y deroga la Resolución N° 1057 del 16-9-92; **y)** Resolución DN N° 101/05 del 7 de enero, inserto en el Boletín Público Normativo N° 209, mediante el cual se aprueba las Normas de Seguridad para Prevenir Siniestros en las Instalaciones de Sistemas de Almacenaje Subterráneo de Hidrocarburos



(S.A.S.H.) a aplicarse en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal; **z)** Disposición D.G.C.P. N° 188/08 del 1 de febrero, inserto en el Boletín Público Normativo N° 278, mediante el cual se aprueba el Sistema de Seguridad y Protección contra Siniestros a aplicarse en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal; **aa)** Resolución D.N. N° 238/10 del 8 de febrero, inserto en el Boletín Público Normativo N° 358, mediante el cual se aprueba el “PROTOCOLO Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INTERVENCION FRENTE A ALTERACIONES DEL ORDEN”; **bb)** Disposición DI-2023-703-APN-SDNSPF#SPF del 03 de marzo, inserto en el Boletín Público Normativo N° 809, mediante el cual se aprueba el “SISTEMA DE AUTOPROTECCIÓN DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”, las “PLANILLAS DE CAPACITACIÓN”, el “CROQUIS DE EVACUACIÓN” y el “LISTADO DE VERIFICACIÓN” DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL; **cc)** Disposición DI-2023-1695- APN-SDNSPF#SPF del 08 de junio, inserto en el Boletín Público Normativo N° 815, mediante el cual se sustituye el Anexo II (DI-2023-00945858-APN-DTR#SPF) “Planillas de Capacitación”, de la Disposición N° DI-2023-703-APN-SDNSPF#SPF, inserta en Boletín Público Normativo N° 809; **dd)** Expte. D. 2042/77 D. N. del 10 de junio de 1977, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 1161 del 15 de junio de 1977; **ee)** Ley N° 17.236/67 del 10 de abril, texto según Ley N° 20.416/73 del 18 de mayo, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL; **ff)** -Decreto N° 4760/1973 del 22 de mayo, Estructura Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL; **gg)** Expte, I. 607/71 D.N. del 27 de mayo, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 781, mediante el cual se aprueba el organigrama de la División Seguridad Interna del INSTITUTO DE DETENCIÓN DE LA CAPITAL FEDERAL (U. 2); **hh)** Resolución D.N. N° 1.304/1013 del 3 de octubre, inserto en el Boletín Público Normativo N° 515, mediante el cual se aprueba con carácter provisorio el “Manual de Organización Específico del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; **ii)** - Expte. N° 20.228/76 M. J. del 23 de enero, inserto en el Boletín Público Penitenciario N° 1068, mediante el cual designa DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, al señor Coronel



Jorge Antonio DOTTI, en virtud al Decreto N° 262/76 del 23 de enero (agregadas a la plataforma Lex 100 los días 7 de febrero y 22 de agosto de 2025).

326. Planimetría efectuada por la Gendarmería Nacional (agregada a la plataforma Lex 100 el día 24 de noviembre de 2023).

327. Respuesta remitida por el Archivo Provincial de la Memoria (agregada a la plataforma Lex 100 el día 6 de diciembre de 2023).

328. Acta de inspección ocular llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2024 en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (agregada a la plataforma Lex 100 el día 19 de diciembre de 2024).

329. Informes sociales respecto del imputado Gregorio Bernardo Zerda (agregados a la plataforma Lex 100 el día 9 de septiembre de 2025).

330. Informes psiquiátricos elaborados por el Cuerpo Médico Forense en los términos del artículo 78 del C.P.P.N. respecto de Juan Carlos Ruiz (de fecha 15 de agosto de 2023), de Gregorio Bernardo Zerda (de fecha 12 de septiembre de 2023) y de Horacio Martín Galíndez (de fecha 24 de septiembre de 2024).

331. Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Juan Carlos Ruiz (de fecha 14 de junio de 2023), de Gregorio Bernardo Zerda (de fecha 12 de junio de 2023) y de Horacio Martín Galíndez (de fecha 10 de junio de 2023).

332. Respuestas remitidas por el SPF junto con planos del CPFCABA (agregadas a la plataforma Lex 100 el 21 de septiembre de 2023).

333. Informes elaborados en virtud de lo ordenado por el artículo 78 del C.P.P.N. respecto de Juan Carlos Ruiz y Gregorio Bernardo Zerda, de fecha 15 de agosto y 23 de septiembre de 2023, respectivamente.

334. Respuesta remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, mediante la cual remite documentación a través de la plataforma Drive, en particular las carpetas denominadas como “Legajo Directivas Cuerpo 1”, “Legajo Directivas Cuerpo 2” y “Legajo Directivas Cuerpo 4” (conforme nota obrante en la plataforma Lex 100 del 4 de noviembre de 2024).



QUINTO:

ALEGATOS, RÉPLICAS Y DÚPLICAS:

En la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de Nación, las partes acusadoras y las defensas procedieron a efectuar sus alegatos. Corresponde destacar que el contenido de aquellos se encuentra íntegro en los registros audiovisuales de la audiencia, que forman parte del acta, por lo cual sólo precisaremos aquí los petitorios que las partes efectuaron en cada ocasión.

1) Alegato de la querella representada por las Dras. Cesaroni y D'Alessandro:

En primer término, la parte acusadora hizo mención de las historias personales de algunas de las víctimas; referenció el contexto histórico al momento en que se desarrollaron los hechos materia de juzgamiento; hizo un análisis de la historia del Servicio Penitenciario Federal, su proceso de militarización y su rol dentro de la estructura del aparato terrorista una vez producido el golpe de Estado; describió la cárcel de Devoto.

Seguidamente, se avocó a relatar los hechos, describió la estructura del Pabellón Séptimo e hizo una reseña sobre las personas allí alojadas.

Luego analizó la responsabilidad penal de cada uno de los imputados.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos imputados, la querella opinó que constituyen crímenes de lesa humanidad y fueron parte del accionar genocida.

Asimismo, hizo mención de las penas previstas para los tormentos en la ley 14.616 vigente en el momento de los hechos y sancionada el 30 de septiembre de 1958.

La querella solicitó al Tribunal lo siguiente:

“1. Que se declaren los hechos sucedidos entre el 13 y el 14 de marzo de 1978 en el Pabellón Séptimo de la Unidad 2 de Villa Devoto, Instituto de Detención de la Capital Federal en ese entonces, Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la actualidad, como crímenes de lesa



humanidad, cometidos en el contexto del genocidio implementado por la dictadura cívico militar entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 contra el grupo nacional del que los detenidos en el pabellón séptimo eran parte.

2. Que se condene a Juan Carlos Ruiz a la pena de veinticinco años de prisión como autor mediato del delito de imposición de tormentos reiterados agravados por haber provocado la muerte de la persona torturada (Art. 144 ter, último párrafo, ley 14.616) en sesenta y cinco casos, y por la imposición de tormentos reiterados en ochenta y ocho casos (Art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616), en concurso real (Art. 55 del Código Penal), inhabilitación, accesorias legales y costas.

3. Que se condene a Horacio Martín Galíndez a la pena de veinticinco años de prisión como coautor del delito de imposición de tormentos reiterados agravados por haber provocado la muerte de la persona torturada (Art. 144 ter, último párrafo, ley 14.616) en sesenta y cinco casos, y por la imposición de tormentos reiterados en ochenta y ocho casos (Art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616), en concurso real (Art. 55 del Código Penal), inhabilitación, accesorias legales y costas.

4. Que se condene a Gregorio Bernardo Zerda a la pena de veintidós años de prisión como coautor del delito de imposición de tormentos reiterados agravados por haber provocado la muerte de la persona torturada (Art. 144 ter, último párrafo, ley 14.616) en sesenta y cinco casos, y por la imposición de tormentos reiterados en ochenta y ocho casos (Art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616), en concurso real (Art. 55 del Código Penal), inhabilitación, accesorias legales y costas.

5. Que en tanto no supongo una aflicción mayor a la que legítimamente supone una pena, se los envíe a cumplir su condena a cárceles comunes dependientes del SPF, las más cercanas a su lugar de domicilio habitual a fin de no afectar su derecho a la comunicación con sus familias”.

En el marco de las políticas de reparación para las víctimas de esta causa, requirió que el Tribunal tome las siguientes medidas:

“1. Se exhorte al Ministerio de Seguridad Nacional, del que depende en la actualidad el Servicio Penitenciario Federal, a que garantice condiciones dignas



de detención a las personas alojadas en el CPFCABA, las que no se cumplen en el presente, conforme lo pudimos constatar en la inspección ocular realizada en el marco de este debate, el 27 de noviembre de 2024.

2. Se ordene al Servicio Penitenciario Federal que pida disculpas públicas a las víctimas (sobrevivientes y familiares) de la Masacre en el Pabellón Séptimo.

3. Se ordene la publicación de la sentencia en la página de la Secretaría de Derechos Humanos y del Servicio Penitenciario Federal.

4. En el marco del presente juicio de lesa humanidad, a fin de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos de sobrevivientes y familiares, se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación la inclusión de ambas categorías de víctimas en el régimen previsto por las Leyes Reparatorias 24.043, 24.411, 25.914, 26.564 y concordantes, que establecen beneficios indemnizatorios para quienes hubieran sufrido privaciones ilegítimas de la libertad, desapariciones forzadas u otros actos de persecución por motivos políticos, gremiales o estudiantiles durante el período del terrorismo de Estado. La medida se funda en el principio de igualdad y no discriminación, en el derecho a la reparación integral reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos y en la obligación del Estado argentino de garantizar la efectiva vigencia de tales derechos en el marco de los crímenes de lesa humanidad aquí juzgados.

5. Se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación la incorporación de las 65 víctimas en el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado del Parque de la Memoria.

6. Se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos y al Servicio Penitenciario Federal que coloquen una placa en el frente del CPFCABA que diga: “EL 14 DE MARZO DE 1978 SE COMETIÓ EN ESTA UNIDAD PENITENCIARIA UNA MASACRE EN EL PABELLÓN SÉPTIMO, EN LA QUE MURIERON POR RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, SESENTA Y CINCO PRESOS, Y HUBO OCHENTA Y OCHO SOBREVIVIENTES SOMETIDOS A TORMENTOS. ESTE HECHO HA SIDO JUZGADO Y CONDENADO COMO UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD”.



7. Se exhorte a la Secretaría de Derechos Humanos a que reincorpore a las y los abogados que participaban en las querellas por crímenes de lesa humanidad, en cumplimiento del deber internacional del Estado Argentino de realizar todas las medidas necesarias para que estos crímenes no se repitan.

8. Se exhorte a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a que mantenga y amplíe las funciones del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa.

9. Se exhorte al Poder Legislativo y/o al Poder Ejecutivo a que establezcan el día 14 de marzo como “Día del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad”.

10. Se exhorte al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a que -en el marco de una discusión democrática y participativa en cuanto al rol que debe cumplir el Servicio Penitenciario Federal- se reforme la ley orgánica vigente (Estatuto del Servicio Penitenciario, Decreto 455/2025), en particular en cuanto a la facultad de *“Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en su ámbito jurisdiccional, de conformidad con los deberes de los funcionarios de las Fuerzas de Seguridad establecidos en el Código Procesal Penal aplicable.”* (art. 8 inc n)

11. Se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que suspendan cualquier proyecto que implique la demolición del CPFCABA, a fin de que, en caso de que deje de utilizarse para el alojamiento de personas privadas de libertad, se destine a la creación de un Espacio de Memoria, para lo cual se integre una Comisión de Trabajo en la que se ordene la participación del Colectivo de Sobrevivientes y Familiares de la Masacre en el Pabellón Séptimo, y el Colectivo de Ex Presas Políticas reunidas en el grupo “Nosotras, presas políticas”.

12. Se ordene al Servicio Penitenciario Federal que establezca un Protocolo de comunicación ante situaciones especiales, elaborado conjuntamente con la Asociación de Familiares de Detenidos (ACIFAD), para aplicar en los casos en los que se produzcan fallecimientos de personas privadas de libertad, o para transmitir a las personas privadas de libertad cualquier situación particularmente importante que les suceda a sus familias.



13. Se ordene a los diarios Clarín, Crónica y La Nación que publiquen información veraz sobre lo sucedido el 13 y 14 de marzo de 1978, en particular, que rectifiquen las informaciones referidas a que esos hechos configuraron un motín”.

2) Alegato del Ministerio Público Fiscal

El Ministerio Público Fiscal solicitó al Tribunal lo siguiente:

“1. Se **CONDENE** a **GREGORIO BERNARDO ZERDA**, a la pena de **22 (VEINTIDOS) años de PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tormentos seguidos de muerte, reiterados en 65 oportunidades que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de tormentos reiterados en 88 oportunidades que concurren materialmente entre sí, cuyas víctimas fueron individualizadas durante el alegato (Arts. 2; 12; 19; 29 inciso 3; 45; 55 conforme Ley 11179; primer y tercer párrafo del art. 144 ter, según Ley 14616 promulgada el 13/10/58, del CP de la Nación y arts. 530 y 531 del CPPN).

2. Se **CONDENE** a **HORACIO MARTÍN GALÍNDEZ**, a la pena de **25 (VEINTICINCO) años de PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tormentos seguidos de muerte, reiterado en 65 oportunidades que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de tormentos reiterados en 88 oportunidades, que concurren materialmente entre sí, contra las víctimas que fueron individualizadas a lo largo del alegato (Arts. 2; 12; 19; 29 inciso 3; 45; 55 conforme Ley 11179; primer y tercer párrafo del art. 144 ter, según Ley 14616 promulgada el 13/10/58 del CP de la Nación y arts. 530 y 531 del CPPN).

3. Se **CONDENE** a **JUAN CARLOS RUIZ**, a la pena de **25 (VEINTICINCO) años de PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tormentos seguidos de muerte, reiterado en 65 oportunidades que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de tormentos reiterados en 88 oportunidades, que concurren materialmente

USO OFICIAL



entre sí, contra las víctimas que fueron individualizadas a lo largo del alegato (Arts. 2; 12; 19; 29 inciso 3; 45; 55 conforme Ley 11179; primer y tercer párrafo del art. 144 ter, según Ley 14616 promulgada el 13/10/58 del CP de la Nación y arts. 530 y 531 del CPPN).

4. Se declare que los delitos por los que se dicta condena son delitos de lesa humanidad (Art. 7 Estatuto de Roma, ley 25.390).

5. Se mantenga la prisión preventiva impuesta a los imputados

6. Se haga lugar a las medidas de reparación y no repetición solicitadas.

Respecto del punto 6 del petitorio, la Fiscalía solicitó como medidas de reparación:

“1. que la sentencia que se dicte sea un acto de reparación en sí;

2. poner a disposición de las víctimas los recursos institucionales especializados para que -en la medida de su interés y voluntad- reciban atención médica integral por los daños físico y psicológicos sufridos con motivo de los hechos probados;

3. la sentencia a disposición de las víctimas para que continúen o inicien los reclamos que estimen que hacen a su interés”;

Como medidas de satisfacción, solicitó “que el Tribunal ordene al Poder Ejecutivo Nacional que:

1. Publique, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el resumen oficial, que habrá de ser elaborado por el Tribunal, en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación nacional.

2. Publique durante el plazo de seis meses - en línea con lo que habitualmente dispone la Corte IDH - la nómina de la totalidad de las víctimas, que habrá de ser elaborada por el Tribunal, en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación nacional a los fines de hacer saber dicha calidad, a todos aquellos familiares y/o sobrevivientes que no han podido ser localizados, así como al resto de la ciudadanía.

3. Emita un comunicado de prensa, a través de la vocería presidencial, informando el resumen oficial de la sentencia, dirigido a todos los medios de comunicación.

4. Publique el resumen oficial de la sentencia en la página WEB y todo otro medio de comunicación digital institucional de los Ministerios de Seguridad



Nacional y de Justicia y Derechos Humanos, y del Servicio Penitenciario Federal.

5. Publique el resumen oficial de la sentencia en el Boletín Público Normativo y/o medio oficial que en el futuro lo reemplace, del Servicio Penitenciario Federal.

6. Incorpore a la Unidad Penitenciaria 2, hoy Complejo Penitenciario Federal de CABA, dentro de los sitios de Memoria del Terrorismo de Estado establecidos en el art. 1 de la Ley Nacional 26.691 y dé estricto cumplimiento a las obligaciones que surgen de la norma citada”.

Mientras que al Tribunal le solicitó que:

1. Remita, a los medios de prensa cuyos ejemplares fueron incorporados como prueba documental, el resumen oficial de la sentencia haciendo saber que la resolución judicial se corresponde con dichas publicaciones periodísticas.

2. Remita copia del resumen oficial de la sentencia al Consejo de Gestión del Parque de la Memoria a los fines establecidos en la Ley 46 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Que se publique la sentencia y el resumen oficial a través del órgano de comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene por finalidad no sólo la publicación de sentencias sino de noticias acerca de la actividad de los Tribunales.

3) Alegato de los Dres. Giordano y Megyes, en representación del imputado Juan Carlos Ruiz

Seguidamente presentó sus alegatos el Dr. Giordano, en representación del imputado Juan Carlo Ruiz. Comenzó por criticar la postura de la querella en cuanto a la autoría mediata que le atribuyó a su asistido, por cuanto no se demostró en la causa que el nombrado haya impartido órdenes para que se comentan los delitos que se le imputaron. Asimismo, explicó porque resultaba inconstitucional considerar su responsabilidad penal exclusivamente a partir del cargo que ocupaba al momento de los hechos.

Luego de ello, valoró la prueba producida en el juicio, y cuestionó las declaraciones testimoniales que ubicaban la presencia de Ruiz al momento de los hechos.



Posteriormente, planteó una nulidad por violación al principio de congruencia del alegato del Ministerio Público Fiscal, por considerar que esa parte, al cambiar el tipo de participación que habría tenido su asistido en los hechos, se había modificado la plataforma fáctica. Postuló una violación al derecho a la defensa en juicio y a las garantías del debido proceso.

Más adelante, hizo un repaso respecto de los hechos ventilados en el debate y explicó que, a su criterio, no hubo responsabilidad de agentes penitenciarios, sino que fueron los internos los que no obedecieron las órdenes que les fueran impartidas, quienes impidieron el ingreso de la requisita, y quienes iniciaron el incendio. También indicó que los hechos no calificaban como crímenes de lesa humanidad, y que no podían ser catalogados como graves violaciones a los derechos humanos puesto que no era una categoría legal, por lo que la acción se encontraba prescripta.

En definitiva, solicitó al Tribunal se pronuncie a favor de la afectación al principio de congruencia en función de la acusación de la Fiscalía; resuelva la absolución de su asistido; en forma subsidiaria se declare extinguida la acción penal por prescripción; y en el caso de que recaiga condena, que no se altere la actual situación de detención domiciliaria de Ruiz.

4) Alegato de la Dra. Balzano y el Dr. Fernández, en representación del imputado Horacio Martín Galíndez

La defensa de Horacio Martín Galíndez comenzó su alegato con una crítica a la revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Entendió que no había elementos novedosos que justificaran la reapertura de esta causa.

Luego analizó los hechos objeto de estudio y consideró que se trató de un motín, no de una masacre. Agregó que Galíndez no portaba armas y que cuando se hizo presente en el lugar, el fuego ya se había apagado y estaban sacando a los internos del pabellón. Asimismo, negó que se les haya pegado a los internos al salir del pabellón.

Refirió que no se trató un genocidio ni un crimen de lesa humanidad, atento a que no se acreditó un método generalizado y sistemático con conocimiento de quienes intervinieron.



Por último, peticionó al Tribunal se rechacen todas las pretensiones de la Fiscalía y la querella, se absuelva al nombrado y, en caso de condena, aquella sea la mínima posible y de cumplimiento domiciliario.

5) Alegato de la Defensa Pública Oficial, ejercida por el Dr. Miño y la Dra. Dettano, en representación del imputado Gregorio Bernardo Zerda

A continuación, hizo su presentación la defensa pública oficial de Gregorio Bernardo Zerda. Sostuvo que, contrariamente a lo expuesto por los acusadores, no estaba demostrado un plan y un codominio del hecho demarcado en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

En ese sentido, consideró que las constancias de la causa y del debate revelaron que fueron una serie de eventos o sucesos que terminaron en un resultado fatal dentro de un contexto de violencia institucional, potenciado obviamente por la dictadura militar.

Luego de hacer algunas consideraciones acerca del concepto de violencia institucional en el sistema penal y carcelario, la defensa señaló que si los hechos sucedieron dentro del contexto descripto, Zerda no había sido parte de ello, ya que lo contrario implicaría juzgarlo bajo un nuevo criterio de imputación, es decir, el contexto. Agregó que se lo estaba juzgando por el contexto, no por la infracción del deber, ni por la creación de un bien jurídico desaprobado, ni por el riesgo al bien jurídico protegido, o por un bien jurídico desaprobado, o por la causalidad misma. Además, ese contexto no era dominado por Zerda.

Resaltó que el rol que cumplía su asistido, lejos estaba de demostrar que haya tenido dolo directo de exterminio, tal como lo invocaron las partes acusadoras, y que todo su accionar se ciñó al rol legítimo que él cumplió como celador –Ayudante de 5º-, el grado más bajo del escalafón de una institución carcelaria, con todo lo que ello implicaba en cuanto a funciones y atribuciones del encartado.

Dijo también la defensa que la prueba producida en el debate no había logrado demostrar ninguna de las circunstancias que los acusadores habían invocado para responsabilizar penalmente a su asistido. Asimismo, efectuó un análisis de la materialidad de los hechos en cuestión abordando el plexo probatorio producido, las condiciones personales de Zerda, su participación en aquéllos, como así también cuestiones relacionadas con la imputación objetiva,



la inexistencia del trazado de un plan criminal de exterminio que pueda se achacado al nombrado, y la invocación de un plan de impunidad que evitó la investigación de los hechos.

Finalmente, la defensa de Gregorio Bernardo Zerda pidió al Tribunal su absolución e inmediata libertad; subsidiariamente, requirió la aplicación del mínimo de pena previsto para los delitos por los que fue juzgado y manteniendo la prisión domiciliaria.

6) Planteo nulificante por violación al principio de congruencia del alegato del Ministerio Público Fiscal, articulado por la defensa de Juan Carlos Ruiz

Durante la presentación de sus alegatos, el Dr. Giordano postuló que la Fiscalía había modificado la base fáctica reflejada en el requerimiento de elevación a juicio, en la medida en que Ruiz pasó de ser considerado autor mediano a coautor de los hechos que se le imputaban.

Corrida la vista al Sr. Fiscal General, el Dr. Córdoba indicó que el planteo no reunía las exigencias mínimas para que tenga eficacia, y solicitó su rechazo.

Luego, la defensa de Ruiz tuvo la última palabra sobre el punto, y dijo que la Fiscalía de juicio había modificado la plataforma fáctica al ubicar a su asistido en los hechos y no solo dando órdenes, como lo había postulado el Fiscal de instrucción. Dicha circunstancia, a su criterio, ampliaba la plataforma fáctica en términos de congruencia.

SEXTO:

ÚLTIMAS MANIFESTACIONES DE LOS IMPUTADOS:

Los imputados Juan Carlos Ruiz y Horacio Martín Galíndez optaron por no hacer manifestación al momento de culminar el debate. Por su parte, el imputado Gregorio Bernardo Zerda hizo referencia a su historia de vida y familiar.



Y CONSIDERANDO QUE:

Voto del Sr. Juez de Cámara Dr. Nicolás Toselli:

D) Contexto histórico

Como punto de partida y previo a abordar la materialidad de los hechos juzgados durante el debate no puede soslayarse que aquellos se desarrollaron en pleno desarrollo de la dictadura militar que gobernó el país desde el 24 de marzo de 1976 y hasta el 10 de diciembre de 1983.

Mucho se ha discutido a lo largo de la tramitación de esta causa si los hechos que finalmente hemos juzgado se insertaron o no dentro de la lógica represiva propia del gobierno militar, y ello con la necesidad de determinar no únicamente la vigencia de la acción penal a pesar del paso del tiempo, sino también una serie de consecuencias jurídicas y administrativas que se determinan desde la inclusión o no de los hechos dentro de la categoría de los crímenes de lesa humanidad.

Nuestros tribunales han tratado la temática de los delitos de lesa humanidad con reconocida jurisprudencia que, a lo largo de los últimos años, se ha ido consolidando de manera estable y unánime. A esta altura, ya no se albergan dudas de que en el territorio argentino se desplegó un ataque sistemático y generalizado contra la población civil identificada o sindicada como el adversario, mediante la comisión de múltiples actos delictivos, que respondían a la política del Estado que en aquel entonces era gobernado por las fuerzas armadas.

Con el propósito de abordar de manera integral los hechos que forman el núcleo central del proceso, considero necesario efectuar breves consideraciones con el fin de contextualizar correctamente una época de profunda complejidad histórica, en la que las Fuerzas Armadas, un pilar institucional y fundante de nuestra Nación, decidieron quebrar el orden constitucional con el objetivo de poner en marcha el denominado “proceso de reorganización nacional”.

El 24 de marzo de 1976, el gobierno constitucional encabezado por María Estela Martínez de Perón fue destituido a partir de un nuevo golpe de Estado

USO OFICIAL



protagonizado por las Fuerzas Armadas, el sexto en tan solo 46 años. Sintetizar en algunas líneas los aspectos centrales de la experiencia del tercer gobierno peronista, que finalizó abruptamente en marzo de 1976, resulta complejo y sin dudas excede la materia que ocupa este acápite. No obstante, interesa realizar una ligera recopilación de algunos hechos políticos acaecidos a lo largo de 1975, tanto por el gobierno, como por las Fuerzas Armadas y las organizaciones guerrilleras, que determinaron la creación de un marco normativo de excepción.

El 5 de febrero de 1975, y ante la movilización del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) hacia el monte tucumano con el objeto de implementar un foco guerrillero, el gobierno dictó un decreto de carácter secreto, n° 261/75, por el cual se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”.

Se ha discutido a lo largo de los años el concepto de “aniquilamiento” y el sentido que el gobierno quiso otorgarle al redactar el decreto. A modo de adelanto de la valoración probatoria, y por resultar aquello pertinente para la comprensión del sentido y alcance de estas normas que signaron los hechos que aquí nos ocupan, diremos que del reglamento militar que contiene las definiciones propias de la terminología castrense, surge que aniquilamiento significa “el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate”.

Por su parte, al ejecutar el “Operativo Independencia”, a cargo del General Acdel Vilas, el Ejército puso en práctica la formación recibida específicamente por parte de la doctrina contrainsurgente francesa para combatir guerras no convencionales y enfrentar a enemigos irregulares, las cuales fueron plasmadas paulatinamente en los propios reglamentos militares nacionales. Este operativo se transformó en un modelo a escala pequeña de lo que luego sería la represión ilegal sistemática a nivel nacional que pondría en práctica la dictadura: secuestros, torturas, interrogatorios, asesinatos y desaparición de personas.

El 6 de octubre, el por entonces presidente interino Ítalo Argentino Luder dictó tres decretos: el n° 2770/75, que constituyó el Consejo de Seguridad interna y asignó atribuciones al Consejo de Defensa en materia de lucha



antisubversiva, además de subordinar al Consejo de Defensa a la Policía Federal y al Servicio Penitenciario Nacional para cumplir con los mismos fines, y estableció que el Estado Mayor Conjunto tendría también como misión la de asistir a dicho Consejo en lo concerniente a la ejecución de esas atribuciones antisubversivas; el n° 2771, que facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, a suscribir con los Gobiernos de Provincias convenios que coloquen bajo control operacional del Consejo de Defensa al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que le sean requeridos para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión; y el decreto n° 2772/75, que estipulaba que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa, procederían a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fuesen necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. Mediante esa legislación se creó el Consejo de Seguridad Interna integrado por Presidente, Ministros del Ejecutivo y Comandantes Generales, el que se encontraba facultado para suscribir convenios con todas las provincias a los fines de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario en la lucha antisubversiva.

Con este conjunto de decretos, el gobierno nacionalizó las potestades otorgadas al Ejército circunscriptas hasta ese momento a la provincia de Tucumán, dando legitimidad a las Fuerzas Armadas para actuar de manera independiente respecto al poder civil, al autorizarlas para “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”, brindando una total libertad para tomar control del territorio.

Como consecuencia de las disposiciones emanadas por el Poder Ejecutivo Nacional, el flamante Consejo de Defensa, integrado por el entonces Ministro de Defensa, Tomás Salvador Fausto Vottero, el Comandante en Jefe del Ejército, Jorge Rafael Videla, el Comandante en Jefe de la Armada, Emilio Eduardo Massera y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Héctor Fautario, dictó el 15 de octubre de 1975 la Directiva de Defensa 1/75 (Lucha contra la Subversión), que establecía como finalidad “instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos



puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo con lo impuesto por los Decretos Nro 2770, 2771 y 2772”. La misión general de la directiva consistía en que “Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”.

Además, estableció que el Ejército tendría la responsabilidad primaria de conducir no sólo las operaciones contra la subversión a nivel nacional, sino también la de conducir el servicio de inteligencia informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. Estableció su control operacional sobre las fuerzas de seguridad, el servicio penitenciario y la Secretaría de Inteligencia del Estado, así como también dejó en claro que las demás fuerzas, tanto la Armada como la Aeronáutica, debían satisfacer las necesidades operacionales requeridas por el Ejército.

Luego de emitida esta directiva marco, el Comandante General del Ejército dictó el 28 de octubre de 1975 una normativa propia, la n° 404/75, a través de la cual ratificó el control operacional sobre las fuerzas mencionadas y también sobre la entonces Secretaría de Inteligencia de la Nación (SIDE), y estableció entre sus conceptos estratégicos que “La actitud ofensiva a asumir por las fuerzas, más los elementos puestos a su disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante en tiempo y espacio sobre las organizaciones subversivas. No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción...”.

En ese contexto, para principios de 1976 el Ejército argentino ya contaba con varios manuales para desplegar operaciones antisubversivas, como el RC-16-60 de 1974 (Operaciones de Contra-inteligencia), el RC-9-51 de 1976 (Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos), a los que en 1977 se sumó el RC-9-1 (Operaciones contra Elementos Subversivos). Este reglamento establecía, entre sus pasajes más destacados, la necesidad de que el Ejército aplique “el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a



los delincuentes subversivos donde se encuentren...”. De la misma forma, determinaba que el “concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas, debe ser aniquilado dado que cuando las fuerzas armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no debe interrumpir el combate ni aceptar rendiciones”.

En ese sentido, en febrero de 1976, el Ejército publicó -a nivel interno- el verdadero manual para la “lucha antisubversiva”, el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), documento que contenía una planificación detallada y minuciosa de las acciones que las tres fuerzas debían cumplir en caso de decidir finalmente destituir al gobierno. Eran 186 páginas que contenían la hoja de ruta para interrumpir el orden legal y asaltar otra vez al poder político legítimamente constituido. El plan contó con quince anexos: 1. Orden de Batalla; 2. Inteligencia; 3. Detención de Personas; 4. Ocupación y clausura de Edificios Públicos; 5. Control de Grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas; 6. Vigilancia de Fronteras; 7. Apoyo al Mantenimiento de SPF y Protección de Objetivos; 8. Seguridad de establecimientos carcelarios; 9. Protección de residencia de personal militar; 10. Jurisdicciones; 11. Detención del PEN; 12. Control de acceso a sedes diplomáticas; 13. Normas jurídicas de aplicación; 14. Señal de reconocimiento e identificación y 15. Acción Psicológica. El objetivo fue detallado con claridad: “El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno militar y contribuir a la consolidación del mismo”. El Plan llevó las firmas de Jorge Rafael Videla y de Roberto Eduardo Viola, quienes posteriormente ocuparon durante la dictadura y de manera sucesiva la presidencia de facto.

Tal y como ya he referido, el circuito represivo se implementó rigurosamente dentro del marco normativo general de la denominada "lucha contra la subversión", esquema que organizó el territorio en base a la Directiva 1/75 y el Plan de Capacidades (MI) 72. Esta segmentación geográfica definió Zonas que coincidían con los Cuerpos del Ejército, las cuales se subdividían en Subzonas y Áreas, donde el Comandante o Jefe, según correspondiera, ejercía el mando directo para la ejecución de los planes represivos.



De esta manera, la Zona de Defensa 1 quedó bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército, encabezado por el entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason (entre enero de 1976 y enero de 1979), abarcando las jurisdicciones de Capital Federal y las provincias de La Pampa y Buenos Aires, las cuales se subdividieron en siete Subzonas (Capital Federal y las numeradas 11 a 16).

El Centro de Detención U2 del Servicio Penitenciario Federal, localizado en el barrio de Villa Devoto de la Ciudad de Buenos Aires, se insertó bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército. De eso no quedan dudas. Tanto desde el plano normativo, como también a partir de la prueba producida en el debate, donde numerosos testimonios dieron cuenta de la presencia de autoridades castrenses en la unidad. Ese centro, como todas las dependencias de otras fuerzas de seguridad, quedaron subordinadas a la autoridad militar.

En el autodenominado “*Proceso de Reorganización Nacional*” el sistema represivo creado desde la cúpula del aparato Estatal puso en funcionamiento una organización ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas que tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión.

El Estado se desdobló “[e]l plan represivo tuvo dos rostros, uno ajustado a la legalidad del régimen, y por tanto visible; otro soterrado, ilegal, aunque no del todo invisible. El primero correspondió a la administración de castigos a opositores potenciales (definidos así en las órdenes secretas con que se planificó el golpe), «corregibles» o poco peligrosos. A ellos se les aplicaron fueros militares, penas elevadas por delitos difusos como «traición a la patria» y una amplia batería de legislación represiva [...]. Con todo, lo esencial de la represión correspondió al otro aspecto de la estrategia: el secuestro, tortura y asesinato de los miles de militantes y dirigentes involucrados en «la subversión»” (cfr. NOVARO, Marcos, *Historia de la Argentina Contemporánea*, Ed. Edhasa, Buenos Aires, 2006, páginas 70/71).

Entre las conductas delictivas desplegadas por las fuerzas represivas de aquel momento, se han acreditado secuestros, torturas, desapariciones forzadas, asesinatos, violencia sexual, robo de niños y niñas y robo de bienes, entre otras atrocidades. Esas conductas, además de ser alentadas y toleradas por el poder político, contaron con la impunidad que garantizó el propio aparato estatal.



Al respecto, existen hechos de público y notorio conocimiento, no controvertidos, que ya han sido suficientemente comprobados en numerosas causas por diversos tribunales y, principalmente, por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe citar lo referido por los magistrados de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal: “En este sentido —y destacando que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)— no puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, **al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983**, la última dictadura que gobernó el país puso en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados ‘elementos subversivos’, y que llegó a incluir la desaparición física de aquellos que resultaban —por diversos motivos— sindicados dentro de dicho grupo. Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado en la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal —donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas— que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal, **lo que no puede sino entenderse como un caso paradigmático de ‘ataque contra la población civil’**” (Sala IV, CFCP, “Liendo Roca, Arturo y otro s/recurso de casación”, Registro N°: 1242/12, rto. el 1/8/2012; con el resaltado agregado).

A la hora de describir el accionar de las fuerzas armadas, en la causa 13/84 la Cámara Federal tuvo por probado que “el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”. El núcleo de ese despliegue represivo e ilegal fueron las actividades de inteligencia.



En efecto, “el punto 5.024 del R. C. 9-1 del Ejército, ‘Operaciones contra elementos subversivo’, establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son los que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice 1 del Anexo F en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia -punto 2.4.1.), y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta. el 9/12/1985).

En cuanto a la impunidad con que actuaban las fuerzas represivas, la Cámara Federal señaló en la citada causa que “Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados”. En conclusión, “Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física” (cfr. Causa 13/84 antes citada).



Los delitos por los que se condenaron a los integrantes de las Juntas Militares “no sólo incluyen las figuras más graves previstas en el ordenamiento jurídico, sino que han sido ejecutados en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad [...]” (cfr. Causa 13/84 antes citada).

II) La Unidad N°2 del SPF

Dentro del contexto histórico referenciado, el Servicio Penitenciario Nacional quedó bajo la órbita operacional del Ejército Argentino (artículo 7.a.3.b de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa). Esa decisión fue producto de la reglamentación del Decreto 2771, que autorizaba al Ministerio del Interior a suscribir con los gobiernos de las provincias “convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión”. Si bien dicha normativa fue dictada por un gobierno constitucional, no debe perderse de vista que “en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (cfr. Causa 13/84 antes citada).

Al respecto, mediante Decreto/Ley 21267, el gobierno militar dispuso que “el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias nacionales y provinciales, quedará sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo”.

Además, el Decreto 1209/76 estableció “un sistema tendiente a regular la labor coordinada de los distintos organismos nacionales y provinciales que intervengan en la detención, tratamiento y traslado de los procesados y condenados de máxima peligrosidad en jurisdicción nacional, como así también de las personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que revistieran dicho carácter”, que se integró por el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Comando General del Ejército, y los Servicios Penitenciarios Federal y Provinciales.



La Unidad 2 –Devoto- del S.P.F no escapó a ese esquema. Ese centro de detención ha alojado a numerosas personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. Pero también, mantuvo su histórica función de alojamiento de personas detenidas, procesadas y condenadas, por delitos no relacionados con la subversión. Durante el juicio muchos de los testigos de aquella época mencionaban ese grupo de alojados como los “presos comunes”.

En el transcurso del debate he podido escuchar testimonios que, incluso, daban cuenta de un trato hasta más riguroso respecto de aquellos. Primero, el endurecimiento de las condiciones y del régimen que los detenidos asociaron al control militar de la instalación. Pero también, que la falta de organización y la atomización, permitía a las autoridades penitenciarias definir condiciones hasta más estrictas que para aquellos detenidos y detenidas que eran sindicados como presos y presas políticas.

La prueba producida en este juicio también es elocuente sobre este aspecto. El testigo **Alberto Clodomiro Elizalde Leal** declaró en este debate y refirió haber estado detenido en la cárcel de Devoto en tres períodos distintos, desde septiembre de 1973 hasta fines de 1974, luego entre 1976 y 1977, y finalmente en 1982. Indicó que desde 1975 empezó a haber presencia militar en las cárceles -particularmente del Ejército- y las condiciones de detención pasaron a ser más estrictas. Agregó que los militares eran quienes hacían los traslados de los detenidos políticos entre las distintas unidades del país.

La testigo **Patricia Leonor Bianchi** -presa política detenida en la Unidad 2 entre 1974 y 1979- declaró que Galíndez refería con habitualidad que en dicha unidad se hacía lo que decían los militares. También dijo que el Coronel Sánchez Toranzo estaba en el penal, y que mantuvo en ocasiones diálogo con otra detenida, llamada Carlota Marambio (presa política). Agregó que supo que un grupo de 8 o 10 presas políticas, entre ellas Marambio, fueron sacadas de sus celdas y vendadas en los ojos para ser interrogadas por el Ejército, y que algunas fueron trasladadas al interior del país bajo la amenaza de que “si le pasaba algo a Videla, les iba a pasar a ellas también”.

Asimismo, declaró **Graciela Magdalena Draguicevich**, quien estuvo detenida en la Unidad 2 desde septiembre de 1976 hasta noviembre de 1981. Señaló que conoció al personal superior de la Unidad, entre ellos al Director, al



Jefe de Seguridad Interna y al Jefe de Requisa, porque hacían recorridas junto con personal del ejército. Refirió que, en una oportunidad, un médico militar de apellido Bergés les contaba a las detenidas la cantidad de gente que había secuestrada en la ESMA. También indicó que el Teniente Coronel Sánchez Toranzo era el delegado militar en la cárcel de Devoto y que varias veces participó en reuniones con el nombrado o con un coronel de apellido Aguilar del Primer Cuerpo del Ejército, con el objeto de elaborar informes interdisciplinarios con médicos y personal penitenciario.

Especificó que un día, Sánchez Toranzo y Galíndez entraron a su celda y le dijeron que se iba a quedar un año más detenida por, entre otras cosas que no recordaba, haber rechazado la comida, lo que a su juicio exhibía la connivencia entre el ejército y el Servicio Penitenciario. Contó que en una oportunidad la Cruz Roja Internacional fue a visitar a ella y a otras presas políticas y al ver el estado de deshidratación en que se encontraban, un médico francés de ese organismo requirió que las internen inmediatamente en el hospital, encontrándose presentes Galíndez y Sánchez Toranzo.

La testigo **Silvia Susana Ontivero** declaró que estuvo detenida en la cárcel de Devoto desde septiembre u octubre de 1976 hasta un mes antes de la asunción de Alfonsín, y mencionó que había un miembro de las fuerzas armadas que era superior a Ruiz, pero nunca pudo saber quién era.

Por su parte, la testigo **Adriana Beade** dijo que estuvo detenida en Devoto desde diciembre de 1976 hasta diciembre de 1978 y que nunca vio personal de las fuerzas armadas.

Graciela Chein declaró en el debate que estuvo detenida en Devoto desde el 18 de octubre de 1975 hasta el 27 de diciembre de 1982. Dijo que a partir del 24 de marzo de 1976 se endurecieron las condiciones de detención en esa cárcel, como el trato, las restricciones, el uso de uniforme, la alimentación, las prohibiciones, las visitas de familiares.

Agregó que había un militar del ejército, llamado Sánchez Toranzo, que iba a esa Unidad y que interrogó a la testigo y a otras compañeras un montón de veces. Refirió que una vez Sánchez Toranzo le dijo que él iba a la cárcel porque tenía a cargo el Servicio Penitenciario.



La testigo **Carlota Marambio** relató que fue detenida en enero de 1974 y luego trasladada a Devoto en marzo de ese año, donde estuvo hasta el verano u otoño de 1983. Indicó que luego del golpe de Estado de 1976 hubo cambios considerables en las condiciones de detención y que empezó a ver uniformados con fusiles al hombro y despliegue militar. La testigo era delegada de su pabellón y en un momento pidió hablar con una autoridad y quien se acercó fue una persona vestida como militar del ejército, que eran quienes estaban a cargo del penal.

También refirió otro episodio cuando la hicieron salir de su celda y se presentó un militar del ejército que le dijo “*soy el Teniente Coronel Sánchez Toranzo*” y le recriminó ser una vergüenza para su familia, porque aquel había tenido como profesor de historia militar a un tío de la testigo. Dijo que en un momento les hicieron llegar una cartilla con los derechos y obligaciones dentro del penal, y que esa cartilla era como un parte militar. Preciso que los interrogatorios a las presas políticas eran llevados a cabo por militares del Primer, Segundo y Tercer Cuerpo del Ejército.

Asimismo, declaró la testigo **Liliana Olga Forchetti**, quien estuvo detenida en Devoto desde el 8 de octubre de 1976 hasta mayo de 1979 a disposición del P.E.N. Recordó presencia de militares especialmente en marzo de 1978, quienes torturaron a compañeras suyas. Agregó que no era extraño que hubiera militares de distintos Cuerpos durante 1977 y 1978, y que iban a fin de interrogar o entrevistar detenidas. Recordó que Sánchez Toranzo era el representante del Primer Cuerpo del Ejército en Devoto, por lo menos durante 1978 y 1979.

La testigo **Liliana Beatriz Teplitzky** dijo que llegó a Devoto en octubre de 1976 y que el 14 de marzo de 1978 estaba internada en el Hospital Penitenciario Central. Dijo que estaba acostumbrada a ver helicópteros en el Club Lamadrid, desde los que bajaba personal militar y a veces personas vestidas de civil. Agregó que el 14 de marzo pudo ver personal penitenciario, militar y gente de negro que tiraban a quemarropa.

Recordó que cuando llegó proveniente del penal de Olmos la recibió Galíndez y le dijo “ustedes llegaron a un penal militarizado, no a un internado”. En un momento habló con un cura en el penal de Devoto, y este a preguntas de la



testigo le refirió que antes de ser cura fue penitenciario donde respondía a las órdenes de Suárez Mason, que era el jefe del Primer Cuerpo del Ejército, porque la Unidad de Devoto dependía de ese organismo.

Refirió que en una oportunidad le reclamaron a Galíndez que defendiera a las presas políticas cuando las sacaban sin orden judicial, y él les contestaba que no porque esa era una cárcel militar que funcionaba bajo las órdenes militares. También indicó que Sánchez Toranzo era el delegado del Primer Cuerpo del Ejército, y era quien interrogaba y clasificaba a los detenidos en recuperables, parcialmente recuperables o irrecuperables. Además, dirigía una comisión interdisciplinaria para elaborar esa calificación, conformada también por personal penitenciario.

Por su parte, **Eduardo Delgado** declaró que estuvo detenido en Devoto desde febrero de 1978 hasta 1983 o 1984 aproximadamente. Refirió que estaba alojado en el pabellón 10° de esa cárcel, y que el 14 de marzo de 1978, al enterarse de lo que pasaba en el pabellón 7°, en su pabellón decidieron poner las camas y los colchones contra las rejas como una forma de ayuda a los detenidos en el otro pabellón. Seguidamente, el encargado de la requisita de ese pabellón, de apellido Romero, les dijo que después iban a ir por ellos, mientras que una persona que dijo ser Teniente del ejército les dijo que no prendan fuego nada, que lo que estaba pasando en el pabellón 7° era un desastre, y que se iban a hacer cargo de la Unidad. Aclaró que esa persona, además de presentarse como del ejército, estaba vestida con camisa blanca, una estrella, una gorra y el pantalón del ejército.

A instancias de la querella, se leyó parte de la declaración brindada por el testigo en el mes de mayo de 1984, donde declaró que “también observó que desde la calle gran cantidad de efectivos con uniformes del ejército también disparaban contra los pabellones. Recuerda incluso haber observado las clásicas camionetas o pick-up de color verde del ejército por las inmediaciones del lugar”. A raíz de ello, en el debate, el testigo recordó haber visto personal y vehículos del ejército.

El testigo **Alberto Rubén Yacuzzi** declaró en el debate que para el mes de marzo del año 1978 cumplía funciones en la guarida externa e interna de la Unidad 2 de Devoto. Mencionó que para esa época había personal del ejército en



ese penal, y lo supo por la ropa que vestían y por los vehículos que ingresaban, como jeeps y un camión. Dijo que en una oportunidad vio que bajaban a unos internos del camión del ejército.

También obran declaraciones testimoniales que ingresaron al debate en virtud del artículo 391, inciso 3°, del C.P.P.N.

Tal es el caso de **Isabel Carmen Eckerl** quien declaró que estuvo “presa en Devoto desde principios del ’77 hasta junio del ’80. A partir del año ’78 comenzó una ‘política de recuperación’. Dicha política consistía básicamente en entrevistas individuales con las presas políticas, las que eran efectuadas por un cura (Hugo Belabigna), el Director del Penal (Prefecto Ruiz), el Jefe de Seguridad del Pena (Galíndez) pero quien estaba a cargo del interrogatorio y formulaba las preguntas era Carlos Sánchez Toranzo, que según mi conocimiento era Oficial del Primero Cuerpo de Ejército. Este militar tuvo una presencia muy protagónica en el penal de Devoto, venía a los pabellones donde estábamos las presas políticas y nos manifestaba que había sido designado para mantener el trato con las presas políticas”.

Agregó que luego de las entrevistas o a veces antes “nos ofrecían firmar un papel que decía ‘yo no soy, no fui ni seré subversiva’ y después decidían si nos trasladaban a un lugar con algunos beneficios, tales como el acceso a los diarios, visitas de contacto, entre otras. En cuanto a la presencia militar en el penal quiero aclarar que solo noté la de Sánchez Toranzo, pero en varias oportunidades las celadoras del servicio nos contaban que en los cursos de formación que recibían siempre participaban en el entrenamiento militares”.

También relató que para que su hijo la puede visitar en el penal, tuvo que pedir autorización al Primer Cuerpo de Ejército.

Por su parte, la testigo **Mirta Susana Clara** dijo que ingresó a Devoto el día 19 de noviembre de 1976 y que “el ex teniente Carlos Sánchez Toranzo fue el militar encargado, junto a los directivos del SPF, de dirigir el organismo. En particular, en Devoto estaba el cura Belavigna, el psiquiatra Weber, la psicóloga Delia García Paolera, quienes dependían del Ejército, al igual que el sector de psiquiatría, más allá que aparecían como personal del SPF, y también una comisión interdisciplinaria conducida por Toranzo”.



Mirta Liliana Chiernajowsky contó que “Galíndez era la autoridad máxima de Devoto, creo que estaba bajo la órbita del Primer Cuerpo de Ejército. De hecho, era frecuente que me amenazara con que me iba a entregar al primer cuerpo. Recuerdo que venían los militares a evaluar la situación de las personas que estábamos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en particular recuerdo a Sánchez Toranzo”.

La testigo **Liliana María Gómez** relató que llegó a Devoto “en noviembre, diciembre del ’76 [...] tengo claro que quien entraba y quien no a Devoto dependía de una autoridad superior al de director del penal”.

Finalmente, obra la declaración del propio **Carlos Oscar Sánchez Toranzo**, brindada el 26 de abril de 1999 ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa n° 1098/S.U. caratulada “Falcone María Claudia s/habeas corpus”, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento en Materia Penal.

Allí, refirió que “Con Pablo Díaz, igual que con cientos de personas que estaban detenidas en la U 9, como en la de Devoto, como en otras unidades penitenciarias, estaba designado por el comando del Primer Cuerpo como enlace con esas unidades y más bien realizaba un trámite tipo administrativo [...]”.

En cuanto a las entrevistas que mantenía con personas privadas de su libertad, mencionó que “Esta era una misión dada por las autoridades militares donde se iba viendo cuál era concretamente el comportamiento de detenidos dentro de las unidades penitenciarias y, posteriormente, esto se informaba cuando se hacían los plenarios -que eran dos por año aproximadamente- donde se consideraban situaciones para el cese. Sobre todo, de los que ya estaban condenados, procesados o a disposición del Poder Ejecutivo”. En particular, citó el caso de haberse entrevistado con Liliana Chiernajowsky.

En definitiva, la prueba referida hasta aquí deja en evidencia que el Servicio Penitenciario Federal, por lo menos desde el 24 de marzo de 1976 y hasta el momento de los hechos investigados, se encontraba subordinado operacionalmente al Ejército Argentino.

Este dato innegable fue uno de los argumentos por los que las acusaciones consideraron que los hechos enjuiciados respondieron a la lógica represiva propia del proceso de reorganización nacional. Y en ese horizonte, crímenes de



lesa humanidad, que permitían rechazar los intentos de extinción de la acción penal por los delitos cometidos, de acuerdo al plexo normativo internacional que así lo determinaba.

Como desarrollaré más adelante, pese al esforzado intento de las partes acusadoras, considero que la prueba del debate ha sido elocuente en muchos aspectos. Particularmente, no se ha logrado demostrar que las acciones desplegadas por el personal penitenciario a cargo de la custodia de los detenidos haya sido o formado parte de la ejecución de acciones propias de la lucha contra la subversión. No se demostró la existencia de una planificación especial para exterminar a los alojados en el pabellón 7mo de la unidad.

Las acciones criminales endilgadas, que sí han quedado acreditadas y por las que he decidido condenar a los responsables, amén de ser gravísimas, no formaron parte de una determinada, planificada, organizada y proyectada aniquilación, en los términos que he desarrollado en párrafos anteriores. Las víctimas de la masacre del Pabellón 7mo no eran blanco de una especial voluntad exterminadora del personal que los custodiaba. Ni desde sus propias características, ni desde la lógica que han desarrollado las partes acusadoras, esos hechos han encuadrado en las exigencias normativas para considerarlos delitos de lesa humanidad en los términos de la normativa internacional, la jurisprudencia convencional y los fallos de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales nacionales.

Más adelante analizaré con mayor detenimiento estos conceptos, particularizando en los elementos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad y dando las razones por las que considero que, a diferencia, ellos encuadran de manera indudable en otra categoría que también ha sido analizada por la jurisprudencia convencional y nuestro Más Alto Tribunal. Me refiero a hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

Esta categoría, de acuerdo a los dichos de los órganos mencionados, resulta incompatible con cualquier mecanismo legal que impida su juzgamiento. Confluyen, como veremos, altas razones para habilitar el tratamiento por la jurisdicción a pesar del paso del tiempo.



Realizada esta mención, creo fundamental desarrollar a continuación cuáles han sido los hechos que, luego del debate, han sido corroborados, con expresa mención de los elementos probatorios valorados en ese derrotero.

III) Hechos probados

Ha quedado fehacientemente acreditado en esta causa que el modo, tiempo y lugar de los hechos investigados ocurrieron de la manera en que se expondrán a continuación.

Si bien las conductas generadoras de responsabilidad penal ocurrieron en la mañana del 14 de marzo de 1978, para una correcta comprensión de lo sucedido resulta indispensable hacer referencia a dos sucesos previos. Por un lado, el contrapunto entre el interno Jorge Omar “Pato” Tolosa y el celador -y aquí imputado- Gregorio Bernardo Zerda, ocurrido la noche anterior relacionado con la utilización de un televisor ubicado en el pabellón. Y, relacionado con el primero, el ingreso de personal penitenciario durante la madrugada del 14 de marzo para intentar retirar del pabellón al nombrado Tolosa, hecho que finalmente no lograron.

A. La noche del 13 de marzo de 1978

A partir de la prueba recolectada, en particular lo manifestado por los internos del pabellón 7° y por el personal penitenciario, aproximadamente a las 23 horas del 13 de marzo de 1978, el celador Zerda requirió al interno Tolosa que bajara el volumen del televisor que se encontraba funcionando en la cocina de ese pabellón, a fin de poder dar lectura de los nombres de aquellos internos que, en la mañana del día siguiente, debían concurrir al Palacio de Justicia. Tolosa -quien estaba a cargo de manejar el televisor en ese momento- se negó a cumplir ese pedido. Como consecuencia de ello, Zerda informó tal circunstancia a sus superiores quienes, en la madrugada del 14 de marzo, alrededor de las 2 o 3 de la mañana, integraron un grupo de 5 penitenciaros -aproximadamente- ingresaron al pabellón e intentaron retirar a Tolosa de allí, sin lograr su cometido, frente a la negativa del nombrado.

Dicho evento, y las particularidades en que sucedió, fueron apreciados por varios de los testigos que hemos escuchado durante el debate y otros cuyas declaraciones forman parte del acervo probatorio incorporado por lectura. Más

USO OFICIAL



allá de pequeñas variaciones propias de los diversos puntos de apreciación de los declarantes y, lógicamente, por el paso del tiempo, todos los testimonios han sido contestes en el relato de la dinámica de los hechos.

Así, **Hugo Ricardo Cardozo** declaró que, en la noche del 13 de marzo de 1978, cuando estaban mirando televisión en el comedor del pabellón apareció en la pasarela de vigilancia un guardia al que identificaban como como “kung fú” o “karateca”, quien gritó que apaguen el televisor porque iba a dar listado de los comparendos que iban a realizarse al día siguiente al Palacio. Frente a ello, uno de sus compañeros de pabellón que estaba sentado delante conocido como el “pato” Tolosa, le dijo “dejate de joder, ya lo bajamos”, pero siguió a los gritos para que apaguen el televisor y Tolosa le respondió “dejate de joder, si quieres apagarlo vos”. Aclaró que si el tema era pagar el televisor, en la celaduría de la jaula había un interruptor desde donde se lo podía apagar. A raíz de ello se generó una discusión y el testigo se fue a dormir.

Agregó que, en la madrugada del 14 de marzo, alrededor de la 1 o las 2 de la mañana, sintió un ruido en la puerta de entrada del pabellón y se sentó en la cama a mirar qué pasaba, porque no era habitual que a esa hora estuvieran abriendo el pabellón, pero lo habían hecho medio sigiloso. Cuando miró para la puerta de entrada vio que había un grupo como de cinco, seis o siete personas uniformadas, algunos de ellos eran oficiales y empezaron a insistir que saliera “el pato” Tolosa, a toda costa. Primero hablaron despacio y después empezaron a levantar la voz y el testigo escuchó que les dijo “no salgo nada”, y escuchó que antes de irse y cerrar el portón le dijeron “ah no salís, mañana van a ver”.

El testigo **Germán Jorge Jascavevich** declaró que la noche anterior al incendio estaban viendo una película y, de acuerdo al reglamento, a las 8 de la noche había que apagar el televisor. Tolosa era quien tenía el control para apagarlo. Refirió que el guardia cárcel Zerda, al que llaman “kung fú” porque solía sacar compañeros para boxear ya que practicaba un arte marcial, arbitrariamente, media hora antes que acabara la película, le dijo a Tolosa que tenía que apagar el televisor y Tolosa le dijo que no, que él no lo iba a pagar porque no era el horario de apagarlo y que lo podía hacer el guardiacárcel de arriba de la pasarela. Dijo que esa arbitrariedad con el televisor fue lo que desencadenó la masacre. Más tarde, después de ese pequeño incidente, según el



testigo fue un preso trabajador con una carta de “kung fú” diciendo que lo iba a sacar esa noche y que le iba a pegar, lo amenazaba. La carta estaba escrita por Zerda dirigida a Tolosa porque no había querido apagar el televisor. Después se fueron todos a dormir, y a las 2 o 3 de la madrugada se abrió la reja y entró al pabellón un pequeño grupo de oficiales y suboficiales, de cuatro o cinco personas, y fueron directamente a buscar a Tolosa al final del pabellón, pero Tolosa se negó porque decía que lo iban a matar. En ese momento todos se pusieron de pie, y los penitenciarios se vieron intimidados y se retiraron.

Juan Norberto Olivero declaró en el debate que el 13 de marzo a las 10 de la noche aproximadamente estaban viendo una película, y en un momento el celador pidió que bajen el volumen para nombrar a la gente que al día siguiente tenía que ir a Tribunales, a lo que un interno le respondió que se deje de molestar. Luego recordó que un compañero suyo, Hugo Barsola, le contó que en la madrugada del 14 de marzo habían entrado unos penitenciarios que querían hablar con Tolosa.

El testigo **Ángel Oscar Méndez** recordó que en la noche del 13 de marzo de 1978 habían entrado tres o cuatro agentes al Pabellón 7° para hablar con un preso.

Hugo Alberto Ciardiello recordó que en la noche del 13 de marzo de 1978 hubo un intercambio verbal entre Tolosa y el agente penitenciario que estaba en la pasarela, pero no recordaba si fue por el volumen del televisor o por el horario. A las 2 o 3 de la mañana sintió un murmullo y vio que al fondo del pabellón, donde dormía Tolosa, había 2 o 3 agentes penitenciarios hablando con aquel un rato, hasta que se fueron.

El testigo **Hugo Enrique Castro Bravo** mencionó que en la noche del 13 de marzo de 1978, el celador del pabellón pidió que se apagara el televisor y se produjo un altercado menor, porque los detenidos querían seguir viendo una película. No recordó si terminaron de ver la película, pero se fueron a dormir. En un momento, durante la madrugada, vio que ingresó al pabellón lo que se conocía como “la volanta”, un grupo de 6 agentes, que buscaban a Tolosa.

A la mañana siguiente el testigo sintió que había tensión e intranquilidad en el pabellón. Refirió que los comentarios eran que iba a entrar la requisa a buscar a Tolosa, y que les iban a pegar a todos.



El testigo **Rodolfo Anunciado Diciani** dijo que la noche anterior al 14 de marzo “surge un problema con el televisor, producido por el interno Tolosa, al que le decían ‘El Pato’”.

También la declaración del interno **Norberto Osvaldo Cinelli** sigue esa línea. Sostuvo que la noche anterior al incendio “escuchó que llamaban la lista de internos que irían al Palacio por lo que se acercó a ver si estaba su nombre, permaneciendo luego en el lugar, cuando advierte que ‘kung fú’ luego de leer la lista asciende a la pasarela y le dice a Tolosa que apague el televisor, a lo que este respondió que no era el horario y que ‘kung fú’ volvió a insistir en que no importaba la orden de dirección, que él disponía que el televisor debía apagarse a esa hora. Entonces Tolosa se mantuvo diciendo que no, que ya que él era el empleado, que él lo apagase”.

Sigue su declaración diciendo que “luego de un buen rato, que estima de madrugada, entró al pabellón ‘kung fú’ con varios jefes de área, estima que oficiales, los que le dijeron que saliese que querían hablar con él, que no le harían nada pero que saliese del pabellón, escuchó en la ocasión el exponente cuando Tolosa se negó y les dijo que no iría, que si querían hablar con él que lo hiciesen en el pabellón, por lo que luego el personal se retiró nuevamente afuera sin Tolosa”.

Por su parte, **Juan Carlos Sandoval** contó que para marzo de 1978 estaba alojado en el sector “I” de la cárcel de Devoto, es decir, dos pisos más abajo del pabellón 7°, y que supo lo sucedido porque se encontraba limpiando los pisos junto a otros detenidos. Explicó que la noche previa al 14 de marzo de 1978 “cuando una cierta cantidad de reclusos se encontraban viendo televisión y les dijeron que bajaran el televisor y un recluso de apellido Tolosa le contestó al celador que no, que no lo bajaba nada; entonces el celador quería sacar a este recluso para sancionarlo y éste no quiso salir; por ello supusieron que a la mañana siguiente, durante la requisa, lo sacarían para sancionarlo”.

El testigo **Luis Alberto Hamada** declaró que en el año 1978 se encontraba alojado en el pabellón 7° de la Unidad n° 2 -Devoto- y que “la noche del 13 de marzo de 1978, hubo una discusión con el celador del pabellón, a quien se le conoce como ‘kung fú’, y los internos del pabellón que estaban viendo televisión, afirmando aquel mediante insultos que apagarán la televisión. Que



ante ello, dicho celador procedió a apagar la referida televisión. Luego de ello, los internos del pabellón, entre los que se hallaba el declarante, se fueron a descansar. Alrededor de las 2 de la mañana del día 14 de marzo de 1978, se hicieron presentes en el pabellón 7, tres oficiales con el aludido celador [...]. Que dichas personas ingresaron al pabellón, despertándose el declarante, observando éste que dichas personas pateaban despertándolo a un interno de apellido Tolosa, expresándole a éste que saliera. El nombrado Tolosa se negó a ello, diciéndoles que iba a salir a la mañana [...].”

El testigo **Alberto Rafael Ricca** refirió que la noche del 13 de marzo de 1978 hubo un episodio entre un interno y un celador. Dijo que no recordaba el nombre del celador pero que “era un hombre nuevo, hacía unos días, hace tres o cuatro días que estaba en el pabellón. Él tuvo un problema con Tolosa por el uso del televisor. Serían más o menos las 23.30 hs. y vino el celador con la lista de Palacio, de los que iban al otro día al Palacio de Justicia, a decir que bajen un poco el volumen porque no se escuchaba. El ‘pato’ le contestó que ya terminaba la película, que se dejara de hinchar, no sé qué palabras le dijo y entonces el celador se fue y volvió después de nuevo”.

También recordó que en la madrugada del 14 de marzo “entró al pabellón como a las 2 de la mañana o a las 3, yo estaba durmiendo en el piso; ya había resquemor por lo sucedido, por ese altercado, porque siempre había consecuencia con ese tipo de cosas, el sistema era muy rígido. Entraron, no los vi bien, eran 3 o 4, pasaron por el pasillo del lado derecho, Tolosa se levantó, se fue para el fondo, hubo un griterío. Ellos lo querían sacar del pabellón y Tolosa no quiso salir, menos a esa hora porque sabían que lo iban a maltratar. Les decía que por una estupidez no lo molestaran, que no tenía sentido, que lo que había pasado era una pequeñez, pero venía pesada la cosa. Los penitenciarios entonces se fueron, hubo unas malas palabras de parte de los bandos, ellos lo amenazaron ‘ya te vamos a agarrar’ cosas así, bueno, lo de siempre, y se fueron. Cerraron el pabellón, todo quedó en silencio, y seguían los rumores, por supuesto, más que nada en el rancho de Tolosa, donde estaban el ‘francés’ Coderch, ‘lamparita’ Borsche y había otro muchacho más [...].” Aclaró que no era habitual que los agentes entraran de madrugada al pabellón y que lo hacían “cuando había alguna bronca”.



Segundo Asencio Olivera contó que “estaba integrando el grupo que estaba mirando televisión esa noche, y faltaban cinco minutos para que termine la película [...] el celador que estaba arriba, en la pasarela, nos dijo que cortásemos el televisor. Nosotros ahí nos quejamos, y él igualmente nos ordenó apagarlo. Nosotros en calidad de favor le pedíamos que nos permitiera terminar de ver la película, pero el celador se negó totalmente, y entonces uno de los muchachos, el ‘pato’ Tolosa, ese muchacho agarró y lo puteó. Pero claro, el celador preguntó quién dijo eso y nadie se hizo cargo. Y así fue que nos mandaron a dormir [...] yo conversé con los que estaban conmigo que posiblemente en la madrugada iba a haber represalias [...] al rato, a la hora, guaridas empezaron a llamar a algunas personas para preguntarles quién había proferido el insulto, pero ninguno dijo nada, todos sabíamos quién había sido, pero ninguno habló”.

Luis Roberto Montiel refirió que la noche del 13 de marzo de 1978 “el celador ordenó que apagaran el televisor porque él tenía que traspasar una lista de internos que salían a Tribunales al día siguiente. Entonces todos nos negamos, y pedimos poder terminar de ver la película que estábamos viendo. Y entonces llevó la voz cantante del reclamo Tolosa, un interno que estaba en el pabellón. Y se armó una discusión y el celador entró al pabellón y amenazó que iba a mandar a la requisa para que apagaran el televisor”.

Luego agregó que “después del incidente que mencioné, vino un grupo de guardias que nosotros denominábamos una *patota* con el objeto de retirarlo a Tolosa del pabellón. Hubo una breve discusión entre Tolosa y todos los guardias que vinieron e ingresaron, pero hubo una oposición de todo el pabellón, de todos los demás internos, y no se lo pudieron llevar. Los internos acompañaron en forma solidaria a Tolosa concretamente para que no lo rompieran a palos, que era la práctica habitual a esa hora y con esos guardias. Bueno, entonces los guardias se retiraron enojadísimos, y por ende esperábamos algún acontecimiento al día siguiente por la mañana”.

Víctor Livio Vera declaró que la noche anterior al 14 de marzo de 1978 “empezó todo, hubo un enfrentamiento entre el guardia que estaba esa noche, no recuerdo quién, con Tolosa, alias el ‘pato’, que lo querían sacar del pabellón, no



recuerdo el incidente. Esa noche fue muy agitada porque se decía que venía la requisita a sacar a Tolosa del pabellón, lo cual sucedió el 14 de marzo [...]

En su declaración, **Rubén Emilio Franul** dijo que el día anterior al incendio “me entero por mis compañeros de ranchada que había un problema con el televisor, que había que bajarlo. Después nos enteramos que lo querían sacar a este Sr. Tolosa, que le decían el ‘pato’, a eso de las 3am, sin parte, y no sale, obvio”.

Agregó que “el entredicho fue entre las autoridades y el Sr. Tolosa, que fue por el volumen o tener medio hora más de ver televisión. Recuerdo que era con el celador, el cabo de guardia, que daba la lista a las 11pm de las personas que al otro día tenían que presentarse en tribunales”.

Luego mencionó que “ese día (madrugada del 14 de marzo de 1978) entraron al pabellón a eso de las 2am para llevarse a Tolosa, entraron 4 o 5 personas que eran autoridades, no eran un cabo simple, sería el jefe de guardia, no sé, y él se negó a salir y dijo ‘háganme el parte’ para salir, no correspondía salir sino”.

Por su parte, la declaración prestada por el agente penitenciario **Juan José Argüello** respalda los dichos de los sobrevivientes. Refirió que el 14 de marzo de 1978 prestó funciones de 8 a 20 horas, como celador del pabellón 7°. Agregó que “al hacerse cargo del servicio, el celador saliente, Zerda Gregorio, le informó que en el Turno que él cubría y siendo las 23 horas del día trece del mes en curso se presentó en el Pabellón Siete, para leerles una lista, a los internos allí alojados, para comunicarles los internos que el día 14 de marzo, deberían ir al Palacio de Tribunales. Como la población penal se encontraba con el televisor a todo volumen, les pidió que lo bajarán, situación que no se efectivizó por no acatarse dicha orden, y en su lugar el interno Tolosa Jorge Omar, le gritó ‘anda a la c... de tu madre, dejá vivir a la gente’; leyendo de todos modos dicha lista el agente Zerda, procedió a retirarse”.

Como se observa de lo expuesto, el incidente de la noche del 13 de marzo de 1978 y el evento de la madrugada siguiente no presenta mayores diferencias en los relatos recién volcados. Ninguno de los episodios se encuentra controvertido, a partir de la prueba testimonial obrante en la causa y, como también se verá seguidamente, a partir de la prueba documental.



B. Requisa inusualmente numerosa y violenta

Sin embargo, lo que sucedió luego de las 8 de la mañana del 14 de marzo de 1978 sí fue materia de controversia. Por un lado, los agentes penitenciarios que declararon durante la instrucción del Sumario de Prevención “S” 270/78 del Servicio Penitenciario Federal y ante la justicia en aquellos años presentaron los hechos de la siguiente manera: ese día se realizó una requisa de rutina; los agentes penitenciarios fueron emboscados al ingresar al pabellón; esa emboscada estuvo planificada y alentada por Tolosa y la gente de su “rancho”, quienes amedrentaban a aquellos presos que no se sumaban; frente a esa situación de peligro y por estar en inferioridad numérica, el Jefe de Requisa ordenó el repliegue de sus hombres.

Para que el repliegue sea efectivo, también ordenó disparar gases lacrimógenos y ráfagas de ametralladora con fines intimidatorios desde la pasarela; los presos trabaron la puerta de entrada al pabellón con camas y colchones, y los prendieron fuego usando querosén y/o calentadores encendidos; en ese momento, el Servicio Penitenciario intentó sofocar el fuego utilizando mangueras especiales y granadas anti incendio; y una vez apagado el fuego se logró destrabar la puerta y los agentes penitenciarios socorrieron a los presos sobrevivientes quienes fueron llevados a distintos hospitales a fin de que sean curados.

Esa fue la versión “oficial” que impregnó la causa n° 8137 del registro del Juzgado Nacional de 1^{ra} Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal; y más tarde en la causa n° 12.416 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 28. Esa versión “oficial” se apoyó en la siguiente prueba.

El agente penitenciario **Odilon Armando Campuzano** declaró que el día de los hechos *“en circunstancias en que se iba a efectuar la requisa en el pabellón 7º, y en el momento en que iban a ingresar al pabellón, ordenando a los internos a que se corrieran al fondo del pabellón, como es de práctica, los mismos hicieron caso omiso, agrediéndonos con todos los objetos que tenían al alcance de su mano, como ser calentadores, tachos, planchas para cocinar de hierro, bancos, y otros elementos contundentes [...], tratando de tomarnos de*



rehén, resultando heridos tres agentes, uno con fractura de brazo, otro fractura de muñeca y otro con lesiones graves”.

Agregó que “viendo el peligro que corríamos de ser tomados de rehenes, el Jefe de la Requisa de inmediato ordena que nos replegáramos, exhortando a los internos a que depusieran tal actitud. Como los mismos no acataron dichas palabras, y ante la gravedad de la situación en que peligraban nuestras vidas, porque ya el cerco estaba formado prácticamente, el agente apostado en el entre piso a efectos de cubrir nuestra misión, como se hace normalmente en todo acto de requisa, a fin de que cuando suceda un acto como el que nos ocupa, pueda cubrir nuestra integridad, efectuó una ráfaga en forma intimidatoria hacia el techo y hacia el fondo del pabellón, gracias a lo cual pudimos retirarnos hacia afuera, y cerramos la puerta del pabellón. De inmediato los internos se atrincheraron, formando una barricada con todas las camas que tenían en el pabellón colocándolas tras la puerta de acceso al mismo, dicha barricada estaba compuesta con todas las camas existentes en el pabellón, como así también, colchones de gomapluma, banquetes, ropas particulares, sábanas, almohadas y todo otro elemento altamente combustible, como ser querosene. Dicha trinchera se prolongaba aproximadamente hasta la mitad del pabellón, pretendiendo con esta actitud neutralizar toda la acción del personal de requisa, que nuevamente solicito colaboración de los internos a que depusieran esa actitud, tratando de demostrarles en todo momento que era totalmente equivocada”.

Dijo que la requisa fue normal y que participaron aproximadamente 25 hombres.

Por su parte, **Damián Carísimo Zenón** declaró a fs. 127/8vta. y 885vta./886 de la causa n° 8137. Dijo que “los internos que estaban a los costados de las camas cuando se ordenó que se colocaran en el fondo fueron los que corrieron las mismas hacia el medio del pasillo de tal manera que los internos quedaban en el fondo parapetados detrás de las camas y de inmediato comenzaron a arrojar todo tipo de objetos, como ser calentadores prendidos, agua caliente, sillas, bancos, patas de mesa, etc.”.

Ramón Toribio Escobar refirió que “como es de práctica, siendo las ocho horas veinte minutos se dirige a efectuar la requisa del pabellón 7°, se toca



el silbato, se ingresa al mismo, al estar en la mitad, los internos los agreden con hierros de camas, planchas de churrascos, bancos, calentadores, patas de las mesas, etc., que parte de la población penal de ese pabellón atacaba por los costados derechos de izquierda [sic] del personal con los mismos elementos contundentes; en ese momento ordena el Jefe de la Sección Requisa el repliegue del personal hacia la puerta de acceso al pabellón, lo que resultó dificultoso por los ataques laterales de los internos, a pesar de ello lograron llegar hasta la celaduría del mismo, donde permanecieron en tanto el Jefe de la Sección le pedía a los internos que depusieran la actitud, recibiendo por respuesta el amontonamiento de camas, colchones, mesas, mantas, ropa, contra la puerta de acceso al pabellón; insiste el Jefe”.

El agente **Luis Horacio Burckart** refirió que a las 8:10 del 14 de marzo de 1978 estaba de guarida en el entre piso del pabellón 7° y que “a las ocho y quince horas aproximadamente escuchó el silbato de Requisa, acto seguido los agentes de esa sección llegaron hasta la mitad del pabellón y los internos que se encontraban en el fondo del mismo, fueron hacia los agentes agrediéndolos con todo tipo de objetos contundentes (bancos, sillas, etc.) logrando hacer retroceder a la requisa hasta el recinto de celaduría”.

Luego agregó que el personal de requisa llegaba a 30 agentes aproximadamente.

A fs. 135/vta. de la causa n° 8137 se encuentra agregada la declaración del agente **Manuel de Jesús Natario**. Relató que “siendo las ocho y quince horas aproximadamente ingresa al pabellón conjuntamente con personal de la Sección Requisa en un procedimiento de rutina, y son sorprendidos por los internos que lo agredían con todo tipo de objetos obligándolos a retroceder hasta el recinto de celaduría. Acto seguido los internos forman una barricada con las camas y colchones en la reja de acceso y proceden a incendiarlos”.

Eduardo Marcial Rodríguez declaró que “siendo aproximadamente las ocho horas veinte minutos del día de la fecha, penetró en el pabellón séptimo en su carácter de miembro de la requisa, que estando una vez dentro del pabellón fue agredido conjuntamente con mis demás compañeros, dicha agresión consistió en que nos tiraron con cuanto objeto tenían a mano como ser calentadores, vasos, plancha de hacer bifés, etc. Que ante los hechos nuestro



jefe nos ordena que nos repleguemos y trata de habar con los internos que cada vez nos rodeaban más”.

En su declaración de fs. 150/151vta. de la causa n° 8137, **Víctor Orlando Roldán** dijo que a las 8:15 del 14 de marzo de 1978 “*entró al pabellón séptimo conjuntamente con personal de requisita a fin de efectuar un procedimiento de rutina, donde fueron imprevistamente agredidos por los internos que le tiraban con cualquier tipo de objetos obligándolos a replegarse hasta la celaduría donde permanecieron hasta que se dieran instrucciones correspondientes*”.

Luego agregó que 15 internos aproximadamente “*desde un costado del pabellón mientras corrían les tiraban cosas y al llegar al fondo comenzaron a incitar a los que se encontraban en el fondo del pabellón, entonces, desde ese momento todos ellos comenzaron a arrojarles todo tipo de elementos*”. También explicó que había 30 agentes de requisita aproximadamente pero que solo 10 habían logrado entrar al pabellón.

Rito Cabral declaró que “*siendo aproximadamente las ocho horas treinta minutos penetraba en el pabellón séptimo de la Unidad a efectos de realizar requisita general junto con todo el resto del personal de la Sección. Que como es habitual se efectuó la orden de que los internos se colocaran en el fondo del pabellón. Que esa orden no fue acatada por los internos y de inmediato los mismo profirieron fuertes gritos, procedieron a tirar al personal calentadores prendidos, agua caliente, bancos, planchas y todo elemento contundente. Que ante ello el señor Jefe ordenó que el personal se replegara ya que estaban prácticamente rodeados. Que luego de penetrar en la celaduría pudo observar que los internos se parapetaban colocando las camas y colchones contra la puerta de entrada del pabellón para después prenderles fuego*”.

Por su parte, **Ricardo Tomás Cañete** explicó que el 14 de marzo de 1978 prestó servicios en la Sección Requisa, turno mañana, que aquella estaba a cargo del Jefe de Requisa Sauvage, que las requisas no tienen día determinado sino que son sorpresivas para los internos y que ese día estuvo conformada por 28 o 30 agentes. Puntualmente, luego de relatar cómo son las requisas, señaló que ese día no se pudo llevar a cabo normalmente porque fue interrumpida por “*el accionar de los internos, que lo fue en forma imprevista [...] que cuando ni bien entraron, los internos allí alojados les arrojaron a modo de proyectiles, con todo lo que*



había, como ser calentadores, maderas, planchas de cocinar, agua caliente, jarros, con la bocha de los calentadores y al mismo tiempo otros corrían las camas desde los costados y para el centro tratando de encerrarlos, siendo así es que el Jefe nos da la orden de retroceder y así lo hacen cerrando las puertas de rejas y alojándose en celaduría a la espera de las órdenes de él [...] los internos terminaron de poner las camas contra la puerta y colocaron colchones una arriba de otro, como así también ropa [...]”.

El agente **Ramón de Jesús Juárez** declaró a fs. 341 de la causa n° 8137. Dijo que el 14 de marzo de 1978, mientras cumplía funciones en el turno “C” de la Sección Requisa, *“a las 8,10 hs. se procede a efectuar una requisa como se hace habitualmente, correspondiente ese día al pabellón n° 7. Que ingresaron al citado pabellón, tocando el silbato, y en el momento en que ingresaron fueron rodeados, que considera el dicente que eran la mayoría de los allí alojados, y entonces comenzaron a tirar con calentadores, ollas, agua caliente y todo lo que encontraran a mano. Ante este panorama tuvieron que replegarse, por así haberlo ordenado el Jefe de la Requisa, Alcaide Sauvage. Cuando salieron, los internos colocaron las camas contra la reja de entrada y empezaron a montar colchones, pero aclara que el fuego y había comenzado, ya que supone que se produce a consecuencia de los calentadores que les fueron tirados al ingreso de la requisa. A partir de ese momento so se ve nada más, porque ya se había cubierto todo por efecto del humo y las llamas”*.

Gregorio Cardozo declaró a fs. 142 de la causa n° 8137 y señaló que *“siendo aproximadamente las 8,10 hs., se procede a efectuar una requisa de rutina, correspondiendo en esa oportunidad efectuarla en el pabellón n° siete. Es entonces cuando se dirigen al mismo, el dicente se queda en la puerta de entrada al mismo, ya que su función era quedarse en la puerta con el candado de seguridad, como corrientemente lo hace en similares procedimientos, y entonces procede a ingresar la sección a ese pabellón, desde su posición ve como los agentes son atacados por los internos con toda clase de elementos, calentadores, patas de banco, jarros con agua caliente, y ante esta situación el Jefe de la Sección Requisa, Alcaide Sauvage, le ordenó que abriera la reja, para que el personal saliera del pabellón dada la situación generada por los internos.*



Procede entonces a abrirla y sale el personal, volviendo a cerrarla nuevamente”.

El agente **Juan Carlos Goldman** prestó declaración a fs. 345/vta. de la causa n° 8137. Relató que *“como es de práctica, el día mencionado integrando la requisa, alrededor de veinte agentes, nos dirigimos hacia el pabellón séptimo, se toca un silbato, y en ese momento los internos bajan de sus camas y dejan las cosas que en ese momento están haciendo y forman al fondo del pabellón, con las manos en la espalda y mirando a la pared del fondo del pabellón. En ese momento la requisa se introduce en el pabellón y avanza hasta aproximadamente la mitad del pabellón, el dicente era uno de los últimos en virtud de que por usar anteojos, se queda atrás. En ese momento los internos, mejor dicho un grupo de ellos, comienza a arrojarnos toda clase de objetos contundentes, entre ellos calentadores, tachos, etc”.*

Agustín Amado Luna declaró a fs. 152/3 de la causa n° 8137 y dijo que el 14 de marzo de 1978 *“siendo aproximadamente las ocho y cuarto de la mañana ingresó al citado pabellón con demás agentes de la Sección Requisa, donde fueron agredidos en forma sorpresiva y violenta con todo tipo de objetos contundentes, motivo por el cual debieron replegarse hasta la celaduría permaneciendo allí a la espera de que depusieran la actitud asumida por los internos. Estando en celaduría observa que los amotinados forman barricadas con todos los colchones y camas a los que posteriormente prenden fuego”.*

Aclaró que ese día la requisa había estado conformada por 25 o 30 agentes.

A fs. 140/1 y 890vta., todas ellas de la causa n° 8137 obra la declaración de **Domingo Antonio Montenegro**. Manifestó que el día de los hechos *“entró en columna de uno en fondo al interior del pabellón. Que una vez que estaban todos adentro los internos se corrieron hacia el fondo del mismo e inmediatamente desde ese lugar comenzaron a arrojar con toda clase de elementos como ser banco, mesas, calentador, agua caliente, parrillas para hacer bifés, etc., que en ese momento me pegaron con un objeto que creo era un fierro que me produjo una fractura en la punta de los huesos del brazo y en la muñeca”.*



La declaración de **Pedro Pablo Navarro** obra a fs. 340 de la causa n° 8137. Allí refirió que el día 14 de marzo de 1978, prestando funciones en la Sección Requisa, *“ingresaron como de costumbre a realizar la requisa, que en esa oportunidad correspondía realizar al pabellón 7°, alrededor de veintiocho agentes. Que ingresaron al pabellón y fueron rodeados por los internos siendo obligados a retroceder, pues les tiraban objetos contundentes, calentadores prendidos, pedazos de madera, agua caliente y kerosén caliente [...] entonces fueron obligados a retroceder y salir para afuera para evitar que algunos de los agentes fueran tomados de rehenes. Cuando salieron se cerraron las puertas con candado, como es de costumbre, y entonces los internos comenzaron a barricar la entrada, con las mismas camas y colchones [...]”*.

El agente penitenciario **Juan Antonio Salazar** dijo que ese día *“poco después de las ocho de la mañana del día de la fecha, penetraba al interior del pabellón séptimo de esta Unidad junto con el resto del personal de la Sección Requisa con el fin de efectuar una requisa general en el mismo. Que como es habitual se ordenó a los internos que se colocaran en el fondo del pabellón, cosa que en principio hicieron, para luego darse vuelta y, profiriendo fuertes gritos (los internos) procedieron a agredir al personal tirando todo tipo de elementos contundentes como ser calentadores prendidos, agua caliente, planchas, bancos y todo otro tipo de objetos que estaban al alcance de ellos. Que de inmediato el señor Jefe dio la orden de replegarse ante el cariz que tomaban las cosas”*. Luego agregó que los agentes que participaron de la requisa ese día eran 27 o 30.

Carlos Alcides Valiente declaró a fs. 271 y 884vta., ambas de la causa n° 8137, que *“como todos los días, se dirigieron a pabellón séptimo alrededor de veintiocho agentes para efectuar la requisa. Ese día a la altura de la celaduría se tocaron silbatos para alertar a los internos (como normalmente se hace), de inmediato mientras caminábamos por el pasillo hacia la puerta reja de acceso al pabellón, los internos, la mayoría de ellos, aproximadamente un noventa por ciento corrieron (como es de practica), al fondo del pabellón, con las manos atrás y mirando para la pared del fondo del pabellón, la requisa penetró entonces y avanza hasta más o menos, la mitad del pabellón, en ese instante y en forma totalmente imprevista, un grupo reducido de internos que aparentemente había quedado escondidos entre las camas del lado derecho comienza a arrojar*



a la requisa toda clase de objetos contundentes, como ser calentadores prendidos, planchas (de planchar y de cocinar bifés), bancos, etc., y comenzaron a gritar. En ese momento los internos que estaban en el fondo se dan vuelta aparentemente sorprendidos de lo que pasaba, inmediatamente el Jefe de la requisa, Alcaide Sauvage, llama a la reflexión a los internos para que desistan de su actitud, no acatando la orden, por el contrario en ese momento otros internos que hasta ese momento habían estado tranquilos comienzan a correr las camas a la vez que continúan arrojando elementos contundentes, entonces dan la orden de retirarse, y nos replegamos fuera del pabellón, inmediatamente los internos, empujan las camas sobre la puerta reja y amontonan colchones. Hasta ese momento muchos internos que no había participado en el movimiento comienzan a pelear y discutir con los que efectivamente lo provocaron, pude apreciar que un interno que aparentemente no estaba de acuerdo con la actitud asumida por el grupo revoltoso, intenta retirar una cama que se había colocado contra la puerta reja, entonces otros internos los golpean y lo arrojan a las camas que ya comenzaban a arder”.

También obra agregada a fs. 123/4 de la causa n° 8137 la declaración de **Mariano Cleofe Ruidiaz**. Dijo que *“su función era quedar en la puerta de la celaduría, la que cerró inmediatamente después de haber entrado el grupo de requisa, quedando el suscripto del lado externo, y pudiendo observar desde ese lugar que los internos arrojaban calentadores, bancos, agua caliente, planchas, y otros objetos contundentes, a lo que el grupo de requisa se repliega agrupándose en la celaduría y esperando las órdenes del Jefe de Requisa”.*

Luego agregó que no todos los internos fueron corriendo al fondo del pabellón al ingresar la requisa, sino que algunos quedaron al costado, detrás de las camas, y comenzaron a arrojar los objetos contundentes, a lo que luego se sumó el resto de la población del pabellón.

El propio Servicio Penitenciario Federal reconoció la participación de dos turnos en la requisa mencionada, a fs. 32 del Sumario de Prevención “S” 270/78:





NOMINA DEL PERSONAL MASQUITINO DE LOS TURNOS "A" Y "C" QUE PARTICIPO EN REQUISA PABELLON 7- DIA 14 DE MARZO DE 1.978:

x01.-	Alcaide SAUVAGE, Carlos Anibal.-	C. 8971.-
x02.-	Adj.Ppal. CAMPUZANO, Armando Odilon.-	" 10253.-
x03.-	Ayte.1a. RUIZ DIAZ, Mariano Cleofas.-	" 4697.-
x04.-	" 2a. AVILA, Elias.-	" 7582.-
x05.-	" 2a. FONSECA, Mario.-	" 8105.-
x06.-	" 2a. CARISIMO, Damián Zenón.-	" 8235.-
x07.-	" 3a. ESCOBAR, Ramón Tomasio.-	" 8651.-
x08.-	" 3a. CAÑAL, Rito.-	" 8814.-
09.-	" 4a. GOLDMAN, Juan Carlos.-	" 11024.-
x10.-	" 5a. NOTARIO, Manuel.-	" 11935.-
11.-	" 5a. SALAZAR, Juan Antonio.-	" 11843.-
12.-	" 5a. SANTILLAN, Carlos Felipe.-	" 12609.-
13.-	" 5a. AVILA, Luis Ernesto.-	" 12681.-
14.-	" 5a. PACHECO, Leopoldo.-	" 12736.-
x15.-	" 5a. LUNA, Agustín.-	" 12775.-
x16.-	" 5a. RODRIGUEZ, Victor Orlando.-	" 13093.-
17.-	Subayte. RODRIGUEZ, Eduardo.-	" 17742.-
18.-	" SALAZAR, Victor Radl.-	" 17743.-

TURNOS "C":

01.-	Ayte.3a. JUAREZ, Ramón.-	" 8262.-
02.-	" 4a. CARDOZO, Gregorio.-	" 7894.-
03.-	" 4a. NAVARRO, Pedro Pablo.-	" 8696.-
04.-	" 4a. CAÑETE, Ricardo Tomás.-	" 8286.-
06.-	" 5a. MONTENEGRO, Domingo.-	" 13470.-
07.-	" 5a. VALENTE, Carlos Alcides.-	" 14327.-

14 de marzo de 1.978.-



ALCAIDE CARLOS ALBIVAR
JEFES SECCION REQUISA

Luego de transcurrido el debate, pude concluir que aquella versión no reflejó la realidad de los acontecimientos. Los testimonios de los sobrevivientes permiten comprender, en su debida dimensión, lo ocurrido luego de los episodios de la noche del 13 de marzo y la madrugada del 14.

Un pretendido castigo o represalia contra Tolosa y, eventualmente, quienes intentasen defenderlo no era algo sorpresivo. Más bien, inminente.

Quienes compartieron alojamiento en el pabellón 7mo el día de los hechos narraron, en general, que, a raíz del episodio con el televisor y la negativa de Tolosa a salir del pabellón durante la madrugada del 14 de marzo, pasadas las 8 de la mañana de ese mismo día y luego del recuento de rutina, el personal penitenciario de la Unidad 2 de Devoto se dispuso a realizar una requisa en el pabellón 7°. Sin embargo, en dicha oportunidad el cuerpo de requisa estuvo integrado por el doble de personal que lo habitual y se comportó de una manera inusualmente violenta, golpeando a quien se cruzase en su camino y entrando a los empujones y palazos.

Los internos del pabellón intentaron defenderse de tanta violencia y, para ello, comenzaron a arrojar los elementos que tenían a mano (papas, cebolla, una radio, calentadores, un zapato, etc.) y a acorralar a los agentes de requisa



corriendo las camas en dirección hacia la puerta para obligarlos a salir. Una vez logrado ese objetivo, las camas fueron utilizadas para impedir un nuevo ingreso de la requisa, obstruyendo la puerta de acceso al pabellón, que abría hacia adentro.

Esta segunda versión permite reconstruir los hechos echando por tierra las nociones de “requisa rutinaria”, “amotinamiento”, “toma de rehenes” y “socorro prestado por los agentes a los presos”. Como se dijo, se sustenta en los testimonios brindados por los sobrevivientes que declararon en este debate, y por aquellos testimonios que se incorporaron por lectura. Veamos.

Hugo Ricardo Cardozo dijo que esa mañana sintió que la requisa entraba por la puerta corriendo como desaforados, e hizo lo que estaba acostumbrado a hacer en esos casos, puso las manos atrás y salió rápido a la pared del fondo donde los iban apilando uno sobre otro a esperar la rutina de cada requisa. Aclaró que a la requisa entraban normalmente 30 personas, que eran cada 15 o 20 días más o menos y que nunca hubo resistencia a esos procedimientos por parte de los internos.

Dijo que esa mañana no entraron 30 penitenciarios, sino que le pareció que entraron como 70 u 80 personas corriendo, desaforados, gritando, “puteando”, se abrieron en abanico hacia todo el pabellón, empujando todo, y cuando estuvieron todos apilados en el fondo la lluvia de golpes en lugar de parar recrudeció, no dejaban de pegar. Recordó que cuando los golpes se iban arrimando hacia el medio de los presos -donde él se encontraba- se atrevió a girar con la mano cubriéndose la cabeza, no para agredir a alguien sino por las dudas que le dieran un palazo y vio que giraron algunos internos más como él. En ese momento los penitenciarios pararon de golpear y empezaron a retroceder, alguien gritó algo y se fueron corriendo. Seguidamente los presos decidieron trabar la puerta con las camas así no volvían a entrar, ya que la puerta abría para dentro.

Por su parte, **Germán Jorge Jascavevich** refirió que el 14 de marzo, en una hora muy temprana, tal vez las 6, 7 u 8 de la mañana, ingresó un grupo de requisa, pero de 80 o 90 guardias, cuando lo normal eran requisas de 15 o 20 personas. Entraron con cadenas forradas en cuero, de las que se usaban para cerrar las puertas de los pabellones, e ingresaron con unos palos muy largos que se usaban para golpear las rejas y ver si había alguna cortada. Aclaró que



normalmente la requisa no entraba con armas, revisaba a todo el mundo y se iba, pero ese día entraron pegando a los internos, fue una requisa muy rara, como una punición. Cuando ingresó ese cuerpo de requisa, los internos corrieron para la parte de atrás del pabellón, corrieron las camas para poner una distancia entre los palos y ellos, obstruyendo el medio del corredor y el grupo enorme de 80 personas se retiró.

Juan Norberto Olivero dijo que el 14 de marzo a la mañana, luego del recuento de rutina, entró la requisa con el doble de personal, aproximadamente 70 personas. Explicó que la requisa era cada 15 o 20 días, y especificó que los agentes entraron gritando, puteando, denigrando y pegando con palos y cadenas. El testigo se fue al fondo con las manos atrás y de pronto giró la cabeza y vio cómo les pegaban a sus compañeros, quienes empezaron a correr las camas para parar esa barbarie. A raíz de ello, los penitenciarios se fueron.

El testigo **Ángel Oscar Méndez** dijo que cuando se despertó el 14 de marzo, había nerviosismo porque suponían que iba a ir la requisa, a raíz del episodio de la noche anterior y la madrugada de ese día. Luego de ingresada la requisa, se escucharon ruidos y se apilaron las camas con los colchones. Especificó que ese día la requisa había entrado con fervor para castigar.

Declaró que la requisa se retiró del pabellón porque los presos se rebelaron.

Hugo Alberto Ciardiello contó que la mañana del 14 de marzo hubo una requisa pero con más del doble, casi el triple, de agentes, en vez de 30 que era lo que él había advertido en las dos requisas anteriores que presenció. Sintió gritos, insultos y murmullos, y en un momento la gente cercana a Tolosa comenzó a correr las camas contra la puerta, y eso luego se hizo causa común entre los detenidos porque los palazos continuaban. También los presos empezaron a arrojarle a los penitenciarios con las cosas que tenían a mano, como papas, cebolla, batatas, lo que había. Una vez que los penitenciarios se retiraron del pabellón, las camas las pusieron contra la puerta para trabarla. A criterio del testigo, ese operativo no fue una requisa, sino que iban a sacar a Tolosa.

Hubo Enrique Castro Bravo relató que cuando entró la requisa el 14 de marzo de 1978, a la mañana, corrió hacia el fondo como era habitual, pero en esa ocasión ocurrió algo diferente. Por un lado, contó que la cantidad de agentes que



ingresaron eran muchos y violentos, entraron golpeando sin motivos. Por otro lado, una vez ubicados en el fondo del pabellón, vio que los internos empezaron a correr las camas en forma de herradura, hasta que la requisa tuvo que retirarse.

En su declaración, **Norberto Osvaldo Cinelli** refirió que a la mañana del 14 de marzo de 1978 *“se levantaron como de costumbre y que luego del recuento y ya cada uno en su rancho suena el pito de requisa que ya había ido el día viernes anterior al pabellón. Recuerda que cuando sonó el pito de la requisa todo el mundo fue rápidamente al fondo del pabellón pero que el ingreso del personal penitenciario no era como de costumbre ya que ingresaron en mucha mayor cantidad de lo habitual -calcula que unos setenta hombres- y tampoco lo hicieron en la forma habitual ya que comenzaron a atacar a los internos a palazos. En este estado manifiesta que no alcanzó a ingresar totalmente el personal de requisa cuando reaccionando ante la agresión sus compañeros, desde el fondo, comenzaron a correr las camas hacia adelante cosa que imitó todo el mundo logrando encerrar y hacer retirar a la requisa del pabellón. Mientras los guardias iban hacia la pasarela todos tuvieron tiempo de armar una barricada o barrera con las camas para impedir nuevamente su ingreso”*.

Luis Alberto Hamada declaró que *“en la mañana del día 14, cuando el declarante regresaba de lavarse la cara, escuchó que tocaban silbato, entrando a la carrera en el interior del pabellón, alrededor de unos 10 a 15 uniformados de la sección requisa, comandados por el oficial o jefe de la requisa de apellido Sauvage. Que dichas personas iban portando en sus manos palos largos y unas gomas. Que con dichos elementos incluso golpearon por todo el cuerpo al declarante. Que también pegaban con dichos elementos a todos los internos del pabellón, que eran en un número aproximado de ciento sesenta. Comenzaron los internos y el declarante a gritarles que se fueran, ‘que no les pegaran más’. Así, los integrantes de la requisa, retrocedieron y se fueron del otro lado de la reja”*.

Roberto Armando Veltri relató que el 14 de marzo de 1978 estaba en el pabellón 7° de Devoto y que ese día ingresó el cuerpo de requisa *“compuesto por unas sesenta personas, con la intención de reprimir a los alojados en el lugar, pero no llegaron a ingresar al lugar en razón de que varios internos -que no sabe cómo se llaman- obstaculizaron la puerta de entrada cruzando en las mismas camas. Que en virtud de esta situación el ‘cuerpo de requisa’*



encabezado por el oficial de apellido Romero, no sabe el nombre; también el encargado de requisa de apellido Blanco, y otros que no sabe los nombres, se dirigieron a la pasarela y por las aberturas comenzaron a arrojar gases lacrimógenos hacia donde estaban los internos, unas ciento seis personas [...]”.

El testigo **Alberto Rafael Ricca** comentó que a partir de los incidentes anteriores, “*como a las 8 de la mañana, más o menos 8 y media, por ahí, sonó el pito, gritaron de afuera ‘la requisa, todo el mundo al fondo’ y entraron como tromba al pabellón todos los del cuerpo de requisa. La requisa, comúnmente tienen un procedimiento: entran muy rápido, bastante fuerte, y uno tiene que ir con los brazos atrás para el fondo, pero esta vez entraron mucho más, siempre eran 20 o 25 y esta vez entraron como 40 o 50, como el doble eran, qué se yo. Venían con muchos más palos que lo de costumbre, más violentos, y parece que la cantidad mayor eran los de la volanta que le llamamos nosotros, que es el personal de choque que tiene la cárcel. Ese personal es el que justamente usan cuando hay problemas, para sacar gente o algo así de los pabellones. A los gritos de ‘el que se cae pierde, todos para el fondo’, muchos palos y ahí empezó la resistencia de nosotros, a no querer que nos peguen y la volanta, la mayoría entró por el lado derecho buscándolo a Tolosa y ya le empezaron a pegar ahí dentro del pabellón, también al ‘francés’ y a los que estaban alrededor. Ahí empezaron todos ellos a defenderse para evitar que los saquen, ahí se pelearon entre los internos y lo penitenciarios, empezaron a gritar ‘nos matan a todos, hay que sacarlos’ y ahí empezaron a correr las camas y la requisa comenzó a replegarse, la volanta también”.*

También dijo que la periodicidad de las requisas era una por semana o cada quince días, y escuchó que durante la requisa alguien dijo “ahí viene el negro” que era como le decían a Galíndez. Refirió que la requisa ese día entró para sacar a Tolosa, y que de hecho los 5 o 6 integrantes de ese rancho intentaron frenar a los agentes penitenciarios que se lo querían llevar arrastrándolo.

Víctor Livio Vera contó que “*las requisas en el pabellón siempre eran a los golpes, siempre era atropellando a todo el mundo y su manera era pegando con los bastones con lo que encontraban, le tiramos las camas encima para defender a Tolosa para que no lo saquen del pabellón y a su vez para parar los golpes y los malos tratos que eran continuos, no eran nuevos”.*



Agregó que la puerta del pabellón se abría hacia adentro, y que por eso habían apilado las camas y los colchones para que no pudieran ingresar.

El testigo **Rubén Emilio Franul** dijo que habían tenido requisa 4 o 5 días antes del 14 de marzo de 1978. Refirió que siempre había respecto por parte del Servicio Penitenciario cuando había requisa normal, pero ese día los de la requisa entraron *“como locos, pegando con los palos y el triple de la cantidad de efectivos”*. Agregó que *“era tanto el batifondo que había que todo el mundo se dio vuelta y es donde se tiran las camas para que se alejen”*. También refirió que las requisas eran cada 10 o 15 días y que ese día.

Asimismo, señaló que ese día la requisa estuvo conformada por más de 60 personas del Servicio Penitenciario, y que los internos arrojaron bancos, ollas, alguna silla.

En su declaración testimonial, **Segundo Asencio Olivera** explicó que *“la requisa iba una vez por semana, pero no tenía fijo un día tampoco. Caían de sorpresa”* y que ese día fue diferente porque *“ingresaron de forma muy violenta, agresiva. Violento quiero decir que entraban dando palos. En cambio, en el resto de las requisas entraban a tropel pero no le pegaban a nadie”*.

El testigo **Luis Roberto Montiel** manifestó que *“ocho y cuarto de la mañana sonó el silbato estridente, entró el cuerpo de requisa con una cantidad mucho mayor de personal de lo habitual, y directamente a palos y garrotazos contra nosotros. La reacción fue espontánea, no fue organizada ni mucho menos. Cada uno comenzó a defenderse con lo que teníamos, con los bancos de madera que había. Le obstruimos el paso con las camas, que para ese entonces no estaban amuradas al piso sino sueltas”*.

Luego agregó que las requisas eran cada quince días aproximadamente, y que la del 14 de marzo *“era esperada por la discusión previa que hubo en la madrugada con el personal. Porque nos amenazaron y dijeron que iban a sacar al responsable sí o sí”*. También explicó que ese día la requisa tuvo más personal *“y la agresividad con la que entraron. Lo hicieron directamente golpeando. Porque generalmente ellos tocan el silbato para que no se pegara a la pared con las manos en la nuca, pero esta vez ni siquiera eso pidieron. Era habitual que durante las requisas los internos fueran golpeados, pero no como en esa oportunidad, que fue acompañado de gases y balazos”*.



Por su parte, **Jorge Omar Vergara** contó que *“a las 8am esperábamos a la requisita. Era normal que vinieran a esa hora, pero esta vez esperábamos que fuera más violenta por lo que había sucedido el día anterior [...] no sé cómo empezó el problema que empezaron a correr las camas, porque entraron pegando”*.

También explicó que la requisita iba dos veces por mes.

Del relato efectuado por los sobrevivientes, se desprende que la requisita tuvo un objetivo muy concreto. Los agentes penitenciarios fueron a buscar a Tolosa para castigarlo por no obedecer las órdenes impartidas la noche previa para que bajara el volumen del televisor, y para amedrentar al resto de la población carcelaria.

Ello encuentra sustento en la íntima vinculación entre los dos episodios vinculados a Tolosa y la requisita, a todas luces, inusual. En efecto, la requisita anterior había sido pocos días antes y solían efectuarse en un lapso de entre 10 y 20 días. Obsérvese incluso que el agente **Odilon Armando Campuzano** declaró que se enteró del altercado entre el celador y Tolosa al momento de comenzar la requisita, lo que permite presumir que la requisita fue en “respuesta” a esa disputa. Además, al momento de ingresar al pabellón, un grupo importante del cuerpo de requisita se dirigió directamente al sector donde se encontraba Tolosa.

A ello se suma que, una vez finalizada la masacre, los agentes penitenciarios buscaron un “culpable” para justificar su accionar. Esto quedó plasmado en el Sumario “S” 270/78, cuando el Servicio Penitenciario *construyó* un parte administrativo contra Jorge Omar Tolosa. Veamos.

El acta de sanción que aparece a fs. 631 de dicho Sumario fue fechada el **14 de marzo de 1978** y señala que “**en la fecha**”, siendo las 23 horas Tolosa cometió una transgresión disciplinaria -negarse a cumplir la orden de bajar el volumen del televisor con el agravante de insultar al celador-. Ese informe fue firmado por el celador del pabellón, Gregorio Bernardo Zerda; por el Inspector de Planta, Hermenegildo Quintana; y por el Inspector Principal, Jorge Alberto Alcorta. Evidentemente, quisieron referirse al suceso de la noche anterior. A continuación, en el mismo informe, se dejó asentado que Tolosa **compareció** ante el Jefe de Turno, León Oscar Guinnard, y habría manifestado “que lo dejen



Poder Judicial de la Nación

vivir y que no le rompan las pel...", y que se habría negado a salir del pabellón. Esa actuación no fue firmada por Tolosa.

USO OFICIAL

INSTITUTO DE DETENCION
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
INSTITUTO DE DETENCION (U. 2)
★ 14 MAR 1978 ★
FATURA DE TURNO 43

Buenos Aires, 14 de Marzo de 1978



Elevo al señor Jefe el presente, llevando a su conocimiento que en la fecha, siendo las 23.00 hs. los internos, TOLOSA, Jorge Omar

alojados en el Pabellón 7mo, cometieron la siguiente transgresión disciplinaria: NEGARSE A ACATAR UNA ORDEN IMPARTIDA POR EL CELADOR DE BAJAR EL VOLUMEN DEL TELEVISION EN CIRCUNSTANCIAS DE NOCHE A LOS INTERNOS DE DEBERIAN CONCURRIR AL PALACIO DE JUSTICIA, CON EL AGRAVANTE DE INSULTAR EN CIRCUNSTANCIA EN QUE: PARLO.

Firman al pie los agentes intervinientes, juntamente con el suscripto

Ayte. 5to. Osorio ZERDA
Celador

Ayte. 6da. Fernandez de GUINATA
Insp. de Planta

Adjutor Principal JOSÉ ALBERTO ALCORTA
INSPECTOR PRINCIPAL

ACTUACION DEL JEFE DE TURNO:

En el lugar y fecha mencionados, comparece ante mí, Jefe de Turnos

"A" el interno: TOLOSA, Jorge Omar

alojado en: Pabellón 7mo quien manifiesta: que lo dejen vivir y que no rompan las pel..., negándose a salir del Pabellón, no teniendo más nada que agregar a ésta su declaración.

Por lo que... Leída la presente, firmo de conformidad se niega a firmar

TOLOSA, Jorge Omar
Interno

LEÓN OSCAR GUINATA
JEFE DE TURNO

Obviando la discrepancia en la fecha y la contradicción entre la comparecencia y la salida del pabellón, lo cierto es que ese parte se incorporó al sumario tiempo después, cuando fue expresamente requerido por el Instructor Gómez, recién el 5 de abril de 1978.





Buenos Aires, 5 de abril de 1978.-

DIVISION SEGURIDAD INTERNA

Se dirijo al señor Jefe en mi carácter de ~~Instructor~~ del sumario de prevención incoado con motivo de los hechos acaecidos en este Instituto (Pab. 7º) el día 14 del mes de marzo del año en curso, con el objeto de solicitarle se sirva disponer lo necesario para que se informe a esta Instrucción si, como consecuencia de la falta disciplinaria cometida por el interno Jorge Tolosa el día anterior a esa fecha, se confeccionó el respectivo parte, en caso afirmativo, dicha documentación debe acompañarse a la presente a efectos de ser agregado a este sumario.-

Subprefecto  **ARMANDO RAIMUNDO GOMEZ**
INSTRUCTOR

¿Por qué motivo el instructor del Sumario solicitaría la remisión de un parte confeccionado a raíz de un hecho que nada tendría que ver con una requisa rutinaria? Resulta evidente que los eventos de la noche anterior y la madrugada de ese día fueron los antecedentes inmediatos de la requisa. Al día siguiente, el 6 de abril de 1978, el instructor cerró el Sumario y lo elevó al Director del Penal, quien ese mismo día lo elevó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

A ello se agrega que, por orden del Juez Rivarola, a fs. 13 del Sumario el Servicio Penitenciario ejecutó la orden de incomunicar exclusivamente a Jorge Omar Tolosa una vez internado en el hospital, dando a entender que el nombrado fue el único responsable de lo sucedido en la mañana del 14 de marzo.



USO OFICIAL

DILIGENCIA DE INSTRUCCION

En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho, siendo las aproximadamente las doce treinta horas, la Instrucción se constituye en el Hospital Penitenciario Central, requiriéndosele informe si el interno TOLOSA, se encuentra entre los asistidos en ese nosocomio, personal del mismo informa que en ese momento se procedía a trasladarlo al Instituto del Quemado, en consecuencia, la Instrucción personalmente se comunica con el conductor del móvil interno 45, señor Isabelino MONTERO, a quien se le informa que el interno TOLOSA, una vez hospitalizado debe quedar incomunicado por así haberlo dispuesto el magistrado interviniente, esta medida dispuesta debe ser informada, por el señor MONTERO a la autoridad del Instituto del Quemado, a efectos de su fiel cumplimiento. No siendo para más se da por cerrado el acto, firmando al pie para constancia el Instructor y el Secretario que certifica.

SUBPREFECTO ARMANDO R. GOMEZ
INSTRUCTOR

ANTE MI: Juan A. ROSSI
SECRETARIO

En cambio, respecto del resto de los presos internados en hospitales extramuros solamente se ordenó su custodia por parte de la Policía, pero no su incomunicación (ver fs. 24/31 y 34/37 del Sumario).

Tampoco se puede dejar de mencionar que resulta llamativo que algunos de los agentes penitenciarios que declararon en el Sumario mencionado lo hayan hecho en dos oportunidades, y en todos esos casos siguiendo un mismo patrón. Así, en sus primeras declaraciones, los agentes relataron los hechos que tuvieron lugar desde que comenzó la requisa hasta que finalizó el incendio; mientras que en sus “ampliaciones”, varias de las preguntas iban dirigidas a determinar si dentro del pabellón 7° había cabecillas o líderes, y puntualmente por el rol de Tolosa.



Por ejemplo, a **fs. 125** prestó declaración **Odilon Armando Campuzano** donde relató cómo sucedieron los hechos del 14 de marzo, sin que se le formularan más preguntas, mientras que a **fs. 126** obra su ampliación de testimonial donde se le preguntó expresamente por distintos alias, entre ellos ‘pato’; si supo del altercado entre Tolosa y el celador la noche previa; y si vio internos que no se quisieron plegar a la revuelta y en ese caso “qué posición asumían con ellos los revoltosos”.

También declaró el testigo **Víctor Orlando Roldán** a **fs. 150** sobre las circunstancias del hecho, y a **fs. 151** le preguntaron sobre cabecillas y sobre internos que no se hayan plegado a la agresión.

A ello se suman ciertas declaraciones prestadas por agentes penitenciarios en ese Sumario que tienen foliatura correlativa pero distinta fecha. El día **14 de marzo de 1978** declaró **Ramón Toribio Escobar** a **fs. 129** sobre las circunstancias de la requisa y el incendio sin que le formularan preguntas, y el **29 de marzo de 1978 a fs. 130** el testigo amplió su declaración con preguntas sobre quiénes iniciaron la corrida de camas y si alguno incentivaba al resto a plegarse al movimiento -al responder, el testigo mencionó a Tolosa-; y luego específicamente se le preguntó “*si había internos que no se plegaron a los revoltosos y en caso afirmativo qué actitud se tomaba con ellos*”. A ello se suma que a **fs. 1241/2** -incorporada en virtud del artículo 392 del C.P.P.N.-, el nombrado prestó declaración informativa y refirió expresamente “*que desea aclarar que, si bien la requisa era de carácter rutinario, también tenía por objeto trasladar al interno apellidado Tolosa ante el Jefe de Seguridad por haber tenido el nombrado problemas disciplinarios*”.

El **14 de marzo de 1978 a fs. 136** declaró **Rito Cabral** solamente sobre las circunstancias de la requisa y el incendio, y el **3 de abril de 1978 a fs. 137** volvió a declarar, pero esta vez sobre qué internos se encontraban en el pabellón y si los podría identificar -a lo que el testigo contestó que no recordaba el nombre de los “cabecillas”- y si “observó rencillas o peleas entre internos que no querían plegarse con otros que así lo hicieron”.

Domingo Antonio Montenegro declaró el día **14 de marzo de 1978 a fs. 140** sobre cómo sucedieron los hechos, y el día **1º de abril de 1978 a fs. 141** declaró sobre la existencia de grupos antagónicos en el pabellón, si sabía qué



internos respondían a ciertos alias, entre ellos ‘pato’, y si podía identificar por sus nombres a los internos o al interno que asumían la conducción de la rebelión.

Igualmente, el testigo **Agustín Amado Luna** declaró el **14 de marzo de 1978 a fs. 152** sobre la requisita y el incendio, mientras que el día **16 de marzo de 1978 y a fs. 153** volvió a declarar, pero esta vez sobre la existencia de cabecillas en el desacato y si los pudiera identificar o reconocer.

También obran declaraciones similares, que ingresan al debate en virtud del artículo 392, como por ejemplo el acta de la declaración de **Elías Ávila** de **fs. 44** de fecha **14 de marzo de 1978** donde relató las circunstancias del hecho, mientras que a **fs. 45, el día 3 de abril de 1978**, se le preguntó sobre la existencia de líderes en el pabellón -allí el testigo mencionó a Tolosa, entre otros-, si supo quiénes comandaron la rebelión y si había internos que no se querían plegar a la rebelión y qué actitud tomaron los cabecillas.

Lo mismo sucedió con el acta de declaración prestada por **Mario Fonseca** a **fs. 121**, el día **14 de marzo de 1978**, donde contó cómo sucedieron los hechos de ese día; mientras que a **fs. 122, fechada el 1º de marzo de 1978** (lo que evidentemente se trata de un error) le hicieron preguntas sobre quiénes fueron los cabecillas de la rebelión, si había grupos antagónicos o que no se plegaban, y si sabía qué internos respondían a ciertos alias, entre ellos ‘pato’.

Juan Antonio Salazar declaró a **fs. 133 el 14 de marzo de 1978** sobre la requisita y el incendio, y a **fs. 134 sin fecha cierta** (solamente se indicó “marzo del año mil novecientos setenta y ocho”) le preguntaron sobre la identificación de algún “interno que se signara como cabecilla” entre aquellos que iniciaron el hecho -aquí el testigo mencionó a Tolosa-.

Lo mismo sucedió con el agente **Carlos Felipe Santillán**, cuya acta de declaración testimonial obra a **fs. 138** y es de fecha **14 de marzo de 1978**, donde relató el inicio de la requisita y el incendio; mientras que a **fs. 139** obra agregada su ampliación **sin fecha cierta**, donde se le preguntó si “observó que algunos internos asumían el carácter de cabecillas de la rebelión”.

Finalmente, a **fs. 143** se encuentra el acta de la declaración testimonial del agente penitenciario **Víctor Raúl Salazar**, de fecha **14 de marzo de 1978**, donde relató las circunstancias de la requisita y el incendio; y a **fs. 144**, de fecha **3**



de abril de 1978, le preguntaron si había internos que comandaban la agresión, y si había presos que no se querían plegar a la revuelta.

Respecto de la existencia de líderes en los pabellones, el testigo **José Luis Estévez** declaró en este debate que, estando detenido en Devoto y poco tiempo después del 14 de marzo de 1978, lo cambiaron de pabellón junto a una veintena de internos considerados “problemáticos” por los agentes penitenciarios por haber hecho reclamos en otras oportunidades, a fin de evitar reivindicaciones con motivo de la masacre. En esas circunstancias, mientras se cruzaba en los pasillos de la cárcel con sobrevivientes de los hechos, se enteró de lo que había sucedido en el pabellón 7°.

Dijo que supo que un conocido suyo, llamado Tolosa, quien era una especie de líder o alguien que no se dejaba atropellar, había discutido con personal penitenciario por una cuestión menor y al día siguiente fueron reprimidos. Especificó que como habían discutido la noche anterior, esa mañana esperaban represalias.

C. La represión con lanza gases y disparos de armas de fuego. El incendio

Continuando con la sucesión de hechos de aquel 14 de marzo de 1978, una vez replegada la requisa, tanto los agentes penitenciarios ubicados en la pasarela del pabellón 7° como aquellos apostados en los muros externos, comenzaron a disparar gases lacrimógenos y armas de fuego contra los internos.

Como medida para intentar dificultar la acción y la visión de los penitenciarios que se encontraban disparando desde la pasarela, la población del pabellón continuó arrojando los elementos que tenían a mano y comenzó a apilar colchones sobre las camas para tapar la reja de esa pasarela y evitar los disparos. A raíz de ello, y por tratarse de colchones fabricados con poliuretano, se inició el incendio, que duró aproximadamente 45 minutos y provocó altísimas temperaturas y la presencia de humo negro y tóxico.

Al respecto, no ha podido determinarse exactamente qué fue lo que originó el incendio, pudiendo haberse iniciado como consecuencia de los disparos de cápsulas de gases lacrimógenos por parte de los penitenciarios, o bien por los calentadores que fueron arrojados por los internos para repeler el ataque de aquellos. Cuando algunos internos intentaron acceder a las ventanas



del pabellón en busca de oxígeno, fueron atacados mediante disparos con armas de fuego por parte de agentes apostados en el muro perimetral y en los patios internos de la Unidad.

Aquí nuevamente existe controversia entre la versión “oficial” y la que narraron los sobrevivientes. A continuación, se expondrán los testimonios que sustentan una y otra.

El agente penitenciario **Odilon Armando Campuzano** indicó que *“a fin de brindar cobertura a la sección” existía personal armado con lanza gas y arma automática en el entre piso del pabellón pero no recordaba quién era el que estaba apostado. Agregó que “se utilizó lanza gas arrojándose unos diez cartuchos como así también se efectuó una ráfaga intimidatoria a una altura equivalente a la del pasarela que fue lo que permitió la salida de la sección del pabellón ya que la misma se encontraba prácticamente copada”*.

Damián Carísimo Zenón declaró que su función como integrante del cuerpo de requisa era de apoyo a sus compañeros de Sección y que “el día de la fecha, como es habitual [...] subió al entrepiso séptimo con una ametralladora ‘halcón’. Cuando llegó a la reja que da al pabellón se encontró que los internos se habían amotinado dando fuertes gritos, tirando agua caliente al personal como así también calentadores prendidos y otros elementos contundentes. Que pudo observar que los amotinados en un cierto momento trataron de rodear al personal actuante por lo que sintió inmediatamente al señor Jefe de Requisa ordenarle que efectúe disparos de intimidación. De inmediato procedió a cumplir dicha orden efectuando disparos intimidatorios hacia el techo, o mejor dicho hacia la pared del frente. Que efectuó disparos tiro a tiro, habiéndosele por último, trabado el arma. Que asimismo puede agregar, que no obstante lo señalado anteriormente los internos siguieron tirando toda clase objetos procediendo a colocar las camas y colchones contra la puerta para posteriormente prenderes fuego con un calentador prendido.

Agregó que *“en primer lugar se lanzaron gases lacrimógenos para que los internos depusieran la actitud [...]. Que la agresión continuó a pesar de todo, e incluso arrojaban todo tipo de objetos contra el dicente y el agente de División Seguridad Externa que estaba a cargo de la pistola lanza gases. Que una vez que salió el personal colocaron las camas en y contra la puerta y en el*



misma lugar los colchones para luego tirar un calentador prendido, cosa que comenzó a prenderse fuego los colchones [...]”.

Ramón Toribio Escobar relató que luego de replegada la requisita y ante el pedido de calma efectuado por el Jefe de Requisita, *“los internos respondieron rociando kerosene sobre los elementos amontonados, a los que prendieron fuego, luego desde la parte en donde el personal permanecía solo podían divisar llamaradas intensas. Que cuando el personal estaba aun en el pabellón el Jefe de la Sección ordenó que desde el entrepiso se lanzaran gases para poder rescatar a los agentes”.*

Luego dijo que, una vez replegado el personal de requisita, *“los internos colocaron las camas contra la puerta como así también los colchones, restos de mesa, de bancos, etc., para luego arrojar un calentador prendido sobre todo eso, lo que provocó rápidamente se prendiera fuego”.*

Por su parte, **Luis Horacio Burckart** indicó que, luego de que la requisita retrocediera hasta el recinto de celaduría *“recibió la orden de hacer uso del lanza gases, procediendo a disparar dos cartuchos contra la pared y a los efectos intimidatorios. Luego, y a consecuencia de estar descompuesto por el efecto del gas, fue relevado del puesto, no pudiendo observar más de lo acontecido”.*

También dijo que, hasta que fue relevado, escuchó una ráfaga de armas de fuego con efecto intimidatorio.

Manuel de Jesús Natario dijo que, una vez iniciado el incendio, *“ante la gravedad de los hechos el Jefe de Requisita dio orden de efectuar disparos de gases lacrimógenos hacia el fondo del pabellón”.*

El agente **Eduardo Marcial Rodríguez** refirió que, ante la situación de peligro y repliegue, el jefe de requisita *“ordena que se disparen gases lacrimógenos pero ante ese hecho nos atacan con más fuerza, debiendo efectuar una salva intimidatoria por medio de un agente que se encontraba apostado en el entre piso a ese efecto. Es así que pudimos salir fuera del pabellón tras lo cual se atrincheraron colocando tras la reja las camas, colchones, ropa y demás objetos, los que rociaron con kerosene y prendieron fuego”.* Agregó que el fuego duró aproximadamente una hora.



Víctor Orlando Roldán dijo que *“los internos formaron barricadas con las camas y colchones procediendo a encenderlas con fuego, transcurrido un tiempo el jefe de requisita dio orden de que se disparen gases a fin de intimidar a la población del mencionado pabellón”*. Luego agregó que el fuego se inició, a su juicio, con un calentador prendido.

Por su parte, **Gregorio Cardozo** mencionó que luego del repliegue de la requisita, *“los internos comienzan a poner camas y colchones sobre la reja y prenden fuego a los mismos. De ahí prácticamente ya no ve más nada, porque las llamas y el humo obstaculizan la visión”*.

El agente penitenciario **Juan José Argüello** declaró que *“siendo aproximadamente las ocho y quince horas se dirige a la puerta de acceso al pabellón y la abre para que entre la requisita, en dicho instante y en forma sorpresiva los internos allí alojados corren un poco las camas y parapetados detrás de las mismas comienzan a arrojar toda clase de objetos contundentes, como ser calentadores encendidos, ollas, sartén, tachos, etc., contra la requisita, ante tal evento, la misma retrocede y sale del pabellón, inmediatamente al no continuar los internos arrojándoles los elementos descriptos, vuelven a ingresar al pabellón, siendo nuevamente atacada del mismo modo, procediendo en consecuencia a retirarse definitivamente, ante lo cual, procedo a cerrar la puerta reja del pabellón. Inmediatamente observo que los internos arrastran algunas camas y gran número de colchones amontonándolos en la puerta de acceso al pabellón, comenzando a ver humo que emanaba de los colchones, pero que no vio en forma precisa qué interno prendió los colchones. Retirándonos conjuntamente con la requisita a la celaduría. Luego de ello, escuchó que para persuadir en su intento a los internos, la requisita arroja algunas gases lacrimógenos. Pudiendo observar que en forma simultánea personal de requisita extiende las mangueras y larga agua para tratar de apagar el gran incendio que originaron los internos alojados en el pabellón séptimo, quedándose en celaduría hasta que fue apagado el siniestro”*.

También manifestó no haber visto ni escuchado que la requisita efectuara disparos con armas de fuego.

Domingo Antonio Montenegro indicó que *“el señor Jefe de requisita ordenó que nos replegáramos y tratáramos de cubrirnos pero como cada vez se*



acercaban más y trataban de hacernos prisioneros, ante tal actitud fue que se los intimó a que depusieran esa conducta pero ya nos estaban cercando con las camas a lo cual y como seguían tirando, dispararon con gases lacrimógenos pero no dio resultado, ahí fue cuando ordenaron al agente que nos cubría en el entrepiso que realizara unos disparos intimidatorios”.

Luego agregó que *“una vez que salieron del interior del pabellón, los internos colocaron las camas y colchones contra la puerta y luego les prendieron fuego”.*

El testigo **Juan Antonio Salazar** declaró que *“el desempeño de los guardiacárceles fue correcto, habiendo iniciado el incidente la mayoría de los internos del citado pabellón produciéndose el incendio a raíz de tirar encendedores encendidos [sic] sobre los colchones arrimados a la reja. Que ello trajo como consecuencia una rápida y gigante combustión que culminó con la muerte de numerosos reclusos, sin tener nada que ver con ello la dirección del penal y obviamente sus empleados”.*

Carlos Alcides Valiente agregó que luego de haberse retirado del pabellón *“el señor Sauvage, comenzó a dar órdenes y dividirnos en grupos encomendándonos diversas tareas, yo tuve que ir a buscar cascos, que pude apreciar que el Jefe de requisita tocó el timbre de alarma contra incendios para que venga el personal encargado de controlar el siniestro, a la vez que ordenaba que otro grupo de requisita se dirigiera al entrepiso del pabellón séptimo y arrojara agua con la manguera que allí se encuentra”.*

Aclaró que tenía la mano vendada porque lo habían golpeado con una plancha de hacer bifés que arrojaron los internos cuando estaba dentro del pabellón, y que tenía golpes leves en el tórax del lado izquierdo.

El agente **Mariano Cleofe Ruidiaz** declaró que luego de la retirada de la requisita *“pudo ver cómo los internos arrojaban o mejor dicho colocaban rápidamente las camas contra la puerta de entrada del pabellón a efectos de obstruirla. Que luego colocaron los colchones y seguidamente les prendieron fuego. Que al rato llegaron el personal de bomberos de la Unidad quienes desde el entrepiso y con mangueras comenzaron a tratar de apagar el incendio”.*

Finalmente, declaró **Víctor Hugo Dante Dinamarca**. Dijo que el día 14 de marzo de 1978 prestó funciones a cargo de la División Seguridad Externa ya



que su titular estaba de licencia. Agregó que tomó conocimiento de lo que sucedía en el pabellón 7° porque “fue avisado telefónicamente por el conmutador de la Unidad, quien había recibido la alarma, y que la noticia comunicada consistía que los internos del pabellón 7° habían intentado tomar como rehenes al personal de requisita”. En consecuencia, el testigo “dispuso la clausura de los Puestos de Control Externos n° 1 y 2, por lo que solamente podían tener acceso el personal, pero que no podía salir nadie, y que asimismo dispuso un operativo de cobertura externa de la Unidad, consistente en intensificar el patrullaje en las calles adyacentes, por medio del grupo de seguridad, reforzar los puestos del cordón de seguridad de la Unidad, y apostar agentes en el camino de circunvalación interno”.

Agregó que tuvo conocimiento del incendio en el pabellón 7° porque fue “avisado telefónicamente, además de ver bocanadas de humo, por las ventanas del pabellón 7°, dispone el tendido y preparación de las mangas y los elementos para las conexiones en los establecimientos fijos pertenecientes al pabellón, como así también en el entrepiso 6° y 7°, en forma concomitante ordenó al encargado del taller de electricidad, que ponga en funcionamiento la bomba de incendios”. También dijo que “otras fuerzas de seguridad acudieron en apoyo y que las mismas lo hicieron en virtud de un plan de seguridad que depende de la Cuarta Zona de Operaciones, cuyo asiento es el Batallón de Arsenales n° 10, las fuerzas de seguridad son Policía Federal, inclusive Cuerpo de Bomberos que pertenece a la misma, Gendarmería y Batallón de Arsenales 101”.

Seguidamente, declaró que “en cumplimiento de roles de seguridad preestablecido existen órdenes de hacer uso de armas de fuego para repeler agresiones o bien al mero efecto intimidatorio en los casos que así lo requieran, cosa que se dio en la especie ya que con ese objeto tanto personal a sus órdenes como otras fuerzas de seguridad que efectuaron disparos de armas con el fin de amedrentar para lograr el apaciguamiento por esa vía”.

En cuanto al hecho en sí, dijo que “supo que al intentar personal de requisita efectuar la misión específica que le compete, y luego de intentarlo los internos desobedecieron las órdenes impartidas o intentaron cercarla mediante el corrido de camas y arrojándoles todo tipo de elementos, tales como calentadores encendidos, agua caliente y objetos contundentes, que luego de



disparos de lanza gases y también una ráfaga de pistola ametralladora, efectuado por personal del entre piso 7º, con el fin de intimidar, la requisita logra replegarse y salir del pabellón, momentos posteriores las camas se agolpan sobre la puerta del pabellón, que abre hacia adentro, quedando en tal forma bloqueada la misma, como así también la del comedor y el baño, que los internos arrojan sobre estos lugares colchones, ropas, bancos y otros elementos combustibles, produciéndose el fuego [...]”.

En resumen, según relataron los agentes penitenciarios, ante la imposibilidad de llevar adelante la requisita con motivo de la agresión perpetrada por los internos, se retiraron del pabellón, no sin antes intentar calmar la situación mediante el diálogo. Ante la inflexión de los presos, el Jefe de Requisita ordenó disparar gases lacrimógenos y ráfagas de ametralladoras con fines intimidatorios, lo que tampoco habría frenado a los internos, quienes sin motivo aparente, decidieron incendiar los colchones. Eso provocó una rápida reacción por parte de los penitenciarios, quienes acudieron en auxilio para sofocar el fuego con mangueras desde el entrepiso.

Los hechos que narraron los sobrevivientes difieren sustancialmente de la versión “oficial”. El testigo **Hugo Ricardo Cardozo** dijo que cuando trabaron la puerta con las camas, unos cuantos penitenciarios subieron a la pasarela del pabellón y, luego de una orden, empezaron a tirar con gases, primero gases largos que hacían unas chispas terribles mientras que el agente que tenía una ametralladora empezó a tirar “tiro a tiro”, como que elegía y tiraba. En ese momento se descontroló todo y alguien empezó a arrojar cosas hacia la reja de donde les estaban disparando. Tiraban papas, cebollas, radios, pilas. Inmediatamente subió otro ametralladorista y otro con lanza gases y ya había entre 7 y 8 agentes arriba. Refirió que el segunda ametralladorista ya no disparaba “tiro a tiro” sino que tiraba ráfagas cortas para un costado y para el otro. Los internos corrían por el pabellón mientras seguían arrojando cosas y vio que pasó un calentador y pavas por arriba suyo.

Dijo que los detenidos empezaron a clavar colchones contra las rejas del entrepiso para tapar la visión de los penitenciarios y así evitar que vean dónde disparaban. Pese a ellos, en un momento le arrojaron un cartucho al “francés”, le apuntaron y le clavaron el cartucho de gas en el hombro y como que le quedó



pegado, clavado, le salían chispas y empezó a los gritos desesperado y a correr para un lado y para otro desesperado. El testigo indicó que se asustó mucho y pensó que los iban matan, y vio en la mitad de la pila de los colchones bajar una llama muy delgada y cuando llegó abajo explotó y salieron lenguas de fuego que llegaban al techo y hacia los internos. Manifestó que en la punta de las lenguas de fuego había hollín negro y se convirtió la mañana en la noche y ese hollín empezó a quemarle, no podía respirar, todo fue desesperante, el no poder tomar aire, era algo caliente que le quemaba y lo asfixiaba, se escuchaban gritos por todos lados, “ayuda”, “me muero”, “me quemo”, “por favor me quemé”, “me estoy muriendo”, gritos desgarradores, eran más de 140 personas corriendo, chocando. El testigo quería respirar y sintió que le explotaban los pulmones así que se acordó de la ventana, fue corriendo, se trepó al dintel, se colgó de la reja y sacó lo que pudo de su cara entre las rejas para respirar, pero fue peor porque el humo y el calor también subían, lo envolvieron, se asfixió peor y sintió que le picaba algo, no tuvo conciencia, quería respirar.

Dijo que estando en la ventana, cuando miró hacia abajo, vio que estaban tirando con armas hacia la ventana, que gritaban “ventana, ventana”. Como fue peor, se tiró al piso y vio que en la ventana de enfrente estaba el “guampa”, y de pronto pegó un giro y quedó como tirado, extendido a lo largo del dintel. El testigo cruzó el pabellón para allá corriendo y vio como que le habían tirado desde afuera y le habrían pegado un balazo, y ahí quedó muerto. Saltó a la a la ventana de al lado, intentó tomar aire y vio en el medio del patio un helicóptero de color azul desde donde también estaban tirando al pabellón de enfrente y no sabía por qué. Como tampoco pudo respirar, se tiró y de la desesperación, que era enorme, ya no sabía qué hacer, agarró un trapo del piso, de los que estaban desparramados, y había medio bidón de plástico cortado que usaban para tirar la yerba del mate y enjuagarlo, y como tenía humedad lo metió, se envolvió la nariz y la boca y se tiró al piso en el fondo del pabellón.

Agregó que el dolor era terrible porque se le empezaron a inflar las manos del calor, sin haberse quemado, se le ampollaron, en parte del cuerpo sentía las quemaduras, pero no de fuego sino del calor, se sentía quemado por dentro y no podía respirar, y de pronto le dio una paz maravillosa, dejó de tener dolor y de escuchar gritos y pensó que se estaba muriendo, vio una luz impresionante



blanca como un embudo, se vio dentro de esa luz. Cuando se despertó se veía algo en el pabellón, ya no estaba tan oscuro, se veía poco, en penumbra, las camas no estaban al rojo, tenían como un color morado, como de temperatura, pero no al rojo. El testigo estaba desesperado por agua, se sacó un par de cuerpos de encima y trató de levantarse. Para llegar al agua tenía que ir hasta el baño, pero habían llevado todas las camas hacia adelante y la puerta de ingreso al baño estaba a la misma altura que la puerta de ingreso al pabellón, entonces agarró un trapo quemado del piso y empezó a tironear la cama para hacer camino y llegar, y otra gente hacía lo mismo. En un momento sintió en la pierna algo un poco más caliente que todo el calor que ya sentía, miró y vio que un borde de una cama de otros que empujaban se le enterró en el muso, corrían la cama y se volvió a enterrar de vuelta. Dijo que no le dio importancia a esa quemadura, que quería agua, así que siguieron corriendo las camas hasta que llegó al baño desesperado, fue a abrir las canillas y advirtió que habían cortado el agua. En el piletón donde lavaban la ropa había quedao agua jabonosa y mugrienta, zambulló sus manos y tomó de esa agua porque estaba desesperado, eran 15 o 20 más o menos en el en el baño, todos desesperados, gritando, había personas más mayores que él.

Por su parte, el testigo **Jorge Germán Jascavevich** relató que luego de que la requisa se retirara, los internos pusieron las camas para bloquear la entrada y se quedaron esperando a ver qué iba a pasar. Tras ello, un grupo de penitenciarios con lanzagranadas lacrimógenas se ubicó en la pasarela y empezaron a tirar. A un compañero le tiraron una granada de gas en el pecho y lo mataron, lo desmayaron, quedó humeando la granada en el pecho. Esos gases que usaban en esa época salían con chispas en el momento que impactaban alguna cosa, y la granada de gas se calentaba mucho para que no la pueda devolver de donde la habían tirado.

Dijo que los internos pusieron los colchones para evitar que los vieran y luego de 5 minutos llegó un oficial importante, que se llamaba Galíndez, y llegó Zerda también que no estaba en ese primer momento, y llegaron con una ametralladora y una pistola. Indicó que él junto con Javier Canosa y Giambarella estaban muy cerca de la puerta de salida porque querían salir de esa locura, estaban a 7 metros de la reja que estaba en el entrepiso, y Galíndez con una



ametralladora y Zerda con una pistola empezaron a disparar. Al testigo le pegaron un tiro en el pie, tenía la marca todavía, le extrajeron la bala en el Instituto del Quemado y le dijeron que era una pistola 9 mm de un proyectil pasante.

Además de Galíndez y Zerda dijo que arriba de la pasarela había tal vez 10 penitenciarios que estaban tirando con armas contra los internos, disparando a matar con la ametralladora, que mataron una cantidad muy grande de gente, y que él vio caer a Giambarella y a Canosa con muchos tiros, muchos proyectiles dentro del cuerpo. En ese momento, como no había dónde esconderse, se empezó a juntar una parva de cadáveres en la mitad del pabellón, una cosa impresionante, y caía muchísima sangre, el piso parecía una gelatina, el testigo estaba escondido atrás de una pared de concreto muy pequeñita, por eso se pudo salvar.

Creyó que una de las granadas lacrimógenas impactó en una cama y la chispa que salió de atrás junto con el calor hizo que se prendiera fuego el colchón, y como estaban todos los colchones en el piso y había una cantidad gigantesca, se comenzó a incendiar, y agregó que los que estaban en el suelo eran todos muertos de bala, no había ninguno quemado, no había empezado el fuego y ya había muerto una cantidad enorme de gente herida de bala.

Refirió que en un momento el testigo se fue a una ventana, sobre la mano izquierda del pabellón, porque había empezado el humo y el calor y quería respirar aire, subió ahí con otro compañero que le decían “guampa” y cuando vio abajo, en el patio había penitenciarios que estaban con dos armas largas, eran dos fusiles de guerra según pudo reconocer después en una foto, y les tiraron con esas armas.

También dijo que al lado del entrepiso había un hidrante y agua, entonces los internos les gritaron que tiren agua, pero escuchaban las voces de los guardias en la pasarela que decían que se mueran como ratas. Como el calor era muy intenso se había prendido fuego toda la pintura del techo, el testigo se refugió abajo de la parva de cadáveres un buen tiempo hasta que le faltó el aire y decidió tomar una frazada y sacar las camas que estaban obstruyendo la puerta, mientras que un compañero suyo estaba tan asustado que la sacaba con las manos y se las quemó porque tocaba hierros fierros al rojo.



Juan Norberto Olivero refirió que luego de que la requisita se retiró del pabellón, desde la pasarela empezaron a tirar gases que provocaban dolor de garganta y de ojos, y se nubla el pabellón. Al poco tiempo empezaron a disparar “tiro a tiro” con una ametralladora y luego en forma de ráfagas, y vio cómo sus compañeros eran heridos con balas.

Tras ubicar las camas contra la puerta, los internos colocaron colchones sobre la reja de arriba, pese a lo cual los agentes seguían disparando. De pronto vio que los colchones se prendieron fuego, se oscureció el pabellón, escuchaba los gritos de los internos. Logró ver que un compañero se subió a una ventana a tomar aire y que desde afuera del pabellón lo balearon y cayó. Cuando el calor ya era impresionante y no podía respirar, el testigo se fue para el fondo del pabellón y trató de saltar a una ventana y cuando la tocó se le quemaron las manos.

Por su parte, **Ángel Oscar Méndez** contó que detrás de la reja de entrada del pabellón, vio una llama y luego los colchones que explotaron. Recordó también que disparaban balas desde la pasarela y desde afuera del pabellón, y que algunos decían “*salgan que los vamos a matar a todos*”. Mencionó que desde la pasarela disparaban con una ametralladora para todos lados, y calculó que ahí arriba había entre 8 y 10 personas.

Hugo Alberto Ciardiello relató que, a los dos minutos de haberse retirado del pabellón, observó que había 7 u 8 agentes penitenciarios en la pasarela y empezaron a disparar, primero con gases y luego con armas de fuego, y le pareció ver a un interno herido de bala en una pierna. En determinado momento, mientras el testigo estaba a resguardo al fondo del pabellón, vio que se inició fuego en la puerta de entrada al pabellón, al lado de la cocina, con una llamarada que superaba en altura la pasarela. A raíz de ello, los penitenciarios que estaban en la pasarela se retiraron y el testigo vio una cortina de humo negro que en determinado momento hizo imposible ver, salvo la claridad de las ventanas del fondo.

Frente a ello, el testigo logró treparse a un alero que se usaba para guardar y apoyar cosa, y cuando tocó la reja de la ventana se quemó y se soltó. Además, otros internos trataban de colgarse de esa ventana por lo que no pudo resistir trepado. Luego de un rato, el fuego empezó a mermar y el humo se iba por las



ventanas. En ese momento el testigo vio que había internos que gemían, otros que pedían ayuda, algunos pedían agua, un caos total.

En su declaración testimonial, **Hugo Enrique Castro Bravo** indicó que una vez retirada la requisa del pabellón, los agentes se ubicaron en la pasarela y comenzaron a disparar bombas lacrimógenas, provocando vómitos, asfixia y gente llorando. Para evitar eso, los presos fueron amontonando los colchones para tapar la pasarela y evitar los disparos de gases. Luego de ello, el testigo intentó refugiarse en el fondo del pabellón, en una estructura similar a una alacena, y en ese momento comenzaron los disparos con armas de fuego.

Refirió que, debido a esos disparos, se produjo el encendido de los colchones. El testigo vio que las cápsulas de gases lacrimógenos, antes de librar el gas, tiran unas chispas hacia atrás, como un fuego, y eso fue lo que incendió los colchones. Aclaró también que si bien los presos arrojaron calentadores, aquellos estaban apagados, como siempre se hacía previo al ingreso de la requisa.

A raíz del incendio, se produjo una oscuridad horrible, no se veía nada. Cuando el testigo intentó subirse a esa especie de alacena para alcanzar las ventanas y tomar aire, tampoco pudo porque la ventana estaba muy caliente y desde afuera también les disparaban. Cuando el testigo se dejó caer, corrió a lo ancho del pabellón y sintió que algo lo golpeaba, chocó contra una pared y cayó. Cuando quiso levantarse vio que tenía mucha sangre y advirtió que era producto de un disparo que recibió en el pecho, con una bala que atravesó su pecho y salió por el brazo.

Contó que algunos de los internos que lograban subirse a las ventanas, caían muertos porque les disparaban desde afuera.

Norberto Osvaldo Cinelli recordó luego de replegado el cuerpo de requisa *“desde arriba comenzaron a tirar gases primero lacrimógenos y luego vomitivos, de esos que se tiran como granadas, pero el dicente y sus compañeros lograban impedir sus efectos tapándolos con las frazadas cosa que exasperó a los guardias que comenzaron a tirar con la ametralladora tiro a tiro, no a pegar sino hacia arriba a la altura de las ventanas; personalmente interpreta que el ametralladorista no les tiró a pegar ya que no acusa ningún proyectil sino una esquirla en el pie derecho. Supone que los heridos fueron por rebote de proyectil*



o por los recibidos de afuera. Si bien el ametralladorista no tiraba a pegar, sí lo hacía el que tiraba gases, que disparaba contra el montón. En esos momentos el exponente y sus compañeros desesperados por los gases y los tiros trataron de tapar la pasarela con colchones para evitar los disparos cuando repentinamente se sintió una explosión prendiéndose fuego de inmediato los colchones y llenándose todo el pabellón de humo denso y negro, por lo que los que pudieron, corrieron hacia el fondo de la cuadra a esperar que pasara la ola de calor que habría durado como unos cinco minutos”.

También declaró que “se disparaba desde afuera hacia adentro del pabellón por lo que la gente que deseaba concurrir a las ventanas no podía hacerlo. Recuerda que vio a un conocido por ‘guampa’ que quedó acostado cerca de una ventana con la mano levantada con una herida en la frente que parecía una herida de bala. Aun cuando el exponente vivió muy intensamente los sucesos, recuerda haber visto varios heridos de bala de los que no podría precisar nombres porque estuvo pocos días en el pabellón incendiado. Uno que recuerda es Roberto Buschiazio”.

Alberto Rafael Ricca declaró que cuando los penitenciarios empezaron a replegarse, *“nosotros veníamos desde el fondo, cruzando las camas y empujándolas hacia la reja, echándolos a ellos, digamos, como defensa y ellos salieron, no había contacto porque las camas nos separaban. Ahí empezaron a tirar gases, empezaron las corridas, vino gente de la guardia armada por el pasillo, yo vi armas de mano, ametralladoras y varias pistolas lanzagases. Se escuchó gritos de ‘arriba, arriba’ y ahí subieron a la pasarela y empezaron a tirar gases vomitivos y lacrimógenos, inclusive, uno de los guardias, que estaba con los lanzagases, disparó a quemarropa al ‘francés’ y al ‘pato’ Tolosa, que estaban al ladito de la reja y si no me equivoco le pegaron al ‘francés’ Coderch en el cuello, él se lo agarraba y salió corriendo, gritando ‘nos van a matar, nos van a matar’. Ahí en ese momento yo me fui para el baño, yo había agarrado del suelo una camisa o pulóver y fui a mojarlo porque ya sentía los gases, para ponérmelo en la cara y taparme un poco. Ahí empezó que decían todos ‘los colchones, tapen con los colchones’ y poníamos los colchones para tapar la reja, para tapar los tiros y los gases, para que no ingresen los gases. Ya en ese*



momento había tiros, los tiros no los íbamos a tapar, pero por lo menos le tapábamos la vista a los tiradores”.

Agregó que “al principio tiraban tiros que parecían intimidatorios, que no pasaba nada, pero ya después empezó a gritar gente, ‘me dieron, me dieron’, uno gritaba que le habían dado en la pierna [...]. Algunos presos incluso se subían a las camas para poner los colchones y tapar las rejas de la pasarela. Esos presos que subían los empujaban del otro lado con los palos, y se caían, empujaban a los colchones y a los presos y tanto unos como otros se caían, así que también se golpeaban, porque caían de arriba de las rejas. Yo por mi parte empecé a patear gases, cuando yo salí del baño -había mojado el trapo con una pileta que tenía agua para lavar la ropa- vi que había montones de cilindros dando vueltas por el suelo largando ese gas naranja horrible, cuando los cilindros atravesaban los colchones de gomaespuma, o pasaban por el costado se encendían los colchones, era algo muy rápido porque los colchones prendían enseguida, se hizo una llamarada que tocaba el techo. El cartucho de gas es un cilindro que tiene cerrada la punta y cuando se abre sale un chorro de fuego que hace salir el gas y eso cuando tomaba contacto con los colchones los prendía y prendía fuego las mantas también, todo lo que había en el piso”.

Continuó relatando que “en ese momento todos corrían de acá para allá, muchos tiros, escuché a un guardia cuando estaba en el borde del comedor que decía ‘tirá de a uno’, primeros se tiraban ráfagas y luego tiro a tiro, me parece que ahí ya apuntaban a la gente, y de afuera también tiraban. Ya no eran tiros intimidatorios, porque al tirar tiro a tiro era ya como selectivo. Aparte ya había mucho herido de bala. Bueno a todo esto, el piso era un caos total, nos tropezábamos con nuestra comida, agua, azúcar, había kerosene, calentadores, y todo lo que había en las burras se había caído al suelo o lo que habíamos tirado. Ya casi no se veía por el humo, no se podía respirar por los gases, yo me caía cada dos metros, me tapaba la cara, la boca con la camisa o buzo mojado que tenía, me ponía contra el piso boca abajo a respirar y había un grupito que estaba cerca de mí que gritaba ‘a las ventanas, a las ventanas’ y otro que decía que ‘no, que están tirando de afuera’ y ya no se veían las ventanas por que el humo estaba saliendo, se veía el humo tapando las ventanas al salir, era terrible eso”.



Especificó que *“había muchísima cantidad de gases en el piso -unos 40 o 50 cartuchos- que tratábamos de taparlos con mantas, tirándolos para el lado del pabellón y donde había derrame de kerosene también se prendía fuego el kerosene así que por todo el piso ya había focos de fuego. Yo habré tapado 4 o 5 gases y pateado otros cuatro o cinco, el tiempo que pude, porque luego ya andaba en cuatro patas, tirado en el piso, con vómitos, lágrimas, dolorido, no podía ver, y estaba ya bastante quemado. En un momento me incorporé y me dirigí hacia las burras que son unas repisas que estaban hechas de cemento, adheridas a la pared, debajo de las ventanas del pabellón, y había unos compañeros que estaban ahí subidos, que me decían ‘subí, subí’, eran el ‘guampa’ y Daniel Menta, y yo les decía ‘bajá, bajá’, porque estaban tirando tiros de afuera. Conmigo abajo estaba Horacio Santantonin. Luego el ‘guampa’ me agarró de la mano para que suba, pero se le aflojó la mano y cayó al piso, flojo, y luego me enteré, con el tiempo, de que había muerto de un tiro”*.

También relató que *“después fue un caos, fui para el baño para ver si conseguía más agua, y luego me tiré al piso para poder respirar porque el aire caliente te entraba al respirar y te quemaba por dentro, yo me quemé ese día los alvéolos, además de las quemaduras de la parte de afuera del cuerpo, las manos, la cara, las piernas. Y muchos gritábamos que abrieran las camas, las puertas, éramos muchos gritando eso, y ahí ya la policía se fue, con los colchones ardiendo la policía se fue, la goma espuma prendida chorreaba ardiendo, y no se podía respirar. Era todo silencio, se habían ido todos de la pasarela, estábamos nosotros nada más y el fuego. No abrieron más, pasaron unos 40 minutos o 50 minutos, donde uno no podía estar, yo me desmayé, luego me desperté, me volví a desmayar, sólo se veía el humo, el calor irrespirable, el piso era todo vómitos, sangre, pellejos humanos, cadáveres, ya en ese mismo momento tenía que haber unos 40 muertos seguro”*.

Aclaró que *“la gente que empezó a subir a las ventanas al principio fue para pedir auxilio y para pedir ayuda a los otros pabellones para que se plieguen porque nos mataban a todos, hubo alguien -no recuerdo quién- que dijo esas exactas palabras, ahí fue que empezaron los tiros desde afuera. Había uno que se ve que tenía un conocido en el pabellón octavo, que le gritaba que se*



plieguen, que nos mataban a todos, pedían que hagan fuerza, pero ahí empezaron los tiros”.

Luego relató que *“la policía yo pienso que ni se acercaba al pabellón porque no podían ingresar porque estaba el fuego en las puertas y del otro lado de las camas estaba todo el fuego. Al cabo de ese tiempo, yo escuché que se decía ‘hay que abrir, hay que abrir’ y otro decía ‘no se puede, está todo hirviendo’, otros decían ‘no se pueden correr las camas, están trabadas’. Ya en el último tiempo se ve que querían ingresar a abrir, pero no podían. En ese momento se fueron de nuevo un rato, no se escuchó más nada, por unos 5 o 10 minutos y ahí me parece que tiraron un poco de agua para enfriar las camas y poder entrar. Y ahí abrieron las rejas y empujaron las camas, para poder ver y entrar, pero no se veía nada por el humo, pero yo escuchaba todo, estaba cerquita a unos dos o tres metros, pero no veía nada y ya no tenía fuerza para pararme. Bueno, ahí, al rato, no sé qué pasó, pero perdí la conciencia, yo estaba boca abajo y escucho que decían ‘éste está vivo, éste está vivo’ y sentía que me pateaban al costado”.*

Recordó que habían *“tirado una cantidad tremende [de gases lacrimógenos] para un pabellón y uno trataba de taparlos y era peor, porque así generábamos más fuego, y además había muy poca agua en el pabellón, los baños siempre tapados [...]”* Luego de que se replegaron los de la requisa, se acomodaron ellos, se escuchaba que se preguntaban entre ellos si había algún penitenciario adentro, luego de asegurarse que no había nadie de ellos adentro, como que dijeron *‘tirá, tirá’* y entonces tiraron con los gases y luego muy cercanamente los tiros y ahí empezaron a tapar la entrada de los gases con los colchones los presos, y ahí también empezó el fuego”.

Respecto de los disparos con armas de fuego dijo que *“al principio tiraron un par de ráfagas con esas ametralladoras y luego escuché que gritó un milico ‘de a uno, de a uno’ y ahí ya directamente no se veía la pasarela”*, aunque aclaró que no pudo ver quién dio esa orden. Reiteró que el *“incendio se provocó por los gases. Los gases lacrimógenos, cuando atravesaban los colchones los prendían fuego, y encendiendo lo que había a su alrededor, zapatos, kerosene de los quemadores volcados, etc. El foco de fuego más grande se provocó donde estaban los colchones”.*



Por su parte, **Víctor Livio Vera** declaró que *“cuando se apilaron las camas se retira la requisita del pabellón porque la cantidad de internos que éramos en ese momento, unos 160, del entrepiso de ese pabellón empezaron a tirar gases lacrimógenos, los tiraban al cuerpo, varios compañeros cayeron ahí. Estaba tapiada la puerta con las camas y los colchones que estaban apilados. Yo estaba a unos 5 metros del portón de entrada y cuando vi el humo negro y las llamas corrí al fondo del pabellón. Y seguían tirando. Me tiré al piso, no entendía nada, no se veía nada, no se podía respirar, me tapaba la cara con las manos para poder respirar. Miraba de reojo las ventanas del pabellón y veía los compañeros trepados que caían no se si muertos o asfixiados por el humo”*.

Rubén Emilio Franul indicó que *“desde la pasarela, empezaron a tirar gases lacrimógenos, vomitivos, que yo no conocía hasta ese momento, esto fue poco tiempo, y sobre la marcha, una ráfaga de ametralladoras. Yo tengo un orificio en la pierna derecha, en el muslo, que eso no fue constatado en los tres meses que estuve internado en el Instituto del Quemado”*. Al respecto, aclaró que ese orificio fue por rebote de bala, no directo, porque no perforó.

Continuó diciendo que *“fue todo un descontrol, yo me subí a tomar aire desde la ventana, y también tiraban desde afuera: tiraban desde afuera, de la calle y desde el patio. Gracias al estado físico que tenía (yo jugaba al fútbol) me salvé. En ese interín para lograr que no tiraran más, se juntan las camas y colchones para lograr que no tiraran más, y ahí es donde se produce el fuego, como una bomba atómica, un fuego impresionante. Porque yo trabajaba en la cantina y había kerosén para repartir en esa planta ese día. Vi caer a un compañero, el ‘francés’ le decían, con una herida producida por un lanzagases, supongo, porque era algo incandescente. Porque uno trataba de tapar los gases o tirarlos hacia fuera del pabellón. En pocos minutos veo cuerpos por todos lados, desesperación total, el calor insoportable. Y me acuerdo que la puerta se funde, la que da al pabellón, y la gente no pasaba”*.

Además, dijo que vio caer a un compañero desde la ventana con un disparo en la frente y que la puerta abría hacia adentro del pabellón. También mencionó que *“había agua en el piso, la gente se hervía. Se tiraban de espaldas al piso buscando agua, pero era tanto el calor que se hervían”*.



El testigo **Segundo Asencio Olivera** relató que cuando intentó entrar la requisita “*se pusieron las camas contra la puerta de entrada del pabellón, que abría hacia adentro. Todos los internos empujamos las camas hacia la puerta. Después de eso la requisita se fue, pero subió a la galería, porque al mover las camas, también pusimos colchones uno arriba del otro para que no nos pudieran ver desde la pasarela. Queríamos tapar la visión desde la pasarela porque empezaron a buscar y disparar. De hecho, en el fondo del pabellón, de estar revocado quedó a ladrillo pelado de todos los disparos que hubo. Después de eso, de los tiros, se calmó un poco todo, pero claro, la requisita quiso entrar de nuevo y ahí comenzaron los balazos al fondo, y todos nos tiramos al piso. Y ahí fue cuando alguno de los internos tiró un calentador, a kerosene, lo abrió, estaba prendido, y lo vació arriba de los colchones. Y ahí empezó el tema del fuego. Claro, fuego fuerte, porque la goma espuma agarra rápido. Un fuego terrible. Ahí yo me quemo, pero no me quemo con el fuego, no tengo contacto con el fuego. Tengo contacto con una cama que me llevo por delante, tipo cucheta, que me dejó una marca en el pecho [...]. Y después ahí fue que hubo muchos tiros [...]. Yo empapé un toallón en el baño que teníamos y me tapé la mayor parte del cuerpo [...]. No se veía bien por el humo que había, que era negro”.*

Agregó que hubo disparos de gases lacrimógenos y de bala.

Luis Roberto Montiel declaró que después de obstruir el paso de la requisita con las camas “*se armó una refriega entre guardias internos y los celadores que estaban arriba, en la pasarela, que acompañaban a la requisita. Los de arriba, estando el mismo personal adentro del pabellón, comenzaron a disparar gases [...] en el momento en que los guardias desalojaron el pabellón, cerraron la puerta y comenzaron a disparar balazos [...]*”. Agregó que “*nosotros los internos agarramos los colchones para tapar la entrada del pabellón para que no disparasen más ni tirasen gases, hasta que se hizo una pila tremenda de colchones que llegaba hasta casi el techo. Y bueno, no puedo precisar, no lo vi yo, pero alguien prendió fuego o se prendió fuego por los gases o los cartuchos, pero estalló el fuego. Bueno, el fuego es difícil de describir, pero se generó un humo espeso como quemar cubiertas, más el fuego que cubrió todo el pabellón. Como la pila de colchones llegaba hasta el techo,*



las llamas recorrían el techo y bajaban cubriendo todo el pabellón. Ahí era sálvese quien pueda y como pueda. Yo me subí a la ventana para tomar aire, que me estaba faltando, y no pude tomarlo y me bajé inmediatamente porque tiraban disparos a las ventanas, a quien se asomara. Entonces me bajé al piso, y me refugié en un banco de cemento que estaba contra una pared del pabellón con el objeto de tomar un poco de aire. No podía tomar aire porque los colchones al quemarse largan una especie de baba negra que paraliza la garganta y la posibilidad de respirar. Entonces recuerdo, mi experiencia personal, fue que tuve tanto miedo porque me estaba muriendo, que grité, y cuando grité pude expulsar ese hollín, y continué gritando para expulsar el hollín y seguir respirando”.

También dijo que “los disparos ocurrieron cuando el personal de requisa se retiró del pabellón” y que iban dirigidos hacia los internos desde la pasarela, al igual que los gases, y también había disparos desde el perímetro de la cárcel. Explicó que a Veltri le dieron un disparo en la pierna y que la puerta del pabellón abría hacia adentro.

Jorge Omar Vergara indicó que “una vez que se armó todo eso, nosotros empezamos a correr las camas y cuando ellos empezaron a tirar con las ametralladoras desde arriba, ahí fue cuando nosotros, no recuerdo quién empezó a decir que tiráramos los colchones arriba de las camas para que ellos no pudieran ver a quiénes tiraban [...] y ahí fue cuando empezaron a gritar ‘se está prendiendo fuego, se están prendiendo fuego los colchones’ y no teníamos agua en ese momento porque nos la habían cortado la noche anterior ahora que me acuerdo. Lo que sí me recuerdo es que había un cartucho de gas lacrimógeno que era lo que estaba prendiendo fuego y era lo que provocó el fuego total”.

Luego agregó que vio “una cosa negra por arriba, enorme, y eso cayó hacia abajo y ya no se podía ver nada. Yo lo único que atine es a tirarme debajo de unos placares que había hasta que se terminó el fuego [...]. A la gente que le tiraban con las ametralladoras era a la gente que estaba arriba de los placares, es ahí cuando veo que empieza a caer la gente por la balacera”.



Refirió haber visto a 2 agentes con ametralladoras y a 3 con lanza gases, todos ellos en la pasarela, y que ese día no tenían agua ni querosén, y que los calentadores estaban apagados.

La declaración testimonial de **Ramón Inocencio Franco** da cuenta de que el nombrado estuvo alojado en el pabellón 12 de la Unidad n° 2 de Devoto al momento de los hechos. Relató haber oído *“alrededor de las 7,30 horas [del 14 de marzo de 1978] primero fueron gritos provenientes de los internos alojados en el pabellón 7, ubicado paralelamente al pabellón 12 que ocupaba el dicente, en un plano inferior. Los gritos de los internos eran pidiendo auxilio, escuchando de los reclusos ‘nos están matando’, ignorando el declarante qué es lo que ocurría concretamente. Inmediatamente a ello, escuchó disparos de armas, como así también bombas de gases. Luego escuchó una especie de explosión, no pudiendo acreditar el dicente a qué causa obedeció la misma. Casi paralelo a dicha explosión, comenzó a salir una gran humareda de la ventana del pabellón, viendo también líneas de llamas de fuego, produciéndose según su apreciación un incendio”*.

Roberto Bellagamba dijo que el 14 de marzo de 1978, estando alojado en el pabellón 10 de Devoto y que *“aproximadamente a las 8,30 de aquel día escuchó juntamente con sus compañeros de pabellón tiros y ráfagas de ametralladora, al que inmediatamente el dicente y los demás reclusos se asomaron a la ventanilla del pabellón, viendo el incendio que se producía en el pabellón séptimo, como así a los reclusos aferrándose a los barrotes del mismo y gritar: ‘que lo estaban matando’, a la vez que los guaridas del Penal arrojaban gases lacrimógenos tanto hacia el Pabellón séptimo como en el Pabellón décima en el que se alojaba el exponente. Aclara que los reclusos que gritaban que lo estaban matando, se trepaban a los barrotes de la celda en su desesperación de buscar aires y sentirse quemados a raíz del incendio que se producía allí dentro, para luego caer”*.

En su declaración incorporada al debate, **Luis Alberto Hamada** dijo que una vez que la requisa se retiró del pabellón, Sauvage y tres agentes más *“habían subido a la pasarela, escuchándose que el aludido Sauvage daba la orden a la persona que estaba en dicha pasarela con una ametralladora, que ‘tire a matar’*. Inmediatamente se disparó una ráfaga de ametralladora,



pegando varios disparos en una viga que está en el techo del interior del pabellón. Luego, se pusieron dos hombres del Servicio Penitenciario en la misma pasarela con dos lanzagases a disparar gases contra el interior del pabellón, mientras que se seguía disparando la referida ametralladora que había herido a un interno del pabellón, de nombre Pablo Suárez. Que una de las personas que tiraba gases era un tal Ávila, que actualmente se encuentra desempeñando funciones en la Unidad 2- Que como la requisita quería ingresar nuevamente al pabellón, los internos, junto con el declarante, comenzaron a poner las camas y colchones contra la puerta de entrada del pabellón, para evitar ello”.

“Que por este momento, el declarante recuerda haber visto ya muerto en el interior del pabellón, a causa de un disparo o varios de la ametralladora, a quien conocía como Oscar Martín González. Que en razón que el dicente se estaba ahogando por los gases, se subió a la ventana del pabellón, pidiendo a los internos del pabellón 12 que hicieran algo porque ‘los estaban matando a todos’. Que en un momento el declarante observó cómo los colchones comenzaron a prenderse fuego, supone a consecuencia de alguna bomba de gas. Que luego de más de una hora en que sucedía todo esto, el declarante escuchó en el interior mismo del pabellón como una ‘explosión’ entre los colchones, comenzando a salir un humo muy negro que no permitía ver nada. Que junto con ello comenzó a sentirse un calor tremendo en el interior del pabellón. Que ante ello, el dicente trató de treparse a la ventana, cosa que no pudo porque desde afuera del pabellón estaban disparando contra el mismo, alcanzando a ver en dicha ocasión el declarante, que uno de los que disparaba era el oficial Romero que estaba junto con el jefe en aquel entonces de seguridad, un tal Galíndez”.

“Que recuerda que un interno que por esos momentos estaba junto al dicente, a quien lo conocía con el apodo ‘cebollita’, le manifestó desesperado al declarante que se ahogaba, y en tal desesperación que un elemento filoso se hizo un corte en el cuello. Que cuando comenzó a disiparse el humo, no disparándose más, el declarante observó a gran cantidad de interno muertos, la gran mayoría quemados o carbonizados, y otros tantos asfixiados. Que el declarante observó personalmente que cinco compañeros de pabellón, recibieron impactos de bala,



conociéndolos a todos ellos por apodos, que son: ‘el negro uruguayo Pablo’, que sí sabe que se apellida Suárez, que sobrevivió del desastre, ignorando el declarante dónde puede encontrarse actualmente alojado. Que este Suárez recibió un impacto de bala en la cadera, siéndole extraída en el Instituto del Quemado [...]. Otro apodado ‘el flaco narigón’ que cree se apellidaba Martínez, quien falleció. ‘El peruano’ que tenía un disparo en el pecho, falleciendo también; ‘rulo’ que cree que se llamaba Gutiérrez o Giménez, que también falleció y un tal ‘francés’ que falleció también que tenía un disparo en el pecho y, además, aparentemente, había sido alcanzado por una bomba de gas puesto que tenía todo el pecho abierto”.

Roberto Armando Veltri indicó que cuando los penitenciarios se dirigieron a la pasarela “comenzaron a arrojar gases lacrimógenos hacia donde estaban los internos, unas ciento seis personas; que en consecuencia los internos para protegerse comenzaron a cerrar todas las aberturas con colchones de goma pluma. Que al parecer los gases arrojados tomaron contacto con los colchones y comenzaron a quemarse. Que debido al gran humo reinante y la desesperación del momento, el dicente se cubrió todo el cuerpo con una manta mojada. Que a continuación escuchó una gran explosión y evidentemente fueron los colchones –más de cien- que explotaron al contactarse con el fuego, que se prolongó por el espacio de unas dos horas [...] aclara que durante el tiempo que duraba el incendio los integrantes del cuerpo de requisita efectuaron diversos disparos, tiro a tiro y también ráfagas dirigidas a los internos del lugar. Que un disparo recibió el dicente en la pierna izquierda; también resultaron unas sesenta personas muertas y otras heridas, todos por disparos de armas de fuego y quemaduras”.

En su declaración, **Juan Caros Sandoval** refirió que “cuando a la mañana siguiente viene la requisita no quieren salir los reclusos, rebelándose; entonces los reclusos incendian los colchones para impedir la entrada de la requisita; a cargo de ellos estaba el celador al que le decían ‘kung fú’ (ignorando otros datos) delgado, bajito, morocho; cree que se puso muy nervioso y empieza a ametrallar, el empleado de la guardia armada, que se encontraba en la pasarela; las primeras balas son de goma, pero las otras son de verdad; todo esto ocurre alrededor de las ocho de la mañana, del día martes 14 de marzo de



1978; los reclusos con el humo, para tomar aire se asomaban a la ventana; pero ocurre que los guaridas de la calle, al creer que se trataba de una fuga y que disparaban de adentro hacia afuera, ellos dispararon hacia las ventanas de las celdas, cayendo los reclusos asomados a las mismas ‘como conejos’; al ocurrir todo esto los reclusos gritan ‘no están matando’ entonces los detenidos de los demás pabellones se asoman a las ventanas y comienzan a tirarles a los guaridas de las pasarelas de todo: zapatos, maderas, etc., todo elementos chicos que tenía, para impedirles que sigan baleando a sus compañeros; el jefe de seguridad, al mando de todos los guaridas, era en esa fecha Galíndez; que fue el que ordenó que comiencen a disparar; pero Hurtado -Secretario de Galíndez- les decía a sus compañeros ‘así no se mata a la gente’”.

Luego agregó que “antes que los hicieran bajar a los que quedaron vivos, los de la requisa (policía penal) tomaron los tanques de querosen que se hallaban fuera de la cantina -que eran para repartir a los reclusos para los calentadores- y los largaron a los reclusos ‘para quemarlos, matarlos a todos’”.

El testigo **Roberto Amadeo Aquila** dijo que al momento de los hechos estaba alojado en el pabellón 10° de Devoto. Ese pabellón estaba a la misma altura que el 7°, y se podía ver el rostro de la gente que estaba allí enfrente, no eran muchos metros. Refirió que cuando los internos del pabellón 7° trabaron la puerta con las camas, los del 10° los imitaron y comenzaron a romper los vidrios para comunicarse con los del 7°.

Luego dijo que, al ver humo negro, empezaron a treparse los internos del pabellón 7° a las ventanas, que se peleaban para poder respirar. También vio que cada vez que se querían comunicar entre ambos pabellones a través de las ventanas, eran ametrallados porque querían que se quemen.

Agregó que se escuchó y vio bomberos en ese momento, pero no los dejaron entrar al penal. En un momento, el testigo fue al baño de su pabellón a mojar una toalla para poder respirar porque ya era dificultoso a raíz de los gases que tiraban en el 7°, pero no había agua, la habían cortado.

También obra agregada la declaración testimonial de **Lucía Mabel Canteli de González**, esposa de Gilberto Emiliano González, detenido en el pabellón 12° de Devoto al momento de los hechos -frente al pabellón 7°-. La testigo declaró lo que su esposo le contó respecto de lo sucedido, al decir que “el



suceso empezó a raíz de una requisita en la cual los guardiacárceles entraron al pabellón a los golpes provocando la reacción de los detenidos que se amotinaron y comenzaron a incendiar los colchones; que las puertas estaban cerradas y no les fueron abiertas, por lo cual con el humo y el fuego los internos empezaron a ahogarse, por lo cual se asomaban a las ventanas, siendo ametrallados cuando hacían esto.

Nuevamente, la prueba obrante en la causa da sustento al relato efectuado por los sobrevivientes. En particular, considero que la versión narrada por los penitenciarios presenta contradicciones e inconsistencias insalvables. Por supuesto, no todos los testimonios de los sobrevivientes son idénticos, puesto que cada uno vivenció los hechos desde lugares diferentes dentro del pabellón y la memoria de cada uno de ellos no necesariamente coincida con la de otros. Sin embargo, sus dichos presentan diferencias que no resultan sustanciales para crearnos una imagen cabal de cómo sucedieron los hechos.

Para comenzar, no se ha cuestionado que la requisita tuvo que retirarse del pabellón con motivo de la reacción de los internos ante el ingreso inusualmente violento de los agentes penitenciarios, en el contexto además de una requisita disciplinadora y con un objetivo claro: sacar a Tolosa para castigarlo. En ese estado, resulta poco plausible que se haya intentado resolver la situación mediante el diálogo supuestamente propuesto por los penitenciarios. En cambio, sí se encuentra sobradamente probado que se utilizaron gases lacrimógenos para reprimir la resistencia de los presos a esa requisita.

Por un lado, el imputado Horacio Martín Galíndez -Jefe de Seguridad Interna- reconoció a fs. 2 del Sumario haber ordenado lanzar gases lacrimógenos contra los internos del pabellón 7°:





///.

Asimismo, al poder despejar totalmente el lugar de acceso, se constató una cantidad de internos que apenas respiraban los que fueron evacuados inmediatamente para ser conducidos al Hospital Penitenciario Central mientras que otros ya habían dejado de existir.-

SEC. REQUISA
<i>[Signature]</i>

[Signature]
CARLOS A. SAUVAGE
JEFE DIVISION REQUISA

DIRECCION

Eleve al señor Director el informe que antecede, producido por el Jefe de la Sección Requisa.

Sobre el particular, cabe destacar que el suscripto se hizo posteriormente cargo del procedimiento de sofocar los distintos focos de incendio producidos dentro del pabellón y ordenó reprimir con gases lacrimógenos a los grupos de amotinados mas rebeldes.

La situación se hallaba superada siendo las 09,45 horas aproximadamente, procediéndose a la evacuación total de los internos alojados en el referido pabellón 7, derivándoseles en su gran mayoría al Hospital Penitenciario Central para las primeras curaciones. Cabe mencionar que efectuada la inspección ocular en el interior del sector aludido se constató la existencia de cuarenta y cuatro (44) cadáveres totalmente calcinados.

de marzo de 1978.-

Div. SEG. INTERNA
<i>[Signature]</i>

[Signature]
HUBACIO M. GALINDEZ
JEFE DIVISION SEGURIDAD INTERNA

SECRETARIA

A mayor abundamiento, obra a fs. 15 del Sumario el informe elaborado por Víctor Hugo Dante Dinamarca -quien actuó ese día como Jefe de Seguridad Externa- donde hizo saber que “se dispuso la caución del lanzagas utilizado”.





INSTRUCCION:

Elevo a esa Instrucción la presente, informándole en respuesta al requerimiento producido por esa:

a).- El agente apostado en el Entrepiso veintisiete (27), correspondiente a la pasarela del Pabellón Séptimo (7°), en el horario de 00,00 a // 09,00 hs., es el Subayudante Luis Horacio BURCHAM, credencial número uno-siete-cero-siete-ocho (17078).-

b).- Se dispuso la caución del lazgas utilizado, el cual fue depositado/ en la Sección Armería de esta División, como así también una ametralladora "Maloón" Cal. 9 mm. y dos listolas sistema Colt, Cal. 11,25 mm., las que fueron utilizadas por personal de la Sección Requisa.-

c).- El Subayudante Luis Horacio BURCHAM, fue notificado del comparendo/ solicitado.-

d).- Se efectuaron disparos al aire, intimidatorios, procediéndose a poner en caución las armas accionadas. Las mismas son las siguientes: Pistola Ametralladora "Maloón", calibre 9 mm. n° uno-cero-nueve- // cero-cinco (10905), utilizada por el Ayudante de 4ta. Camilo Heri // MIÑO, y el Fusil Automático Liviano (F.A.L.) n° dos-cero-seis-uno- // nueve (20619), empleada por el Ayudante de 5ta. José Rubén MAIBRIN (C.14371).-

Los Ayudantes MIÑO (C.9833) y MAIBRIN (C.14371), son notificados del comparendo solicitado por esa Instrucción.-

DIVISION SEGURIDAD EXTERNA (U.2), 14 de marzo de 1978.-

Subalcaide VICTOR H. DINAMARCA
2º JEFE DIV. SEG. EXTERNA
JEFE CENTRO DE OPERACIONES

Sobre el uso de armas de fuego allí mencionado volveremos más adelante.

La casi totalidad de los penitenciarios, cuyas declaraciones fueron volcadas con anterioridad, también confirman que se dispararon gases lacrimógenos. Lo mismo sucede con las declaraciones de los sobrevivientes. Sin embargo, existe una discrepancia no menor entre ambas narrativas, pues mientras que para la mayoría de los primeros los gases lacrimógenos fueron disparados para dar cobertura al repliegue -es decir, con los agentes aun dentro del pabellón-, para las víctimas esos gases fueron disparados luego de que los agentes abandonaran el pabellón. Entiendo que la versión de los sobrevivientes es la que describe con mayor precisión la secuencia de eventos.

USO OFICIAL



En primer lugar, obra la declaración brindada el mismo 14 de marzo de 1978 y ante el Subdirector del Penal por el testigo **Luis Horacio Burckart**, quien era precisamente el agente apostado en la pasarela del pabellón 7° al momento de los hechos con el lanza gases. Específicamente declaró *“que a las ocho y quince horas aproximadamente escuchó el silbato de Requisa, acto seguido los agentes de esa sección llegaron hasta la mitad del pabellón y los internos que se encontraban en el fondo del mismo, fueron hacia los agentes agrediéndolos con todo tipo de objetos contundentes (bancos, sillas, etc.) logrando hacer retroceder a la requisa hasta el recinto de celaduría. Luego ante la imposibilidad de sofrenar los embates de los internos recibió la orden de hacer uso del lanza gases, procediendo a disparar dos cartuchos contra la pared y a los efectos intimidatorios”*. De ello se desprende que el agente que lanzó los primeros gases lacrimógenos, confirmó que lo hizo cuando la requisa ya estaba a resguardo en el recinto de celaduría.

En segundo lugar, algunos de los agentes que participaron en los hechos declararon en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en lo Criminal, durante el año 1986, en el marco de la causa 12.416, y esas actas se han incorporado a este debate en los términos del artículo 392 del C.P.P.N. Así, el citado **Burckart** dijo que “en oportunidad de suscitarse los hechos” se efectuaron disparos de gases; y el agente de requisa **Agustín Amado Luna** declaró en esa oportunidad *que “hasta el momento en que se retiró del pabellón no vio que se dispararan gases, pero no descarta que con posterioridad ello ocurriera”*.

Contradictoriamente, el agente **Ramón Toribio Escobar** declaró que al “al tratar de ingresar la primera vez, y a efectos de sofocar la rebelión de los internos, se lanzaron gases”; y el agente **Carlos Felipe Santillán** dijo que “supone que en oportunidad de ingresar por primera vez al pabellón, y ante la actitud rebelde de los internos, se arrojaron gases”. En cambio, los agentes **Elías Ávila, Carlos Alcides Valiente, Mario Fonseca, Leopoldo Rafael Pastrana, Horacio Martín Galíndez, Ramón de Jesús Juárez, Damián Zenón Carísimo, Rito Cabral, Pedro Pablo Navarro, Gregorio Cardozo y Manuel de Jesús Natario** dijeron no recordar que se hayan disparado gases el día de los hechos.



Es decir, existen tres versiones respecto del uso de gases lacrimógenos el 14 de marzo de 1978, según los agentes penitenciarios que participaron de la requisa. Una de ellas coincide con la versión de los sobrevivientes y, además, es la relatada por el agente que disparó los gases lacrimógenos. En definitiva, tengo acreditado que sin que exista riesgo serio para la integridad física de los penitenciarios, y con la puerta cerrada con candado y bloqueada por las camas, igualmente se ordenó el uso de lanza gases en un pabellón superpoblado con más de 153 personas.

Por otra parte, como se adelantó hace algunos párrafos, también se encuentra probado el uso de armas de fuego el día de la requisa. Se observa del informe citado de fs. 15 del Sumario que se incautaron una ametralladora “Halcón” y dos pistolas “que fueron utilizadas por personal de la Sección Requisita”.

Como se aprecia, aun habiendo disparado gases lacrimógenos en un contexto como el descripto, las autoridades penitenciarias habilitaron el uso de armas de fuego contra los internos del pabellón. Sin embargo, lo que no menciona ese informe es desde qué lugar o lugares se efectuaron los disparos con armas de fuego. Por supuesto, tampoco menciona si hubo heridos producto de esos disparos.

Sobre esto último, si bien todos los agentes que declararon hicieron referencia a los fines intimidatorios de esos disparos y que habrían sido dirigidos hacia las paredes, techo y/o ventanas del pabellón, lo cierto es que hubo, al menos, 4 presos que presentaron heridas de bala. Esto fue informado por el Director del Hospital Penitenciario Central a fs. 511 del Sumario.



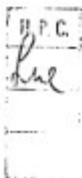


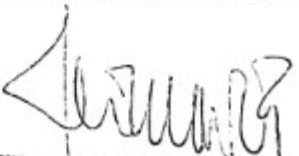
Buenos Aires 27 de marzo de 1978

INSTRUCCION :

Remito el presente al Sr. Instructor informando en relación a lo solicitado precedentemente, que en las fechas y por los médicos mencionados más abajo, se procedió a examinar a los internos causantes, siendo el resultado de dichos exámenes, el siguiente:

- 1- Interno SUAREZ NUÑEZ Pablo Florencio : Presenta herida de bala con orificio de entrada en región glútea, dicho orificio tiene un diámetro de alrededor de 2cm y no presenta la piel circundante signos de quemadura de pólvora. El orificio de salida se encuentra en región inguinal derecha, donde ya se le han practicado puntos de sutura.-Visto por el Dr. Subayudante Andrés C. DRAGO, C. 17.675, el día 23-3-78, en el Instituto del Quemado.
- 2- Interno SINELLI, Norberto : Presenta herida de bala superficial / con orificio de entrada y salida, ambas en el dorso del pie iz-/quierdo, describiendo un trayecto de unos cinco (5) cm. de longitud.-Visto por el Dr. Subayudante Andrés C. DRAGO, C. 17.675, el día 23-3-78, en el Instituto del Quemado.-
- 3 -Interno DONAIRE, Santiago Alberto : Presenta una herida con pérdida de sustancia en región posterolateral de muslo derecho, donde se le ha efectuado intervención debido a fractura de fémur. Relata que por el médico interno de guardia al ingreso, dicho interno le presentaba en la piel de la región antes mencionada, esquirlas de algún proyectil, que le fueron quitadas en toilette quirúrgica.-Visto por Subayudante Dr. Andrés C. DRAGO, C. 17.675, el día 23-3-78, en el Hospital Escuela Gral. San Martín.-
- 4- Interno VELTRI, Roberto o FIGUEROA, Abrosio Hipólito : Presenta herida de bala con orificio de entrada de dos (2) cm., sin orificio de salida, en tercio medio de pantorrilla derecha, cara anterior, evolucionando perfectamente, sin dolor y deambula correctamente./Visto por el Subayudante Dr. Juan Carlos Antonio MACHIN C. 17.505, en el Pabellón 49 del Instituto de Detención de la Capital Federal el día 24-3-78.-




SUBALCAJE DE DR. ENRIQUE ROMÁN
DIRECTOR HOSPITAL PENITENCIARIO CENTRAL

También se encuentra acreditado que **Roberto Omar Buschiazzo** fue herido por un disparo. El nombrado no figura en el listado elaborado por el Hospital Penitenciario Central atento a que fue derivado al Hospital Vélez Sarsfield. Cuando regresó de allí y fue ingresado al hospital del penal, se labró acta de declaración espontánea del nombrado, donde declaró que luego de cubrir su cuerpo con una manta “a los pocos minutos siente un desgarró en su codo del brazo izquierdo que no sabe si fue un disparo o bien un rebote de un disparo”. Esto también lo confirmó el testigo **Norberto Osvaldo Cinelli**, al decir que recordaba también haber visto varios heridos de bala, entre ellos Roberto Buschiazzo.



A ello se suman testimonios de sobrevivientes que relataron haber visto a algunos compañeros asesinados por disparos de armas de fuego. Por ejemplo, **Hugo Ricardo Cardozo** mencionó haber visto al interno apodado “guampa” (Carlos Emilio Pezzola) muerto, tendido en el piso con un balazo. Similar relato refirieron los testigos **Norberto Osvaldo Cinelli**, quien dijo haber visto a un interno conocido como ‘guampa’ que quedó acostado cerca de una ventana, con la mano levantada y con una herida en la frente que parecía una herida de bala; y **Alberto Rafael Ricca** quien dijo que cuando se dirigió a las ventanas del pabellón, estaban el ‘guampa’ y Daniel Menta, y que el primero de ellos le agarró de la mano para que suba, pero se le aflojó la mano y cayó al piso flojo. Luego se enteró que había muerto de un tiro.

Por su parte, **Germán Jorge Jascalevich** declaró que ni bien comenzó el incendio ya había presos en el piso, y que eran todos muertos por disparos de bala, que no había ninguno quemado. **Hugo Enrique Castro Bravo** también manifestó que algunos de los internos que lograban subirse a las ventanas, caían muertos porque les disparaban desde afuera.

Luis Alberto Hamada declaró que recordaba haber visto muerto en el interior del pabellón a Oscar Martín González, a causa de un disparo o varios de la ametralladora. También refirió haber visto que cinco compañeros de pabellón recibieron impactos de bala, y los identificó como “el negro uruguayo Pablo”, que sabía que se apellidaba Suárez, que sobrevivió, que la bala le impactó en la cadera y le fue extraída en el Instituto del Quemado; otro interno conocido como “el flaco narigón”, que creía se apellidaba Martínez, quien falleció; “El peruano” que tenía un disparo en el pecho, falleciendo también; y “rulo”, creyendo que se apellidaba Gutiérrez o Giménez, quien también falleció.

Por supuesto no se me escapa que ninguna de las 65 autopsias practicadas a las víctimas de los tormentos seguidos de muerte da cuenta de haber revisado cadáveres con señales de impactos de proyectiles. Sin embargo, eso no me impide tener por acreditado que efectivamente hubo disparos con armas de fuego luego de que los agentes penitenciarios abandonaran el pabellón 7° y mientras eran reprimidos con gases lacrimógenos, a la luz de la prueba mencionada con anterioridad. Además, varios fueron los relatos que mencionaron no únicamente disparos desde la pasarela del entrepiso, sino también desde las pasarelas



externas al pabellón. Es decir, que los disparos iban dirigidos a las ventanas por las que los internos se asomaban intentando tomar un poco de aire frente al asfixiante entorno del interior del pabellón.

Por último, respecto del origen del incendio, tampoco pudo acreditarse qué fue lo que lo inició. Las hipótesis presentadas en el debate dan cuenta de que pudo haberse producido por algún calentador encendido y con querosén arrojado por un interno contra los colchones, o bien por la combustión provocada por las chipas emanadas de las cápsulas de gases lacrimógenos disparadas por los penitenciarios, en contacto con los colchones.

Independientemente de cuál haya sido la causa que dio inicio al fuego, lo cierto es que los agentes penitenciarios atormentaron a los presos mediante el uso de gases lacrimógenos y disparos de armas de fuego, sin prestar ningún tipo de ayuda frente al cuadro descrito, tal como se verá a continuación.

Fue justamente luego de que los agentes penitenciarios se replegasen y saliesen del pabellón 7mo cerrando la puerta, que la decisión del personal jerárquico de la fuerza desencadenó lo que hoy se puede mencionar como masacre. En esos momentos una posición reflexiva, pero particularmente apegada a los reglamentos vigentes, hubiera permitido otro desenlace que el que conocemos.

Los agentes de una fuerza dedicada a la custodia de detenidos, profesionalizados en esa tarea, contaban con todas las herramientas necesarias para definir, imponer y ejecutar sanciones a faltas disciplinarias o, eventualmente, investigar la comisión de algún delito de parte de los alojados bajo su órbita de control.

Sin embargo, la decisión fue atacarlos con lanzagases y disparos de arma de fuego. El cuadro situacional no plantea un escenario de indispensable disuasión con métodos de represión propios de otros contextos. Estoy convencido de que la utilización de los gases lacrimógenos en una cantidad exorbitante, en un contexto cerrado, superpoblado y plagado de elementos inflamables tuvo como finalidad inicial producir dolor y sufrimiento a los alojados en el pabellón. Configuró el núcleo de la tipicidad por la que finalmente he decidido condenar a los representantes de la autoridad penitenciaria. Y ese



hecho fue, además, coronado con disparos de arma de fuego a mansalva. Cabe preguntarse, ¿para disuadir?, ¿para alejar a los internos de las puertas de ingreso?

Recordemos, y a riesgo de ser reiterativo, creo importante resaltarlo nuevamente. Un pabellón cerrado, superpoblado, y rociado de gases lacrimógenos. Los disparos, del mismo modo que los gases, no encuentran otra finalidad que la de causar lesiones graves, incluso aceptando la posibilidad de causar la muerte de alguno de los allí reprimidos. Conforman, en su conjunto, un primer momento de la imposición de tormentos por los que considero que deben responder los acusados.

D. La ausencia de medidas tendientes a sofocar el incendio y auxiliar a los detenidos

De acuerdo con la versión “oficial”, una vez iniciado el fuego, los agentes penitenciarios intentaron socorrer a los detenidos con la mayor de las premuras mediante el uso de mangueras y granadas anti incendio para apagar el fuego. Así lo declaró, por ejemplo, el agente penitenciario **Odilon Armando Campuzano**, quien mencionó que luego de retirarse la requisa y de haber fracasado el intento para que los presos depusieran su actitud, los internos “procedieron a prender fuego a los elementos contenidos en la barricada, que rápidamente entró en combustión dado la calidad de los elementos por ella formados. Prestamente y ante tal actitud se colocaron y pusieron en funcionamiento las mangueras con objeto de controlar el fuego que tenía proporciones inmensas, alcanzando las llamas y el humo a la totalidad del pabellón, agravándose la situación por haber entrado en combustión los colchones de gomapluma.

Se controló el fuego aproximadamente de veinte a veinticinco minutos, que mejor dicho lo fue treinta y cinco a cuarenta minutos, en razón de que todavía había internos que trataban de obstaculizar el accionar nuestro y de impedir que nos acercáramos con las mangueras hasta la entrada del pabellón. Que en todo momento los agentes que componíamos el Turno de Requisa, a pesar del gran nerviosismo y violencia de los hechos, no nos amedrentamos y procedimos al ingreso del pabellón, tratando de salvar a los internos y tomando las medidas de urgencia, notando que el interior del pabellón, contenía gran cantidad de muertos, por asfixia y tratando de salvar a los sobrevivientes. Que



ante la magnitud de los hechos de inmediato se hicieron presente miembros del Hospital Central procediéndose al traslado de los heridos”.

Luego agregó que el timbre de alarma para casos de incendio se utilizó, y que se usaron matafuegos y granadas anti incendio, y luego mangueras.

Damián Zenón Carísimo declaró que “había grupos que no querían plegarse al desorden que gritaban entre ellos y a pesar de la humareda, el calor y el fuego vio que dos internos eran golpeados y arrojados a las llamas. Que nada se podía hacer para socorrerlos dado el calor y el fuego, y, además por encontrarse bloqueada la puerta”. Luego dijo que el fuego se repelió “primero con extinguidores y algunas granadas, posteriormente por mangueras especiales desplegadas a tal fin”.

El agente **Ramón Toribio Escobar** manifestó que “mientras los bomberos atacaban el fuego algunos internos corrieron las camas, mesas, etc., pudiendo comprobar que se encontraban en el interior del mismo varios internos quemados, al cual el personal prestó rápido auxilio, acompañándolos hasta el Hospital Penitenciario Central”.

A continuación, indicó que el fuego se extinguió “primeramente con extinguidores y algunas granadas anti incendio, posteriormente por mangueras especiales desplegadas a tal fin”.

Por su parte, **Víctor Orlando Roldán** dijo que luego de una hora de incendio “lograron sofocar el fuego y traspasar las barricadas encontrándose con gran cantidad de cuerpos quemados”.

Gregorio Cardozo indicó que luego de iniciado el fuego “inmediatamente tiraron las mangueras para apagar el fuego, que ya estaba muy fuerte, que el declarante se encontraba adentro de la celaduría, por orden del Jefe de la Sección [...] apagado en parte el incendio ingresaron al pabellón para sacar a los internos que estaban con vida”.

Finalmente, **Juan Carlos Goldman** dijo que “ante la orden dada de avisar al personal encargado, que trajera ‘granadas contra incendios’, me dirigí a tales efectos, pudiendo apreciar también que de inmediato llegaba el personal encargado extendiendo mangueras y arrojando agua para el pabellón”.

Esa versión, nuevamente, contradice la versión brindada por los sobrevivientes y, además, no se encuentra corroborada por el restante prueba



obstante en la causa. Pero, además, da cuenta de que los agentes penitenciarios sabían perfectamente cuáles eran las acciones que reglamentariamente o, de acuerdo a los procedimientos, debían realizar para intentar mitigar el fuego en un pabellón. Sus declaraciones intentaron acomodar sus actos a lo debido.

Por el contrario, quedó probado que, pese a la situación imperante dentro del pabellón, pese al fuego y al calor extremo, y con varios internos heridos y algunos ya fallecidos, los agentes penitenciarios no tomaron ninguna medida tendiente a apaciguar el fuego o preparar la evacuación del pabellón.

Hugo Ricardo Cardozo dijo que en ningún momento el personal que intervino intentó rescatar a los internos, sino todo lo contrario. Tampoco vio que haya habido extintores, matafuegos o mangueras con agua, y solo vio agua en la puerta, que fue la que se usó para enfriar la puerta y abrirla.

En similar sentido, **Jorge Germán Jascalevich** indicó que los agentes del Servicio Penitenciario, antes de que él salga del pabellón 7°, no tiraron ni un vaso de agua para sofocar el fuego, pese a tener cerca la canilla, la manguera y los hidrantes. Dijo que, si hubieran querido, podrían haber sofocado el fuego en 5 minutos, pero el fuego ardió mucho tiempo. Agregó que su familia le contó que los bomberos estaban afuera, pero que el Servicio Penitenciario Federal no los dejó entrar.

Juan Norberto Olivero dijo que no hubo asistencia de bomberos ni de penitenciarios con agua, el fuego se apagó solo, y que supo por comentarios que la puerta del pabellón la abrieron los penitenciarios.

En similar sentido, **Hugo Alberto Ciardiello** mencionó que el único momento en que sintió que los penitenciarios usaron agua, fue cuando mermó el fuego y lo hicieron para enfriar las rejas y abrir la puerta.

Idéntico testimonio brindó **Hugo Enrique Castro Bravo**, al decir que solamente tiraron agua a la puerta para poder abrirla.

Norberto Osvaldo Cinelli dijo que “una vez pasado esto sus compañeros comenzaron a pedir auxilio diciendo que se rendían, que por favor los sacaran, pero desde la pasarela les contestaban ‘quédense de a poco’ y no les abrían ya que no podían retirar las camas”; y que “el incendio no fue apagado por agua ni por ningún extinguidor, sino que se consumió naturalmente”.



Alberto Rafael Ricca mencionó que “cuando empezó el fuego [los penitenciarios] intentaron retirarse porque ellos tampoco se lo aguantaban. Y amparados por el fuego tiraron más tiros y más gases. El fuego fue como el manto de impunidad de la situación”. Respecto de la extinción del fuego, refirió que fue en parte por haberse consumido el material inflamable y en parte por la intervención del personal penitenciario. Dijo “yo no me acuerdo de que hayan apagado el fuego, lo que sí me acuerdo es que había agua, en el pasillo, al salir, en la entrada había bastante agua y también había cerca del baño, debajo de las camas, en esa parte de adelante [...] lo que no vi fueron mangueras ni bomberos ni que hayan tirado chorros de agua. Para mi quisieron enfriar las rejas para abrirlas, por ejemplo, no lo tengo claro tampoco”.

También recordó que los bomberos insultaban a los penitenciaros, les decían por qué no habían abierto las puertas antes, me acuerdo que uno decía ‘hace una hora que estamos acá, por qué no abrieron las puertas antes?’”.

El testigo **Víctor Livio Vera** mencionó que no vio ningún accionar del Servicio Penitenciario tendiente a aplacar el fuego. Luego agregó que no recordaba si el fuego se había extinguido “cuando se empezaron a terminar de quemar todos los colchones, no sé si habrán tirado agua pero cuando yo salí con mis propios medios del pabellón, iba chapoteando agua, o sea, que había agua en el suelo”.

En similar sentido declaró **Rubén Emilio Franul** al decir que el personal penitenciario no adoptó ninguna maniobra al momento de iniciarse el fuego, “no se escuchaba nada, no se veía ningún penitenciario”.

Por su parte, **Segundo Asencio Olivero** indicó que cuando se originó el fuego, los penitenciarios que estaban en la pasarela se fueron “porque el fuego daba directo ahí. Y los guardia cárcel regresaron cuando el fuego se había extinguido, y nos pedían que el que podía pararse y salir que lo hiciese”. Aclaró que cuando regresaron tenían mangueras pero no pudo precisar si los penitenciarios apagaron el fuego porque él perdió el conocimiento durante el suceso y cuando se despertó vio que había agua. Explicó que “por la cantidad de agua que tiraron, una vez que no había más llamas, se empezó a tirar agua de afuera hacia adentro, para ir avanzando hacia el interior del pabellón”.



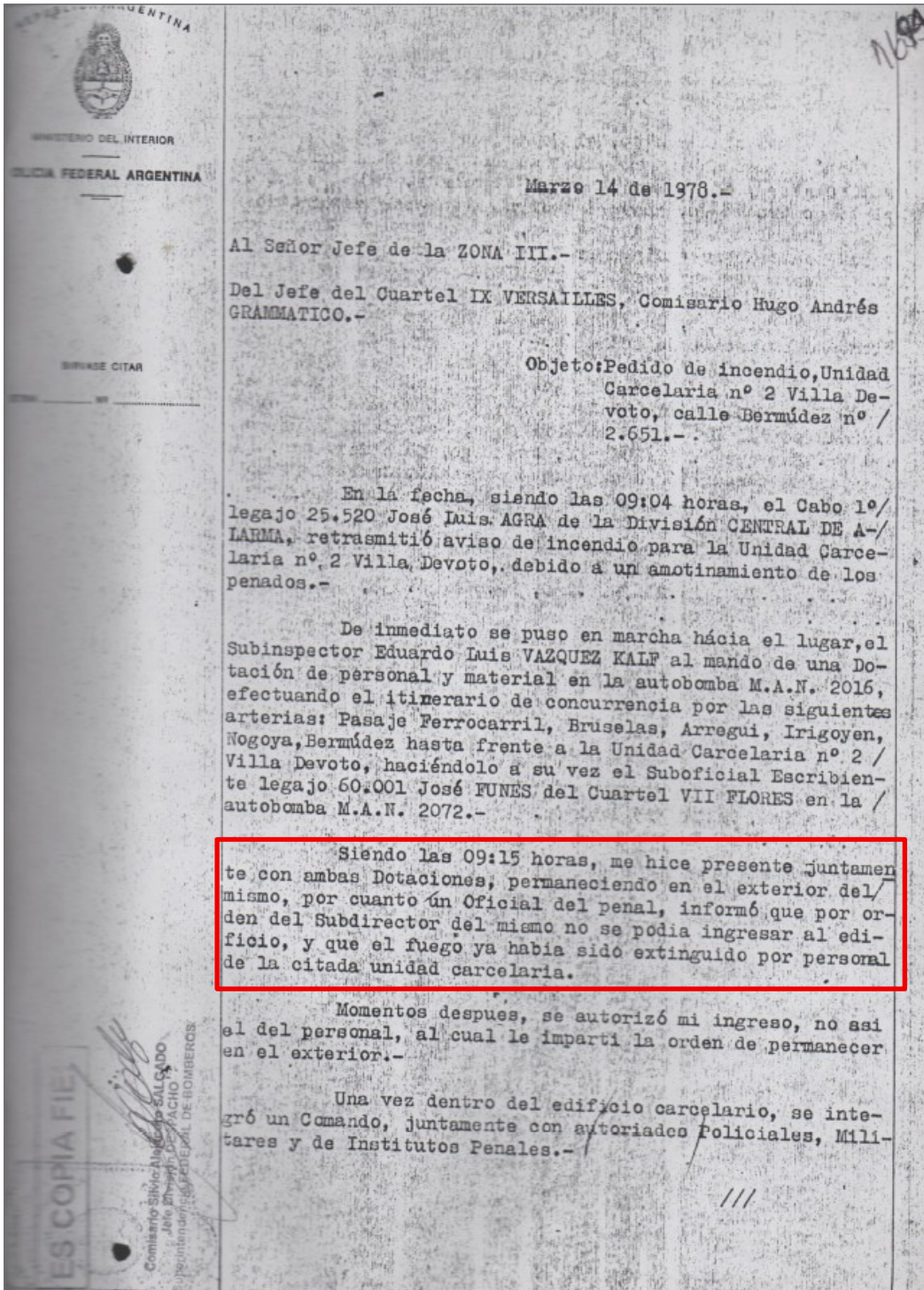
El testigo **Luis Roberto Montiel** manifestó que el fugo se consumió solo y que “el personal y los guardias salieron rajando, si ellos también corrían peligro de quemarse. Éramos nosotros los que no podíamos escapar, estábamos atrapados. No hubo ningún tipo de maniobra del personal penitenciario para apagar el fuego”. Tampoco vio que ingresara agua al pabellón durante el incendio, ni bomberos, y “cuando abrieron las puertas del pabellón, usaron los picos de bronce de las mangueras para pegarnos”.

La versión brindada por los sobrevivientes encuentra sustento en el relato brindado por los bomberos. Véase que el personal de bomberos que acudió esa mañana a la Unidad n° 2 no pudo ingresar al establecimiento por orden del Subdirector Gómez.

A las 9:15 horas del 14 de marzo de 1978, el personal penitenciario les informó a las dotaciones de bomberos que se hicieron presentes que el fuego ya había sido controlado y que, por motivos de seguridad, no podían acceder al interior del penal. Esta circunstancia se verifica con el informe elaborado por el Jefe del Cuartel IX VERSAILLES, Comisario Hugo Andrés Grammatico, obrante a fs. 1694/5 de esta causa:

USO OFICIAL





También declaró el bombero **Eduardo Luis Vázquez Kalf** y dijo que el 14 de marzo de 1978 “estaba de guardia en el cuartel 9 de Versailles, era comandante de cuartel (oficial de servicio) alrededor de las 9 am si mal no recuerdo, sonó la campana por salida de incendio en el penal de Devoto. Retransmitido por la división central de alarma. Y conjuntamente dispone el desplazamiento del Cuartel de Flores, con la unidad personal nos dirigimos a Bermúdez y Nogoyá, donde se sitúa el penal.

Llegamos a la entrada que estaba cerrada, fui recibido por el oficial de turno, personal penitenciario, no sé cómo se llama, quien me dijo que no podíamos ingresar. Cuando estábamos, en ese momento o minutos después, llegó



el jefe del cuartel, Hugo Grammatico, a quien le relaté lo que sucedía, que no nos dejaba entrar. Nos dijo que esperemos afuera y a él sí lo dejaron ingresar. Y al rato, media hora, él salió y ordenó que regresaran las dotaciones. En el interín (mientras Grammatico estaba en el interior del penal) se apersonó el Jefe de Zona III, Sharples, quien también ingresó al penal. En ese momento, ordené a la dotación de Flores que regresara y yo regresé con mi dotación”.

Aclaró que le dijeron que la negativa para el ingreso al penal era por razones de seguridad, y que las dotaciones regresaron al cuartel alrededor de las 9:30 o 9:35 horas. También refirió que Grammatico le explicó que desde el penal le habían dicho “que habían extinguido el incendio, que no era necesaria nuestra presencia en el lugar”.

Agregó que el poliuretano es muy inflamable y que genera gases muy tóxicos, que se quema rápidamente, se genera una meseta por falta de oxígeno y que el humo que produce es de color negro-verdoso. En particular, explicó que ese humo genera monóxido de carbono, que es mortal, y que “nuestra máxima es que los incendios queman cadáveres porque, por lo general, las personas que están en el incendio, ya están muertas. Por eso es importante el tiempo de respuesta”.

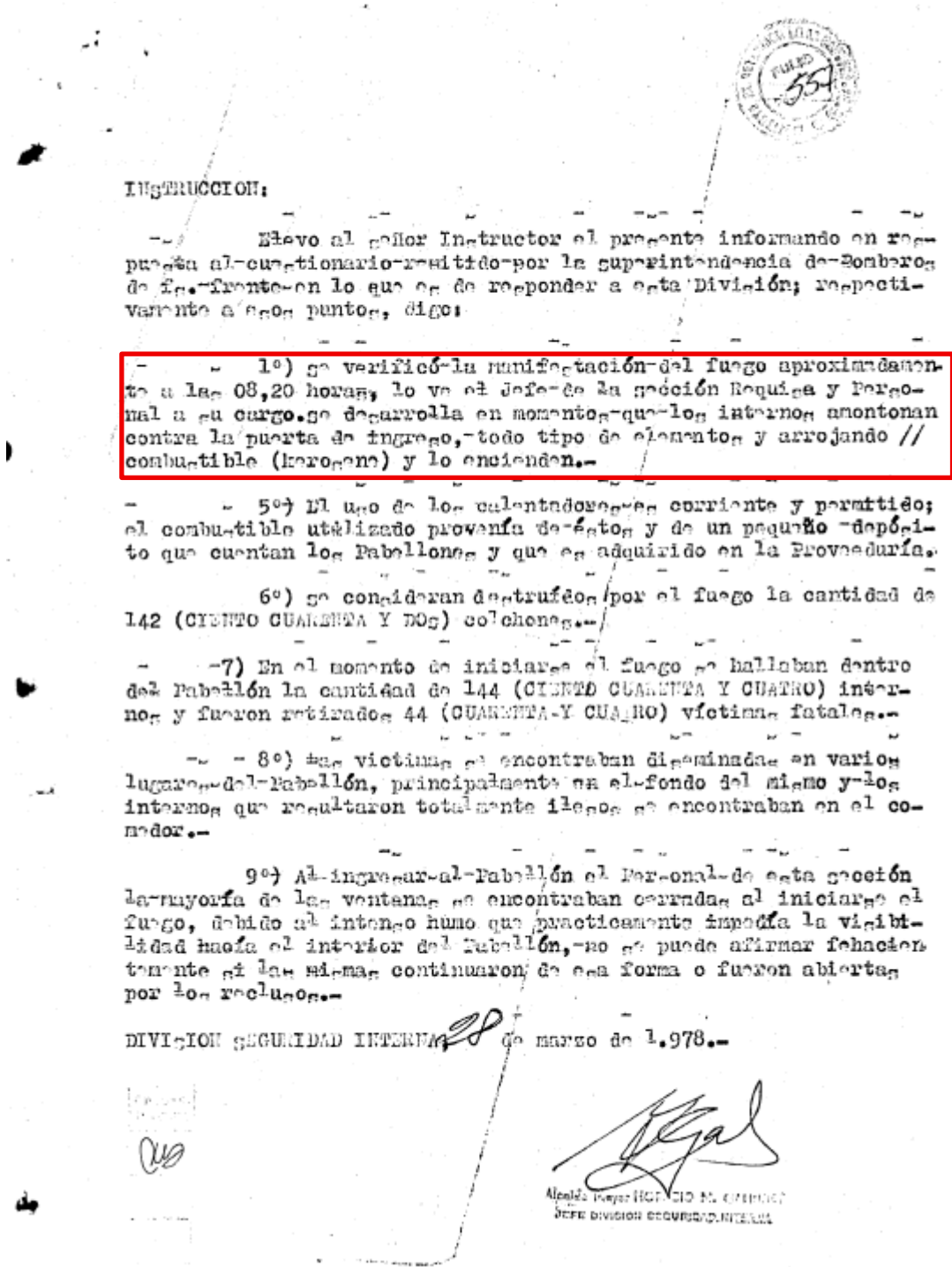
A partir de las declaraciones de los sobrevivientes y la versión de los bomberos, se desprenden dos hipótesis. Ambas contradicen palmariamente la posición “oficial”.

Suponiendo que los agentes penitenciarios hayan dado aviso a los bomberos apenas iniciado el fuego -pasadas las 9 de la mañana, según el informe agregado- significa que los internos estuvieron asfixiándose con los gases lacrimógenos mientras, además, recibían disparos de armas de fuego, por casi 40 minutos -desde pasadas las 8:15 de la mañana, luego de la requisa-. Por otro lado, si luego de casi 40 minutos de incendio -iniciado pasadas las 8:15 de la mañana- el Servicio Penitenciario dio aviso a los bomberos -es decir, pasadas las 9 de la mañana-, significa que dejaron avanzar el fuego lo suficiente como para que se consuma todo el material inflamable dentro de un pabellón superpoblado.

Al respecto, el 28 de marzo de 1978, a fs. 557 del Sumario, el propio Horacio Martín Galíndez le informó al Instructor que el incendio comenzó,



aproximadamente, a las 8:20 de la mañana, por lo que la segunda hipótesis adquiere mayor verosimilitud:



En cualquier caso, se concluye que durante 40 minutos los agentes penitenciarios no desplegaron ningún tipo de maniobra para socorrer a los presos, ya sea evitar la asfixia por los gases lacrimógenos, evitar los disparos de armas de fuego y, finalmente, intentar apagar el fuego.

Ello no contradice la existencia de agua cerca de la entrada del pabellón y en el pasillo contiguo, tal como lo declararon varios sobrevivientes. Considero que la presencia de agua allí bien puede haber sido producto de la actividad de los agentes que quisieron enfriar las rejas de acceso al pabellón para poder abrir



la puerta y permitir la salida de aquellos presos que aún permanecían con vida, una vez consumido el material inflamable y extinguido el fuego. De uno u otro modo, la presencia de agua nunca se constató hacia el interior del pabellón. Por el contrario, quienes permanecieron con vida fueron contestes en afirmar que cuando pudieron salir, las llamas se habían extinguido por completo. Ya no quedaba cosas para que el fuego consumiera.

E. Salida del pabellón y traslado a las celdas de castigo

El último tramo de eventos sometido a debate consiste en la salida de los internos del pabellón 7° y su traslado a las celdas de castigo o “Emergencia”, para luego ser derivados a distintos hospitales a fin de darles atención médica. Según la versión de los agentes penitenciarios, una vez abierta la reja, los sobrevivientes fueron llevados al subsuelo del penal con su ayuda, subidos a ambulancias y luego trasladados. En ningún momento los agentes penitenciarios maltrataron a los internos, según ellos mismos se encargaron de aclarar.

El agente **Odilon Armando Campuzano** declaró que “luego de apagado el fuego los internos sobrevivientes destraban el bloqueo producido por las camas y hacen un camino por donde comienzan a salir [...] se los trató de asistir trasladándolos a lugares alejados de ese pabellón en donde se practicaron las primeras curaciones para luego ser trasladados al Hospital Penitenciario o bien a otros centros asistenciales”. Finalmente, dijo que nadie de su sección maltrató a los internos.

En similar sentido declaró el agente **Damián Carísimo Zenón** al decir que los internos salieron “cuando se logró sofocar el fuego. Que algunos lo hicieron por sus propios medios y otros salieron con la ayuda del personal y rápidamente fueron derivados a lugares alejados del pabellón y luego (previamente en los citados lugares se les efectuaron las primeras curas) fueron llevados al Hospital Penitenciario Central y otros a centros asistenciales”. También dijo que ningún miembro de la Sección Requiso agredió a algún interno.

Por su parte, **Ramón Toribio Escobar** señaló que “una vez terminado el incendio, algunos internos que no estaban muy lastimados desbloquearon la puerta corriendo las camas a un costado y pudieron salir de a uno puesto que más no lo permitía la abertura que habían hecho. Los que podían salir por sus propios



medios lo hacían acompañados por el personal hasta la enfermería y los que tenían lesiones de mayor gravedad eran levantados por el mismo personal y trasladados en mantas improvisadas como camilla”.

El agente **Manuel de Jesús Natario** indicó que “una hora después aproximadamente [de iniciado el incendio] luego de apagado el fuego, entraron nuevamente en el pabellón y encontraron gran cantidad de internos quemados, siendo todo lo que tiene que declarar puesto que luego los hicieron bajar a la enfermería para ser asistidos”.

Juan José Argüello refirió que los agentes penitenciarios asistieron debidamente a los heridos “inmediatamente y en forma correcta, inclusive por orden del señor Jefe de Seguridad procedí a abrir la reja, ingresando gran cantidad de agentes para asistir a los internos quemados”.

En su declaración, **Eduardo Marcial Rodríguez** manifestó que “ante el gran incendio que se provocó fue que tratamos de apagarlos mediante las mangueras de incendio, cuando se apagó, que duró aproximadamente 1 hora, entramos al pabellón y nos encontramos con que había muertos por todos lados, a los heridos tratamos de ayudarlos llevándolos a requisa donde estaban los médicos que los curaban”.

Ricardo Tomás Cañete dijo “que mientras estaba en la celaduría otros trajeron 2 mangueras y comenzaron a tirar agua contra la puerta a pesar de que estaba taponada por colchones, y que trataron de abrir la puerta, que cuando así lo consiguieron comenzaron a tirar agua de nuevo y luego de sofocado el mismo, hicieron salir a los internos que estaban heridos y que se podían valer por sí mismo”.

Luego de que se extinguiera el incendio, le ordenaron que se quedara en la escalera para ayudar a los internos que iban saliendo porque algunos no podían caminar mucho, y eran llevados a planta baja y a emergencia.

Por su parte, **Ramón de Jesús Juárez** relató que luego de iniciado el incendio “se procedió a buscar las mangueras para apagar el fuego y cuando se pudo apagar un poco el fuego, se ingresó al pabellón para poder sacar a la gente que estaba adentro. Se procedió a sacar a los quemados y se encontraron con un montón de gente que se encontraban caídos, algunos sin vida, la mayoría”.



Agustín Amado Luna indicó que “una vez sofocado el fuego pudieron ingresar nuevamente al pabellón y se encontraron con gran número de internos quemados y heridos. Acto seguido procedieron a retirar a los internos heridos y los trasladaron a la enfermería”. Agregó que los internos fueron tratados correctamente.

Similar declaración prestó **Pedro Pablo Navarro** al decir que luego de que los internos prendieran fuego los colchones “se procedió a ir con las mangueras de agua, de inmediato, para apagar el fuego y evitar su propagación, y luego de esto se comenzó a practicar los primeros auxilios a los heridos”.

Por su parte, el testigo **Enrique Alberto Romairone** declaró que el día 14 de marzo de 1978 prestaba servicios como director del Hospital Penitenciario Central en la Unidad 2 de Devoto, y que ese día concurrió cuando se comunicaron él con motivo del incendio. Dijo que acudió para organizar junto con otros médicos la asistencia de los quemados y heridos, y que “la mayor parte eran quemados y algunos grandes quemados, quemados graves, y algunos con lesiones menores [...] a algunos los derivamos al Hospital del Quemado u a otros al Hospital Alvear. A los que tenían lesiones menores los atendimos en el Hospital Penitenciario Central”.

Dijo que “no vi ningún herido de bala en el momento. A los internos que fueron trasladados tanto al Hospital Penitenciario Central como al Alvear o al Quemado, se les debe haber hecho una historia clínica. De haber habido una herida de bala estaría allí”.

A su turno, la testigo **Norma Acosta de Isern** dijo que era transfusionista y que trabajaba en el Hospital Penitenciario Central en Devoto al momento de los hechos. Que ese día llegó a las 9 de la mañana porque el Director la llamó para se presentara allí. Relató que cuando los internos iban llegando al hospital, los veía bien, hablaban, los confortaba y les daba fuerzas, pero el monóxido de carbono no los perdonaba y se morían.

Agregó que ninguna de las personas que atendió presentaban heridas, y que otros internos fueron derivados a otros hospitales.

Como viene sucediendo con los eventos anteriores, aquí tampoco coincide la versión “oficial” con aquella que fuera brindada por los sobrevivientes y la restante prueba obrante. Y lo que es más relevante en el análisis del objeto



procesal, a partir de la salida del pabellón se configuran nuevos hechos de violencia inexplicable contra la integridad física de quienes, milagrosamente, habían sobrevivido a lo que muchos describieron como el mismo infierno.

Durante la inspección judicial que realizamos a la Unidad N°2 hemos podido transitar el camino desde la salida del pabellón, las escaleras hacia la planta baja y el camino a recorrer por el interior hasta llegar al lugar comúnmente denominado “T”. Luego, de allí a las celdas de castigo ubicadas en el subsuelo, que fueron reconocidas por los testigos que fueron conducidos y depositados allí pese a estar gravemente lesionados y quemados.

Y los testigos que declararon durante el debate han sido coincidentes en la dinámica desplegada por los agentes del S.P.F. bajo la indudable comandancia del director del penal Ruiz y el jefe de seguridad interna Galíndez. El camino desde el pabellón hasta la T o hasta las celdas de castigo estuvo rodeado de palazos, cadenas, trompadas y patadas a cada uno de los que recorrían esos lugares.

Nuevamente, personas que sobrevivieron a una requisita violenta, un incendio feroz, asfixia, graves quemaduras, y ver compañeros a su lado agonizar y morir, en lugar de recibir asistencia fueron conducidos a través de una nueva maquinaria de imposición de tormentos. La finalidad, no puedo encontrar una explicación más allá del puro sadismo.

El testigo **Hugo Ricardo Cardozo** dijo que escuchó que gritaban “corran las camas hijos de puta que vamos a abrir” y empezaron a hacer entre la reja y las camas una brecha para dejar un pasillo y poder abrir un poco la puerta. Luego de eso gritaban que salgan de a tres, y el dicente sintió que había golpes y quejidos, hasta que le tocó salir. Trató de tomar aire y se fue arrimando, vio un cordón de policías o de uniformados del Servicio, no pudo saber, se puso las manos en la cabeza para cubrirse de los golpes y corrió. En ese momento, mientras lo golpeaban, bajó los tres pisos de escalera y le reventaron las ampollas y las quemaduras, y recordó que se patinaba con los jugos de las ampollas de otros que habían pasado primero, que había sangre en el piso y que él iba descalzo. También refirió que había cuerpos tirados y que pegaban con candados, garrotes y con lo que tenían.



Cuando llegó a la “T”, un lugar que se encuentra después de bajar los tres pisos, donde había un pasillo largo, de 100 o 150 metros, para ir a los calabozos, el mismo cordón lo guio hacia la izquierda, a una puerta abierta de uno de los calabozos donde había tres internos más gritando y lamentando. Luego abrieron la puerta del calabozo y les tiraron un balde con agua y un jarro de aluminio. Cuando llenó el jarro para tomar, sintió que del piso alguien le hablaba, se arrodilló y reconoció al “viejo” García, lo levantó de la nuca y le puso el jarro de agua para que tome, y tomó desesperado, cuando sintió un ruido en la panza y se le murió ahí mismo. Luego tomó él con desesperación. También escuchaba puteadas, como “hijos de puta qué hicieron”.

En un momento abrieron la puerta del calabozo y vio una zorra de madera con cuatro ruedas, con dos o tres personas de blanco, le estiraron la mano, le dijeron algo así como “vení negrito” y resultó que eran médicos o enfermeros. Ahí entendió que no los puteaban a ellos sino al personal, le tendieron la mano, lo sentaron en el carro y lo llevaron mientras le iban poniendo unas vendas sobre las quemaduras. Lo llevaron a la ambulancia y de ahí fue al hospital Salaberry.

Jorge Germán Jasclevich dijo que afuera había un corredor como de 100 metros desde el pabellón 7° hasta el pabellón de castigo, y ahí estaban los penitenciarios con palos y cadenas, quienes los llevaban con la mano atrás de la espalda y les iban pegando en la cabeza. El testigo se cayó al piso dos o tres veces y se luxó dos o tres costillas en la espalda. Explicó que el pabellón de castigo era como un pabellón de unas 10 o 12 celdas y los iban colocando allí.

En esa el dicente estaba muy quemado, muy golpeado, y de pronto empezaron a oír voces, llegaron los penitenciarios, Galíndez con Zerda, buscaban a Tolosa y a otro más, e iban abriendo las celdas y las cerraban, hasta que lo encontraron. Cuando los identificaron, los sacaron de esos pequeños calabozos y los mataron a palazos. Agregó que eran calabozos para una persona, pero eran siete u ocho en cada calabozo.

Continuó relatando que al dicente lo sacaron del calabozo, y el Dr. Spiteri lo fue a buscar, le dio una jarra con agua y una inyección de morfina. Le dijo “no te preocupes que vos vas al instituto del quemado” y de allí se fue a ese instituto, donde estuvo tres días en coma y luego reaccionó. Explicó que la doctora Sica y el doctor Morita le sacaron la bala del pie, se la mostraron y le dijeron que le



tiraron un tiro en el pie y que era de un proyectil pasante, es decir un proyectil de acero, y le dijeron que, si hubiera sido un proyectil de plomo, perdía todos los tendones de los dedos del pie.

Agregó que había muchos compañeros del pabellón que estaban con heridas de bala, que sacaron muchas balas en el Instituto del Quemado, y que él mismo fue cuatro veces al quirófano porque le injertaron piel y en cada oportunidad que ingresaba lo fotografiaban, antes y después, porque ese Instituto, en aquella época, tenía como un instituto de investigación, un centro muy famoso de tratamiento, por lo que en algún lugar tenían que estar las fotos de todos los que fueron al quirófano. Allí estuvo internado 30 días, porque tenía el 45% de su cuerpo quemado, estuvo en terapia intensiva.

El testigo **Juan Norberto Olivero** dijo que cuando se apagó el fuego, sintió una voz que decía que quien se pueda levantar que salga del pabellón así lo asistían. Luego de unos minutos se levantó, tenía todo el cuerpo negro, veía cadáveres por la mitad del pabellón y cuerpos carbonizados en la parte de adelante, y cuando salió del pabellón vio una hilera a ambos costados, formada por penitenciarios. Un agente le bajó la cabeza, lo colocó las manos atrás, en la nuca o cintura, y bajó los tres pisos por la escalera mientras recibía golpes, y vio compañeros heridos y tirados, le pareció que había cadáveres también. Dijo que hasta las celdas de castigo había 40 o 50 metros desde la “T”.

No recordaba cuánto tiempo estuvo en esa celda, hasta que fue trasladado al Hospital Alvear.

Ángel Oscar Méndez dijo que cuando logró salir del pabellón, les empezaron a pegar los de la requisa por todo el cuerpo. Esa situación duró desde que salió del pabellón hasta que llegó a planta baja, donde le pegaron una patada en el pecho cuya marca le duró dos o tres meses, y fue llevado a una celda de castigo de los pelos y con las manos hacia atrás. Indicó que en esa celda eran cuatro, de los cuales dos ya estaban muertos con él llegó.

Mencionó que cuando llegaron los médicos, las médicas mujeres se asustaron de ver ese horror, que estaba en carne viva y una doctora dijo que parecía peor que Vietnam.

Por su parte, **Hugo Alberto Ciardiello** contó que en un momento sintió que en la parte de la puerta los penitenciarios enfriaron las puertas del lado de



afuera y pidieron a los detenidos que salgan. Apenas atravesó la puerta de entrada lo tomaron de un brazo y se lo colocaron en la nuca y del pelo, mientras le tiraban la cabeza para atrás. Mientras lo retiraban del lugar corriendo, iba recibiendo golpes por todos lados con palos de goma, porque los penitenciarios habían formado como un pasillo. Luego de bajar las escaleras, atravesó la “T” y de ahí le hicieron bajar una escalera de cemento y entró a un calabozo donde eran 7 u 8 personas dentro. Ahí quedaron aproximadamente media hora pidiendo agua hasta que luego de un rato llegaron médicos, y fueron abriendo los calabozos para sacar a los detenidos. Cuando el testigo salió vio que ya había 10 o 15 personas que parecían fallecidas, porque estaban ubicadas en el piso, una al lado de la otra.

Luego le dieron un calmante mediante inyección, le vendaron los brazos y lo llevaron en ambulancia junto a otros detenidos al Hospital Álvarez, donde quedó internado y custodiado por lo que creía era la Policía Federal.

El testigo **Hugo Enrique Castro Bravo** relató que luego de un tiempo, cuando el fuego se extinguió solo, los agentes penitenciarios pidieron que salgan de a 3. En ese momento, engancharon ropa en los fierros de las camas y las corrieron. Al lograr salir, los agentes le pusieron una mano por detrás y lo llevaron del cuello en una fila de guaridas que había de ambos lados. En ese trayecto, desde el pabellón hasta la planta baja, los golpearon sin importar las heridas, la sangre, no había misericordia.

Indicó que desde el pabellón hasta la “T” había que correr, era un pasillo de 70 metros aproximadamente, y parecía una alfombra roja de la sangre que había. Muchos estaban en el suelo muertos y golpeados. Luego de pasar la “T”, los hacían bajar una escalera tipo caracol y los ingresaban en unas celdas llamadas “buzones”. El testigo quedó junto con otros tres detenidos, Gastón Sepúlveda López, Arnaldo Yáñez Aguilera -todos acucillados- y Jorge Omar Tolosa, tirado en el piso.

Luego de unos minutos que no supo precisar cuántos, empezaron a abrir las celdas porque buscaban a alguien. Cuando llegaron a su celda, abrieron la puerta, encendieron una linterna grande y dijeron “aquí está, aquí está” y era Tolosa, a quien sacaron de la celda arrastrándolo, cerraron la puerta, sintieron un ruido “pac pac”, y nunca más supieron de él.



En ese momento, Gastón Sepúlveda en vez de apoyarse en la pared de la celda se apoyó en la puerta, en cuclillas, y cayó hacia atrás porque la puerta había quedado abierta. Uno de los guardias advirtió esa situación, lo tiró para afuera de los pelos, lo agarró del cuello y le dio también dos tiros. Quedó tirado en el piso y lo último que vio el testigo fue que corría la sangre, y cerraron la puerta.

Durante esos minutos de encierro comenzó un griterío porque todos querían tomar agua. Al rato comenzaron a abrir las puertas nuevamente y era personal vestido de médico con delantales blancos. Recomendaron no tomar, pese a que por la desesperación mucho tomaron. Luego al testigo lo subieron a una camilla y lo llevaron en ambulancia al Instituto del Quemado pero como no había camas lo llevaron al Hospital Alvear. A Arnaldo tampoco lo volvió a ver.

Norberto Osvaldo Cinelli declaró que *“quienes no se encontraban quemados comenzaron a correr las camas saliendo de a poco los que podían. Recuerda que al salir los tomaba un empleado y pasaban por un doble cordón de guardias que los castigaban a patadas, cadenazos y golpes hasta que llegaron a la planta baja donde también fueron castigados. Al llegar al calabozo los tiraban por las escaleras donde permanecieron un tiempo hasta la llegada de los médicos que vieron la magnitud de lo sucedido, siendo luego rescatados para su curación”*.

El testigo **Albero Rafael Ricca** contó que cuando los penitenciaros entraron al pabellón, lo vieron tirado en el piso y *“entre dos o tres empleados me levantan y me arrastran para afuera. Vi un poco el panorama, que era terrible, un infierno y cuando traspuso la reja, lo pararon y le decían ‘podes caminar, puedes caminar?’ y un empleado me dobló el brazo atrás de la espalda y me agarró del cuello y me dice ‘corré y no te pares, porque si te caes sos boleta, yo te voy a ayudar’, esas últimas fueron las mejores palabras que escuché en mi vida. Salimos de esa forma a la carrera, entre dos hileras de penitenciaros que me pegaban con palos y patadas en todo el pasillo y la escalera hasta el calabozo de emergencia. Ahí el piso también estaba todo mojado. Este penitenciario que me llevaba me bajaba la cabeza para que no me pegaran y me decía ‘dale, dale, no te caigas, que no te peguen, dale’; ahí estaba lleno de milicos que nos pegaban, así tengo una herida en la pierna, la pierna derecha*



que casi la pierdo, todavía la tengo jodida. Ahí llegamos a los calabozos de emergencia y había muchos dentro de los calabozos así que no cabíamos más, había gente en los pasillos, tirados, sentados y ahí empezaron a llegar médicos y enfermeras. Puteando ‘qué les han hecho!?’ , ¡¿ ‘por qué no nos dejaron entrar antes?!’ , esas cosas decían. Ahí había algunos bomberos también [...]. Y de ahí nos llevaron en ambulancia y terminé en el Hospital Piñero”.

Luego agregó que los médicos y enfermeros les decían a los penitenciarios “miren lo que han hecho hijos de puta”. Recordó que “hasta último momento, estando en emergencia nos pegaban, nos pateaban”.

Víctor Livio Vera contó que “en algún momento se empezó a bajar el humo, abrieron las puertas, no se quién y pedían que los que pudieran salir por sus medios, salgamos. No se cómo hice pero me paré, y empecé a caminar hacia la salida del pabellón, me agarraron entre tres guardiacárcel, de los pelos, de los brazos, cuando me sacan quería volverme adentro porque era un pasillo entero, todos formados uno al lado del otro, y nos terminaban de matar a golpes. En ese momento, aparecía el patio de requisa, en el subsuelo estaban los calabozos de castigo, luego de una escalera en caracol, estaba emergencias, y ahí me tiraron y terminé abajo tirado. Me metieron adentro de un calabozo, eran como 10 los que estábamos ahí apilados, no se si estaban vivos o muertos. Después se abrió la puerta y pensé ‘acá nos matan’ [...]. Luego nos empezaron a atender personas de blanco, no sé quiénes eran, nos dieron un poco de agua y nos empezaron a tratar dentro de todo bien, dentro del miedo que teníamos, no era el maltrato que veníamos recibiendo”.

También dijo que cuando salieron del pabellón “lo único que se escuchaba era ‘busquen a Tolosa””. Agregó que estuvo tres meses internado en el Hospital Alvear y que cuando volvió a Devoto, los penitenciarios lo seguían maltratando y pegando, y le decían “andá que te ampare Tolosa”.

El testigo **Rubén Emilio Franul** contó que “cuando pasa todo eso, me hago el muerto, y escucho voces ‘uy este está muerto, y este también’ y ahí me animé e hice un quejido y me sacaron 4 personas en una manta que no sé quiénes eran, supongo que del servicio penitenciario. Me bajan por la escalera, lo cual me comí la nuca todos los escalones que había, [...] bajabas del pabellón, y te encontrabas con un hall grande [...] la ‘T’ creo que le decían, y



ahí es donde veo gente caída y también vi cuerpos en el sector requisas. Después me entero que era gente caída que no llegaban al sector requisas porque les pegaban palos [...] veo dos personas vestidas de blanco, un hombre y una mujer, pensé que eran del sector del Hospital, y me ayudaron a ir hasta el Hospital porque podía caminar. En mi desesperación pido agua, me dan un bidón de 5 litros y me lo bajé de la deshidratación que tenía. No recuerdo el tiempo, pero me veo en una ambulancia y me llevan al Instituto del Quemado. Y ahí se constata que tenía 65% del cuerpo quemado, estuve dos o tres meses ahí internado [...]”.

Por su parte, **Luis Alberto Hamada** declaró que “cuando se disipó un poco el humo los sobrevivientes que quedaban, comenzaron a egresar del pabellón, tirando incluso el personal penitenciario gases de mano para que salieran. Que el declarante fue uno de los últimos en salir. Que eran todos trasladados hasta las celdas de aislamiento, sitas en el subsuelo de la Unidad. Que hasta llegar a éstas, en los pasillos estaban formados de cada lado, personal penitenciario con palos, cadenas, fierros y otros elementos contundentes con los que golpeaban a mansalva a los sobrevivientes. Que observó que al fondo de una escalera, a su salida, observó a dos internos quemados y tremendamente golpeados, sin vida. Que incluso al dicente, recuerda, que en un momento dado lo empujaron por una escalera que salían justo frente a las celdas de aislamiento mencionadas. Que así rodó por dichas escaleras y al quedar en el suelo, al final de ella, observó al que en ese momento era el Director de la Unidad, el señor Ruiz, con otros tres oficiales más, quienes le pegaron con unas gomas al declarante, diciéndole a éste ‘no te moriste, hijo de puta’. Ante ello, el declarante como pudo, se trató de zafar, ingresando por sus medios a una de las celdas de aislamiento, donde ya se encontraban otros cinco internos más, cerrando la puerta inmediatamente”.

“Que pasada una media hora, todos los heridos y quemados, son extraídos de las celdas de aislamiento y arrojados sobre colchones, donde también había cubos con agua, de los cuales comenzaron a beber desesperadamente. Que también se presentaron los médicos de la unidad, comenzando a curar a los heridos con gasas. Que en esos momentos, el declarante recuerda haber visto al nombrado Tolosa discutiendo con un oficial



por la masacre acaecida. Que aparentemente el nombrado Tolosa, hasta esos momentos, se encontraba sano. Que luego los doce más graves, entre los que se hallaba el dicente, fueron derivados al Instituto del Quemado Que en dicho instituto estuvo alojado unos diez días. Que en dicho instituto, recuerda que el mencionado Carlos González, sobreviviente del pabellón 7 que también se encontraba en dicho instituto, le comentó al dicente que en la misma cama en que estaba el declarante había muerto Tolosa, víctima de golpes que le habían propinado en la Unidad”.

La declaración de **Ángel Eulogio Fernández**, obrante a fs. 1026bis/vta. de la causa 8137, también refleja parte de los hechos. Dijo que el 14 de marzo de 1978 estaba alojado en el pabellón 7° de Devoto que “*más o menos a las 7 u 8 de la mañana, cuando se encontraba durmiendo, cuando sintió ruidos los que lo despertaron, viendo entonces forcejeos entre personal de la Unidad e internos, a quienes el deponente no conocía, hasta que en determinadas circunstancias comenzaron a haber corridas, debido a lo cual el declarante se metió en un cofre sin poder determinar exactamente lo que pasó después, hasta que dado el silencio reinante salió pudiendo observar que el ‘pabellón se encontraba sembrado de muertos’; inmediatamente fue trasladado al pabellón de celdas de castigo, hasta que lo llevaron al Hospital Pena, donde estuvo dos días y después fue llevado al Hospital de la Unidad dado sus condiciones físicas, en razón de la falta de oxígeno y de los golpes recibidos al correr los internos de un lado para el otro, que hasta se le había cortado el habla”.*

Roberto Armando Veltri relató que “*el dicente y unos treinta detenidos más, todos los que se hallaban en condiciones de caminar, fueron trasladados a un lugar denominado ‘emergencia’ pasando por el medio de una doble fila formada por el cuerpo de requisa y en cuyo recorrido recibían golpes de puños, puntapiés y golpes con cachiporras por parte de dicho cuerpo. Que el dicente al llegar a ‘emergencia’ fue empujado escalera abajo y resultó con lesión en la tercera vértebra de la columna”.*

El testigo **Juan Carlos Sandoval** refirió que “*cuando ya los que quedaban iban bajando por la escalera, hacia los ‘buzones’ (celda de castigo); por la “T”, porque a estos que iban bajando medio quemados el cuerpo de requisa los golpeaba con el ‘fierro de barrotear’; y los reclusos (pocos que se*



salvaron) iban bajando desnudos, algunos en carne viva y los del cuerpo de requisa los ‘terminaron’.

Por su parte, **Segundo Asencio Olivero** dijo que “en un momento, cuando ya no había fuego, escuchó que desde la pasarela decían “el que se pueda levantar, que se levante, que camine, porque sino va a quedar ahí y lo vamos a matar”. El testigo dijo que se pudo levantar y “nos sacaron pegando. Nos pegaban palazos. Bajamos por unas escaleras y ellos estaban ubicados ahí, en cada escalón había uno, y nos iban pegando [...]. Atrás mío venía el ‘pato’ Tolosa, y era él quien recibía los palazos. Se había formado un grupito para pegarle. Y después de eso fue que nos llevaron por el pasillo del penal a unos calabozos. Nos pusieron en unos calabozos, era todo oscuridad. Había gente tirada en el piso, que estaba mal. Pedíamos agua, y parece ser que nos querían matar a todos ahí, para que no hubiera testigos”.

Luis Roberto Montiel explicó que “el pabellón se prendió fuego, caminé entre los cadáveres, hasta que definitivamente el personal pudo abrir las puertas. Las puertas no se podían abrir porque el calor había dilatado la chapa y el hierro, además que estaban obstruidas por las mismas camas, cadáveres. El momento es indescriptible. Recibimos la orden de los guardias de que fuéramos saliendo [...]. Yo salí. Nos recibieron a palos a nosotros. Tuvimos que bajar una escalera, dos pisos, hasta un corredor de la cárcel que es conocida como la ‘T’, porque hay un cruce de corredores. En el camino había guardias con palos y fierros, e incluso con los picos de las mangueras de incendio de bronce que son grandes y pesadas. Fui golpeado, arrastrado y pisoteado, pero llegué vivo a unos calabozos chiquititos, angostos, que son de denominación ‘de urgencia’, que quedan en un subsuelo del mismo corredor. Ahí nos iban metiendo en los calabozos, cuatro o cinco internos amontonados por celda. Bueno, más o menos a los diez o quince minutos hubo un control para sacar de las celdas a los que estaban moribundos, a los que estaban malheridos, y esos casos fueron derivados al hospital del penal, y otros al Hospital del Quemado. En mi caso, me llevaron al hospital de la unidad donde estuve más o menos una semana internado”.

Jorge Omar Vergara contó que “yo soy casi los últimos de los que salíamos [...] atravesábamos la puerta del pabellón hasta la parte de entrada



que era donde se sentaba el celador, eso era lo que podíamos ver desde el pabellón, que pegaban yo no recuerdo que si eran 10 o 15 personas las que pegaban, y después había que bajar la escalera, hasta ahí veíamos que pegaban, no recuerdo si en la escalera pegaban. Lo que sí es que en planta baja, o planta 2, hasta donde era la 'T', y desde ahí hasta la entrada de emergencia, me agarraron a palos. Yo pensé que no llegaba que me mataban a palos, yo calculo que podía tener 200 metros. Nos pegaban y todo”.

Es decir, según la versión de los detenidos, consumido el material inflamable dentro del pabellón, el fuego se apagó. Recién en ese momento el personal penitenciario utilizó agua para enfriar las rejas de la puerta y poder abrirla, con el objetivo de que los sobrevivientes del incendio pudieran salir. Para ello, los penitenciaros formaron un pasillo humano y comenzaron a golpear a los internos que iban saliendo mientras eran llevados a los calabozos de castigo, en el subsuelo del penal. Luego de varios minutos encerrados en esos calabozos, los sobrevivientes fueron trasladados a distintos hospitales a fin de que sus heridas sean tratadas, mientras que algunos de los cadáveres quedaron dispuestos en el pabellón 7°.

Respecto a los golpes denunciados por los sobrevivientes, cuento con la nómina de internos alojados en el Hospital Penitenciario Central a partir del 14 de marzo de 1978. Allí se dejó constancia de las quemaduras que presentaban los sobrevivientes, pero también que **Fernando Bustos** presentó “hematoma con escoriaciones, en tobillo izquierdo cara externa, lesiones equimóticas en cara posterior de antebrazo izquierdo y dorso de tórax”; **Roberto Veltri** presentó “contusión en cara externe, 1/3 superior pierna izquierda, lesiones equimóticas en dorso de tórax, cara anterior del tórax, región lumbar y ambos pubis”; **Waldino Aguilar** presentó “lesiones equimóticas en cara anterior de tórax y abdomen, hombro izquierdo, dorso de tórax, región lumbar y cara posterior de ambos miembros superiores. Hematoma en cara externa de codo derecho”; **Jorge González** presentó “lesiones equimóticas en dorso de tórax. Traumatismo de muñeca izquierda”; **Efraín Cardozo da Silva** presentó “equimosis en dorso de tórax y cara lateral izquierda”; **Jorge Vergara** presentó “traumatismo de cráneo sin signos de focalización [...] lesiones contusas en dorso de tórax flanco izquierdo y región lumbar”; **Alfredo Auet** presentó “lesiones contusas en dorso



de tórax”; **Jorge Omar Méndez** presentó “contusiones en dorso de tórax, región lumbar y región epigástrica. Escoriación rodilla izquierda, codo derecho, y región frontal derecha”; **Miguel Coronel** presentó “escoriaciones y equimosis periorbitaria derecha, equimosis en cara anterior de tórax, lesiones contusas en dorso de tórax”; **Sergio Manuel Candia** presentó “lesiones contusas y equimosis en dorso de tórax y región lumbar, y región glútea”; **Hugo Antonio Toledo** presentó “lesiones contusas peri-orbitarias derechas, dorso de tórax, región mamilar izquierda”; **Juan Segundo Rocha** presentó “traumatismo hombro derecho, lesiones leves”; **Walter González** presentó “lesiones equimóticas en cara anterior de tórax, dorso y dorso de antebrazo izquierdo”; **Fernando Cáceres** presentó “contusión fronto parietal derecha [...] hematoma de cara posterior de brazo derecho”; y **Abelardo Raúl Guzzetti** presentó “lesiones equimóticas en cara anterior de tórax y dorso. Escoriaciones en antebrazo izquierdo, traumatismo codo derecho”.

Si bien esas lesiones pudieron haber sido causadas cuando los internos corrían de un lado a otro en el pabellón, chocando entre ellos, las camas o cualquier otro objeto rígido, lo cierto es que cuento con la declaración prestada por el testigo **Claudio Capuano**, médico especialista en medicina legal, medicina crítica y terapia intensiva y asistencia en anestesia cardiovascular, quien declaró en el debate que las lesiones roma no eran producto de incendios, sino que se producían por golpes con cachiporras o machetes, con objetos contundentes que no tienen filo.

En definitiva, a partir de las constancias probatorias volcadas hasta aquí, tenemos por probado que los sobrevivientes, luego de salir del pabellón 7º, fueron llevados a las celdas de castigo ubicadas en el subsuelo del penal. Durante el trayecto, fueron víctimas de tormentos mediante golpes, palazos y patadas por parte de los agentes penitenciarios.

Corolario

De esta forma quedan constituidos los hechos que conforman el objeto procesal de este juicio. El debate, que se desarrolló por más de un año, enfrentó numerosos desafíos. Se trató de valorar la prueba traída por las partes sobre hechos de hace casi cincuenta años. Y que, por sus características caóticas, nos



han mostrado versiones con matices, pero definitivamente coincidentes en lo nuclear que conformó la plataforma sobre la cual se formularon las acusaciones, y los imputados pudieron ejercer sus respectivas defensas.

Estos sucesos para muchos quedaron en el olvido. Un olvido que, en parte, obedeció a la deliberada intención de archivar cualquier posibilidad de plasmar o determinar lo verdaderamente ocurrido.

Obras literarias como la de Elías Neuman, expresiones artísticas de diversa índole y, principalmente, el reclamo de un grupo de víctimas sobrevivientes y familiares de personas fallecidas en el lugar, han posibilitado que esta causa finalmente haya llegado a esta instancia de juicio oral.

Culminado el debate, la prueba ha sido contundente y numerosa.

En la mañana del 14 de marzo de 1978 las autoridades penitenciarias, en el afán de disciplinar a un grupo de los alojados en el pabellón 7mo de la planta 2 de la Unidad N°2 de la Ciudad de Buenos Aires, ingresaron al lugar, a partir de un procedimiento de requisa, de manera violenta aplicando golpes y bastonazos a mansalva. Frente a la acción defensiva de los internos que desplazaron las camas de hierro contra el personal penitenciario, se replegaron y abandonaron el lugar que quedó cerrado y sin ningún agente en el interior.

A partir de allí, las autoridades penitenciarias desplegaron una agresión brutal contra los internos, lanzaron una exorbitante cantidad de gases lacrimógenos y dispararon armas de fuego a mansalva desde el entrepiso del pabellón y desde las pasarelas externas hacia las ventanas. Las acciones realizadas constituyeron la imposición de tormentos contra todas las personas allí presentes.

Ese accionar, en el contexto -perfectamente conocido por los funcionarios de una fuerza profesionalizada y dedicada esencialmente a la custodia de personas- de sobrepoblación, encierro y la presencia de innumerables elementos inflamables, determinó, sin lugar a dudas, la representación ineludible de la posibilidad de producir la muerte de uno, muchos o todos los allí alojados. Prontamente, se desató un voraz incendio. Quizá nunca pueda llegar a determinarse cómo se inició. A los fines del reproche penal que se les ha dirigido a los acusados, esa cuestión ya no resulta relevante. Los actos endilgados a los agentes de custodia determinaban inicialmente la creación de un riesgo



semejante y, por tanto, jurídicamente desaprobado. Y ese riesgo se concretó definitivamente en el resultado lesiones y muerte.

Sin perjuicio de ello, y de contrario, los funcionarios del SPF no arbitraron, durante el desarrollo de los acontecimientos, ninguna conducta a su alcance para modificar ese curso causal. No arrojaron agua para sofocar las llamas, no utilizaron bombas extintoras como dijeron haber hecho y no dejaron ingresar a los bomberos al establecimiento alegando cuestiones de seguridad.

Luego de extinguido el incendio, desalojaron del pabellón a los sobrevivientes, haciéndolos atravesar por un cordón humano de agentes mientras le propinaban golpes, bastonazos y patadas. Finalmente, sin prestarles atención médica, los depositaron en celdas de castigo para, luego, y con parsimonia derivarlos a los centros médicos extramuros o, en menor medida, al propio hospital penitenciario de la unidad.

El resultado fue un sinnúmero de lesionados de variada intensidad, muchos de ellos gravísimos, con lesiones que, como escuchamos, son visibles actualmente. Muchos con secuelas que perduraron durante muchos años. Y ello, respecto de quienes tuvieron la milagrosa suerte de sobrevivir al incendio. Por lo demás, 65 personas que estaban allí alojadas perdieron la vida producto de las llamas y el humo. Muchos de ellos en el interior del pabellón. Otros, en los centros médicos a los que fueron trasladados. Lo ocurrido, sin dudas, fue, como incansablemente han reclamado las víctimas y sus familiares, una verdadera masacre. Y me encuentro en la obligación de así definirlo en esta sentencia.

El 14 de marzo de 1978 los integrantes del pabellón 7mo de la cárcel de Devoto del Servicio Penitenciario Federal fueron víctimas de una masacre perpetrada por los funcionarios encargados de su custodia.

La pregunta que surge, luego, es si los hechos definidos precedentemente, constitutivos de los delitos contenidos en el art. 144 del Código Penal de la Nación según ley 14.616 pueden ser juzgados en la actualidad bajo el prisma de aquellas normas que determinan la vigencia o no de la acción penal.

Estoy convencido de que sí. No comparto, en parte, las categorías jurídicas alegadas por las acusaciones para así definirlo. En el próximo acápite me detendré en las circunstancias por las que considero que los hechos constatados,



por sus especiales características, constituyen graves violaciones a los derechos humanos y pueden y deben ser juzgados en la actualidad.

IV) Vigencia de la acción penal

La experiencia recabada luego de años de tramitación de causas por violaciones de derechos humanos en el marco del terrorismo de estado, ha conducido al pacífico reconocimiento de que los crímenes contra la humanidad se erigen como la excepción a la regla de la prescripción.

Al igual que ocurre con otras figuras surgidas del derecho de gentes, el concepto de crimen contra la humanidad es producto de una larga evolución normativa y jurisprudencial de la comunidad internacional. Y si bien se trata de delitos con diversas notas características, hay una que resalta como distintiva: que siempre se trata de violaciones de un carácter particularmente ultrajante de bienes jurídicos personalísimos.

Si algo han enseñado los procesos que se llevaron adelante en Alemania, Tokio, la ex Yugoslavia y Ruanda, es que para así encuadrarlos se debe tratar de crímenes que se distingan por mostrar un manifiesto desprecio por los derechos humanos. Eso es lo que, en definitiva, les otorga un carácter pluriofensivo. Se trata de ilícitos que impactan en lo más íntimo del ser: la condición de persona. Así trascienden al individuo como única víctima, y pasan por ello a considerarse afrentas a la humanidad en su conjunto.

Es precisamente dicho motivo por el cual la evolución del paradigma de derecho penal y constitucional se vio tan fuertemente impactada por los acontecimientos del siglo XX.

Las experiencias de los totalitarismos que surgieron en dicho período, grabadas a fuego como uno de los capítulos más trágicos de la historia moderna, mostraron la necesidad de establecer núcleos duros dentro de los ordenamientos jurídicos destinados a velar por los derechos esenciales. Procurando así sancionar, y con ello prevenir, sus vulneraciones más ultrajantes, reflejadas de forma más cruda en los exterminios emprendidos por estados que, pensados para velar por la protección de la población, se transformaron en maquinarias que emprendieron su aniquilamiento.



La vigencia de la acción penal y su extinción por prescripción en materia penal, según consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reconoce su origen en Fallos: 186:289, es una cuestión de orden público que “...debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente”, que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 322:360, disidencias de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano y 323:1785; 342:1028, entre otros); que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300) y que debe declararse en cualquier instancia del juicio (Fallos: 313:1224) y por cualquier tribunal (voto de la mayoría en Fallos: 311:2205) (Fallos: 330:4103).

Sin perjuicio de ello, comencé analizando el singular contexto histórico y los hechos acaecidos entre la noche del 13 de marzo del año 1978 y el día siguiente con toda la prueba producida durante el debate desarrollado durante más de un año porque, a partir de delimitar, comprender y evaluar, en su debida dimensión, todos los aspectos del acontecimiento, podremos definir el encuadre del caso como un crimen común o, en cambio, si queda comprendido por la legislación convencional dentro de las categorías de delitos de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos. Y ello, en íntima relación con la determinación de la vigencia, o no, de la acción penal.

La cuestión no es novedosa. Fue planteada inicialmente por el Sr. Hugo Cardozo con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Cesaroni por ante el Juzgado Federal °3 en esta causa. Frente a la cuestión, primero el Fiscal Federal Federico Delgado y luego el magistrado instructor consideraron que el caso no reunía los requisitos propios de los delitos de lesa humanidad, sin perjuicio de constituir graves violaciones a los Derechos Humanos y, por lo tanto, imprescriptibles, en tanto el Estado está obligado a dar una respuesta judicial a las víctimas que, en su debido momento, se encontraron privadas de su derecho de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

A su turno, la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió de modo contrario al magistrado de grado, considerando que los hechos constituían crímenes de lesa humanidad.



Es decir, el tema que abordaré a continuación ha ocupado el centro de la discusión jurídica durante toda la tramitación del expediente. Queda ahora ingresar al análisis de la misma cuestión de la significación jurídica, pero con la diferencia de hacerlo luego de haber atravesado un juicio de más de un año de duración. He escuchado muchos testimonios, y evaluado con detenimiento toda la prueba reunida en el expediente e incorporada al debate. Las partes han formulado sus alegatos brindando nuevos y profundos argumentos en defensa de sus posiciones contrapuestas. Veamos.

A. De las partes y el contradictorio

Las partes acusadoras, al alegar, sostuvieron que los hechos acaecidos el 14 de marzo del año 1978 –cuya materialidad analizamos precedentemente– en el pabellón 7° de la Unidad Carcelaria 2 –Devoto– del Servicio Penitenciario Federal se ejecutaron dentro del plan de exterminio desplegado por el Poder Ejecutivo de la Nación entre los años 1976 y 1983 por lo que constituyen, entonces, delitos de lesa humanidad.

En breves líneas, refirieron que debía juzgarse el accionar del Estado terrorista con respecto a los detenidos en el Pabellón 7° ya que la Unidad de Devoto alojaba presos “comunes/sociales” y mujeres detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y era utilizada como una “cárcel vidriera” para mostrar una imagen de legalidad frente a las presiones que ejercían los organismos internacionales de derechos humanos en esos momentos. Al respecto, se constató la permisión de ingreso a la Cruz Roja y Amnesty International para la visita a las presas políticas. Consideraron que las visitas de referencia ponían en evidencia la mayor vulnerabilidad de los presos sociales ya que, además de no tener organización interna, no tenían protección externa, por lo que no podían exteriorizar lo sufrido y carecían de respaldo.

La querella ahondó en el estrecho vínculo existente entre la represión ilegal del Estado Argentino durante la última dictadura militar con el funcionamiento legal de la unidad donde sucedieron los hechos acá juzgados; que, si bien funcionaba bajo el mando del Servicio Penitenciario Federal, estaba sujeto y subordinado a los mandos militares. Profundizó con énfasis en la militarización del Servicio Penitenciario Federal, el cual, a su criterio, funcionó



como una *fachada* de legalidad mientras ejecutaban tareas ilegales sobre la población penal que albergaban; y mencionó la reglamentación que rodeaba su afirmación. Consideró que el personal penitenciario se encontraba al servicio de la “lucha contra la subversión” y que “el enemigo” podía estar en cualquier lado, incluso entre los presos sociales, sobre todo considerando que en el pabellón 7° se alojaban tres presos políticos: Juan Carlos Giambarella, Luis María Calosa y German Jasclevich.

Por su parte, la Fiscalía fundó su tesis de que los hechos investigados eran crímenes de lesa humanidad a partir del rol de los agentes perpetradores y no en la calidad o actividad de las víctimas. En concreto, sostuvo que el elemento normativo decisivo -al que llamó “elemento político”- para calificar los hechos como crímenes de la humanidad era la adscripción de los responsables o de quienes dominaron el hecho al plan represivo imperante en ese momento.

Luego de hacer un análisis del artículo 7 del Estatuto de Roma y de los Elementos de los Crímenes, especificó que la subsunción de los hechos dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad nunca podía estar sujeta a la calidad de la víctima. Justificó esa posición en tanto la “categoría” de la víctima no dependía de lo que el Estado represivo reservara para ellas. Por un lado, porque la definición de “enemigo” identificado por el sistema represivo era abierto; pero además porque lo distintivo era categorizar actos, no víctimas.

Al respecto, la Fiscalía criticó la postura adoptada por el Fiscal de la instancia anterior y la decisión adoptada por el Juzgado Federal n° 3. Criticó que el Dr. Rafecas haya considerado la persecución política como elemento dirimente para determinar si se trataban de crímenes de lesa humanidad.

En cambio, postuló como correcta la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que calificó los hechos en esa categoría. Citó como puntos centrales de esa decisión el análisis del contexto en el que se produjeron los hechos; que no podía sostenerse que haya sido una actuación regular del Servicio Penitenciario Federal; el proceso de militarización en que se encontraban inmersas las distintas fuerzas de seguridad en el año 1978; que en ese mismo año se asignaran determinadas unidades del Servicio Penitenciario Federal para el alojamiento de presos políticos, entre ellas la Unidad 2 de Villa Devoto.



En definitiva, dijo que los perpetradores y los actos que desplegaron, entendidos en el contexto en que ocurrieron, eran los que debían regir el análisis jurídico. La masacre investigada no fue una acción disruptiva, sino una expresión del terrorismo de estado que operaba en ese momento.

Además, ambas acusaciones hicieron referencia a la *nula* o *mala investigación*, llegando incluso a considerar que se trató de una causa armada en la que las autoridades judiciales y penitenciarias, en anuencia y armonía, decidieron primar por la impunidad de los responsables de la masacre aquí juzgada y el olvido de lo vivido. En síntesis, consideraron que los hechos aquí analizados sucedieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático, y que por lo tanto caen dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, conforme los estándares previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

En la otra punta, la defensa de Juan Carlos Ruiz entendió que no estábamos ante delitos de lesa humanidad por no encontrarse los hechos inmersos en las categorías previstas por el artículo 7° del Estatuto de Roma, ya que no hubo a su criterio ataque masivo, sistemático y generalizado de acuerdo a un plan preconcebido. El plan represivo de la época apuntaba a la subversión política y no a los presos comunes/sociales; entendió probado que, a las juntas militares, no les interesó en absoluto el suceso acá juzgado sino que solo hubo una coincidencia cronológica que no alcanzaba en absoluto para abarcar la categoría de lesa humanidad.

Agregó que tampoco estábamos ante graves violaciones a los derechos humanos, ya que se estaría creando una nueva categoría prescindiendo de las disposiciones relacionadas a la extinción de la acción penal que resultan ser de orden público. Citó el fallo “Espósito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sostener su postura.

A su turno, la defensa de Horacio Martín Galíndez hizo suyas las argumentaciones del defensor que la antecedió y consideró que el Servicio Penitenciario Federal se constituyó con una estructura verticalista sometida a régimen y reglamento que, en relación con los hechos acá juzgados, no se violentó; que regía en favor de su asistido el principio del *ne bis in idem*, sobre todo ante la ausencia de elementos novedosos para modificar los sobreseimientos previos –cuya firmeza los puso en calidad de cosa juzgada–; que se trató de un



motín y que las víctimas y sus familiares tenían derecho a conocer la verdad material de lo sucedido, cuestión satisfecha durante la producción del juicio oral. Consideró que no se trató de actos de lesa humanidad ni genocidio.

En último término, la defensa de Gregorio Bernardo Zerda asentó que no hubo plan ni codominio del hecho de su asistido, y que la violencia institucional estaba presente desde antaño hasta el presente. Refirió que Zerda cumplió con su rol de celador, que no hubo plan de exterminio y que la categoría de lesa humanidad no abarcaba los hechos imputados al nombrado.

B. Los hechos enjuiciados no encuadran en la categoría jurídica de crímenes de lesa humanidad

Como todo análisis de hechos históricos, no pueden evaluarse los sucesos sino en función de la realidad imperante en aquel momento. Y es de recordar que el poder de facto estaba ejercido y desplegado en los hechos cotidianos por autoridades policiales y militares, es decir, las fuerzas a cargo del proceso de reorganización nacional. Así las cosas, es lamentablemente esperable que detenciones ordinarias encauzadas aun dentro de las reglas procedimentales generales aplicables al común de la sociedad, o la propia custodia de los detenidos estuvieran teñidos por un proceder en que los empleados penitenciarios cometieran los abusos que relataron muchos de los testigos del juicio. El contexto de violencia institucional carcelario es una realidad que ha trascendido los contextos de los hechos que hemos tenido oportunidad de juzgar.

Lo que las acusaciones no lograron demostrar, con todo, es que los hechos desarrollados en la mañana del 14 de marzo en el pabellón 7mo de la Unidad N°2, particularmente las conductas de los aquí acusados como personal penitenciario que custodiaba a los allí alojados fueran desplegadas, planificadas y ordenadas dentro de la lógica represiva del disidente, del opositor. En definitiva, del enemigo a aniquilar.

Porque no todo delito cometido por funcionarios de las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas durante la vigencia de la dictadura militar y aun cometido en ocasión de su servicio o función, adquiere la característica de crimen de lesa humanidad de manera transitiva. En ese horizonte, los mismos sujetos pueden cometer delitos que por sus especiales características quedan



regulados por el derecho internacional. Y otros que, justamente, por la carencia de algunas de esas singularidades, quedan abarcados por el derecho penal doméstico.

Insisto, no todo delito cometido por funcionarios públicos durante la última dictadura militar cae irremediablemente, por su sólo acontecer contextual, en la lógica represiva del plan sistemático de modo tal que permita considerarlo dentro de la categoría criminal que afecta bienes jurídicos universales y, por lo tanto, perseguibles sin limitaciones temporales.

La cuestión de la significación jurídica de estos hechos como crímenes comunes, delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos no es novedosa. La argumentación que realizaré, por tanto, tampoco tiene pretensiones de sentida originalidad. Sin embargo, creo que la producción probatoria ha echado mayor claridad sobre la discusión. Estoy convencido, al igual que los colegas de la etapa instructoria, de que los hechos juzgados no ingresan en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

Como punto de partida ineludible, corresponde ingresar a la temática a partir del articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En su artículo 7, luego de enumerar el catálogo de delitos pertinente, establece la exigencia de que aquellos sean cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*. En el siguiente párrafo agrega que los actos deben efectuarse de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Señala Parenti que el ataque contra la población civil no es la acción típica (como el encarcelamiento u otra privación ilegítima de la libertad, el asesinato, la tortura, entre otros) sino el contexto en el cual se desarrollan los hechos. Es decir, basta la comisión de un único acto por parte de una persona, pero su realización debe ser parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con el conocimiento de dicho ataque (Cf. Parenti, Pablo, Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional. Bs. As. Ad-hoc, 2007).

En doctrina se define generalmente al “elemento político” como una línea de conducta llevada a cabo por el Estado en conformidad con su política. Si bien



los hechos no necesariamente respondan a una planificación anterior propia del rasgo de sistematicidad, sí deben aparecer como parte de una línea de conducta de ese Estado u organización.

El juez de grado, citando a Gerhard Werle sostuvo que *“‘el ataque generalizado o sistemático contra la población civil’ constituye el elemento contextual requerido por el derecho internacional consuetudinario [...] el elemento político no requiere, entonces, una determinación programática formal. El concepto debe ser entendido, por el contrario, en un sentido amplio como comisión planeada, dirigida u organizada, **en contraposición a los actos violentos espontáneos** y aislados [...] La existencia del elemento político debe apreciarse en función de las circunstancias concurrentes (...) un ataque generalizado contra la población civil no será considerado un crimen contra la humanidad, salvo que se cometa siguiendo o aplicando una política organizada o estatal”* (Res. JCCFed N°3, 21/3/2014, con cita de Werle, Gerhard, Tratado de Derecho Penal internacional, Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 481/2).

El Fiscal Delgado en su dictamen del 14 de febrero de 2014 sostuvo que *“‘La Masacre del Pabellón 7’, aun en los contornos de su innegable horror no se puede ubicar dentro de ese plan criminal, se inscribe en el marco de la sistemática violación de los derechos humanos de los detenidos en las cárceles que acompaña la dinámica de las prisiones que, obviamente, no cumplen con el certero mandato constitucional ‘serán sanas y limpias’ (...) Ese lapso específico entre el hecho y el Estado Nacional que exige la denominación ‘lesa humanidad’ no se verifica, ya que no hay forma de ubicar los sucesos dentro del ‘alegado propósito de combatir la subversión’”*

La prisión fue y es un escenario de violencia y violaciones a los derechos humanos. Lejos de naturalizarlo, o aceptarlo, identificarlo permite también comprender en su debida dimensión los hechos aquí ocurridos. La embestida de la requisa inicialmente, y la brutal represión una vez desalojada del pabellón 7mo se incrustan mucho más fácilmente en la lógica de la violencia penitenciaria que en una pretendida línea de conducta que responda a la finalidad de eliminar la subversión, al enemigo, al disidente.

Como señalan Borda, Ales y Alderete Lobo *“La tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes (tratos vejatorios contra la dignidad humana,*



malos tratos físicos y psicológicos) son habituales en las cárceles y Comisarias del país. Incluyen golpes de puño, patadas, bastonazos y culatazos...” (autores citados por el Juez de grado, Sobrepoblación y violencia carcelaria en la Argentina. Diagnóstica de experiencias y posibles líneas de acción. Colapso del sistema carcelario [CELS] Buenos Aires, Siglo veintiuno editores). A lo que agrega Mugnolo, *“Muchas de las situaciones mencionadas se han suprimido, otras subsisten morigeradas, otras permanecen como prácticas institucionales pétreas: los traslados nocturnos, los ámbitos sórdidos de llegada a la cárcel [...], las celdas de aislamiento o buzones, el abuso del régimen sancionatorio - cuando no arbitrario- que pierde así sentido y fundamente agrava permanentemente las condiciones de detención [...] violencia, tratos degradantes, tortura”* Mugnolo, Francisco, Violencia carcelaria en el ámbito federal, ibidem).

En ese norte, Máximo Sozzo destacó *“En este escenario de las prisiones argentinas se destaca como un componente fundamental el profuso empleo de la violencia entre los presos, alentada o tolerada por las administraciones penitenciarias. Por otro lado, la violencia del personal penitenciario entre los presos y que adquiere diversas formas, desde los golpes a la tortura”* (Sozzo, Máximo, “Populismo Punitivo, Proyecto normalizador y ‘Prisión-depósito’ en Argentina, Sistema Penal y Violencia, Revista Electrónica da Faculdade de Direito 1, página 33).

Pero, como bien destacó el Dr. Rafecas *“... esta lógica radical de la prisión, tiene que ver con la institución en sí, mas no con el contexto de violencia y represión que ha signado el país durante la dictadura. Es decir, si bien el plan represivo ha penetrado en cada una de las instituciones, y más aún en aquellas con regímenes militarizados y con presencia de personal de vigilancia como el Servicio Penitenciario, que de hecho estuvo subordinado en este caso al Primer Cuerpo del Ejército; los hechos que se analizan en este resolutorio no emergen como producto del despliegue represivo, sino como el reflejo de la violencia estructural de la prisión”*.

Sobran entonces, lamentablemente, muchos ejemplos de aquella violencia enquistada en el ámbito penitenciario incluso en períodos democráticos: la muerte de Juan Ángel Greco en 1998 tras el incendio de la Comisaría Chaqueña;



el fallecimiento de 4 niños en la Comisaría Primera de Quilmes en octubre de 2004 producida a raíz del incendio en los calabozos de la citada dependencia; la muerte de 33 personas en el incendio desatado en el Penal de Magdalena de la Provincia de Buenos Aires en octubre de 2005, como así también las 32 muertes tras el incendio de la Unidad 1 de Santiago del Estero en el año 2007 (CELS, “El modelo de la prisión-depósito. Medidas urgentes en los lugares de detención en la Argentina”, Derechos Humanos en Argentina, Informe CELS 2012, páginas 189/190. Res. 21/3/2014 JCCFed N°3).

Sobre la violencia penitenciaria nos ilustró también la testigo **María Andrea Casamento**, quien relató en el debate que hace más de 20 años que acompaña a familiares de detenidos por su rol en la Asociación Civil de Familiares de Detenidos. Comentó que además fue miembro hasta diciembre del año 2024 del Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas donde su función era monitorear los lugares de detención y hacer recomendaciones a los Estados. Declaró que, si bien los hechos acá juzgados fueron cometidos en el año 1978, eran situaciones que se seguían repitiendo al día de hoy, tanto en Argentina como en el mundo en general; nombró para ejemplificar la Masacre de Magdalena, la Masacre de Pergamino, los hechos acaecidos en la Comisaría de Monte. Refirió que donde hay personas privadas de libertad por distintas circunstancias ocurren estas cosas; y que en los sistemas penitenciarios lo único que imperaba era la seguridad de que los presos no se escapen, no su seguridad como seres humanos.

Al inicio, he dedicado unos pasajes a mencionar el contexto histórico político de nuestro país al momento en que ocurrieron estos hechos, como así también la militarización de todas las fuerzas de seguridad y su repercusión en el orden y convivencia social.

La Unidad 2 alojaba presas políticas. Ellas recibían visitas de organismos internacionales, estaban organizadas y tenían comunicación de distintas maneras con el resto de los detenidos que se alojaban en la mentada unidad. El pabellón 7mo de la Planta 2 alojaba presos “comunes/sociales”, detenidos a disposición de autoridades judiciales salvo tres personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (Juan Carlos Giambarella, Luis María Calosa y German Jasclevich).



En lo puntual, Jasclevich, pero en general todos aquellos sobrevivientes de la masacre, al declarar durante el juicio, nunca manifestaron ni sugirieron que el ataque haya tenido vinculación con su condición de preso político, sus ideologías, su pertenencia a alguna agrupación, asociaciones sindicales, estudiantiles, etc. Recordaron con exactitud que todo se inició a raíz de un altercado del interno Tolosa con el celador Zerda la noche anterior, ya que el primero se negó a apagar el televisor para que el celador pudiera dar lectura de los comparendos a efectivizarse al día siguiente.

Los detenidos en el pabellón 7° no conformaban el colectivo de presos políticos ni de detenidos-desaparecidos. El ataque no tuvo personas identificadas como objetivos en particular. Daba lo mismo quien estuviese en ese pabellón. La brutal represión surgió espontáneamente como respuesta a expulsión del cuerpo de requisa del pabellón. Una respuesta que seguramente estaba cargada de cierto encono frente al posicionamiento desafiante de un detenido desde la noche anterior.

Sin perjuicio de ello, la respuesta no fue planificada en los términos que hemos visto se organizaban los operativos o los ataques del personal militar y de fuerzas de seguridad durante el gobierno militar. Ellos estaban generalmente precedidos de la actividad de inteligencia que se alimentaba de la tortura sistemática a los cautivos para identificar otros blancos, y dismantelar el circuito de militancia política y el sostenimiento económico de las organizaciones armadas: *“el enemigo estaba preconfigurado por todo aquel que perteneciera a lo que los militares consideraban organizaciones de superficie, de cobertura, de encubrimiento o de apoyo material o discursivo: docentes, estudiantes, intelectuales, políticos, gremialistas y demás representantes de los trabajadores, abogados, religiosos, en fin toda clase de reales o potenciales disidentes políticos”* (Res. 21/3/2014 JCCFed N°3).

La planificación que ha definido la actividad represiva del Estado durante los años 1976/1983 no puede asimilarse al desarrollo de los acontecimientos desde la noche del 13 de marzo de 1978 hasta cercano el mediodía del día siguiente en el pabellón 7mo. Si bien podemos identificar un curso de consecuencias encadenadas, las acciones del personal penitenciario iban siendo adoptadas de manera segmentada. Si planteamos hipotéticamente diferentes



cursos causales, los hechos no se hubiesen producido. Porque la finalidad de la autoridad penitenciaria no era eliminar a la población carcelaria. Ni siquiera a aquellos presos a disposición del Poder Ejecutivo. Durante el debate hemos escuchado muchas de las mujeres presas políticas alojadas en la cárcel de Devoto que nos relataron el severo y estricto trato que tenían los agentes penitenciarios para con ellas. Pero no nos han relatado ningún episodio asemejable. Ni siquiera la aplicación de golpes.

Aunque parezca una verdad de perogrullo, si Tolosa apagaba el televisor, o si no era Tolosa quien estuviese encargado en ese momento; si los oficiales lograban retirarlo del pabellón a la madrugada; o si la requisita que ingresó golpeando salvajemente a todos los internos no hubiese sido repelida y desalojada del pabellón, la masacre no se hubiese producido. Y en esto pretendo ser absolutamente claro. La masacre se produjo por la acción deliberada del personal penitenciario que estaba a cargo de la custodia de los detenidos. Aun cuando tenían a disposición otros medios para responder a cada uno de esos episodios desde lo reglamentario, disciplinario y legal.

La propuesta de hipotetizar varios cursos causales pretende demostrar con mayor claridad las divergencias que presentan los hechos con aquellos que parten de la lógica represiva del Estado propia de los crímenes de lesa humanidad. La planificación definía un norte común. La persecución y eliminación del enemigo, de oponentes o disidentes políticos. Aun cuando los cuadros operativos tuviesen cierta autonomía para definir el destino de sus víctimas.

Aquí no hubo secuestros, no hubo clandestinidad, no hubo tortura para obtener información y retroalimentar el sistema represivo, los penitenciarios estaban identificados. En la sentencia de la Cámara Federal en la Causa 13/84 se enunciaron los patrones que sistematizaron el ataque contra la población y el despliegue represivo llevado a cabo desde el Estado, a los que me remito en honor a la brevedad. A poco de analizar el caso juzgado a la luz de aquellas pautas, veremos nuevamente que sus características lo ubican en el plano de lo singular. No, en cambio, si lo analizamos en consonancia con la violencia estructural carcelaria. Sin perjuicio de ello, adelanto ya que también en ese contexto general estos hechos tienen particularidades que definen que sea



captado por el régimen de protección internacional. Sobre ello volveré más adelante.

La militarización del Servicio Penitenciario Federal tampoco fue un elemento que definiese el encuadre de los hechos como crímenes de lesa humanidad. No está en discusión la dependencia del Complejo Carcelario de Devoto respecto del Primer Cuerpo del Ejército. Sin embargo, eso no alcanza para encuadrar el hecho en los términos planteados por los acusadores, máxime teniendo en cuenta el contexto histórico en el que ocurrieron los hechos, cuando todas las fuerzas de seguridad y demás dependencias del Estado estaban subordinadas a las autoridades militares. Aun así, no se demostró que el hecho haya sido perpetrado a instancias de las personas que ejercían la autoridad militar en la unidad.

Considerar que los delitos acá juzgados integraron la categoría de lesa humanidad por haber sido perpetrados por una fuerza subordinada a los mandos militares, sin haberse acreditado un nexo entre el hecho y el contexto, implicaría considerar que cualquier ilícito cometido por agentes de las fuerzas de seguridad en ese período, en el marco de sus funciones, encuadraría dentro de esa categoría.

Podría sugerirse que lo ocurrido fue con el aprovechamiento del contexto del régimen militar descripto en capítulos anteriores, situación que pudo haber dado rienda suelta a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal para abusar de los medios disponibles para reprimir a los prisioneros. Nuevamente, lo cierto es que tal razonamiento podría aplicarse para cada uno de los sucesos en los que las autoridades estatales hicieron uso abusivo o desmedido de la violencia, cualquiera sea la fuerza de seguridad involucrada, puesto que todas ellas dependían de alguna rama de las Fuerzas Armadas.

Con atino Machado Pelloni define que *“Los crímenes de lesa humanidad, vale traerlo a colación, cuentan con elementos objetivos, subjetivos y normativos (...) El esclarecimiento del elemento normativo internacional asume, entonces, toda la relevancia. En orden a la tarea, lo que se destaca prontamente es que los actos típicos descansan sobre una esfera que los hace expresiones particulares, pero de un hecho mucho más global. Esto quiere decir que los crímenes deben dirigirse contra la población civil, que es muchísimo más que sobre algunos*



individuos de ella y por más representativos que pudieran estos últimos llegar a ser. Así, en tanto, se destaca la exclusión de los actos aislados” (destacado en el original. Cf. Machado Pelloni, Fernando M., Derecho Internacional Penal. Contenido material del injusto, Praxis Jurídica ediciones, Buenos Aires, 2022, ps. 177/8).

Y, con citas de Satzger y Cassese, y referencias al caso “Prosecutor vs. Blaskic” del TIPY continúa: *“Se sigue, entonces, que debe acreditarse el ataque como fenómeno de expresión múltiple o colectiva, de un plan general que se levanta contra una gran cantidad de víctimas o de uno sistémico que se lanza definida y cualitativamente en masa aunque selectiva y calculada. Estas nociones son también conocidas como **el factor político del elemento normativo**. En tal sentido, los rastros de decisiones judiciales se han reunido detrás de la acreditación de: i) un objetivo; ii) una estrategia o ideología para destruir; iii) preparación y uso de recursos públicos o privados que implique altos niveles institucionales y iv) la realización de crímenes a escalas desproporcionadas. Todos ellos se conectan, porque deben hacerlo, en contra de la población civil, cuyas víctimas son discriminadas por la pertenencia al grupo atacado”* (destacado en el original. Cf. ibídem, ps. 181/2).

Con claridad, identifica, junto con Bassiouni, que *“...pueden suscitarse objeciones a la subsunción típica de hechos como crímenes contra la humanidad, que transcurrieran en el curso del ataque, pero que no sean, a diverso de otros, parte de un plan generalizado o sistemático (...) la reunión de elementos típicos para determinados actos que cumplen con las exigencias y contienen la sustancia del injusto punible, no vuelve necesario ni suficiente que ello sea extensible a cada imputación que se formule. Una amplitud en la estimación o consideración de los márgenes del contexto, como presupuesto normativo, no releva -desde lo abstracto- con la atención y el escrutinio -desde lo concreto- que requiera cada imputación”* (Cf. autor citado, ibídem p. 190).

La Corte Penal Internacional sostuvo que *“...el requisito de ‘un Estado u organización política’ implica que el ataque sigue un patrón regular (...) un ataque planeado, dirigido, organizado – que se opone a los actos espontáneos o aislados de violencia- va a satisfacer este criterio”* (Cf. in re “Prosecutor v. Bemba Gombo” 15/6/2009, párr. 81).



A decir de Machado Pelloni, *“En cualquier caso, corresponde traer a colación que el propio Tribunal cree necesario que el crimen contra la humanidad demanda un puente o unión entre el hecho y el marco en el que se presenta como uno de sus desenlaces. El acto es típico -y ello porque debe serlo- sí y solo sí es, como tal, parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil (...) ‘En los elementos de los crímenes, el componente nexo es uno de los requisitos legales para el establecimiento de la comisión de actos como el asesinato y la violación como crímenes contra la humanidad y por lo tanto se desarrolla como un elemento constitutivo de cada delito subyacente’.*

A partir de allí, entonces, se podrán excluir erupciones espontáneas, fuera de un programa específico (Cfr. Zuppi, Alberto, Derecho Penal Internacional)” (Cf. ibídem, p. 192).

No cabe duda que los hechos desarrollados con anterioridad fueron gravísimos. Sin embargo, no presentan las características excepcionales que impone la categoría utilizada por la querella y la Fiscalía conforme los lineamientos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Priebke” (Fallos 318:2148) y “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312), entre otros.

En el mismo norte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Derecho, René J.” (Fallos: 330:3074), en estricto análisis del Estatuto de Roma, consideró que para encuadrar una conducta como delito de lesa humanidad, se requiere que los actos enumerados en el artículo 7 de la disposición ya referida se lleven a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido a una población civil y perpetrado de conformidad con una política de un Estado o de una organización o para promover esa política.

En el dictamen del Procurador General en el fallo citado también se esquematizaron las circunstancias que definen la configuración de los delitos de lesa humanidad. De allí se desprende, también, que el caso no puede ser abarcado desde esa categoría.

A modo de síntesis, el delito de lesa humanidad comprende actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, *“...es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad”*. Además, estos actos *“deben haber sido llevados a cabo como parte de un ataque generalizado*



o sistemático”; dirigido contra una población civil; y en cuarto lugar “se encuentra un elemento (...) que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”.

El Procurador Righi refirió: *“En primer lugar, el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico. El citado precedente recurrió, para la explicación, a una transcripción al comentario del Proyecto de Código de la Comisión de Legislación Internacional, que contiene una exposición clara sobre el tema (debe señalarse, empero que el texto del comentario no incluía el término "generalizado" utilizado actualmente, sino el funcionalmente equivalente "gran escala"): "La cláusula inicial de esta definición establece dos condiciones generales que deben cumplirse para que un hecho prohibido califique como crimen contra la humanidad en los términos del Código. La primera condición requiere que el hecho sea ‘cometido de manera sistemática o a gran escala’ Esta primera condición consiste en dos requisitos alternativos. La primera alternativa requiere que el hecho inhumano sea ‘cometido de manera sistemática’, lo que significa, según un plan o política preconcebido. La implementación de este plan o política podría resultar en la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo que promueve este requisito consiste en excluir hechos aleatorios que no han sido cometidos como parte de un plan o política más amplios (...) La segunda alternativa requiere que los hechos inhumanos sean cometidos ‘a gran escala’ lo que significa que los hechos sean dirigidos a una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye un hecho inhumano aislado cometido por un autor aislado que actúa por iniciativa*



propia y dirigido a una sola víctima... La primera condición está formulada en términos de dos requisitos alternativos. Consecuentemente, un hecho puede constituir un crimen contra la humanidad si alguna de estas dos condiciones está presente" (Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries, texto adoptado por la Comisión de Legislación Internacional en su cuadragésimo octava sesión, 1996).

La cita precedente parece ser el texto "canónico" sobre el tema, y es obligada de todo artículo que lo trate. La incluye también por ejemplo Badar, quien agrega algunas notas importantes en relación al requisito de sistematicidad. Según este autor, la sistematicidad implica no sólo que exista una política, sino además una implementación altamente organizada y orquestada de ella conforme a un plan (Badar, Mohamed Elewa, From the Nuremberg Charter to the Rome Statute: Defining the Elements of Crimes Against Humanity, en: San Diego International Law Journal Volumen 5, 2004, p. 73 y ss., p. 111)" (Dictamen del PGN del 1/9/2006 "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal" al que se remitió, haciendo suyo su contenido, la CSJN Fallos: 330:3074, del 11/7/2007).

En definitiva, el hecho que hemos juzgado no se correspondió con los patrones de conducta que las fuerzas armadas desplegaban en ese momento en la lucha contra la subversión y que sí fueron calificadas como crímenes de lesa humanidad. En síntesis, la prueba no permitió demostrar que los hechos analizados emergieran como producto del despliegue represivo de las fuerzas armadas en ese momento. A diferencia, considero que el suceso se explica mucho mejor como el reflejo de la violencia estructural de la prisión tal como fue detallado precedentemente.

C.1. La masacre del Pabellón 7mo como una grave violación a los derechos humanos

Al inicio de este apartado ya adelanté que la discusión sobre la categorización de los hechos relacionados con el Pabellón 7mo el 14 de marzo de 1978 no es novedosa. Ya por el año 2014, el Fiscal Delgado sostuvo que *"aún fuera de la 'lesa humanidad' existe un camino por el que las víctimas **deben obtener una respuesta por parte del Estado.** Ese sendero deriva de un tratado*



del que nuestro país es parte: la Convención (Inter)americana de Derechos Humanos. Una de las cláusulas consagra para los Estados parte aquello que se denomina el derecho a una tutela 'judicial efectiva' y del que deriva el deber estatal de 'investigar' para satisfacer esa 'tutela efectiva' de los derechos de las víctimas. **Esa obligación de perseguir los delitos requiere que las investigaciones sean serias y reales.** Si ello no ocurre, esa omisión no se transforma en un delito de 'lesa humanidad', pero si en una 'grave violación a los derechos humanos' que por disposición del mismo tratado debe ser 'reparada'. Una investigación de esas características, así, exige algo más que 'administrar' el régimen de verdad que planteó el Servicio Penitenciario Federal a partir del 14 de marzo de 1978 [...] **el desempeño del sistema judicial autoriza a sostener una omisión 'al deber de investigar' de acuerdo a los parámetros que la Corte fijó en el fallo 'Espósito' que constituye una 'grave violación a los derechos humanos' y que hay que 'reparar'.**" (Dictamen del MPF 14 de febrero de 2014).

Como puede advertirse, el parámetro fundamental para habilitar su encuadre como grave violación a los derechos humanos, en la opinión del Fiscal de la instancia anterior, radicaba en la omisión al deber de investigar. Luego del debate, analizados los planteos de las partes sobre la prueba producida, estoy convencido que asiste razón al Sr. Fiscal de grado, pero que hay, además, otras circunstancias propias de la singularidad del evento que abonan ese encuadre. Avancemos.

Como primer punto, si los hechos aquí juzgados se inscribieron en el marco de una grave violación a los derechos humanos de los detenidos alojados en el Pabellón 7° de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, ¿Logran estos hechos excluir la regla de prescripción que constituye, entre otras cosas, una defensa del inculpado para oponerse a la persecución penal del Estado? Creo que sí, por los siguientes argumentos.

En materia penal, la prescripción de la acción determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y entonces limita el poder del Estado para perseguir la conducta ilícita y castigar a sus autores. Los hechos por los que condenamos a Juan Carlos Ruiz y Horacio Martín Galíndez



constituyeron graves violaciones a los derechos humanos que descartan la procedencia del instituto de la prescripción de la acción.

No resulta óbice para su consideración desde el plano convencional que los hechos hayan ocurrido en el año 1978. La Corte IDH ha afirmado el reconocimiento de su competencia en hechos anteriores a la ratificación de la Convención por parte del Estado parte en precedentes como “Trujillo Oroza vs. Bolivia” (26/1/2000).

Los derechos humanos se presentan como atributos inherentes a la persona humana, como atributos de su dignidad y prevalecen sobre el poder del Estado, aun en situaciones de excepción, encontrando su reconocimiento tanto en el derecho interno como en el internacional. El Estado, como sujeto pasivo de estos derechos, tiene la obligación de respetarlos y garantizarlos, lo cual implica no violarlos ni impedir su goce o ejercicio.

A la vez, frente a una violación de alguno de tales derechos, debe dar respuesta. Esto surge del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido reiterado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su primer caso contencioso, al decir que *“el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”* (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 164).

En particular, en cuanto al deber de respeto, la Corte Interamericana dijo que *“la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”*. Mientras que respecto del deber



de garantía, sostuvo que *“la segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”* (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 y 166).

Queda claro, a partir de lo dicho, que en este caso se violaron los derechos humanos de las víctimas a partir del incumplimiento de ambos deberes. Por un lado, los agentes penitenciarios sometieron a tormentos y muerte a los internos vulnerando su derecho a la vida -en 65 ocasiones- e integridad personal -en 153 ocasiones-, es decir, incumpliendo el deber de respeto. Luego, se vulneró el derecho a la protección judicial de las víctimas y sus familiares, es decir, el deber de garantía, ante la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de aquella primera vulneración. El irrespeto al deber de garantía será tratado en el apartado siguiente.

Ahora bien, yendo al fondo de este punto, corresponde recordar que la prescripción de la acción en materia penal debe ser interpretada -como cualquier otro instituto del derecho- conforme los tratados internacionales ratificados por nuestro país y, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento internacional tiene jerarquía constitucional *“en las condiciones de su vigencia”* (artículo 75, inciso 22), es decir, *“tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”* (CSJN, fallo “Giroldi”, 7 de abril de 1995, considerando 11°).



En definitiva, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que, a la hora de aplicar la Convención Americana, los jueces debemos guiarnos por la interpretación que de ella hace -especialmente- la Corte Interamericana.

Pues bien, según el Tribunal Interamericano *“la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es **inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado**”* (Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párrafo 111; sin resaltar en el original).

Luego, especificó que *“en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmissible e inaplicable la **prescripción**, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas **cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas**, tales como la desaparición forzada de personas, **la ejecución extrajudicial y tortura**”* (Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 283; el resaltado me pertenece).

Por supuesto, *“toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como ‘violaciones graves a los derechos humanos’, las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente (supra párr. 117), tienen una connotación y consecuencias propias”* (Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 118).

Es decir, las graves violaciones a los derechos humanos, en la construcción de tal categoría que ha venido desarrollando la Corte



Interamericana, puede analizarse como una categoría de crímenes imprescriptibles.

Es cierto que ello no surge directamente de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Espósito” (Fallos: 327:5668). Allí, recordemos, se revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había confirmado la prescripción de la acción con relación a Miguel Ángel Espósito. En aplicación de los criterios fijados por la Corte IDH en el caso *Bulacio v. Argentina* del 18 de septiembre de 2003, consideró que el ámbito de decisión de los tribunales argentinos había quedado considerablemente limitado, declarando inaplicables al caso las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción (cf. consid. 10 del voto mayoritario de la CSJN en Fallos: 327:5668).

Sin embargo, puede sin problemas colegirse que aquella categoría fue particularmente considerada como tal en los fallos “Ilarraz” y “Funes”, ambos también de nuestro Máximo Tribunal.

Si bien en ambos casos citados la Corte Suprema declaró extinguida la acción penal por prescripción, dijo expresamente que *“resulta claro que los hechos del caso tampoco pueden ser subsumidos dentro de los supuestos de ‘graves violaciones a los derechos humanos’. No todo delito que afecte derechos humanos constituye, per se, una ‘grave violación’ que, según el derecho internacional, deba ser investigado con exclusión del instituto de la prescripción de la acción penal”* (CSJN, fallo “Ilarraz”, 1º de julio de 2025, considerando 8º).

Antes de eso, y con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación, había considerado que las graves violaciones a los derechos humanos eran *“un excepcional supuesto de imprescriptibilidad según los criterios vigentes del derecho internacional de los derechos humanos”* (CSJN, fallo “Funes, 14 de octubre de 2014, considerando VIII del dictamen del Procurador General de la Nación del 3 de febrero de 2014).

En definitiva *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la*



tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41).

Como vemos, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las graves violaciones a los derechos humanos constituyen una categoría de crímenes que, por sus especiales características, resultan imprescriptibles. Pues bien, corresponde ahora explicar por qué considero que la masacre del pabellón 7° ingresa en esa categoría.

Siguiendo siempre la jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestro país y de la Corte Interamericana, se puede decir que existen ciertas conductas delictivas que se califican como graves violaciones a los derechos humanos. Entre ellas, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura (en cuanto a la identidad entre tortura y tormentos, nos remitimos al apartado sobre calificación legal).

“Cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. Dos elementos fundamentales determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: primero, debe ser imputable a servidores públicos; segundo, debe atentar de forma ilegítima contra la vida, el cual es un derecho que goza de un régimen especial de protección en la Convención Americana, pues de éste se derivan los demás derechos del ser humano” (Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 59, página 42).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU explicó que *“los Estados Partes [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona”* (ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General n° 6 “Derecho a la vida”, párrafo 3).



En cuanto a las torturas, sin perjuicio del análisis que se efectuará al momento de la calificación legal, aquí basta con mencionar que se corroboran cuando se inflige dolor físico o mental a otra persona de manera intencional, con el fin de castigarla o intimidarla -entre otros-, según indican los dos tratados internacionales sobre la materia que ha ratificado nuestro país. Particularmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura especifica en su artículo 5, segundo párrafo, que *“ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”*.

En este caso, he podido constatar que las acciones desplegadas por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, encargado de la custodia de los detenidos en la Unidad N° 2, constituyó, al menos, la imposición de tormentos para todos los alojados en el pabellón 7mo, muchos de los cuales devinieron en la imposición de tormentos seguidos de muerte. Y el fallecimiento de las víctimas fue una consecuencia necesaria y directa de la mecánica desplegada en la aplicación de aquellos actos de tortura. Sobre el particular volveremos más adelante, pero basta en este punto resaltar algunos elementos que, conjuntamente con la insuficiente investigación, alcanzan para definir estos hechos dentro de la categoría de graves violaciones a los derechos humanos.

La Acusación Pública durante el juicio sostuvo que el sometimiento a sufrimiento extremo, donde vivir o no era un dato biológico, debía repercutir en la categoría del crimen. La decisión y la disposición de los medios que emprendieron los autores no planteaba otra posibilidad que causar la muerte de manera masiva. En ese norte, consideró que subyacía en el caso un dolo de exterminio. Luego, reafirmaron ese dolo llevando a los sobrevivientes a celdas de castigo para que murieran. Nunca atenuaron las consecuencias de los hechos, nunca cesó el ataque. No hubo indicio de auxilio. Todo ello demostraba la existencia de un dolo directo de homicidio. Por cuestiones de congruencia, no obstante, no se apartó de la descripción de los hechos formulada en el requerimiento de elevación a juicio ni de la calificación legal allí asignada.

Pues bien, muchas de las notas singulares que trae la acusación en la descripción del suceso son las que definen los hechos como especialmente graves. Los datos que menciona como propios del contexto, aun cuando



considero que no permiten su inclusión en la categoría de lesa humanidad, sí dan una de las pautas más relevantes para definir que sus consecuencias trascienden los bienes jurídicos particulares y merecen la atención del régimen convencional.

Porque la nota característica de las graves violaciones a los derechos humanos que es la afectación de las víctimas a su derecho a la tutela judicial efectiva, no lo es respecto de cualquier caso. Lo es aquí con relación a un episodio de gravísimas consecuencias. Originado por la actuación de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, respecto de personas detenidas alojadas en un centro penitenciario, abarcadas por el sistema judicial de ese Estado, y respecto de quienes los funcionarios estaban obligados a custodiar y garantizar su integridad física.

Como se observa, se acreditaron conductas delictivas que la propia Corte IDH ha considerado incompatibles con *“las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”* (Cf. Corte IDH “Barrios Altos” p. 41 ya citado).

Los perpetrados fueron agentes del Servicio Penitenciario Federal y la brutal represión desplegada resultó ilegítima. No existían motivos razonables -ni fueron alegados por las defensas- que habilitaran el uso de gases lacrimógenos y disparos con armas de fuego en un espacio de encierro, superpoblado y sin riesgo real y suficiente a la integridad física de esos agentes públicos. Además, no hubo intentos por apaciguar el fuego y se negó el acceso a los bomberos. Incluso una vez evacuado el pabellón, los agentes siguieron infligiendo golpes en los cuerpos quemados y ampollados de los sobrevivientes.

Ese accionar de los funcionarios estatales configuró un amplio menoscabo a los derechos humanos de las víctimas, que luego se reproducirá en la insuficiente o prácticamente nula investigación sobre los hechos.

C.2 El derrotero de la causa y su insuficiente investigación

Resulta necesario dedicar un apartado propio a la tramitación que tuvo esta causa, desde el 14 de marzo de 1978 hasta hoy, 16 de marzo de 2026. Las víctimas fatales, los sobrevivientes, y los familiares de aquellas, tuvieron que



esperar casi 50 años para que el Estado, a través de un Tribunal de justicia emitiera una sentencia luego de escuchar su versión de los hechos. La querella representada por las Dras. Cesaroni y D'Alessandro al cerrar su alegato, sintetizó el sentimiento que atravesaba a ese colectivo haciendo referencia a una consigna vinculada a este tópico: “mientras no haya justicia, el fuego seguirá quemando”.

Entiendo, además, que ocuparse de este punto es importante porque la inacción del Estado en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, podría acarrear la responsabilidad internacional de nuestro país. Las partes alegaron mucho respecto de las idas y vueltas y las cuestiones que integraron la investigación originaria. La querella refirió, incluso, que se trató de una causa armada cuyo norte era lograr la impunidad de los autores de los atroces crímenes investigados.

La causa n° 8137/1978 caratulada “Instituto de detención de la Capital s/ averiguación homicidio, lesiones en riña, incendio, daños y resistencia a la autoridad” del registro del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal encontró su origen en el Sumario de Prevención “S” 270/78 labrado por la Dirección del Instituto de Detención de la Capital Federal el 14 de marzo de 1978 con motivo de los hechos ocurridos en el Pabellón 7° de ese penal.

En el inicio de las actuaciones penitenciarias suscriptas por el Alcaide Carlos Sauvage -Jefe de la Sección Requisa-, se aseguró *que “siendo aproximadamente las 08.15 horas, en circunstancias de efectuarse una requisa de práctica del pabellón 7° y más específicamente de ingresar el personal a mi mando a dicho alojamiento, los internos en lugar de dirigirse hacia el fondo del pabellón, tomaron una actitud de rebeldía activa contra el personal procediendo a arrojar camas para evitar el paso de los mismos a la vez que hacían lo mismo con todos los elementos que poseían en su poder (bancos, mesas, sartenes, planchas y especialmente de recipientes que contenían agua y querosene en ebullición, juntamente con calentadores encendidos), esgrimiendo la mayoría de los mismos, objetos punzantes en sus manos”* (cfr. fs. 1/2 del sumario).

Se dejó en claro que se trató de un motín. En particular, se asentó que *“se pudo comprobar una disputa entre los internos, algunos de los cuales eran atacados por sus iguales por no tomar iniciativas contra el personal”* y se



indicó además que el fuego fue apagado por el propio personal penitenciario quien además sacó a los internos intoxicados.

Ese informe fue elevado por el Alcaide Mayor Horacio M. Galíndez –Jefe de la División Seguridad Interna- a la Dirección de la Unidad de detención. Allí, el funcionario indicó que él mismo *“se hizo posteriormente cargo del procedimiento de sofocar los distintos focos de incendio producidos dentro del pabellón y ordenó reprimir con gases lacrimógenos a los grupos amotinados más rebeldes. La situación se hallaba superada siendo las 09,45 horas aproximadamente, procediéndose a la evacuación total de los internos alojados en el referido pabellón 7, derivándoselos en su gran mayoría al Hospital Penitenciario Central para las primeras curaciones. Cabe mencionar que efectuada la inspección ocular en el interior del sector aludido se constató la existencia de cuarenta y cuatro (44) cadáveres totalmente calcinados”* (cfr. fs. 2 del sumario)”.

Invocando las prescripciones del art. 6° inciso “ñ” de la ley orgánica 20.416, el Director del Instituto de Detención, el Prefecto Juan Carlos Ruiz, ordenó que se sustanciara el correspondiente sumario de prevención y designó como su instructor al Subprefecto Armando Raimundo Gómez. Es decir que la investigación estuvo desde un comienzo en manos del Servicio Penitenciario y, en particular, a cargo del personal que prestaba funciones dentro de la misma Unidad donde sucedieron los hechos y en la cual se desempeñaban las autoridades comprometidas por los sucesos.

En la comunicación que el Prefecto Ruiz envió a la Dirección General del Servicio Penitenciario Federal, para anotar la sustanciación de un Sumario de Prevención, se plasmó cuál sería el objeto de ese sumario, orientado por la versión “oficial” que se intentaba instalar. Allí se asentó que hubo un amotinamiento por parte de los internos del Pabellón 7°, en circunstancias en que se iba a realizar la “requisa de práctica” en dicho pabellón, achacándole a los mismos presidiarios la provocación del incendio, todo ello para lograr la impunidad de los funcionarios.

Tal como lo desarrollé con anterioridad, la prueba producida en el debate acreditó que la requisa no fue habitual ni de rutina, no hubo motín ni toma de rehenes; nunca se determinó la causal de inicio del fuego; que los penitenciaros



tiraron gases lacrimógenos y efectuaron disparos con armas de fuego a mansalva contra todos los alojado desde la pasarela del pabellón y desde las pasarelas externas a la planta; hubo heridos de bala y el fuego se extinguió sin actuación penitenciaria ni del cuerpo de bomberos de la Policía Federal Argentina, esto último por órdenes penitenciarias que impidieron su ingreso alegando cuestiones de seguridad.

Se destaca a esta altura que las declaraciones “espontáneas” que brindaron los detenidos estando internados y en presencia de los agentes penitenciarios, estuvo orientada a avalar la versión “oficial”, que buscó señalar el liderazgo de Tolosa entre los internos del pabellón, pese a lo cual algunos de los allí alojados se animaron a destacar el maltrato de los penitenciarios y dar cuenta de la responsabilidad de aquellos en los trágicos resultados.

Sobre este punto, debo destacar que el testigo **Hugo Alberto Ciardiello** declaró que estando en el hospital le tomaron declaración por los hechos ocurridos en Devoto. Luego de relatarles los hechos hasta el momento en que se apagó el incendio y pudieron salir del pabellón, las personas que le estaban tomando declaración le sugirieron que “la cerrara” allí, pese a que el testigo quería agregar que faltaba “la peor parte, la paliza que nos dieron al salir del pabellón”. Contó que en ese momento uno de ellos lo miró y le dijo que tenía que volver a Devoto y que eso no le convenía declararlo.

Similar relato prestó el testigo **Hugo Castro Bravo** al decir que, estando internado en el hospital, le fueron a tomar declaración y luego de preguntarle qué había pasado, le recomendaron no decir ciertas cosas, como por ejemplo que habían matado a Tolosa y a Sepúlveda López porque le iba a traer muchos problemas.

También **Víctor Livio Vera** dijo que, a partir de la lectura que le hicieron de una declaración suya, manifestó que “*estando internado, esposado, sabiendo que iba a volver a la Unidad, uno decía lo que ellos querían escuchar por ahí no lo que realmente quería decir*”.

Asimismo, resulta importante mencionar que el testigo **José Luis Estévez** dijo que, estando en Devoto, escribió una carta a una Fiscal que conocía con anterioridad, relatando lo que sabía de la masacre, y le pidió que se la haga llegar al Juez Rivarola, a fin de que tome conocimiento del contenido de esa carta.



Como consecuencia de ello, el mencionado juez citó al testigo a su Juzgado, y Estévez le pidió que tome declaraciones a los sobrevivientes, pero sin personal policial a fin de evitar que los penitenciarios se enteren del contenido de esas declaraciones. Luego dijo que esa audiencia no tuvo éxito, que Rivarola se enojó y fue devuelto a Devoto.

También el testigo **Roberto Amadeo Aquila** dijo que en tres oportunidades lo llevaron a declarar ante la justicia por los hechos del 14 de marzo de 1978, pero que le hacían declarar delante de personal penitenciario, por lo que no se animaba a decir la verdad de lo que sabía. En una de esas entrevistas le hizo saber a la persona que lo estaba entrevistando, mediante señas con sus ojos, que haga salir a los penitenciarios, a lo que accedió. En ese momento Aquila le pidió que no lo tenga mucho tiempo allí declarando porque los penitenciarios se iban a dar cuenta de que le estaba contando todo lo que sabía, y que lo cite nuevamente, pero para su propia causa así no levantaba sospecha. A raíz de ello, lo volvieron a citar y pudo contar todo lo que sabía.

Volviendo al trámite de la causa, el mismo 14 de marzo se constituyó en el lugar de los hechos el Juez Federal de turno, Dr. Guillermo Rivarola. Conforme la nota suscripta por el Prefecto Ruiz, al magistrado se impuso “en forma detallada” de los hechos que “se desarrollaron en el interior del pabellón 7º” y luego dispuso una serie de medidas, entre las que se destaca orden de incomunicación solamente del interno Tolosa.

Posteriormente y conforme lo dictaminó el Sr. Fiscal interviniente en ese momento, el 2 de junio del año 1978 el Dr. Rivarola se declaró incompetente para intervenir tras entender ausente cualquier connotación federal que permita la actuación de ese fuero restrictivo y de excepción, y requirió la remisión de la causa al Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción en turno.

Así, resultó sorteado para intervenir a tales fines el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción 28 –Secretaría 142-. El Fiscal en turno ante ese Juzgado entendió que el fuero ordinario no era competente para intervenir en los hechos y dado el carácter “federal de la institución y de los funcionarios que de ella dependen” debía entender la Justicia Federal. Sin perjuicio de ello, el Sr. Juez resolvió no hacer lugar al pedido de incompetencia



formulado y seguir entendiendo en la causa. Dicha resolución fue apelada por el Sr. Fiscal y revocada por el superior el 29 de agosto de 1978, en el entendimiento de que por encontrarse involucrados detenidos a disposición de la Justicia Federal, en cuyo perjuicio se cometieron los delitos investigados, no es competente la Justicia ordinaria.

Convocado nuevamente, el Dr. Rivarola mantuvo su declaración de incompetencia por considerar que los antecedentes invocados por el Fiscal de Cámara no eran aplicables al caso, en donde *“la actividad de los agentes del Servicio Penitenciario Federal no excedió el marco local [...] el personal que a la sazón prestaba funciones en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal no lo hacía en el específico auxilio de la autoridad federal, ni revestían la condición de funcionarios típicamente federales, ni tampoco lo eran los internos muertos o lesionados, por lo que no se advierte en qué forma se habría entorpecido y obstruido el buen servicio de los funcionarios federales, ni afectado intereses de esa índole”*.

Así quedó trabada la contienda negativa de competencia con la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, elevando en consecuencia las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de que dirima la cuestión.

En contradicción a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Supremo Tribunal entendió que correspondía que intervenga en autos la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción toda vez que *“la naturaleza de los hechos con los que pudieran hallarse vinculados –como autores o como víctimas- quienes resultaron heridos no tienen relación con la sustanciación de los procesos que se les siguen ante tribunales federales, en forma que pueda atribuirse competencia a la justicia excepcional sobre la base de lo dispuesto en el art. 3, de la ley 48.”*

La Corte sostuvo *“esta Corte no entiende que, por desempeñarse en establecimientos de la Ciudad de Buenos Aires donde se alojen detenidos a disposición de jueces o tribunales federales, los agentes del Servicio Penitenciario Federal cumplieran funciones de específico carácter federal y que la intervención de dichos internos –sean autos, sean víctimas- en un caso como el de autos suscite la competencia de la magistratura excepcional”*.



Así las cosas, el Dr. Valerga Aráoz –a cargo del Juzgado de Instrucción 28- dispuso algunas medidas las que dieron sustento al Sr. Fiscal para considerar, el 18 de julio de 1979, que *“resulta imposible deslindar y señalar, sin lugar a dudas, una responsabilidad personal –dolosa o culposa- en sobreviviente alguno –privado o privante de libertad- más aún cuando la situación originante fue el acaecimiento condicionado por la actuación positiva de las propias víctimas fatales”* –el resaltado me corresponde-.

En ese norte, el 30 de julio del mismo año se dictaron sobreseimientos provisorios en esta causa, que no encontraba procesada a persona alguna. Hasta esas instancias primaba la teoría instalada por el S.P.F. en cuanto a que los presos, amotinados, dieron origen al fuego que arrasó con decenas de vidas y dejó un gran número de heridos en gravísimas condiciones de salud tanto física como psíquica. Puntualmente el Sr. Juez relató que *“de la lectura de las mismas surge que en horas de la mañana de dicho día, la guardia del penal dispuso practicar una requisa [...] con motivo de lo cual los internos adoptaron una actitud de rebeldía, arrojando contra el personal, camas, bancos, mesas, etc [...]. Acto seguido los detenidos en su afán de obstruir las puertas del pabellón, amontonaron contra la misma las camas y los colchones de polyester allí existentes, rociándolos con combustible, desoyendo el llamado a la reflexión de los guardias. Luego de ello comenzaron a arrojar sobre los colchones, calentadores a kerosene encendidos, indicándose de esta manera el pavoroso incendio”*.

Luego de ello, la causa quedó en ese estado por muchos años hasta que recién el 22 de marzo del año 1984, Juan Carlos Riquel (alojado al momento de los hechos acá juzgados en el pabellón 11 de Devoto) denunció que, en lo que en esta causa juzgamos, *“vio aproximadamente como un grupo de cuarenta personas uniformadas tiraba contra las ventanas, con armas de alto calibre [...] fusiles, escopetas, ametralladoras, estas personas disparaban desde el interior de la Unidad hacia las ventanas del pabellón séptimo y también hacia alguna otra ventana de otros pabellones, también desde el exterior dos autos Ford Falcon disparaban con fusiles Fal”*.

El Juez Dr. Armando Chamot, a cargo en ese momento del Juzgado de Instrucción 28, tomó varias declaraciones testimoniales e informativas a



sobrevivientes y certificó los nombres del personal penitenciario que participó en los hechos. Los agentes declararon en línea con la versión sostenida desde el comienzo, señalando que se efectuó una requisa de rutina, que los presos reaccionaron agresivamente obligando al retiro del personal uniformado y que luego los propios internos prendieron fuego los colchones siendo que el personal de requisa intentó apagarlo y rescatar a los heridos, negando incluso los disparos y golpes a los sobrevivientes (cf. fs. 1246/7, 1256/, 1260, 1272, 1275, 1277, 1280, 1294/5, 1297, 1302, 1305, 1314/6 todas ellas de la causa n° 8137).

En ese contexto, el Sr. Fiscal, Dr. Juan A. Chiappe, entendió que las medidas de prueba *“no han arrojado resultados suficientes que permitan deslindar claramente responsabilidades”* y hace propios los argumentos dados por el Juez al dictar los sobreseimientos provisorios. Tal como requirió el Representante del Ministerio Público Fiscal, el Juez Chamot volvió a sobreseer provisoriamente (ver fs. 1319/20vta.).

Luego de casi 30 años sin mayores avances, en 2013 se presentó el Sr. Hugo Cardozo, sobreviviente de los hechos, con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Cesaroni, con el objeto de denunciar los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 en el pabellón séptimo, planta 2, de la Unidad Penal 2 del Servicio Penitenciario Federal. Postuló la representante de la querella que los eventos denunciados constituían crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos.

Requirió la vinculación de su denuncia con la causa 14.216/2003 - vinculada a los delitos cometidos por personal del Primer Cuerpo del Ejército- por entenderlas relacionadas, y solicitó la intervención del Juzgado Federal n° 3 de esta Ciudad en tanto fue quien evaluó que la Cárcel de Devoto formó parte de la estructura represiva diseñada por el Ejército, su carácter federal, su condición de máxima seguridad y de cárcel modelo.

El 21 de marzo del 2014, el Dr. Daniel Rafecas dio tratamiento al petitorio y entendió que los sucesos denunciados constituían graves violaciones a los derechos humanos, postulando su imprescriptibilidad. Por lo demás, se declaró incompetente y remitió la denuncia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28.



Apelada dicha resolución por la querella, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 14 de agosto del año 2014, consideró que los sucesos constituyeron delitos de lesa humanidad y correspondía la intervención de la justicia federal.

Abierto el trámite ante el Juzgado Federal n° 3, Galíndez, Ruiz y Zerda prestaron declaración indagatoria el 1°, 2 y 15 de noviembre del año 2018, respectivamente. El 28 de diciembre del mismo año se decretó el procesamiento de los imputados. La representante de la querella requirió la elevación a juicio de la causa el 2 de septiembre del año 2019, lo mismo hicieron la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación el 9 del mismo mes y año, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre el 27 del mismo mes y año, y el Ministerio Público Fiscal el 22 de noviembre del mismo año.

El 30 de octubre del año 2020 se radicó la causa ante este Tribunal y el 15 de diciembre del año 2021 se citó a las partes en los términos previstos por el artículo 354 del C.P.P.N. Luego de ello, la defensa de Galíndez pidió la suspensión de los plazos por cuestiones médicas de sus asistidos. El plazo fue reanudado el 15 de junio del año 2022, dado que todas las partes habían pedido prórrogas. La Dra. Balzano volvió a pedir la suspensión de los plazos el 18 de agosto del año 2022 por cuestiones de salud de su defendido. El plazo se reanudó el 4 de noviembre de 2022 y el 18 de abril del año 2023 se dictó el auto de admisibilidad probatoria respecto de la instrucción suplementaria requerida por las partes.

Sobre fines del año 2023 fui designado para integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 y me aboqué al conocimiento del presente caso. El 11 de marzo del 2024 convoqué a las partes a una audiencia preliminar con el objeto de resolver los pedidos de declaraciones testimoniales requeridas. El 18 de abril del mismo año se dictó un nuevo auto de admisibilidad probatoria referente a las testimoniales solicitadas y se fijó fecha para comenzar el debate oral y público el 9 de octubre del mismo año. La complejidad y voluminosidad de la causa determinó que el debate se prolongase por más de un año, habiéndose dictado el veredicto el 11 de diciembre de 2025.

El *racconto* efectuado me obliga a efectuar algunas precisiones. El derecho a la tutela judicial efectiva reclama a los magistrados la dirección del



proceso de un modo que permita evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que puedan conducir a la impunidad y a la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es uniforme al reconocer el deber de investigación, persecución, enjuiciamiento y sanción de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Puntualmente en el caso “Bulacio” -con cita en números precedentes propios- sostuvo que los Estados Parte de la Convención Americana *“tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad ese deber del Estado”* (Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 110).

A raíz de ello, nuestra Corte Suprema indicó en el caso “Espósito” *que “no puede soslayarse la circunstancia de que en el sub lite el rechazo de la apelación tendría como efecto inmediato la confirmación de la declaración de prescripción de la acción penal, en contravención a lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso “Bulacio vs. Argentina”, en el que se declarara la responsabilidad internacional del Estado Argentino -entre otros puntos- por la deficiente tramitación de este expediente”* (CSJN, “Espósito, Miguel Ángel s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, sentencia del 23 de diciembre de 2004, considerando 5° ya citado).

En casos de muerte violenta, y en pos de garantizar el derecho a la tutela judicial, la Corte Interamericana dijo que *“esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en*



esas situaciones. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 348).

Más tarde agregó que *“en casos en que se alega que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos. Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales que detienen el monopolio del uso de la fuerza. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 177).*

Antes ya había señalado que *“al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse” (Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 124).*

En cuanto al contexto en que ocurren este tipo de violaciones a los derechos humanos, ha dicho ese Tribunal que en *“casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos [...] la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial [...] sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en*



cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación” (Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 118).

Adentrándose a temas probatorios, esa misma Corte sostuvo que *“en relación con el esclarecimiento de los homicidios es pertinente destacar, por ejemplo, que las autopsias quedaron incompletas y fueron practicadas de manera muy poco técnicas; no se registraron ni conservaron las huellas digitales de los cadáveres, ni éstos fueron retratados de cuerpo entero” (Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 231).*

Sobre este aspecto, el testigo **Claudio Capuano** declaró en este debate que, a la hora de efectuar una autopsia, en la época de los hechos, al no existir protocolos de actuación vigentes, se actuaba conforme a las buenas prácticas forenses, entre las que se destacaban fotografiar el cadáver entero, de frente, de dorso y sacar fotos en las lesiones.

La Corte Interamericana también dijo que *“de igual manera, este Tribunal corroboró que la experticia de reconocimiento legal y de comparación balística no se hizo respecto de las armas utilizadas por los agentes policiales. Estas no les fueron decomisadas a los policías involucrados y no consta en el expediente una diligencia de comparación balística entre los proyectiles que le causaron la muerte a Igmarr Landaeta y los utilizados por las autoridades, ni la toma de huellas dactilares de las armas de los funcionarios policiales. Esta Corte considera que ello reviste una especial importancia, ya que las pruebas balísticas deberían hacerse cada vez que un arma de fuego ha sido utilizada, sobre todo si se está llevando a cabo una investigación en donde están involucrados agentes estatales y donde se debe determinar la cantidad de disparos proferidos por dichas autoridades, a efectos de contribuir con el esclarecimiento de si el uso de la fuerza por parte de los policías fue necesario y proporcional con el fin de agotar todas las líneas de investigación para la consecución de la verdad [...].*

En virtud de lo expuesto, el Tribunal considera que, la falta de exhaustividad en el tratamiento de la escena del crimen y de la autopsia, las falencias en la preservación de la zona de los hechos, así como la ausencia de



otras diligencias de importancia o la realización deficiente de algunas de ellas, demuestran falta de diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio. Todo ello generó la carencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante las versiones contradictorias de los hechos [...], y derivó en la imposibilidad del esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido” (Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafos 234 y 236).

En este punto hay que recordar, por un lado, que el sobreviviente **Norberto Osvaldo Cinelli** declaró a fs. 718/9 de la causa 8137 ante el Juez Rivarola el día 4 de abril de 1978 y refirió -textualmente- que “*recuerda que vio a un conocido por ‘guampa’ que quedó acostado cerca de una ventana con la mano levantada con una herida en la frente que parecía una herida de bala*”; y por otro lado, que a fs. 15 del Sumario de Prevención del S.P.F. -como se detalló más arriba- se identificaron las armas de fuego utilizadas en la represión, haciendo incluso mención a los agentes que las empuñaron. Pese a ello, la investigación en ningún momento avanzó sobre muchos de los elementos que fueron indicando los sobrevivientes.

Por último, vinculado al modo en que sucedieron los hechos, vale la pena traer nuevamente el caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Allí, la Corte valoró, respecto del asesinato de 26 personas, que “*las investigaciones por las muertes ocurridas en ambas redadas comenzaron con la **presunción de que los agentes de policía se encontraban en cumplimiento de la ley**, y que las muertes habrían sido resultado de los enfrentamientos que habrían ocurrido durante las redadas. Además, las líneas de investigación estuvieron dirigidas a determinar la responsabilidad de las personas que habían sido ejecutadas, enfocándose en determinar si contaban con antecedentes penales o si serían responsables de agredir o atentar contra la vida de los agentes de policía, lo que coincide con el contexto en el cual ocurrieron los hechos [...]* y la impunidad en ese tipo de casos” (el resaltado me corresponde).

Luego en ese mismo caso agregó que “*esta tendencia en las investigaciones trajo como consecuencia la consideración de que las personas ejecutadas habrían incurrido en actividades delictivas que colocaron a los*



agentes de policía en la necesidad de defenderse y, en este caso, disparar contra ellos. Esta noción rigió la dinámica de las investigaciones hasta el final, provocando que existiera una revictimización contra las personas ejecutadas y contra sus familiares, y que las circunstancias de las muertes no fueran esclarecidas” (Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, cit., párrafos 195, 196 y 197).

Más adelante, dijo que *“nota que la entidad encargada de conducir las investigaciones (la DRE) era la misma institución a cargo de la redada policial de 18 de octubre de 1994. De esta forma, los agentes de la DRE debían evaluar sus propias actuaciones; lo que no garantizó la independencia real de la investigación y constituyó un obstáculo significativo para el avance de las mismas, puesto que los agentes tenían un interés directo y se encontraban directamente involucrados en las alegadas ejecuciones extrajudiciales que debían investigar. La Corte considera que dicha organización no disponía de la objetividad e idoneidad institucional necesaria para garantizar una investigación independiente e imparcial. Es inadmisibles que los mismos policías estén a cargo de una investigación contra ellos mismos o sus compañeros de comisaría o departamento”.*

“La falta de independencia concreta de los investigadores es evidente del análisis de su relación directa con los homicidas, sus actuaciones sesgadas, parcializadas y la excesiva morosidad en los procedimientos. La policía civil fue incapaz de realizar las mínimas diligencias necesarias para establecer la verdad sobre lo ocurrido e instruir el proceso penal contra los homicidas [...]” (idem, párrafos 206 y 207). Allí, el Tribunal internacional concluyó que las investigaciones realizadas por los diversos departamentos de la policía civil de Río de Janeiro no cumplieron con los mínimos estándares de debida diligencia en casos de ejecuciones extrajudiciales y de graves violaciones de derechos humanos.

Y valga la extensa cita precedente para trazar un paralelo con lo que quedó demostrado en este debate. Que la investigación inicial giró en torno a la versión “oficial” elaborada por el propio Servicio Penitenciario Federal actuante en la Unidad n° 2 de Devoto al momento de los hechos. Si bien la actuación administrativa de esa fuerza estaba prevista en la ley 20.416, lo cierto es que la



actuación judicial, desde el primer momento al decretar la incomunicación exclusivamente de Tolosa, se basó en la hipótesis planteada por quienes eran responsables de velar por la seguridad de las víctimas.

Como quedó expuesto en esta sentencia, las investigaciones llevadas a cabo luego de los hechos tuvieron un claro propósito: darle credibilidad a la versión “oficial”, encuadrar los hechos como un motín de presos, y centrar la investigación en el origen del incendio. Es decir, pese a la prueba obrante ya en aquel momento, nunca hubo intención de investigar seriamente los tormentos y las muertes ocurridas, nunca se tuvo en cuenta el uso de gases lacrimógenos y armas de fuego en un pabellón superpoblado sin riesgo real para la integridad física de los agentes penitenciarios, y nunca se vinculó la requisa del 14 de marzo de 1978 con los incidentes entre Tolosa y los penitenciarios.

Ello derivó, siguiendo los criterios de la Corte Interamericana, en la sustracción de los acusados de su responsabilidad penal y demuestra la falta de intención real de someter a los responsables a la acción de la justicia.

En definitiva, con acierto las partes acusadoras hicieron profundo eco en que la investigación original de esta causa fue injusta y contributiva con la idea de etiquetar lo sucedido como un “motín”, con el agregado que, de 65 muertos bajo custodia del S.P.F., no dio lugar siquiera a una baja de calificaciones o nota disciplinaria para el personal que intervino. La querella consideró que dar intervención al Juez Rivarola en vez de al Juez de Instrucción en turno, buscó lograr la impunidad de los perpetradores de la masacre. Así, mientras el Dr. Guillermo Rivarola llegaba al penal, los penitenciarios hacían otras cosas como limpiar el pabellón, impedir el ingreso de los bomberos, y torturar sobrevivientes.

Los primeros días fueron aprovechados por el S.P.F. para favorecer su hipótesis. En este sentido, reiteramos que tomaron declaraciones *espontáneas* a los presos mientras estos estaban internados en hospitales, luchando por sobrevivir y sabiendo que debían regresar a Devoto para, de ese modo, construir una explicación y asegurar su impunidad.

No se investigaron los tormentos y las muertes descriptas por la casi totalidad de los presos que declararon, ni tampoco se interrogó a las personas alojadas en el Hospital Penitenciario Central que vieron el estado en el que



ingresaban los heridos salientes del pabellón 7°, como así tampoco a los médicos actuantes y los bomberos. Se reposó casi en su totalidad en la investigación desarrollada por el propio personal penitenciario responsable. Ello derivó en los dictados de sobreseimientos provisorios de 1979 y 1986.

Esta omisión del deber de investigar y juzgar diligentemente los crímenes cometidos profundizó la violencia ejercida contra los internos y sus familias. Las medidas probatorias adoptadas durante esa investigación se direccionaron en función de la versión “oficial” a fin de determinar el origen del incendio y culpar a los detenidos por la masacre. La consecuencia de ello es que hoy nos encontramos en este escenario donde declarar las responsabilidades penales de los imputados deviene, aunque tarde, necesario para cesar en la vulneración de los derechos de las víctimas y sus familiares.

Como sostiene Pérez Barberá: “...si un Estado ha dejado impune un delito de esa clase, o lo está investigando con ya exasperante lentitud, podrá ser condenado internacionalmente por ello, en tanto Estado. Pero del mero hecho de esa condena internacional no se seguirá que la víctima logre saber la verdad de lo ocurrido, o el fin de la impunidad. Para que esto ocurra, el Estado condenado tiene todavía que ‘hacer cosas’, es decir, tiene que comenzar un proceso penal, o acelerarlo. Según cuál sea el texto de cada convención internacional de derechos humanos podrá decirse entonces, o no, que las víctimas de delitos de lesa humanidad o de graves violaciones a esos derechos tienen un derecho constitucional a conocer la verdad, o incluso a la ‘no impunidad’ (...) operará como un derecho positivo, es decir, como un derecho a que el Estado haga algo más para que el derecho en cuestión deje de ser vulnerado (acelerar el proceso, dictar una sentencia de condena, etc.)” (Cf. Pérez Barberá, Gabriel, Las garantías del proceso penal. Derechos fundamentales y sistema acusatorio, BdF editores, Buenos Aires, 2025, p. 17).

Finalmente, debo hacer una mención específica al principio del *ne bis in idem* tímidamente alegado por la defensa de Galíndez, al hablar de “revisar la cosa juzgada” y la necesidad de hechos o pruebas novedosas que habiliten su revisión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicho principio, si bien es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana “no



es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada ‘aparente’ o ‘fraudulenta’” (Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 154).

En definitiva, y a riesgo de ser reiterativo, vale la pena recordar que la intervención anterior del poder judicial en este caso se enfocó en evitar asignar responsabilidades penales a los perpetradores de los tormentos y las muertes, y se dio prevalencia a la hipótesis fáctica elaborada por el Servicio Penitenciario Federal para procurar la impunidad de sus agentes.

Nuestra Corte Suprema, sobre la actuación los jueces, en el fallo “Espósito”, con invocación del precedente “Bulacio” de la Corte IDH sostuvo: “...su función no se agota en posibilitar el debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho a la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que las dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (Consid N° 8 del voto de la mayoría con invocación del p. 144 del fallo Bulacio).

En el mismo fallo, el ministro Fayt sostuvo: “8) Que, en efecto, dentro de las diferentes formas en las que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la ha incurrido que ‘varían según la lesión producida’ (caso “Garrido y Baigorria”, Reparaciones, párr. 41 y “Castillo Páez”, Reparaciones, párr. 48), se encuentra el denominado ‘**deber de justicia penal**’. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos, a fin de que seu tutela



no se vea erosionada por la impunidad” (CSJN, Espósito voto del Dr. Fayt, consid. 8, destacado en el original).

Y finalmente, el ministro Boggiano sostuvo: *“11) Que, en forma coincidente con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Corte ha juzgado que la obligación de reparar del Estado no se agota en el pago de una indemnización como compensación de los daños ocasionados, sino que también comprende la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (Fallos: 326:3268 Hagelin, voto de los jueces Petracchi y López, considerando 6º; voto del juez Fayt, considerando 9º; voto del juez Boggiano, considerando 10º; voto del juez Maqueda, considerando 17)” (Cf. CSJN “Espósito”, voto del juez Boggiano, consid. 11).*

En conclusión, considero que la verdadera dimensión de los hechos queda contenida en la categoría de graves violaciones a los derechos humanos y en ese sentido resultan incompatibles aquellas disposiciones relativas a la extinción de la acción penal por el paso del tiempo.

Corresponde, entonces, **DECLARAR** que los hechos aquí enjuiciados **constituyen graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, voto por RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción introducido por las defensas** (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal de la Nación).

V) Planteo nulificante por violación al principio de congruencia del alegato del Ministerio Público Fiscal, articulado por la defensa de Juan Carlos Ruiz

Respecto de la nulidad planteada por la defensa de Ruiz por violación al principio de congruencia del alegato Fiscal -cuyo contradictorio fue referido oportunamente en esta sentencia-, adelanto que habré de rechazarlo, por los siguientes motivos.

Como punto de partida, comparto la opinión en cuanto a que la nulidad es una especie dentro de las sanciones procesales, que tiene por objeto “privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir



los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza” (D’Albora, Francisco “Código Procesal Penal de la Nación”, Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, página 290). Así, se invalidan todos aquellos actos que fueron introducidos al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente exigidos. Por tratarse de una sanción procesal, necesariamente su existencia debe ser interpretada con carácter restrictivo, tal como lo establece el artículo 2 del C.P.P.N.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha agregado que “la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (B. 66 XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación, 27/06/02).

En este sentido, el Dr. Giordano refirió una vulneración al derecho de defensa en juicio y al debido proceso a partir de una diferencia, a su juicio fáctica, del alegato Fiscal respecto del requerimiento de elevación a juicio. Sin embargo, y tal como lo sostuviera la Fiscalía al momento de contestar el traslado, no se especificaron concretamente qué garantías se vieron afectadas, es decir, qué circunstancias impidieron ejercer la defensa de Ruiz o que garantía del debido proceso dejó de ser respetada. En definitiva, la defensa hizo una alegación genérica e imprecisa de las supuestas vulneraciones que habría sufrido su asistido. Nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que “debe rechazarse el agravio fundado en la garantía de la defensa en juicio si la parte no demuestra concretamente en qué se afectó dicha garantía, o la posibilidad de defenderse, probar y alegar sobre la acusación cuestionada” (C.S.J.N., Fallos 325:3118).

Incluso el Dr. Giordano omitió peticionar expresamente si lo que buscaba con el planteo era la nulidad del alegato fiscal u otro propósito. Simplemente se limitó a marcar la diferencia existente entre el tipo de participación que se le atribuyó a Ruiz en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato. Es decir, no hubo un pedido de esa parte para que se declare nulidad alguna, ni



propuso qué solución sería la que se ajusta a derecho respecto de la incongruencia planteada.

Sin perjuicio de ello, y en cuanto al planteo en sí, vale traer a colación lo dicho por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 12.318/2000/TO1/CFC1, caratulada “Alsogaray, María Julia y otros s/recurso de casación”. Allí sostuvo que “no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra” (cfr. C.F.C.P., Sala IV, “Méndez, Mariano s/recurso de casación”, causa n° 15.129, reg. n° 233/13, rta. el 12/3/2013, voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

En este sentido, se advierte que la Fiscalía de Juicio no modificó ni agregó circunstancias fácticas distintas a las que le fueran enrostradas a Ruiz durante la etapa anterior y que quedaran plasmadas en el requerimiento de elevación a juicio del Fiscal de instrucción. La discrepancia en la modalidad de participación del imputado no obedeció a una alteración de la plataforma fáctica, sino al encuadre elegido por la Fiscalía en esta instancia. Entiendo que dicha modificación fue el resultado de la prueba producida durante el debate, pero de ningún modo implicó, como ya dije, una modificación de la plataforma fáctica.

Si bien la defensa entendió que “ejecutar con” responde a la coautoría, mientras que “ejecutar por” responde a la autoría mediata, lo central para resolver el planteo es que tanto el Fiscal de la instancia anterior como el Fiscal ante este Tribunal, utilizaron la misma descripción circunstanciada de los hechos, sin que se adviertan diferencias. En ambos actos procesales - requerimiento de elevación a juicio y alegato-, Ruiz fue señalado como máxima autoridad de la Unidad n° 2 de Devoto al momento de los hechos, y ubicado espacial y temporalmente en el mismo lugar. En todo caso, el planteo de la



defensa no es más que una interpretación de lo alegado por el Fiscal en cuanto al grado de participación de Ruiz y la manera en que se acredita esa circunstancia.

En lo medular, el hecho descripto y las conductas reprochadas a su asistido durante toda la tramitación del expediente han estado delimitadas de manera tal que ha permitido -como bien he advertido a lo largo de todo el debate y en su esforzado alegato- el cabal ejercicio de su defensa en juicio. De allí, que el agravio planteado no encuentra sustento ni gravamen actual.

Por esos motivos, corresponde **rechazar** el planteo de nulidad por violación al principio de congruencia articulado por la defensa del imputado Juan Carlos Ruiz (artículo 166, subsiguientes y concordantes -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

VI) Intervención y responsabilidad penal de los imputados

1) Juan Carlos Ruiz

Al ingresar al análisis de la situación particular de Juan Carlos Ruiz, merituadas las probanzas recogidas a lo largo del debate e incorporadas por lectura al juicio, se ha acreditado, acabadamente, que el encartado cumplía funciones en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U. 2) en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, con el cargo de Prefecto y como Director de esa unidad.

En primer término, y a fin de ubicarlo funcionalmente, debo recurrir a las constancias que surgen de la documentación reservada en Secretaría y que se incorporara por lectura a este proceso. Así, conforme se desprende de su Legajo Personal -n° de Revista 3325- con fecha 12 de febrero de 1976 y con el cargo de Prefecto retornó a la Unidad n° 2 como Director, continuando con dicha labor hasta que por Resolución Ministerial n° 1584 del 23 de noviembre de 1979 y por razones de servicio, fue designado Director de D.G.R.C.

Durante su carrera profesional ocupó distintos cargos en Unidad n° 2, tales como el de Adjutor, Adjutor Principal, Subalcaide, Alcaide y Alcaide Mayor, siendo calificado con relación al desempeño de sus funciones, como “muy buena”, “distinguido” y “sobresaliente”. Asimismo, sus superiores resaltaron que era “muy buen agente penitenciario”, “demuestra gran contracción al trabajo siendo estimado por el personal a sus órdenes”, “dedica todos sus esfuerzos, su



actividad y sus conocimientos, al mejoramiento del servicio”, “jefe de grandes recursos y que los aplica con criterio justo”, “laborioso, empeñoso”, “con gran voluntad de trabajo aplicado a la función”; “eficiente oficial superior. Responsable hábil con gran espíritu de laboriosidad”, entre otras consideraciones.

En el mismo sentido, en el año 1977 sus superiores consideraron que el desempeño del nombrado “en la conducción de una de las unidades más ‘difíciles’ de la Dirección es realmente óptimo. Vuelca todo su esfuerzo, entusiasmo, capacidad y hombría de bien en el cumplimiento de su deber, constituyéndose en una garantía para el servicio”; y en el año 1978 se consignó que “su tarea en la difícil unidad que manda ha sido altamente satisfactoria, evidenciando un alto espíritu de trabajo, responsabilidad, desvelo en el cumplimiento del deber y destacados conocimientos profesionales”.

Los deberes y atribuciones jerárquicas de las autoridades del instituto penal surgen del Reglamento del Instituto de Detención de la Capital Federal (U. 2) publicado en el Boletín Público Penitenciario n° 257 de fecha 13 de mayo de 1963, incorporado por lectura. El artículo 29 expresa que “el gobierno del Instituto estará a cargo del Director quien es responsable de la correcta administración de la seguridad y disciplina del mismo, de la efectividad del régimen y muy especialmente de la moral del Establecimiento”. Hay que destacar que si bien el artículo 32 establecía que la División Seguridad Interna dependía del Subdirector, no menos cierto es que éste dependía directamente del Director, y, conforme surge del artículo siguiente, “los Jefes [entre ellos el de la División mencionada] son responsables directos ante el Director de la buena marcha de sus dependencias y del estricto cumplimiento de las funciones que a cada uno le han sido confiadas”.

Del artículo 35 surgen los deberes y atribuciones específicos del Director tales como “2) Velar por la disciplina, seguridad, orden e higiene del Instituto y por la ejecución de los actos que se relacionen con todos los servicios del mismo [...] 5) Impartir las directivas de orden administrativo, disciplinario y de organización a las dependencias [...] 9) Ordenar la aplicación de las medidas disciplinarias para las que se encuentre facultado; 10) Disponer la formación de los sumarios, informaciones o averiguaciones a que hubiere lugar por faltas



cometidas por los Agentes o hechos en que haya intervenido internos”, entre otras.

Ahora bien, no quedan dudas que, conforme a las normas reglamentarias mencionadas y a su legajo personal, el imputado era la máxima autoridad de la unidad penitenciaria y que, claramente, estuvo presente el 14 de marzo de 1978 participando de los hechos, tal como lo demuestran las actuaciones labradas al respecto.

En ese sentido, de la Planilla Asistencia Personal Superior obrante a fs. 431/3 de la causa n° 8137, surge que el Prefecto Juan Carlos Ruíz estaba presente el día 14 de marzo de 1978 en el instituto de detención donde ocurrieron los hechos. Continuando en esa línea, a fs. 1/3 de la causa de mención, obra el informe elaborado por el fallecido Carlos A. Sauvage –Jefe Sección Requisa de la U.2-, dirigido al imputado Galíndez -Jefe de la División Seguridad Interna-, dando cuenta de los sucesos acaecidos durante esa mañana; dichas actuaciones fueron elevadas a Ruiz, quien dispuso la sustanciación del Sumario de Prevención a efectos de investigar el hecho que lo motivara y designar instructor al Subdirector Armando R. Gómez. Además, Ruíz mantuvo comunicación telefónica con el juez instructor de turno a quien le informó sobre lo sucedido ese día.

En suma, su nivel de responsabilidad, las funciones que desempeñaba, las divisiones que dependían de él y su presencia en el lugar, sin dudas, ponen de manifiesto que los acontecimientos sucedidos en la unidad bajo su gobierno no pudieron desarrollarse sin su aprobación. Incluso dio intervención a funcionarios penitenciarios jerárquicos bajo sus órdenes tal como se explicó en párrafos anteriores.

Es más, a poco de pensar en la magnitud de los hechos que he tenido por probados, los que han sido relatados con una elocuencia singular por quienes los presenciaron, incluso, luego de muchísimos años, no resulta dable colegir, como pretende el imputado, que permaneció ajeno a los sucesos descriptos. Las características de Ruiz como oficial del servicio penitenciario y las cualidades que todos quienes, tuvieron oportunidad de calificarlo, han destacado, no permiten dar crédito a una versión como la ensayada. Recordemos que en su foja de servicio del año 1978 se consignó que “su tarea en la difícil unidad que manda



ha sido altamente satisfactoria, evidenciando un alto espíritu de trabajo, responsabilidad, desvelo en el cumplimiento del deber y destacados conocimientos profesionales”.

Un oficial con las cualidades mencionadas no desatendería ni relegaría el comando de la situación. Por el contrario, asumió su liderazgo y supervisión lo que, además de resultar consecuencia lógica y coherente, ha quedado comprobado por prueba testimonial y documental.

Todas las constancias antes enumeradas permiten ubicar al imputado como uno de los oficiales superiores presente en la unidad penitenciaria el día de los hechos, asignándole una participación directa en los sucesos descritos, se encuentran además reafirmadas a través de los testimonios de algunos detenidos alojados en ese instituto de detención.

En ese sentido, al prestar declaración durante el transcurso del debate **Oscar Ángel Méndez** dijo que cuando pudieron salir del pabellón, lo sacaron hacia la planta baja y recibió una feroz golpiza por parte de los agentes penitenciarios. Especificó que en el sector conocido como la “T” vio que “había dos personas ahí, una de traje, y otro con la ropa de ... con la ropa ... que uno era (...) y otro era Ruiz, el de traje era Ruiz, que miraba todo como nos venían golpeando”, quienes “estaban controlando todo el operativo, de cómo venían golpeando a la gente”. Luego aclaró que conocía a Ruiz “porque en los eventos que se hacían dos tres veces en el año, donde traían figuras de tango como Nito Mores con el papá [...] Claudia Mores y el padre que tocaba el piano y los acompañaba, y ahí presentaba él, el director, como Ruiz y agradecía la presencia de los que habían venido”.

En el mismo sentido, al declarar en la audiencia oral y pública **Hugo Enrique Castro Bravo** relató que cuando él y sus compañeros de causa fueron detenidos, en la televisión se hablaba mucho de ese caso y cuando llegaron a Devoto, el guardia que los tenía formados esperando les dijo “va a venir ahora el jefe y el director a verlos” y aparecieron un guardia, el jefe de seguridad y un señor de traje “que luego yo lo veo en la ‘T’ cuando nos traían”. Aclaró que si bien no conservaba muy bien los rostros, “cuando pasé por la ‘T’ vi a dos de ellos, uno vestido con ropa de guardia y al otro de traje [...] como mirando un espectáculo”.



Por último, al prestar declaración ante la instrucción, el testigo **Luis Alberto Hamada** relató que “cuando se disipó un poco el humo los sobrevivientes que quedaban, comenzaron a egresar del pabellón, tirando incluso el personal penitenciario gases de mano para que salieran. Que el declarante fue uno de los últimos en salir. Que eran todos trasladados hasta las celdas de aislamiento, sitas en el subsuelo de la Unidad. Que, hasta llegar a éstas, en los pasillos estaban formados de cada lado, personal del penitenciario con palos; cadenas; fierros y otros elementos contundentes con los que golpeaban a mansalva a los sobrevivientes. Que observó que al fondo de una escalera, a su salida, observó a dos internos quemados y tremendamente golpeados sin vida. Que incluso al dicente, recuerda, que en un momento dado lo empujaron por una escalera que salía justo frente a las celdas de aislamiento mencionadas. Que así rodó por dicha escalera y al quedar en el suelo, al final de ellas, observó al que en ese entonces era el Director de la Unidad, el señor Ruiz, con otros tres oficiales más, quienes le pegaron con unas gomas al declarante, diciéndole a éste ‘no te moriste, hijo de puta’”.

En su descargo, el imputado Ruiz declaró que “jamás en mi vida en el Servicio Penitenciario apliqué tormentos ni apremios ilegales. Los hechos ocurrieron así. El Servicio Penitenciario tiene una casa en la esquina de Bermúdez y Pedro Lozano. En esa casa, estaba dividido en dos departamentos, en donde vivía el dicente con su familia y el subdirector con su familia. En el día de los hechos, me encontraba durmiendo y al escuchar las detonaciones, mi señora me despertó, por lo tanto me puse el uniforme y concurrí directamente a la Unidad. Durante el camino me encontré al Subdirector Gómez, a quien le dije, una vez que entré en la unidad, que se haga cargo en la parte del penal. El dicente se quedó en la dirección, porque no pueden estar los dos adentro, porque si nos toman de rehén, se acabó [...]. En los hechos que se investigan, el dicente no estuvo en el Pabellón Séptimo, ni al inicio de la requisa, que yo no estaba, estaba en mi casa, ni cuando sucedieron el incendio y la represión con disparos de arma. No estuve ni dí directivas. Después de este hecho, se comunicó con el Juzgado del Dr. Rivarola, quien me dijo que iba a concurrir y concurrió [...]. El dicente dispuso, en cumplimiento a la ley penitenciaria, la instrucción del sumario de prevención. Siendo instruido por el Subdirector Gómez. El dicente



no tuvo ninguna intervención en ese sumario, ni cuando estuvo al mando de la justicia me interrogó nadie”. Señaló que entre la casa que habitaba y la unidad había una distancia de ciento cincuenta metros.

En cuanto a su ingreso a la Unidad, dijo que lo hacía todos los días a las “ocho y media, nueve, eso quedaba en el libro del puesto de control, las entradas y salidas. Nosotros para empezar no teníamos horario, era full time, por eso teníamos la casa en la esquina.” Explicó que cuando llegó a la unidad observó humo, que salía del Pabellón Séptimo, y oyó ruidos de disparos; que al respecto ordenó al Subprefecto Gómez que se hiciera cargo, porque ya estaban los Jefes de Requisa y de Seguridad Interna, junto con el Subdirector. Indicó que el Subdirector era quien tenía la potestad sobre el camino de acción y que incluso fue quien atendió a los bomberos. Destacó que “en esos momentos yo estaba loco. Me llamaban del Ministerio de Justicia, de Presidencia, de todas partes me llamaron. Y aparte el estado anímico de uno”.

Al ser preguntado para que diga si estaba informado de los eventos en la Dirección, dijo que sí, que estaban combatiendo el fuego y que cuando se abrió el pabellón, Galíndez le comunicó que había muertos. Agregó que el Comando de Seguridad estaba conformado por el Subdirector y los Jefes de Seguridad Interna y Externa.

Dijo que no sabía quién había ordenado la requisa ya que es autónoma y depende del Jefe de Seguridad Interna y el Director no maneja eso, quien si bien puede disponer de esa medida “si ve algo malo”, no es su función. Hizo referencia a que fue director de la cárcel de Devoto cuatro años y fue quien más estuvo ocupando ese puesto.

Lo expuesto por el imputado se contrapone con el resto de la prueba en su contra. Su vinculación en los hechos fue confirmada por los testigos antes mencionados. Y las características propias ya señaladas y destacadas por sus superiores, son un elemento más para echar por tierra su pretenso descargo. En su alegato, la defensa tampoco logró desacreditar esa circunstancia. Veamos.

Cuando el Dr. Giordano alegó, valoró la prueba testimonial de cargo e intentó restarle valor. Respecto de Méndez, dijo que en sus dos declaraciones previas a esta causa, nunca había hecho referencia a la presencia de Ruiz, que ni siquiera lo había mencionado, y que “muchos años después, recupera



mágicamente la memoria y la conciencia y en el Juzgado de Rafecas dijo otra cosa”. Pues bien, tal como señaló el Dr. Giordano en su alegato, Méndez declaró dos veces antes de prestar declaración ante el Juzgado Federal n° 3, una vez de manera “espontánea” ante la propia instrucción del Servicio Penitenciario Federal, y otra ante el Juez Valerga Aráoz, el 8 de junio de 1979. Es decir, en ambas declaraciones previas, el testigo seguía detenido en la Unidad n° 2 y el imputado Ruiz era director de esa cárcel, lo que bien podría permitir explicar las omisiones de Méndez para, por ejemplo, no comprometer su propia seguridad.

También refirió la defensa de Ruiz que la referencia efectuada por el testigo en cuanto a la utilización de traje por parte del nombrado el día 14 de marzo de 1978, al interior de la cárcel, no podía ser cierta, en tanto el reglamento de indumentaria prohibía que los agentes usaran traje civil en las Unidades. Al respecto, la defensa proyectó en pantalla el artículo correspondiente:

016. Autorización de uso del traje civil

Estará permitido a todo Agente, fuera de actos de servicio, el uso de traje civil quedando prohibido permanecer con él en las Unidades.

XIX — 251

Sin embargo, lo que la defensa omitió explicar es que esa misma página del reglamento (Boletín Público n° 1224 titulado “Reglamento de uniformes para el personal del Servicio Penitenciario Federal”), siete artículos antes, exceptúa esa prohibición al personal superior con funciones de Director:

USO OFICIAL



Uso optativo	
1.—	Para concurrir en forma oficial o privada, a las ceremonias o reuniones organizadas por los representantes diplomáticos en países extranjeros no otorgantes o por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o sus agentes en el Exterior.
008.	Vigencia de los uniformes de invierno y verano Los uniformes de verano se pondrán en vigor el 1º de noviembre y los de invierno el 1º de abril, pudiendo el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal alterar esta disposición de acuerdo a las circunstancias. El Director General del Cuerpo Penitenciario, según las características climáticas, podrá anticipar o diferir las fechas indicadas precedentemente, previa autorización.
009.	Excepción Uso de Uniforme El Personal Superior con funciones de Directores de Organismos, Unidades y Servicios podrá vestir de civil en el desempeño de sus funciones.
010.	Disposiciones Reglamentarias Los directores de Organismos y Unidades podrán autorizar, previa anuencia de la Dirección Nacional, al personal de sus respectivas dependencias a concurrir a las mismas vistiendo de civil, pero indefectiblemente el servicio deberá cumplirse usando el uniforme reglamentario. La autorización podrá ser revocada cuando las circunstancias así lo aconsejen. Cuando se encuentra ordenado, el ingreso y salida de la Unidad vistiendo el uniforme reglamentario, el personal que se aloje en la dependencia podrá usar ropas de civil solamente en el trayecto de la entrada de la Unidad a sus respectivos alojamientos o viceversa. Todos los agentes del Personal Superior, Subalterno y Cadetes de la Escuela Penitenciaria de la Nación, que asistan a teatros, cinematógrafos y otros espectáculos públicos vistiendo uniforme, deberán ocupar en los mismos localidades de preferencia.
011.	Anteojos para sol Autorízase el uso de anteojos para sol, con cristales oscuros excepto en formaciones, desfiles y ceremonias. La montura de estos anteojos deberá estar de acuerdo con la sobriedad del uniforme.
012.	Barba, bigote y cabello El Personal Superior y Subalterno no podrá usar barba, pudiendo usar bigote, siempre que lo lleven esmeradamente recortado evitando toda excentricidad en su forma y dimensiones. El cabello se llevará corto. Los alumnos de institutos de formación del personal no podrán usar bigote y llevarán el cabello corto, estilo media americana. En ningún caso el largo de la patilla excederá la parte inferior de la hélice de la oreja.
013.	Joyas Se autoriza el uso del reloj pulsera, anillo de compromiso y anillo de sello; el Personal Superior y Subalterno no podrá usar alfileres de corbata y otras alhajas.
014.	Disposición La División Suministros mantendrá una colección de los modelos aprobados en las distintas categorías, no pudiendo alterar el color y calidad de la tela como tampoco el corte y confección, debiendo ajustarse las provisiones cuando correspondan a tales modelos.
015.	Provisión A los Oficiales egresados como Personal Superior de la Escuela Penitenciaria de la Nación y al Personal del Escalafón Profesional dados de alta como Oficiales, les serán provistas las prendas que determina el Reglamento, sin cargo.
016.	Autorización de uso del traje civil Estará permitido a todo Agente, fuera de actos de servicio, el uso de traje civil quedando prohibido permanecer con él en las Unidades.

XIX — 251

Es decir, resulta perfectamente plausible que ese día, Juan Carlos Ruiz, en tanto Director de la Unidad n° 2 de Devoto, haya estado vestido de traje civil.

Por otro lado, la defensa de Ruiz indicó que era aún más importante para cuestionar la declaración del testigo Méndez que el nombrado haya dicho que al recuperar su libertad, en octubre de 1980, Ruiz seguía siendo el director de la Unidad n° 2 de Devoto, siendo que su cargo en esa cárcel lo mantuvo hasta 23 de noviembre de 1979. Considero que ello resulta irrelevante a los efectos de determinar la responsabilidad penal de Ruiz en este juicio, puesto que el mismo



testigo Méndez ubicó al imputado en el cargo que efectivamente ostentaba al momento de los hechos.

En cuanto al testigo Castro Bravo, la defensa de Ruiz cuestionó su peso probatorio por los mismos argumentos, es decir, no haberlo mencionado en sus declaraciones anteriores ante la instrucción penitenciaria ni ante el Juez Valerga Aráoz, y por haberlo visto con traje civil al momento de los hechos. Al respecto, me remito a los argumentos recién expuestos, a fin de no reiterarlos. Solamente corresponde aclarar que para las fechas de ambas declaraciones previas, el nombrado también estaba detenido en Devoto.

Finalmente, en cuanto al testigo Hamada, el Dr. Giordano dijo que su declaración testimonial carecía de valor probatorio porque incorporaba datos falsos. Así, por ejemplo, dijo que el testigo declaró haber visto a Tolosa la mañana del 14 de marzo, luego de los hechos, discutir con un penitenciario, lo que no era cierto; dio cuenta de que había gente muerta como consecuencia de disparos de armas de fuego, lo que era falso según los certificados de defunción; dijo que un señor llamado Barsola, apodado “cebollita” murió por hacerse un corte en la garganta, lo que tampoco era cierto; y refirió que la requisa de ese día la integraron entre 10 y 15 personas, cuando era la primera vez que se hablaba de un número tan pequeño. En consecuencia, alegó que esos datos mendaces invalidaban una apreciación o valoración satisfactoria de su testimonio.

Más allá de la alegada falta de precisión en los pasajes antes citados, lo cierto es que en lo que respecta a la presencia de Ruiz al momento de los hechos, Hamada lo ubicó en las mismas circunstancias en que lo hicieron los testigos Méndez y Castro Bravo, quienes declararon en el debate y pudieron ser contrainterrogados por su defensa. Por ello, su declaración, lejos de resultar mendaz o falsa en lo que hace al punto bajo análisis, se ve confirmada por las otras dos declaraciones.

Pero, además, insisto, las características de los hechos del 14 de marzo ameritaban la presencia de todo el personal disponible en el lugar. Mucho más la máxima autoridad del penal quien, como hemos visto, se destacaba como un oficial responsable proactivo y diligente a lo largo de su carrera en la fuerza.

En definitiva, entiendo que los elementos de juicio relevados son concluyentes para afirmar que Juan Carlos Ruiz tuvo un rol activo y



comprometido en la masacre perpetrada el 14 de marzo de 1978 en el pabellón 7° de la Unidad a su cargo. La concordancia, uniformidad y peso probatorio de las evidencias descriptas anteriormente me convencen de su participación en los hechos que le fueron imputados.

Nuestra jurisprudencia y legislación distinguen desde antaño entre los autores y los partícipes del delito, adhiriendo así a la concepción restrictiva de autor. Esta postura, en línea con las previsiones del código penal, reserva la figura del autor a los protagonistas centrales del suceso, mientras que ubica a los partícipes de forma accesorio.

Ocorre, sin embargo, que en muchos casos la delimitación de estos roles no resulta sencilla. La distinción entre los distintos actores de las secuencias criminales suele encontrar numerosos desafíos a superar en torno a la evaluación de la trascendencia de sus aportes, la etapa de la secuencia criminal en que los insertan, y la jerarquía con la que actúan.

Por ese motivo, la labor dogmática ha encontrado en la autoría y participación una de las piedras angulares de sus debates, teorizando y contrastando elaboraciones que permitan llevar adelante esa separación.

Sin hacer de esto una cuestión, tan sólo señalaré que dentro de las teorías formuladas para lograr dicha distinción, en los supuestos en los que diversos sujetos concurren en un suceso criminal, la teoría del dominio del hecho es la que actualmente goza de mayor recepción jurisprudencial.

Para dicha teoría, domina el hecho, y en ese carácter se ubica como autor, quien *“retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o –más brevemente dicho-, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento”* (Zaffaroni, Alagia y Slokar “Derecho Penal, Parte General” (2000), Pág. 741).

Así, cuando varios individuos actúan de forma conjunta en un suceso criminal, se ubican como autores quienes detentan plenitud de poder sobre el *iter* delictual.

El dominio del hecho puede darse de diversas formas, *“a través del dominio de la acción cuando el sujeto es la figura central del acontecimiento y tiene “las riendas” de la acción típica; a través del dominio funcional del hecho en las hipótesis de coautoría en virtud de una división de tareas; y por medio del*



dominio de la voluntad de otro en los supuestos de autoría mediata” (D’Alessio, Código Penal de la Nación Comentado, Tomo I, Pág. 734).

En los casos traídos a estudio, en lo nodal, la acusación pública construyó su teoría del caso afirmando que los acusados actuaron como coautores, explicando que cada uno de ellos ocupó un rol funcional dentro de las autoridades del centro de detención y que, cada uno desde su particular posición, realizó sus respectivos aportes a la secuencia criminal.

Volviendo al marco conceptual que motiva el presente análisis es de señalar que la coautoría funcional, por un lado, importa la asignación plural de tareas en la secuencia criminal y, por el otro, la materialización de dichas tareas en un aporte sustancial a la comisión de los delitos.

Solo así se ubican como coautores quienes actúan de conformidad con el reparto de roles que les fue asignado. Es decir, los contribuyentes significativos convocados a participar de un hecho criminal.

En este punto, cabe hacer una aclaración en torno a la coautoría funcional, en tanto *“esta teoría constituye una manifestación del concepto más amplio del dominio del hecho y se basa en la posición objetiva material del concepto de autoría y remite a la idea de que cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, se considera autores a quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el dominio del suceso como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común.”* (Cfr. Voto del Dr. Carbajo en CFP 14216/2003/TO9/88/CFC700; Reg. 290/24.4).

Nociones, todas ellas, de particular impacto en el análisis de la suficiencia de las pruebas reunidas en torno a cada responsabilidad penal. Pues no solo se trata de probar la existencia del plan, con asignación de tareas específicas, sino también el desempeño de esa función preestablecida, con conciencia del actuar conforme al plan ilegal. Allí es precisamente donde hallo diferencias en la construcción de las imputaciones concretas que han realizado las acusaciones. Y ello, a partir de lo que considero ha rendido la prueba del debate.

Los requirentes no han logrado demostrar la existencia de un plan de exterminio preconcebido desde el inicio, ubicando la génesis de la decisión en la



noche del 13 de marzo de 1978 frente a la negativa de Tolosa de apagar el televisor.

Ya he desarrollado la innegable relación de aquel episodio con el devenir de los sucesos posteriores. Pero pudimos advertir que, a diferencia de lo que ha planteado la Acusación Fiscal, la decisión de abrir fuego a mansalva contra los habitantes del pabellón 7mo, de repeler con una cantidad exorbitante de gases lacrimógenos a quienes estaban encerrados y hacinados, conociendo perfectamente cuáles serían las consecuencias de aquellas acciones y asumiendo sin hesitar la posibilidad de la producción de un incendio masivo, no fue preconcebida en un afán de “eliminar” o “barrer” cualquier posición disidente o que pusiera en tela de juicio la autoridad de las fuerzas de seguridad en un contexto de gobierno autoritario.

Fue, en cambio, una decisión adoptada por las autoridades a cargo de la custodia de los detenidos -de las cuales Ruiz era su máximo responsable- luego de que la requisita fuera repelida y obligada a retroceder y retirarse del pabellón.

Dicho enfoque estuvo mediado, por supuesto, por el análisis de la suficiencia de las pruebas utilizadas, que en algunos casos bastaron para lograr certeza en torno al rol que ocuparon los responsables de los atroces crímenes que nos tocó juzgar y en otros no consiguieron respaldar las aseveraciones de las acusaciones.

En línea con lo que venimos analizando, cabe hacer una aclaración en torno a las acciones llevadas adelante por quienes resultaron coautores. Pues ocurre en estos casos que *“por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toma parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de actos parciales de todos los intervinientes”* (Zaffaroni, Alagia y Slokar “Derecho Penal, Parte General” (2000), Pág. 752).

Dato que, evidentemente, supera el enfoque de la teoría formal del tipo, permitiendo dimensionar las acciones contra derecho llevadas adelante. Sin perjuicio de que ellas no ingresen por sí solas en la literalidad del verbo típico. Se trata, antes bien, de encuadrarlas en un plan con distintos artífices que ocupan



roles disímiles, pudiendo así dimensionar su significación y darles la respuesta punitiva que ameritan.

En este sentido, coincido con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal en cuanto al deber o posición de garante que detentaba Ruiz, en tanto Director de la Unidad, respecto de las personas privadas de libertad a su cargo. Esa circunstancia generó un tipo de responsabilidad penal especial, porque *“frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188).

Su jerarquía y funciones específicas al mando de una unidad penitenciaria le daban suficiente autoridad para decidir de qué manera proceder en situaciones como las aquí ventiladas. Así, pudiendo haber hecho cesar la represión en la forma en que se desarrolló, optó por darle validez al accionar criminal de sus subordinados.

Pawlik sostiene que la expectativa básica jurídico-penal que recae sobre cada ciudadano y, en general, la norma básica de comportamiento interpersonal obligaría, en la formulación de Hegel, a dejar al otro como está, de modo que no se empeore el nivel de integridad de la esfera jurídica con el que se topa el obligado. Las responsabilidades de esta clase las denomina competencias de respeto [Respektierungszuständigkeiten].

Sin embargo, sostiene, el Derecho penal puede todavía exigir a los ciudadanos en una cierta medida prestaciones adicionales: en una limitada y cuidadosamente calculada medida, aquellos han de contribuir a la salvaguarda de la capacidad de funcionamiento del Estado, así como a la garantía de las condiciones reales básicas de la existencia personal. A las responsabilidades de esta clase las denomina competencias de fomento [Ermöglichungszuständigkeiten] (Cf. Pawlik, Michael, El delito, ¿lesión de un bien jurídico? Barcelona 2016 In Dret).

Así, cuando un delito es cometido por un simple ciudadano se infringen competencias de respeto. Pero cuando el autor es un funcionario público, como el caso del aquí acusado, no solo se infringe el principio de *neminem laedere* –no



lesionar a los demás- sino competencias de fomento, que convierten al sujeto en un garante de protección (Beschützergarantenstellungen). Y esto, justamente, por la especial posición que ocupa frente al objeto de protección. En ese caso, el Derecho le exige ampliar y mejorar la situación de la víctima (Cf. mismo autor en Ciudadanía y Derecho Penal. Atelier Barcelona, 2015).

Juan Carlos Ruiz, como Director de la Unidad N°2 claramente estaba alcanzado por los deberes que impone la función pública, ya que está ligado a una institución, el Servicio Penitenciario Federal, que contribuye a la vigencia organizada del derecho. Por lo tanto, el delito cometido en el marco de una relación institucional no es simplemente un delito de infracción de deber general, sino especial, ya que su comisión como oportunamente destacó Schopenhauer identifica “una doble injusticia”, al tiempo que infringe la prohibición de lesionar a terceras personas, lesiona a la institución a la cual pertenece (en similar sentido, FMP 30836/2017/TO1, TOF Mar del Plata, junio 2019).

Por ello, considero que Juan Carlos Ruiz deberá responder en calidad de coautor funcional penalmente responsable, en orden a los delitos de tormentos seguidos de muerte reiterado en sesenta y cinco oportunidades (65) y tormentos reiterados en ochenta y ocho (88) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, contra las víctimas detenidas y alojadas en el Pabellón 7 del Instituto de Detención de la Capital Federal –Unidad 2- del Servicio Penitenciario Federal (artículos 2, 12, 19, inc. 3°, 45, 55 conforme ley 11.179, 144 ter, primer y tercer párrafos, según ley 14.616 del Código Penal y artículos 530 y ss. del C.P.P.N.).

2) Horacio Martín Galíndez

De un análisis integral de la totalidad de las probanzas colectadas a lo largo del proceso, se acreditó que Horacio Martín Galíndez cumplía funciones en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U. 2) en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, con el cargo de Alcaide Mayor del Servicio Penitenciario Federal y como Jefe de la División Seguridad Interna de esa unidad. Una primera aproximación a efectos de ubicarlo funcionalmente, estará dada por las constancias emergentes de la documentación reservada en Secretaría.



Conforme surge de su Legajo Personal –nº de Revista 3867-, con fecha 9 de marzo de 1976 y con el cargo de Alcaide regresó a la Unidad nº 2 con la función de Jefe de la División de Seguridad Interna, y el 31 de diciembre de 1977, por Resolución Ministerial nº 1205 del 29 de diciembre de 1977, fue ascendido a Alcaide Mayor. Así, continuó con la función oportunamente asignada hasta que por Resolución Ministerial nº 490 del mes de junio de 1978, fue autorizado a dejar de prestar servicios “‘ad referéndum’ Superioridad”, a partir del 1º de julio de 1978, con fines de disponibilidad y a efectos de acogerse al beneficio de retiro voluntario.

A lo largo de su carrera profesional y en especial cuando ocupó distintos cargos en Devoto, tales como el de Subadjutor, Adjutor Principal, Subalcaide y Alcaide, fue calificado por sus superiores con relación a la labor desarrollada, como “muy bueno”, “distinguido” y “sobresaliente”, destacando que era un “excelente oficial”, “disciplinado”, “inteligente para resolver situaciones. Actúa en forma segura y correctamente. Aprueba, soluciona y decide con justeza. Conoce y sabe aplicar en las tareas asignadas las normas vigentes”, “posee conocimientos que lo hacen apto para cualquier función dentro de la institución”, “oficial jefe que evoluciona, extraordinaria capacidad en el desempeño de su función. Brillante elemento institucional”, “su capacidad y dedicación funcional hacen que se distinga ampliamente en su difícil misión”, entre otras consideraciones.

Del Reglamento del Instituto de Detención de la Capital Federal (U. 2) surgen los deberes y atribuciones jerárquicas de las distintas autoridades de dicha unidad. Así, en primer término, es dable resaltar que el Jefe de la División de Seguridad Interna subroga al Subdirector en caso de ausencia y al Director en caso de ausencia de ambos –cfr. artículo 30-; circunstancia que, tal como lo explicara el Sr. Fiscal en su alegato, ubica al imputado Galíndez “en la conducción de mandos medios y un alto grado de responsabilidad asociado al cargo”.

El artículo 43 de la normativa referida establece que la División Seguridad Interna “[...] tiene a cargo el cuidado y seguridad de las personas detenidas; cumple las disposiciones del régimen penitenciario en lo que atañe a la disciplina y ejerce la permanente vigilancia interna del instituto”. Asimismo, el



Reglamento establece que son atribuciones y deberes del Jefe de la División Seguridad Interna “5) Presenciar con frecuencia los relevos de guardia, revista del personal, recuentos, requisas, visitas, etc. [...]; 7) Disponer las requisas diarias, generales y especiales, interviniendo activamente en las mismas, con la mayor asiduidad posible; 16) Asumir personalmente la dirección del procedimiento, en caso de alteración del orden; [...] 18) Establecer el rol de fugas, de amotinamiento, de sublevación, de agresión personal y de defensa interna del Instituto; y adiestrar a los Agentes para esas o cualquier otra emergencia; [...]” –artículo 47-.

Finalmente, Galíndez como Jefe de la División Seguridad Interna al momento de los hechos, era quien impartía las instrucciones al Jefe del Cuerpo de Requisa, quien, de acuerdo a las órdenes recibidas, distribuía diariamente el servicio –cfr. artículo 73 del Reglamento referido-.

En consonancia con las normas reglamentarias mencionadas, las actuaciones labradas al respecto demuestran la clara participación de Galíndez en los hechos en cuestión. En primer término, de la “Planilla Asistencia Personal Superior” obrante a fs. 431/3 de la causa n° 8137, surge que el Alcaide Mayor Horacio Galíndez estaba presente el día 14 de marzo de 1978 en el instituto de detención donde ocurrieron los hechos.

En ese mismo orden de cosas, a fs. 1/2 de las actuaciones mencionadas obra el informe elaborado por el fallecido Carlos A. Sauvage –Jefe de Sección Requisa de la U.2 al momento de los hechos-, dirigido al imputado Galíndez en su calidad de Jefe de la División Seguridad Interna, dando cuenta de los sucesos acaecidos durante esa mañana, consignando que “[...] Debido a las diferencias que favorecía a los rebeldes, el titular de esta Dependencia ordenó el repliegue a la celaduría del pabellón en cuestión”. En la nota de elevación de dicho informe, Galíndez dio cuenta de la ratificación del contenido del informe, asentando que “[...] se hizo posteriormente cargo del procedimiento de sofocar los distintos focos de incendio producidos dentro del pabellón y ordenó reprimir con gases lacrimógenos a los grupos de amotinados más rebeldes”.

Las constancias documentales enumeradas que permiten ubicar al imputado como uno de los oficiales superiores presentes en la unidad penitenciaria al momento de los hechos, asignándole una participación directa en



los sucesos descriptos, se encuentran además reafirmadas a través de los testimonios de sobrevivientes y otros detenidos alojados en ese instituto de detención.

En ese sentido, al prestar declaración durante el transcurso del debate, **Oscar Ángel Méndez** manifestó que el día de los hechos se encontraba detenido y alojado en el Pabellón 7 de la Unidad 2. Que cuando lo sacaron de ese lugar hacia la planta baja, recibió una feroz golpiza por parte de los agentes penitenciarios, y en el sector conocido como la “T” vio a Galíndez y a otra persona vestida de traje, quienes “[...] estaban controlando todo el operativo, de cómo venían golpeando a la gente”. Aclaró que a Galíndez lo conocía porque siempre estaba vestido con ropa del penal, “[...] él entraba con la pilcha penal y salía con la pilcha de penales”, y además había tenido una entrevista con él para pedirle un cambio de pabellón. Agregó que Galíndez era el Jefe de Seguridad y manejaba todo.

Por su parte, **Eduardo Delgado**, detenido y alojado en el Pabellón 10 de la unidad 2 el día de los hechos, al prestar declaración en el debate oral y público celebrado en la presente causa, recordó que el Jefe de Seguridad Interna era el encartado Galíndez.

También confirmaron su presencia en el lugar de los hechos otros testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura. Así, **Juan Carlos Sandoval** quien, al momento de los hechos se encontraba alojado en el Sector “I” de ese penal, señaló que “el jefe de seguridad, al mando de todos los guardias, era en esa fecha Galíndez; que fue él el que ordenó que comiencen a disparar”. Luego agregó “que el culpable de todo fue el Jefe de Seguridad, quien dio la orden que maten a todos; este es Galíndez; además la guardia armada no puede entrar a los pabellones si el jefe no les da la orden. Que luego de estos incidentes, Galíndez desapareció, cree el dicente que le dieron la baja”.

Por su parte, **Luis Alberto Hamada**, en oportunidad de prestar declaración testimonial indicó que en el año 1978 estuvo detenido y alojado en el Pabellón 7 de la Unidad 2 de Villa Devoto. Que en la mañana del día 14 de marzo de ese año, cuando regresaba de asearse “escuchó que tocaban silbato, entrando a la carrera en el interior del pabellón, alrededor de unos 10 o 15 uniformados de la sección requisa, comandados por el oficial o jefe de la requisa



de apellido Sauvage”. Relató que después de aproximadamente una hora de que comenzaron a prenderse fuego los colchones, escuchó una explosión en el interior del pabellón y ante el humo negro que no le permitía ver nada “[...] trató de treparse a la ventana, cosa que no pudo porque desde afuera del pabellón estaban disparando contra el mismo, alcanzando a ver en dicha ocasión el declarante, que uno de los que disparaba era el oficial [...] que estaba junto con el jefe en aquel entonces de seguridad, un tal Galíndez”.

Conforme surge de la causa n° 16.103 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 28, Secretaría n° 142, iniciada a partir de la denuncia de **Juan Carlos Riquel** de fecha 6 de enero de 1984 ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, obrante a fs. 911/25 de la causa n° 8137 -incorporada por lectura-, el nombrado señaló que el 14 de marzo de 1978, cuando se encontraba alojado en el Pabellón 11 de la Unidad 2 de Capital Federal, siendo las 8:00 horas de ese día, fue testigo ocular de los hechos acaecidos en el Pabellón 7. Sostuvo que “en cuanto a las personas que personalmente vio el declarante tirar disparos contra el pabellón 7, mientras se producía el incendio, y que de volver a verlas las reconocería, son las siguientes: [...] Como personas al mando de la represión injusta que denuncia y que vio personalmente el declarante [...]: Señor Jefe de Seguridad en aquella época de apellido Galíndez, [...]; el Jefe de Requisa de apellido Sauvage [...]”.

Por su parte, **Alberto Rafael Ricca**, al momento de declarar ante el juez instructor señaló que al momento de los hechos estaba detenido y alojado en el Pabellón 7 de la Unidad 2 de Villa Devoto; dijo que el día de los hechos “a uno que vi, me acuerdo, era el negro Galíndez, que lo vi en el medio del motín, y luego lo vi a la tarde [...]”; luego, en otro tramo de ese mismo testimonio, destacó que al momento de la requisa entraron como tromba, con muchos efectivos y pegando de entrada y aclaró que “[...] estaba Galíndez –yo a Galíndez no lo vi, perdón, pero sí escuche que decían ‘ahí viene el negro’ y eso era terrible, porque cuando íbamos a los calabozos de castigo era muy pegador”.

Destáquese que los testigos que se refirieron a Galíndez y a su rol y participación en los hechos aquí en estudio, son coincidentes en cuanto a su profesión, actuación, funciones asignadas y su presencia en el lugar el día de los hechos.



Al momento de efectuar su descargo, el acusado adujo que el hecho en cuestión ya estaba consumado a las 7:30 horas. Que él llegaba todos los días a las 8:30 horas aproximadamente, y se retiraba a las 21:00 horas. Agregó que no sabía del incidente con el interno Tolosa.

Señaló que el personal de seguridad no podía entrar al pabellón ya que los internos bloquearon las puertas con las camas de hierro. Que al producirse el incendio y al darse cuenta los internos de que se morían, se subieron a los ventanales, sacaron las camas que bloqueaban la puerta de entrada y ahí se pudo rescatar sin problemas a los que estaban vivos, que se salvaron porque se tiraron al piso boca abajo. Ya con la puerta abierta, la requisa sacó a todos los que estaban vivos. Que alrededor de las 11:00 horas llegó el Ministro de Seguridad e ingresó al pabellón.

Asimismo, en su declaración informativa relató que el día 14 de marzo de ese año, al arribar a la unidad 2, notó que en el pabellón 7 se había originado un incendio. Explicó que, por comentarios del personal penitenciario, tomó conocimiento que ese día, al ingresar el personal de requisa en el pabellón referido, fueron agredidos por los internos allí alojados, retirándose del lugar. Que los reclusos se amotinaron, bloqueando el ingreso al pabellón con camas, colchones y demás elementos, originándose luego el incendio. Que una vez controlado el foco ígneo, el personal de requisa junto con el declarante ingresaron al pabellón para socorrer a los heridos.

Por último, destacó que no tenía conocimiento de que se hubieran efectuado disparos de armas de fuego ni lanzado gases; que no presenció ni agredió a interno alguno; y que no vio que algún recluso estuviera herido de bala.

Pese a lo expuesto por el imputado y a los esfuerzos esgrimidos por su asistencia técnica en aras de desvincularlo de los hechos en estudio, lo cierto es que aquél fue visto por varios testigos en el interior de la unidad carcelaria, participando activamente de aquéllos. En primer término, debo destacar que si los incidentes, en razón de la intervención de la requisa, se iniciaron con posterioridad a las 8:15 horas, ello me permite concluir que el incendio se inició varios minutos después; es decir luego de los forcejeos, el repliegue del grupo de requisa, los gases lacrimógenos, los disparos con armas de fuego, la colocación



de las camas contra la puerta de acceso y los colchones para impedir la visibilidad de los agresores; todo ello, mientras se protegían de los disparos y de los efectos de los gases.

Debe recordarse que conforme surge de las actuaciones obrantes a fs. 1/3 de la causa n° 8137, el propio encartado informó que “se hizo posteriormente cargo del procedimiento de sofocar los distintos focos de incendio producidos dentro del pabellón y ordenó reprimir con gases lacrimógenos” a los presos, y que “La situación se hallaba superada siendo las 9:45 horas aproximadamente [...]”.

Es decir que muy por el contrario a lo que surge de la versión brindada por el imputado, aquél sí estuvo presente durante el incendio. Es decir que aun considerando que fuese cierto que llegó a la unidad a las 8:30 horas, en ese momento los sucesos estaban en pleno desarrollo. Además, lejos de desconocer que se hubieran lanzado gases lacrimógenos, él mismo reconoció haber ordenado su utilización. Tampoco es cierto que desconociera el incidente con el interno Tolosa, ya que las actuaciones disciplinarias seguidas contra el nombrado -cfr. fs. 631/2 de la causa n° 8137-, son de fecha 14 de marzo de 1978, están dirigidas a la División Seguridad Interna y llevan inserta su propia firma, entre otras.

Finalmente, el propio Director de la Unidad Carcelaria, Juan Carlos Ruiz, al momento de prestar declaración indagatoria –fs. 2015/2025 de la presente-, dijo que cuando llegó a la unidad observó humo, que salía del Pabellón Séptimo, y oyó ruidos de disparos; que al respecto ordenó al Subprefecto Gómez que se hiciera cargo, porque ya estaban los Jefes de Requisa y de Seguridad Interna, junto con el Subdirector.

Si bien ya me he referido a los dichos del Director Ruiz y de qué manera han sido vertidos para deslindar su responsabilidad en los hechos, no es menos cierto que la misma lógica que nos aleja de su veracidad se replica en el intento de Galíndez de presentarse ajeno. Aquí, incluso, hasta la prueba documental dialoga muy mal con su descargo. Como hemos visto, fue el propio inculpado quien dio la orden de reprimir con gases a la población del pabellón que, como ya vimos, se encontraba asegurada dentro del alojamiento con las puertas cerradas.



Y aquí creo necesario detenernos aquí un segundo a fin de analizar ese episodio nuclear para el desenlace de los hechos aquí juzgados. Fue justamente luego de que los agentes penitenciarios se replegasen y saliesen del pabellón 7mo cerrando la puerta, que la decisión del propio Galíndez desencadenó lo que hoy podemos mencionar como una masacre. En esos momentos una posición reflexiva, pero particularmente apegada a los reglamentos vigentes, hubiera permitido otro desenlace que el que conocemos.

Como ya dije, el Servicio Penitenciario entrena a sus numerarios en la custodia de detenidos, se profesionalizan en esa tarea. En ese horizonte, el nombrado conocía perfectamente cómo actuar frente a un escenario como el descripto. Contaban con todas las herramientas necesarias para definir, imponer y ejecutar sanciones a faltas disciplinarias o, eventualmente, la comisión de algún delito de parte de los alojados bajo su órbita de control.

Sin embargo, la decisión fue atacarlos con lanzagases y disparos de arma de fuego. La utilización de las herramientas brindadas para otros contextos, orientadas a la producción de sufrimiento.

Estoy convencido de que la utilización de los gases lacrimógenos en una cantidad exorbitante, en un contexto cerrado, superpoblado y plagado de elementos inflamables tuvo como finalidad inicial producir dolor y padecimientos a los alojados en el pabellón sin distinción. Configuró el núcleo de la tipicidad por la que finalmente he decidido condenar a los representantes de la autoridad penitenciaria. Y ese hecho fue, además, coronado con disparos de arma de fuego a mansalva desde el entresuelo del pabellón, también ordenados por el jefe de seguridad interna Galíndez.

Los disparos, del mismo modo que los gases, en el contexto descripto, no pueden ser explicados como un intento de disuadir a los internos. No encuentran otra finalidad que la de causar lesiones graves, incluso aceptando la posibilidad de causar la muerte de alguno -o varios- de los allí reprimidos. Conforman, en su conjunto, un primer momento de la imposición de tormentos por los que considero que debe responder el acusado.

Prontamente, se desató un voraz incendio. Poco interesa, a la luz del análisis de la responsabilidad del acusado, determinar cómo se inició. Los actos reprochados a los agentes de custodia determinaban inicialmente la creación de



un riesgo semejante y, por tanto, jurídicamente desaprobado, que se concretó en el resultado lesiones y muerte. En cada uno de los momentos que fui relatando, estaba a la mano de las autoridades, y particularmente del nombrado, el despliegue de actos para mitigar las consecuencias.

Sin perjuicio de ello, y de contrario, Galíndez no realizó ninguna conducta a su alcance para modificar ese curso causal. No ordenó arrojar agua para sofocar las llamas, ni utilizaron bombas extintoras como varios declararon haber hecho y no dejaron ingresar a los bomberos al establecimiento alegando cuestiones de seguridad.

Luego de extinguido el incendio, desalojaron del pabellón a los sobrevivientes, haciéndolos atravesar por un cordón humano de agentes mientras le propinaban golpes, bastonazos y patadas. Finalmente, sin prestarles atención médica, los depositaron en celdas de castigo para, luego, derivarlos a los centros médicos extramuros o, en menor medida, al propio hospital penitenciario de la unidad. Al mismo tiempo, barrieron la escena procurando deslindar responsabilidades.

Y Galíndez, en su calidad de jefe de seguridad interna, mantuvo control sobre todo el operativo. La prueba documental y testifical se presentan absolutamente contestes entre sí y con las características propias del funcionario que supo recibir las mejores calificaciones de parte del personal jerárquico.

Se aplican también aquí aquellas consideraciones relacionadas con la especial infracción del deber especial del acusado. Su calidad de funcionario público a cargo de la seguridad interna de un centro de detención, además de definir su deber de no lesionar a los demás, imponen una obligación adicional. Lo convierten en un garante de protección. Y esto, justamente, por la especial posición que ocupa frente al objeto de protección.

Horacio Martín Galíndez, igual que su consorte Ruiz, en su calidad de jefe de seguridad interna del penal, claramente está alcanzado por los deberes que impone la función pública, ya que está ligado a una institución, el Servicio Penitenciario Federal, que contribuye a la vigencia organizada del derecho. Por lo tanto, el delito cometido en el marco de una relación institucional no es simplemente un delito de infracción de deber general, sino especial, ya que su



comisión, al tiempo que infringe la prohibición de lesionar a terceras personas, lesiona a la institución a la cual pertenece.

En suma, las probanzas recabadas a lo largo de la audiencia y aquéllas incorporadas por lectura al juicio –tanto documentales como testimoniales-, colocan al nombrado en una posición diametralmente opuesta a la que intentó sostener. Si bien ello ya se podía colegir de la reglamentación penitenciaria interna de la unidad en cuestión, de su legajo personal y demás prueba documental analizada, cobran mayor poder convictivo cuando se cotejan con los testimonios considerados en párrafos anteriores que, por su concordancia, uniformidad y peso probatorio, confirman la presencia y el rol preponderante que cumplía Galíndez dentro de la estructura del instituto penal.

En consecuencia, considero que Horacio Martín Galíndez deberá responder en calidad de coautor penalmente responsable, en orden a los delitos de tormentos seguidos de muerte reiterado en sesenta y cinco oportunidades (65) y tormentos reiterados en ochenta y ocho (88) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, contra las víctimas detenidas y alojadas en el Pabellón 7 del Instituto de Detención de la Capital Federal –Unidad 2- del Servicio Penitenciario Federal (artículos 2, 12, 19, inc. 3º, 45, 55 conforme ley 11.179, 144 ter, primer y tercer párrafos, según ley 14.616 del Código Penal y artículos 530 y ss. del C.P.P.N.).

3) Gregorio Bernardo Zerda

La querella y la Fiscalía basaron su acusación respecto del nombrado en tanto participó en los sucesos del 13 de marzo a la noche -en el altercado con Tolosa relacionado al volumen del televisor-, 14 de marzo a la madrugada -en el ingreso al pabellón - y ese mismo día a la mañana, en la requisa, el incendio y el traslado a los calabozos. Para sostener esas afirmaciones, se apoyaron en las declaraciones testimoniales brindadas por Gabriel Ángel Adanjo, Fernando Luis Alessandrini, Hugo Ricardo Cardozo, José Mario Carraud, Hugo Enrique Castro Bravo, Norberto Osvaldo Cinelli, José Vicente De Luca, Narciso Ferrarini, Germán Jorge Jasclevich, Ángel Oscar Méndez, Rafael Alberto Ricca y Luis Alberto Romero, y en diversa prueba documental. Como veremos, sin embargo, la prueba que pretende ubicar a Zerda en el pabellón 7mo en la mañana del 14 de



marzo, luego del intento de ingreso del cuerpo de requisa, es singular, aislada e imprecisa. Por lo demás, se contradice con toda la demás evidencia reunida producida en el juicio. Todo ello será analizado a continuación.

Previo a todo análisis, resulta prudente remarcar que, frente al poder punitivo que esta Judicatura representa, todo acusado goza del principio de inocencia que lo ampara hasta tanto se dicte una sentencia de culpabilidad. Y para el dictado de esta última, debemos lograr certeza a partir de la prueba colectada, no sólo en torno a la materialidad del hecho atribuido, sino también a su culpabilidad como autor, cómplice o instigador.

Existe un acuerdo acerca de las reglas que ineludiblemente deben reunirse a los fines de conformar el debido proceso legal y ajustarse, en consecuencia, a los principios constitucionales que nos rigen, atinentes a las formas sustanciales que deben guardarse durante el juicio, entre las que se destacan las relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

Podría decirse entonces, que esos cuatro elementos son interdependientes uno de los otros, sin que pueda arribarse, frente a la ausencia de alguno de ellos, a un pronunciamiento pleno de validez en nuestro derecho criminal.

Ahondaremos entonces en la prueba reunida.

El testigo **Gabriel Ángel Adanjo** declaró de manera “espontánea” que el día 13 a la noche, un celador apodado “Kung Fú” pidió que apagaran el televisor y ante la negativa de los internos, lo apagó él mismo, lo que provocó un malestar en la población del pabellón. Agregó que ello generó un altercado entre ese celador y Tolosa. Sumó que le contaron, que durante la madrugada unos oficiales intentaron sacar a Tolosa del pabellón y que eso no era habitual.

Por su parte, **Fernando Luis Alessandrini** también declaró “espontáneamente” que el día 13 de marzo a las 22:30 horas el celador de turno tuvo un altercado con Tolosa por el uso del televisor, y que a la madrugada siguiente, cerca de las 3 de la mañana, “vinieron a sacarlo a Tolosa” pero que este se negó.

Hugo Ricardo Cardozo declaró en este debate. Sobre Zerda, dijo que el celador de la noche del 13 de marzo era “Kung Fú”, lo que le llamó la atención porque esperaban a otro celador, y pidió que apagaran el televisor para dar lectura de los nombres de aquellos internos que al día siguiente debían ir al



Palacio de Tribunales. Refirió que Tolosa bajó el volumen y le pidió que leyera la lista, pero que el guardia insistía en que apagaran el televisor. Agregó que durante la madrugada siguiente, a la 1 o 2 de la mañana, vio a un grupo de oficiales, aproximadamente 7, que insistieron para que Tolosa salga del pabellón, pero este se negó.

El testigo **José Mario Carraud** declaró de manera “espontánea” que alrededor de las 23 horas del día 13 de marzo el interno Tolosa impidió al celador leer la lista de comparendos, al subir el volumen del televisor e insultándolo. Agregó que supo por comentarios que a las 2 de la mañana aproximadamente, algunos oficiales trataron de hablar con Tolosa pero este se negó a salir.

En el debate también declaró el testigo **Hugo Enrique Castro Bravo** y sobre este punto dijo que cuando estaban viendo una película, el celador pidió que apagaran el televisor pero nadie lo quería apagar. Contó que luego de la 1:30 o 2 de la mañana ingresó un grupo como de penitenciarios que buscaban cama por cama a Tolosa.

Norberto Osvaldo Cinelli también declaró de manera “espontánea”. Contó que el 13 de marzo alrededor de las 23:30 horas mientras miraban la televisión, un empleado apodado “Kung Fú” ordenó apagarla, pero que Tolosa se negó a hacerlo.

Luego, en declaración testimonial, manifestó que “a su criterio el promotor de los sucesos vividos era un celador al que le decían Kung-Fu y que estuvo la noche anterior al incendio y la mañana del día del evento [...] ‘Kung Fu’ luego de leer la lista asciende a la pasarela y le dice a Tolosa que apague el televisor, a lo que este respondió que no era el horario y que ‘Kung Fu’ volvió a insistir en que no importaba la orden de dirección, que él disponía que el televisor debía apagarse a esa hora. Entonces Tolosa se mantuvo diciendo que no, que ya que él era el empleado que él lo apagase [...] luego de un buen rato, que estima de madrugada, entró al pabellón ‘Kung Fu’ con varios jefes de área, estima que oficiales, los que le dijeron que saliese que querían hablar con él, que no le harían nada pero que saliese del pabellón, escuchó en la ocasión el exponente cuando Tolosa se negó y les dijo que no iría que si querían hablar con él lo hiciesen en el pabellón, por lo que luego el personal se retiró nuevamente



afuera sin Tolosa. En este estado el exponente manifiesta que sabe por los dichos de Juan José Ramos Barrera que éste recibió un papel que le dio ‘Kung Fu’ para Tolosa donde lo amenazaba”.

José Vicente de Luca prestó declaración “espontánea” y dijo que la mañana del 14 de marzo se enteró que por intermedio de sus compañeros que la noche anterior tuvieron que apagar el televisor por un “capricho del celador”.

Narciso Ferrarini dijo en su declaración “espontánea” que cuando estaban viendo televisión apareció el celador “Kung Fu” y les dijo de mal modo que lo apagaran para poder leer la lista de comparendos. Luego hubo un altercado por ese tema entre Tolosa y el celador, a lo que este último le dijo que salga y como el interno se negó, le dijo “ya vas a ver, esto no va a quedar así”.

El testigo **Germán Jorge Jasclevich** declaró en este debate y contó que antes de que acabara la película el guardiacárcel Zerda le dijo a Tolosa que tenía que apagar el televisor, a lo que Tolosa le contestó que no lo iba a apagar porque no era el horario, y que lo podía hacer el guardiacárcel desde arriba de la pasarela. Agregó que luego Zerda le escribió una carta a Tolosa donde lo amenazaba con que lo iban a sacar del pabellón esa noche y que le iban a pegar.

Refirió que a las 2 o 3 de la mañana se abrió la reja y entró al pabellón un grupo muy pequeño de 4 o 5 personas, y fueron directamente a buscar a Tolosa. Como Tolosa se negó a salir y el resto de los internos ofrecieron resistencia, se pusieron de pie y al ser 160 presos los agentes se intimidaron y se fueron.

Hasta aquí su declaración ha sido mayormente conteste con la brindada por todos los testigos. Sin embargo, en soledad, identificó a Zerda al momento de los hechos que hemos considerado núcleo del reproche penal. Dijo que, luego de que los internos pusieran los colchones en las rejas de la pasarela para obstruir la visión de los penitenciaros, llegaron Galíndez y Zerda con una ametralladora y una pistola. El testigo estaba a 7 metros de esa reja junto con Canosa y Giambarella, y tanto Galíndez como Zerda comenzaron a dispararles. A él le dieron un tiro en el pie. Específicamente dijo haber visto a Galíndez con la ametralladora que mató a Luis Canosa y a Zerda que le tiró también, a Canosa y a Giambarella. Aclaró que, en la pasarela había alrededor de 10 agentes pero que solo reconoció a los nombrados.



Ángel Osar Méndez también declaró en este debate y dijo que le comentaron que en la noche del 13 de marzo entraron algunos agentes para hablar con un preso y llevárselo. También refirió que esa noche el guardiacárcel que estaba en la pasarela se apodaba “Kung Fu”.

Por su parte, **Rafael Alberto Ricca** declaró en el debate sobre el altercado entre el celador y Tolosa. Dijo que ese celador era nuevo en el pabellón, que hacía 3 o 4 días que estaba asignado allí, y que el problema se produjo por el uso del televisor, cuando a las 23:30 horas aproximadamente el celador pidió que bajaran en volumen y Tolosa se negó.

Luego contó que alrededor de las 2 o 3 de la madrugada del 14 de marzo entraron al pabellón 3 o 4 agentes para sacar a Tolosa de allí pero este se negó, y escuchó que le dijeron “ya te vamos a agarrar”.

Finalmente, el caso del testigo **Luis Alberto Romero** es particular. El nombrado declaró de forma “espontánea” a fs. 561/562 bis y allí no mencionó los incidentes previos a la requisa del 14 de marzo de 1978, a Zerda ni a “Kung Fú”. Sin embargo, en su declaración testimonial de fs. 1029/1030 de la causa n° 8137 hizo referencia a que “otro integrante de la requisa era el celador CERDA [sic], que lo reconocería seguramente de volver a verlo”. Si bien esa declaración no fue incorporada al debate en los términos del artículo 391 C.P.P.N., se valorará de conformidad con el artículo 392 del mismo Código, en tanto la causa donde se encuentra agregada, sí fue incorporada.

Del análisis de la prueba testimonial volcada se puede afirmar que ha quedado comprobado, sin lugar a duda, que el imputado Gregorio Bernardo Zerda tuvo un altercado con el interno Jorge Omar “Pato” Tolosa la noche del 13 de marzo de 1978, cuando el primero de ellos se disponía a dar lectura de los nombres y apellidos de aquellos internos que al día siguiente debían concurrir al Palacio de Tribunales, y el segundo de los nombrados -encargado de manejar el televisor del pabellón en ese momento- se negó a apagarlo. Tampoco hay dudas respecto de que durante la madrugada del 14 de marzo, un grupo de penitenciarios ingresaron al pabellón para al menos intimidar a Tolosa entre los que se encontraba Zerda, pero con los alcances que se expondrán seguidamente.

Ambas circunstancias narradas por los testigos encuentran respaldo en distinta prueba agregada a la causa. Así, el propio Zerda en su indagatoria dijo



que a las 7:30 horas había finalizado su turno y que se había dirigido al vestuario para cambiarse y salir. Especificó que el horario de relevo de todos los días era a las 7:30 horas, tanto entrada como salida, se presentaban quince minutos antes para cambiarse y recabar las novedades internas, para luego dirigirse al correspondiente pabellón.

Concretamente, respecto del altercado con Tolosa, dijo *“Yo estaba de celador, en el Pabellón Séptimo, como expliqué, yo no ingresé, nosotros en ningún momento, es decir, tenemos prohibido de ingresar al Pabellón, aparte yo era nuevo ahí así que con más razón, bueno, no recuerdo muy bien el tema. La novedad con un interno yo se lo transmito a mi jefe, todas las novedades que tenía que transmitir, los internos que tenían que ir a Tribunales, pero de todas maneras fue comunicado por otro interno, que se lo pasé y ahí termino todo mi problema. Después intervienen los jefes inmediatos, digamos, por lo que había ocurrido, que el interno este me contestó mal, me trató mal, porque no querían apagar el televisor”*. Agregó que esa noche él no ingresó al pabellón para hablar con Tolosa *“[...] porque ya informé todo lo que había pasado a mis jefes, entonces ya se encargó ellos”*.

Entonces, en la noche del 13 de marzo, Zerda intentaba leer el listado de internos que, a la mañana siguiente, debían ser trasladados al Palacio de Justicia. Surgió allí una discusión con Tolosa quien no quería apagar ni bajar el volumen del televisor, desoyendo las indicaciones del celador.

Zerda le comunicó esta novedad a su superior Hermenegildo Quintana -Inspector de Planta-, quien a su vez elevó a la situación a Jorge Alberto Alcorta -Inspector Principal- y este último anotició a León Oscar Guinnard -Jefe de Turno-.

En este orden se dispuso el ingreso al pabellón a la madrugada. El objetivo tampoco ha quedado dilucidado en el debate. Bien podía ser retirar a Tolosa del pabellón para castigarlo con una sanción reglamentaria. Bien podría haber sido aplicarle algún castigo no legal. No se sabe. Lo que sí se sabe es que Tolosa no salió del pabellón y los agentes penitenciarios se retiraron.

La prueba ubica a Zerda ingresando al pabellón, por orden del superior, para individualizar a Tolosa, como aquel que había desoído la orden de apagar el televisor horas antes (ver declaraciones del personal penitenciario de mención de



fs. 283, 583, 337 y fs. 631 del parte de sanción disciplinaria del cual se desprende que una vez que Zerda identificó a Tolosa se fue, también surge que el interno de mención volvió a faltarle el respeto al personal penitenciario).

USO OFICIAL

DIVISION SEGURIDAD INTERNA:

El día de la presente, el señor Jefe, a fin de, informar con relación a la detención practicada, que la misma se desarrolló de la siguiente manera: a las 01:10 horas, aproximadamente, el Inspector Principal del Turno, Adjutor Principal D. Jorge Alberto ALCONTA se reunió con el suscripto que se hallaba recorriendo la Planta N° 5, en compañía del Inspector de la misma Adjutor D. Alberto Ignacio GOMÉZ, imponiéndole a la falta cometida por el interno en cuestión, por lo cual se trasladó a la Oficina de Jefatura de Turno, para preparar la detención.

Posteriormente, aproximadamente a las 02:30 horas, me // trasladé, en compañía del Inspector Principal y del Adjutor GOMÉZ a la Planta 2 donde se me unió el Inspector de la misma, Ayudante de 2da. Hermanagildo QUINTANA.

Llegado al Pabellón 7º, donde se alojé el interno causante, ingresé al mismo en compañía del Calador Ayudante de 5ta. Gregorio ZERDA y del Inspector de Planta manifestándole al interno / que saliera del lugar de alojamiento para interrogarlo respecto a la falta que había cometido y formularle el cargo correspondiente, a lo que el mismo se negó de la manera descrita en la actuación que se sigue.

Informo así mismo que el Calador, una vez identificado al interno, se retiró del Pabellón haciendo a cargo de la falta de acuerdo al mismo, los cuales habiendo quedado a cargo del Inspector Principal y del Adjutor GOMÉZ, con respecto a la actitud del interno al suscripto, retirarse del Pabellón.

Para constancia de lo expuesto firmo el Personal Interviniente.

JEFATURA TURNO "A", 14 de marzo de 1978.

Ayt. 5ta. Gregorio ZERDA
Calador P/ 7º

Ayt. 2da. Hermanagildo QUINTANA
Inspector Planta

Adjutor Alberto I. GOMÉZ
Ins. Ptas. 5 y 6

Adjutor Principal JORGE ALBERTO ALCONTA
INSPECTOR PRINCIPAL

SEÑAL LEÓN OSCAR GUINARD
JEFE DE TURNO

Independientemente de ello, no puedo dejar de mencionar que el altercado por el volumen del televisor o la desobediencia a apagarlo por parte de Tolosa, como así también el ingreso de madrugada al pabellón para identificar al nombrado, no constituyen elementos objetivos de los delitos por los que el nombrado fue sometido a proceso penal. Es decir, aun teniendo por acreditada la



participación de Zerda en ambos sucesos, y aun considerando que fueron los antecedentes inmediatos de lo que ocurrió a partir de la requisa inusualmente violenta de esa mañana, no es posible dirigirle un reproche penal por tales conductas. En particular, esa actividad desplegada por Zerda no permite ser analizada en el marco del delito de imposición de tormentos tal como fue elevado a juicio, y mucho menos el de tormentos seguido de muerte.

Hasta acá, a riesgo de caer en reiteraciones, tenemos por acreditada únicamente la presencia de Zerda en el altercado por el televisor y su presencia en el interior del Pabellón a la madrugada con el propósito de identificar a Tolosa, por orden de sus superiores. Situaciones enmarcadas en su calidad de celador, cumpliendo funciones específicas acorde a su rol legítimo y por orden de sus inmediatos superiores.

En cuanto a su presunta participación en la requisa, los disparos y el traslado de los internos a las celdas de castigo, haremos las siguientes consideraciones, las que nos conducen a desvincular a Zerda de esos sucesos, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del C.P.P.N. Veamos.

En primer término, corresponde analizar cuestiones personales del encausado que permitirán comprender un poco más su rol dentro de la estructura jerárquica del Servicio Penitenciario. Gregorio Zerda es oriundo de la provincia de Jujuy. A sus 22 años viajó a Buenos Aires para conseguir un oficio. Al momento de los hechos (14 de marzo) Zerda tenía 27 años, solo 3 años de antigüedad laboral y cinco meses como Celador. No existe evidencia que acredite que el encausado realizaba artes marciales, y también resulta convincente que el apodo “Kung Fu” estuviere asociado a sus rasgos faciales. Según relató, los internos lo llamaban así de manera despectiva y sus superiores lo llamaban “el coyita”. Se suma también que estaba recientemente casado y que había nacido un su primer hijo un mes antes (ver informe socio ambiental glosado en autos y legajo personal del Servicio Penitenciario Federal, su defensa hizo hincapié también en estas circunstancias al momento de formular el alegato defensivo).

Zerda pertenecía al turno A, su función culminó a las 7.30h del 14 de marzo y su reemplazante natural era Juan Arguello del turno B, quien en su declaración reconoció haber tomado el turno y haber abierto la puerta para que



ingrese la requisa en la mañana de ese día, ya profundizaremos en esta declaración a la brevedad.

Como refirieron los acusadores, la presencia de Zerda en la mañana del 14 de marzo de 1978 fue referida por 3 testigos: Norberto Osvaldo Cinelli, Luis Alberto Romero y Germán Jorge Jasclevich. A continuación, se valorarán las partes pertinentes que cada uno de ellos efectuó respecto de Zerda en sus declaraciones.

La presencia de Zerda en la mañana del 14 de marzo de 1978 fue referida por 3 testigos: Norberto Osvaldo Cinelli, Luis Alberto Romero y Germán Jorge Jasclevich. A continuación, se valorarán las partes pertinentes que cada uno de ellos efectuó respecto de Zerda en sus declaraciones.

En primer lugar, **Cinelli** refirió haber visto a “Kung Fú” en la noche anterior al incendio y en la mañana del día del evento. Ahora bien, esa afirmación no fue circunstanciada, es decir, no individualizó al imputado en un lugar determinado, o con un rol o función específica “el día del evento”. De hecho, afirmar que lo vio la mañana del 14 de marzo no genera necesaria convicción sobre su eventual participación en los hechos. Zerda efectivamente terminó su turno antes de las 8 de la mañana de ese día y su función era la de celador del pabellón, por lo que resulta más que plausible que lo haya visto “en la mañana del día del evento”, considerando el ingreso del imputado en el pabellón durante la madrugada, pero también, que podría haber sido en las primeras horas antes del cambio de turno.

En segundo lugar, **Luis Alberto Romero** declaró que Zerda era integrante de la requisa. Esa afirmación tampoco encuentra respaldo probatorio. Reiteramos que el Legajo Personal de Zerda indica que, para la fecha del hecho su función era la de celador en el turno “A” dentro de la División Seguridad Interna y que la requisa estuvo compuesta por los turnos “B” y “C”. También varios testigos refirieron la diferencia de funciones entre un celador y un agente integrante del cuerpo de requisa. También cuáles eran las funciones de personal de seguridad interna y externa.

USO OFICIAL



MINISTERIO DE JUSTICIA
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CONFIDENCIAL
ORIGINAL

CRED. N° 12.711

FOJA INDIVIDUAL DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL

Punto I. --
ESCALAFON CUERPO GENERAL SUBESCALAFON GRADO **ATT. 5ta.**
APELLIDOS Y NOMBRES: ZERDA GREGORIO REYNALDO
ANTIGÜEDAD: Grado: 3 años -- meses -- días -- Institución: 6 años -- meses

Punto II. -- Funciones (Art. 12º inc. b - g - Reglamento)

Desde D - M - A	Hasta D - M - A	F U N C I O N	Carácter (1)	Observaciones
16-9-77	15-9-78	DIV. SE. INT. CELADOR T.A.	T - I - A U.2	
			T - I - A	
			T - I - A	
			T - I - A	
			T - I - A	
			T - I - A	

Punto III. -- Felicitaciones y notas de mérito (Art. 12º inc. c - h - i - j - Reglamento)

Fecha D - M - A	Expte. L - N° - A	CAUSAS

Punto IV. -- Sanciones y notas de demérito (Art. 12º inc. d - h - i - j - Reglamento)

Fecha D - M - A	Expte. L - N° - A	Clase	Tiempo	CAUSAS

Punto V. -- Inasistencias y disponibilidades (Art. 12º inc. e - f - Reglamento)

Desde D - M - A	Hasta D - M - A	Tiempo días	Descuentos haber (1)	Expte. L - N° - A	CAUSAS
27-6-78	28-6-78	2	si - no	2-48/78	Enfermedad del agente.-
			si - no		
			si - no		
			si - no		
			si - no		
			si - no		
			si - no		

Punto VI. -- Antecedentes económicos (Art. 12º inc. k - Reglamento)

Fecha D - M - A	Expte. L - N° - A	CAUSAS	Resolución (1)
			si - no
			si - no
			si - no
			si - no

Punto VII. -- Notificaciones por parte del calificado (Art. 17º Reglamento)

Instancia	D - M - A	F I R M A
1	15-9-78	
2		
3		

(1) Táchese lo que no corresponda.

A ello se suma la nómina obrante a fs. 32 de la causa n° 8137 -analizada con anterioridad en esta sentencia- de la que se desprende el personal de requisa que participó ese día, sin que Zerda aparezca mencionado. Creo que esta circunstancia no es menor. Tal como se observa en documental que antecede -perteneciente a su legajo personal-, el aquí imputado ostentaba el cargo de Ayudante de 5^{ta} al momento de los hechos. No resulta creíble, tal como sostuvo su defensa en el alegato, que un Ayudante de 5^{ta}, de 27 años de edad, sea protegido por una institución como el Servicio Penitenciario Federal, que no tuvo reparos en dejar asentado documentalmente quiénes integraron la requisa de ese día e incluso identificar a quienes empuñaron armas de fuego.



En definitiva, la aseveración del testigo en cuanto a la participación de Zerda como integrante del cuerpo de requisa, tampoco puede ser sostenida y, por consiguiente, menos aún alguna participación con posterioridad.

Finalmente, me referiré a la declaración del testigo **Germán Jorge Jascavevich**. Este testigo sí ubicó a Zerda en dos lugares y momentos específicos durante el desarrollo de los hechos investigados. Primero dijo que lo vio junto a Galíndez disparando desde la pasarela del pabellón 7º, uno con una ametralladora y el otro con una pistola. Aclaró que solo reconoció a ellos dos pese a que, dijo, había 10 agentes allí arriba en un contexto donde el caos reinaba.

Considero que esas afirmaciones han sido imprecisas, singulares y, del mismo modo que muchos de los datos que aportó en su declaración, no concuerdan con el resto de la prueba producida durante el juicio.

Ya quedó acreditado más arriba que el 14 de marzo de 1978 se efectuaron disparos con armas de fuego desde la pasarela del pabellón 7º, y se especificó que se utilizaron una ametralladora, dos pistolas y un Fusil Automático Liviano. Pero lo más relevante en este punto es que también se hizo expresa mención de aquellos agentes que utilizaron esas armas o, cuanto menos, a qué Sección pertenecían. En efecto, y a riesgo de ser reiterativo, vale la pena observar lo informado por el agente Víctor Hugo Dante Dinamarca, a cargo de la División Seguridad Externa ese día:

USO OFICIAL





INSTRUCCION:

Elevo a esa Instrucción la presente, informándole en respuesta al requerimiento producido por esa:

- a).- El a ente apostado en el Entre piso veintisiete (27), correspondiente a la pasarela del Pabellón Séptimo (7°), en el horario de 00,00 a // 09,00 hs., es el Subayudante Luis Horacio BURCHART, credencial número uno-siete-cero-siete-ocho (17070).-
- b).- Se dispuso la caución del lazaque utilizado, el cual fue depositado/ en la Sección Armería de esta División, como así también una ametralladora "Halcón" Cal. 9 mm. y dos listolas sistema Colt, Cal. 11,25 mm., las que fueron utilizadas por personal de la Sección Requisa.-
- c).- El Subayudante Luis Horacio BURCHART, fue notificado del comparendo/ solicitado.-
- d).- Se efectuaron disparos al aire, intimidatorios, procediéndose a po-
ner en caución las armas accionadas. Las mismas son las siguientes:
Pistola Ametralladora: "Halcón", calibre 9 mm. n° uno-cero-nueve- //
cero-cinco (10905), utilizada por el Ayudante de 4ta. Camilo Heri //
MIÑO, y el Fusil Automático Liviano (F.A.L.) n° dos-cero-seis-uno- //
nueve (20619), empleada por el Ayudante de 5ta. José Rubén MALBRIN //
(C.14371).-

Los Ayudantes MIÑO (C.9833) y MALBRIN (C.14371), son notificados del comparendo solicitado por esa Instrucción.-

DIVISION SEGURIDAD EXTERNA (U.2), 14 de marzo de 1978.-


Subalcaide VICTOR H. DINAMARCA
24. JEFE DIV. SEG. EXTERNA
JEFE CENTRO DE OPERACIONES

De allí se desprende específicamente quiénes empuñaron las armas ese día, siendo todos ellos integrantes de la División Seguridad Externa y "personal de la Sección Requisa". Considerando que al momento de los hechos Zerda prestaba funciones en la División Seguridad Interna pero no integraba el cuerpo de requisa, había finalizado su turno y no estaba cumpliendo las funciones de celador que ya estaban a cargo de Argüello, que incluso fue quien abrió las rejas para el ingreso de la requisa al pabellón, sus dichos pierden contenido convictivo.

En su declaración que fue incorporada por lectura al debate, el entonces Ayudante de Tercera, Juan José Argüello (fs. 155) reconoció haber tomado el



turno a las 8 de la mañana del día 14 de marzo cubriendo el puesto de celador, refirió *“hacerse cargo del servicio, el celador saliente, Zerda Gregorio”* le informó del altercado de la noche anterior; luego agregó que *“siendo aproximadamente las ocho y quince horas se dirige a la puerta de acceso al pabellón y la abre para que entre la requisa”*. Arguello entonces, se hizo cargo como celador escuchó las novedades de su antecesor Zerda, reconoció la apertura de la puerta para el ingreso de la requisa, reconoció que se arrojaron gases lacrimógenos.

Las funciones de Zerda finalizaron a las 7.30 de la mañana, pasó las novedades, su reemplazante natural, Arguello, ya estaba en funciones y reconoció en primera persona su accionar en torno a abrir la puerta para permitir el ingreso de la requisa el 14 de marzo a las 8.15h aproximadamente. No hay motivo ni prueba que nos permita asegurar que Zerda se quedó y participó de los hechos. La defensa además hizo énfasis en remarcar que el imputado era padre de un niño de tan solo un mes y lo único que deseaba era terminar su horario laboral para poder regresar a su casa.

El testigo Jasclevich, en el marco ya descripto, teniendo en cuenta los hechos de la noche anterior, incluso de la madrugada, bien pudo haber asumido o inferido que Zerda se encontraba junto con alguno de los otros 10 agentes penitenciarios que dijo haber visto en la pasarela, en particular aquellos que portaban armas, o incluso confundirlo con alguno de ellos. No debe perderse de vista que en ese momento reinaba el caos en el pabellón, había disparos con gases lacrimógenos, armas de fuego y 153 personas corrían sin sentido dentro del reducto intentando salvar su vida.

En ese contexto, teniendo en cuenta que el propio testigo declaró haber ingresado al pabellón 7° aproximadamente 15 días antes de la masacre, que en ese tiempo no pudo identificar ni siquiera a todos sus compañeros de pabellón, y particularmente que Zerda no era el celador, creemos que la confusión resulta más que probable. Pero, además, su singularidad, frente a mucha otra evidencia que coloca a Zerda abandonando el pabellón justo antes de la requisa del día 14 de marzo, analizadas también en un marco de otras imprecisiones que presentó su relato, generan un marco de franca duda sobre su participación en los hechos constitutivos del núcleo del ilícito, tal como lo he venido desarrollando.



De hecho, con relación a los cargos, funciones y presencias hubo otras imprecisiones. Valga citar el caso del testigo **Romero** antes mencionado. En su declaración de fs. 1029/1030 sostuvo que el día 14 de marzo de 1978, en la cárcel de Devoto, el cargo de Jefe de Requisa lo ostentaba Alberto Romero, mientras que el Jefe de Seguridad era “un tal Quiña”. Pues bien, según obra en sus legajos personales, Alberto Romero era Adjutor Principal en ese momento y se desempeñaba como “Jefe Of. de Instrucción”; mientras que Tito Mártires Quiña había sido trasladado desde la Unidad n° 2 a la Escuela Penitenciario de la Nación el día 6 de marzo de 1978.

Retomando el testimonio de **Jascalevich**, también dijo que una vez evacuado el pabellón, los internos fueron llevados a las celdas de castigo, y vio llegar a Galíndez y Zerda en busca de Tolosa y otro interno. Una vez ubicados ambos, fueron sacados de los calabozos y recibieron una fuerte golpiza en la cabeza. Especificó que pudo oír y ver los golpes, ya que esos calabozos tenían una rendija muy grande, y que Tolosa y el otro detenido no estaban muy quemados. Esto tampoco ha sido confirmado. Otros testimonios brindan una versión bien diferente. Aquí tampoco pude superar el umbral de la duda, por los siguientes motivos.

Si bien el ataque a Tolosa en los calabozos también fue referido por **Hugo Castro Bravo**, el testigo/sobreviviente en ningún momento ubico a Zerda en el episodio pese a haberlo vivido desde muy cerca ya que relató haber estado encerrado en el mismo buzón que Tolosa y Sepúlveda.

Profundiza el estado de duda el testimonio de **Ciardiello**, quien manifestó que las puertas de los calabozos tenían una especie de mirilla muy chiquita a través de la cual no se podía mirar.

Sin embargo, independientemente de que el ataque a Tolosa haya existido, lo que perfectamente pudo haber ocurrido, y sin ahondar en cómo Jascalevich supo lo que le pasó al nombrado en ese momento, otros elementos también generan razonables dudas sobre la exactitud de sus referencias.

La historia clínica de Jascalevich, obrante a fs. 1221 de la causa n° 8137 da cuenta de que el nombrado ingresó a ese Instituto el día 14 de marzo de 1978, a las 12 horas, “adormecido, con dificultad para responder a estímulos sostenidos [...]. Se realiza terapia de reanimación hidroelectrolítica [...]”. Recién fue dado



de alta el día 21 de abril de ese año. Sus sentidos pudieron haberse visto afectados luego del incendio y mientras estuvo en los calabozos. Y esta apreciación no es antojadiza.

Nuevamente, durante su declaración, el nombrado hizo referencia a otras circunstancias que, cotejadas con las demás pruebas testificales y documentales, presentan notables y sensibles divergencias. Muy probablemente originadas en la percepción personal de los hechos ocurridos hace casi cincuenta años en un escenario de gases, humo, fuego y muerte como el que reiteradamente he descripto.

La duda no me permite afirmar la participación de Zerda, las partes acusadoras no pudieron demostrar, con el grado de certeza requerida en esta instancia, que el nombrado intervino en los eventos mencionados. La prueba de cargo no reviste, en este caso, entidad suficiente para derribar la presunción de inocencia que goza Zerda. Su insuficiencia proviene sustancialmente del resto de la prueba producida en este juicio, que la debilita hasta a un punto donde se torna imprecisa como para condenar a una persona.

Entonces, el plexo probatorio reunido y analizado a la luz de la sana crítica racional precedentemente no alcanza el grado de certeza necesaria como para poder dar por acreditada la hipótesis planteada por los acusadores. Máxime cuando el propio imputado reconoció haber vivenciado el altercado de 13 de marzo a la noche como así también, haber finalizado su turno el día siguiente a las 7.30 de la mañana.

Así las cosas, la prueba colectada en el debate no resulta concluyente para sostener de manera inequívoca la hipótesis acusatoria por lo que deviene necesario optar por la vía más beneficiosa para el acusado, esto es, su absolución.

Es que, en caso de duda respecto de su participación en los hechos ilícitos enrostrados, no puede haber otra solución posible que la exculpación del sujeto a proceso. Sobre todo cuando las explicaciones bridadas por el acusado y su defensa encuentran asidero dentro de los propios elementos probatorios traídos por los titulares de la acción como incriminantes.



Reitero que ni la parte querellante ni el Representante del Ministerio Público Fiscal lograron probar la presencia de Zerda durante la represión a los integrantes del Séptimo Pabellón del Complejo Penitenciario Federal de Devoto.

En casos como estos, debe primar el principio *“In dubio pro reo”* previsto el artículo tercero del Código Procesal Penal de la Nación que establece que *“En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado”*.

En este sentido, Luigi Ferrajoli señala respecto de la labor de las partes y la judicatura que *“si la acusación tiene la carga de descubrir hipótesis y pruebas y la defensa tiene el derecho de contradecir con contrahipótesis y contrapruebas, el juez, cuyos hábitos profesionales son la imparcialidad y la duda, tiene la tarea de ensayar todas las hipótesis, aceptando la acusatoria sólo si está probada y no aceptándola, conforme al criterio pragmático del favor rei, no sólo si resulta desmentida sino también si no son desmentidas todas las hipótesis en competencia con ella”* (Ferrajoli L.; Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal Editorial Trotta; Madrid; 1995; pág. 152. -el resaltado me pertenece-).

Alerta Mittermaier que *“el indicio revela a primera vista una relación posible entre dos hechos, o designa a una persona como agente, pero es igualmente el deber del juez inquirir también todas las hipótesis que en sentido contrario vendrían a justificar completamente esta relación; y sólo comparando una hipótesis con otra, es como llegará a decidir cuál de ellas es la que reúne mayores probabilidades”* (Cfr. Mittermaier, Karl Joseph Anton, Tratado de la prueba en materia criminal, Trad. Primitivo González del Alba, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, año 2006, pág. 381).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que, el principio *“in dubio pro reo”* exige *“.... dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación”* (Fallos: 329:6019).



Y en este caso, tras más de un año de debate oral y público en los que se sustanció una inmensidad de prueba arrimada por todas las partes, aún no es posible determinar fehacientemente la presencia del encausado en los hechos ilícitos juzgados. Pude conocer que Zerda vivenció un altercado con Tolosa la noche del 13 de marzo, que su turno terminó a las 7.30 de la mañana y que no empuñó armas. El único testigo que lo ubica en los hechos fue Jascavevich que además de llevar muy pocos días detenido, sostuvo haberlo visto –caos mediante- arriba de la pasarela y utilizando un arma en contradicción con la restante prueba producida en juicio. En ese contexto ese testimonio aislado no logra acreditar la hipótesis de los acusadores con el grado de certeza exigido a estas alturas del proceso, menos aún considerando la prueba que ubica a Zerda por fuera de la requisa.

Resulta entonces que el cuadro cargoso reunido en cuanto a la participación de Zerda en los hechos se conforma con indicios que, por no ser unívocos, conducen inexorablemente a crear en el caso un margen de duda insuperable que no permite arribar a la certeza necesaria para tener por acreditada su intervención.

No está de más recordar que en el proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir las decisiones jurisdiccionales evoluciona desde una mera sospecha sobre la responsabilidad penal de un individuo –que habilita su llamado a indagatoria, y así, su vinculación al proceso- hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad, base para una sentencia condenatoria, lo que en el caso no ocurre.

La doctrina enseña en este sentido que todo imputado, “*gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (artículo 18 de la Constitución Nacional), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto*” (Conf. Cafferata Nores, José “La prueba en el proceso penal” Editorial Depalma 1994, pág. 9).

Siguiendo este esquema sostenido pacíficamente por la doctrina, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está



pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla –siendo todos ellos atendibles–, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder fijarse definitivamente en ninguno de los dos (conf. op. cit. pág. 7).

En similares términos Julio Maier, al referirse al principio de inocencia (“Derecho Procesal Penal” Tomo I, “Fundamentos”, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2da Edición, Pág., 429) indica *“Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata, en verdad, de un punto de partida político que asume –o debe asumir. La ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituye, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo (...) su contenido, al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez, respecto de la verdad, la duda, o la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...”*.

Si convencionalmente llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a dar como inexistente el hecho imputado, es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados respecto de la verdad remiten a la absolución por aplicación del principio *“in dubio pro reo”* previsto no solo en nuestro ordenamiento interno (art. 3 del CPPN) sino también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) con jerarquía constitucional de acuerdo a art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.



Reitero que, vista toda la prueba producida durante más de un año de juicio, analizada a la luz de la sana crítica racional, no se logró quebrantar el estado de inocencia que goza Zerda quedando, en consecuencia, subyacente un claro margen de duda que no pudo ser desterrado por la Fiscalía ni la querella.

Todo lo expuesto me lleva a proceder de conformidad con el mentado principio (*in dubio pro reo*) cuya operatividad y raigambre constitucional es incuestionable, por lo que deviene necesario dictar la absolución del encausado en orden a los hechos que fueron calificados como imposición de tormentos reiterados en ochenta y ocho (88) oportunidades y tormentos seguidos de muerte reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades (artículos 3, 398 y concordantes, 402, 530, 531 y 532 y subsiguientes del C.P.P.N; art 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

VII) Calificación legal de los hechos comprobados

1) Imposición de tormentos

Los hechos que he tenido por probados luego de celebrado el debate serán calificados como imposición de tormentos agravados por la condición de funcionario público del sujeto activo con relación a los presos sometidos a su guarda, contenido y reprimido en el art. 144 ter del Código Penal.

Asimismo, corresponde aplicar la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al momento de los hechos-. Dicha normativa resulta más beneficiosa para los aquí imputados que el texto actual, modificado por ley 23.097, en tanto la primera reprime este delito con pena de reclusión o prisión de 3 a 15 años, mientras que la segunda elevó el mínimo y el máximo de 8 años a 25 años.

Una primera aproximación a la realización del tipo nos obliga a determinar el principio de ejecución de los actos ilícitos. Durante el debate mucho se ha discutido sobre la determinación más específica de los sucesos a la luz de la significación jurídica. Como se ha visto, las acusaciones se han esforzado en alegar que los hechos de la mañana del 14 de marzo de 1978 definieron inicialmente la imposición de tormentos de parte de los funcionarios del servicio penitenciario, ejecutados materialmente por el cuerpo de requisa, contra las personas alojadas en el pabellón 7mo de la planta 2 del penal.



Indicaron que la requisita del pabellón se enmarcó dentro de una planificación previa que determinó el inicio de la imposición de tormentos, culminando con el desenlace de la masacre donde reinó en todo momento, según las apreciaciones de la Acusación fiscal, el dolo de exterminio de todos los allí alojados. Lo propio, con sus matices, fue planteado por la querella.

Luego de analizar con detenimiento la prueba rendida en el juicio, debemos centrar el reproche a los aquí imputados en los hechos que, como un todo, materializan el tipo penal analizado.

Como se desarrolló en su acápite correspondiente, la requisita planificada y ejecutada en las primeras horas del 14 de marzo estuvo caracterizada por un caudal inusual de agentes, que entraron al pabellón con violencia inusitada, golpeando y empujando a quienes se topasen en su camino. No albergo dudas de la ilicitud de ese comportamiento. Ese tramo de los hechos bien merece reproche penal.

Por un lado, ya he descripto esa requisita como inusual desde varios aspectos. Los más llamativos, porque no obedecía al patrón de periodicidad que comúnmente separaba cada uno de esos controles; porque había reunido una cantidad de agentes superior a la que habitualmente se destinaba para aquel acto y, finalmente, que, si bien todos los ingresos eran estrictos y, por definición, violentos, en aquella oportunidad ese sesgo sobresalía notoriamente. Los acontecimientos previos habían sugerido que una requisita con algunas características disciplinarias podía avecinarse. Varios testigos dieron cuenta de esa suerte de premonición.

Durante el debate he también escuchado testigos que, al fundar su pertinencia, las propias partes oferentes han denominado de contexto. A poco que evalué sus dichos, varios de ellos fueron coincidentes en la afirmación de que el ámbito carcelario -antes y ahora- fue siempre violento. El obrar de los agentes del Servicio Penitenciario en las requisas de los pabellones y lugares de alojamiento de los internos ha estado históricamente rodeado de cuestionamientos relacionados con todo tipo de maltrato y vejaciones.

En ese sentido, y bien recopiladas por la Defensa Oficial, estas cuestiones también fueron puestas de resalto por quienes han dedicado su vida al trabajo relacionado con asistencia a familiares de personas privadas de libertad,



funcionarios de la Comisión Provincial por la Memoria, con conocida experiencia en organismos oficiales ligados a la violencia institucional, etc.

Pues bien, y a riesgo de reiteración, aquel ingreso al pabellón es merecedor de reproche penal. Sin embargo, el núcleo del ilícito se desarrolla en su máxima expresión cuando los agentes del cuerpo de requisa terminan de ser expulsados del pabellón 7mo. Allí, un momento de mínima reflexión bien podría haber definido una historia muy distinta que la que ya conocemos. Y es que luego de ese desalojo las autoridades penitenciarias podrían haber determinado una serie de caminos reglamentarios sancionatorios posteriores. En cambio, pusieron en marcha una verdadera maquinaria atormentadora. La situación de los internos alojados en un pabellón hacinado y cerrado frente a lo que vendría, no podía ser desconocido en todas sus dimensiones por el personal que tenía a su cargo su custodia. Máxime, cuando se trataba de funcionarios altamente calificados y con la mayor estima de parte de sus superiores.

En cuanto a los requisitos típicos, los contenidos del bien jurídico tutelado por este tipo penal no sólo comprenden la mera libertad individual sino también la dignidad e integridad moral de la persona. El bien jurídico penalmente tutelado por este tipo penal debe leerse a la luz de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994.

En concreto, el artículo 1 de ese tratado define a la tortura como “...*todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*”. Una definición similar se encuentra en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



Asimismo, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, se entiende que “tortura” y “tormento” son sinónimos.

En este sentido, Fontán Balestra tiene dicho que *“el empleo de la palabra tormento aparece en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico [...]. Habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la “picana eléctrica”* (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, t. V, 2da. edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, página 317/8).

Soler por su parte ha señalado que *“al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral [...]”*. (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, página 53).

Creus también ha dicho que *“la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar...”* (Creus, Carlos. Derecho Penal - Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, página 278).

Teniendo en cuenta esas posturas doctrinarias, considero que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral



o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue de las vejaciones o apremios ilegales por la intensidad con que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre las torturas en el caso “Buenos Alves” del 11 de mayo de 2007. Allí definió los elementos constitutivos de la tortura: *“para que un acto se encuadre dentro del concepto de tortura debe ser a) un acto intencional; b) que causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”* (Cf. Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, 6ta. Ed. BdeF, Buenos Aires, 2022, p. 893).

En este sentido, para calificar como tormentos los hechos investigados, el método de la sana crítica nos alcanzaría. La permanencia durante poco menos de una hora en un pabellón superpoblado, encerrados, con un incendio voraz en curso, con temperaturas incinerantes, asfixiados por el humo tóxico que desprendía la combustión de los colchones de poliuretano, mientras se disparaban gases lacrimógenos y armas de fuego a mansalva desde el entresuelo y desde las pasarelas externas, sin posibilidad de escapar, guarecerse u obtener oxígeno en las ventanas, mientras eran alcanzados por las llamas y los disparos.

Como si ello no bastase, se cuenta, además, con los testimonios de los sobrevivientes que declararon en este juicio y expusieron el dolor, sufrimiento, angustia y sensación de muerte que padecieron en la mañana del 14 de marzo de 1978, como así también, aquellas declaraciones incorporadas por lectura al debate. Los relatos fueron vívidos, elocuentes y desgarradores.

A ello se suma la feroz golpiza a la que fueron sometidos los presos que pudieron salir por sus propios medios del pabellón, mientras eran conducidos a las celdas de castigo. Recibir golpes de puño, con palos, cadenas, candados y boquillas de bronce de mangueras provocaría dolor en cualquier circunstancia. Recibirlos inmediatamente después luego de sobrevivir a un incendio como el descrito, no puede hacer más que incrementar ese dolor de una forma insoportable, tal como también relataron los testigos. En ese contexto, la imposición de tormentos no guarda ya, ni siquiera, una pretensa finalidad aleccionadora. Más bien, parecieran actos de puro sadismo.



Al respecto, considero que cada uno de los sucesos y padecimientos narrados precedentemente, constituyen por sí solos el delito de imposición de tormentos. Su acumulación importó multiplicar la intensidad de los sufrimientos padecidos. La incertidumbre sobre el desenlace de los eventos, tanto para la vida propia como la ajena de cada interno, el hecho de haber visto los padecimientos u oído los pedidos desesperados de auxilio de compañeros de pabellón, y el peligro real de verse sometido a lesiones físicas también configura, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 92), el delito de tormento.

Todo lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para demostrar la gravedad e intensidad del dolor causado a las 153 víctimas de tormentos, requisito típico exigido por el artículo 144 ter, primer párrafo, del Código Penal, según ley 14.616.

En cuanto al sujeto activo, se trata de un delito especial en tanto debe ser un funcionario público. En este caso, los aquí condenados eran agentes del Servicio Penitenciario Federal de alta jerarquía, por lo que ingresan indudablemente en esa categoría.

Por su parte, el sujeto pasivo debe encontrarse privado de su libertad. En este caso, se trató de 153 personas detenidas en la Unidad 2 de Devoto, a disposición de jueces o bien del Poder Ejecutivo Nacional, pero todas sometidas a las estructuras del Servicio Penitenciario Federal.

En relación con el elemento subjetivo del tipo, en su aspecto volitivo, admite necesariamente la atribución de dolo por parte del imputado, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias. Además, el autor debe conocer que la persona a la cual está sometiendo a tormento se encuentra privada de su libertad, y que su accionar respecto de aquella, le causa padecimiento e intenso dolor.

Desde luego, como se demostró en los apartados relativos a la participación de los condenados, de acuerdo a sus grados de participación y responsabilidad dentro del hecho investigado, ambos conocían y tuvieron plena intención de causar a las víctimas los tormentos que fueron descriptos.



2) Imposición de tormentos seguido de muerte

En cuanto a la agravante contemplada en el tercer párrafo del citado artículo 144 ter del Código Penal –según la ley 14.616-, se vincula con los resultados de los tormentos. En otras palabras, el resultado muerte es imputado a la imposición de tormentos, tanto objetiva como subjetivamente. Al respecto, Donna ha dicho que “tanto el resultado muerte, como el resultado lesiones deben ser imputados objetiva como subjetivamente a la imposición de torturas, de manera que esto exige, desde el punto de vista subjetivo y atento a la penalidad, que el homicidio lo sea a título de dolo, aunque sea eventual” (Edgardo Alberto Donna. Derecho Penal -Parte Especial-, Tomo II-A, página 198).

Se trata de un delito doloso que requiere que el sujeto activo conozca los elementos del tipo objetivo y los consienta a fin de arribar a la consumación de su plan, la producción del padecimiento físico o psíquico grave a la víctima.

Algunos autores consideran que el resultado muerte puede, incluso, ser abarcado por un comportamiento negligente. Entre quienes consideran que el delito puede ser cometido con preterintencionalidad se ubican Soler, Núñez, Creus, Buompadre, etc. Otros, en cambio, únicamente admiten la forma dolosa de la figura, en todas sus variantes (Donna, D’Alessio). (Cf. por todos Aboso, Gustavo, op. cit. p. 895). El autor citado se inclina por esta última posición, porque en tanto “la muerte como las lesiones gravísimas deben provenir de los actos tortuosos ejecutados por el autor, en cuyo caso quedarán abarcados dichos resultados lesivos tanto cuando el autor hubiese sabido y querido ese resultado, así como cuando su producción era previsible en función de la intensidad de los sufrimientos... El dolo eventual se configura cuando el autor, al realizar al acción, haya contado con la posibilidad de la realización del tipo (Cerezo Mir, p. 459” (Cf. Aboso, Ibídem).

En este juicio quedó probado que, de las 153 víctimas de tormentos, 65 murieron producto de aquellos, y que los imputados, según el rol que cumplieron el día del hecho, conocían esas circunstancias y, a pesar de ello, continuaron con su accionar hasta consumir el delito.

El Sr. Fiscal, con atino, ha analizado el suceso desde la construcción de la determinación del dolo que el autor español Ramón Ragués i Valles formula en su obra. Cada uno de los episodios han demostrado dolo constante de parte de



los aquí acusados. Tenían a su alcance, en cada momento, la posibilidad de atenuar las consecuencias.

El dolo, por tanto, se comprueba también por una convergencia de todos los actos desplegados. Y la omisión de evitación disponible sin riesgo para sí es un reafirmante de ese dolo (Cf. autor citado, El dolo y su prueba en el proceso penal. J.M.Bosch editor, 1999).

3) Concurso de delitos

Tal como quedó demostrado en este juicio, existió una pluralidad de hechos que fueron cometidos por el mismo sujeto activo, y que encuadran en más de una figura delictiva que pueden ser enjuiciados conjuntamente. Cada uno de esos hechos son independientes entre sí, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas ellas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real, conforme al artículo 55 del Código Penal.

VIII) Autoría y participación

En consonancia con todo lo que afirmé en el acápite relativo a la intervención de Ruiz y Galíndez en los hechos enjuiciados, donde ya adelanté el esquema teórico dentro del cual se insertan los aportes al hecho de cada uno de los acusados, corresponde reiterar que el criterio para distinguir a los autores en casos como el presente no será la ejecución material de la acción prevista en el tipo penal, sino el dominio del hecho.

Es decir, será autor quien mantiene un dominio del curso causal, controlando la posibilidad de emprender, proseguir o detener la comisión del delito. Por esa razón, considero que Ruiz y Galíndez deben responder como coautor funcional y coautor, respectivamente.

Cada uno de ellos, desde su rol y función institucional, han realizados alguna parte del núcleo del tipo. Es por ello que se le atribuye igual responsabilidad del “producto final” a cada uno de los coautores: el crimen es entendido como un todo conformado por sus diversos aportes. Al respecto, Jakobs ha dicho que “la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes



ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo” (Günther Jakobs, “El ocaso del dominio del hecho” en Conferencias sobre temas penales).

Ese autor luego continúa al decir que “Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco -como el consorte de causa-. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena”.

En definitiva, resulta indiferente si el funcionario que actuó tuvo permanentemente dominio y control sobre los tormentos de las víctimas, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo y haya ejercido un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del tipo penal.

Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas, hay una especie de “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, el aporte de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada uno en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del hecho.



Al respecto, Bacigalupo ha señalado que el co-dominio del hecho fue caracterizado “*por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo*” (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, página 501).

En este caso, quedó acreditado que Galíndez participó activamente en la imposición de tormentos y tormentos seguidos de muerte a las víctimas; fue quien determinó la represión brutal a los alojados en el pabellón 7mo, no arbitró ningún medio a su alcance para mitigar el desarrollo y las consecuencias del incendio, y continuó con el castigo a los sobrevivientes una vez extinguido el foco ígneo.

Por su parte, Ruiz asumió el liderazgo y la supervisión de la represión, dio directivas y dispuso la intervención a funcionarios penitenciarios jerárquicos bajo sus órdenes, mantuvo comunicaciones con las autoridades ministeriales y judiciales. Los acontecimientos sucedidos en la unidad bajo su gobierno no pudieron desarrollarse sin su aprobación. Ello, además de resultar consecuencia lógica y coherente, ha quedado comprobado por prueba testimonial y documental.

IX) Antijuridicidad y culpabilidad

No se ha acreditado en el debate -ni alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de los imputados Juan Carlos Ruiz y Horacio Martín Galíndez que torne lícita o irreprochable las conductas que se les atribuyen en la presente sentencia; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquélla.

X) Determinación de las penas a imponer

A la hora de decidir el monto de pena a imponer a los condenados en esta causa, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la graduación de las penas “no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del



hecho mismo y de las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal. No es una limitación a la facultad del juez para analizar y decidir aquellos aspectos que le han sido sometidos a su conocimiento, sino de ajustar la elaboración judicial a pautas ordenadoras a tener en cuenta al momento de fallar” (CSJN, fallos 320:1463, “M.S. y otra”, rta. 15 de julio de 1997).

Tampoco escapa que la graduación de la pena debe estar vinculada con el daño y la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto, hallándose el principio enunciado con antecedente en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. López Fleming y Viñals han dicho que “el primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que este debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuales consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia” (Fleming, Abel/ López Viñals, Pablo “Las Penas”, página 374 y sig., Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009).

A ello se suma que el ilícito culpable no sólo constituye el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad. Por ello “...para establecer cuáles son los factores y el sentido en que han de ser valorados, se deben tener en cuenta todas las situaciones que reducen el ilícito, así como la intensidad de aquellas que afectan la culpabilidad, y analizarlas en forma amplia. La determinación de la medida de la pena en el caso concreto presupone las reglas más abstractas implícitas en los marcos penales y en el sistema de sanciones” (Conf. Ziffer, Patricia, en Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 2, páginas 65/66, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2002). La pena ha de ser justa, adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del



orden social, pues se trata de la justificación de la pena estatal (cfr. Cerezo Mir, José, “Derecho Penal, Parte General”, página 19 y sig., Editorial B de F, Montevideo, 2008).

En tal sentido, para graduar la pena a imponer en el caso concreto, he examinado las pautas objetivas y subjetivas señaladas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Conforme al primero de ellos, frente a las penas divisibles “los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”. A su turno, el segundo artículo citado establece varios factores que deben ser tenidos en cuenta para cuantificar la sanción penal: la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño o del peligro causado; la edad, la educación, costumbres y la conducta precedente del sujeto; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir; la participación que haya tomado en el hecho; las reincidencias en que hubiera incurrido; y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Al respecto, Juan Carlos Ruiz tenía 45 años de edad en marzo de 1978, llevaba más de 25 años de carrera en el Servicio Penitenciario Federal, tenía el grado de Prefecto desde hacía 3 años, y era Director de ese penal desde hacía 2 años. Luego de los hechos, permaneció en ese cargo por casi 2 años más. Era un oficial superior y la segunda jerarquía en el escalafón penitenciario.

Es decir, en ese momento era la máxima autoridad de la Unidad de Devoto al momento de los hechos. Como tal, era responsable de la seguridad y disciplina del establecimiento, y de quien dependían el Sub-Director de la Unidad y el Jefe de Seguridad Interna.

En cuanto a su participación en los hechos, me remito al capítulo correspondiente de esta sentencia. Finalmente, no se acreditaron atenuantes que permitan reducir el monto de la pena.

Horacio Martín Galíndez tenía 44 años de edad en marzo de 1978 y también llevaba más de dos décadas como personal penitenciario. Era Jefe de Seguridad Interna del penal y tenía el cargo de Alcaide Mayor, también era un



oficial superior. Era quien debía hacerse cargo de la dirección de la Unidad en caso de ausencia del Director y del Sub-Director.

Fue quien estuvo al mando de la requisita del 14 de marzo de 1978, conforme quedó acreditado en el apartado correspondiente de esta sentencia. Tampoco se acreditaron atenuantes que permitan reducir el monto de la pena.

Finalmente, la circunstancia que podría atenuar el monto de la pena es que tanto Ruiz como Galíndez carecen de condenas anteriores.

A partir de esa descripción, se evidencia que ambos agentes contaban con muchos años trabajando en el ámbito del Servicio Penitenciario, que tenían calificaciones sobresalientes y que lograron ascensos en su carrera. Esto me permite concluir que tenían vasta experiencia en el manejo de situaciones como la que se ventiló en este juicio.

Por otro lado, desde el punto de vista objetivo, he tenido en consideración la gravedad del hecho acreditado en este juicio, la naturaleza de los hechos, su modalidad empleada para ejecutarla y consecuencias de la acción llevada a cabo por Ruiz y Galíndez. Así las cosas, tomo en consideración que el hecho se produjo en un contexto de encierro, en un pabellón superpoblado, con las víctimas imposibilitadas de luchar contra la asfixia y el calor, sin ser socorridas, donde murieron 65 personas y, en el caso de los 88 sobrevivientes, han padecido las consecuencias que les trajo aparejado, tanto física como psicológicamente, el delito de tormentos. El estado de encierro e indefensión de las 153 víctimas les permitió a los enjuiciados actuar sobre seguro.

Muchos testigos han relatado que los hechos aquí juzgados han impactado negativamente en su vida, viéndose limitados a vivir con plenitud y no pudiendo relatar lo sucedido ni siquiera a su familia cercana por vergüenza o pudor. A ello se suma el estigma de haber sido señalados, durante años, como los responsables de haber ocasionado un motín que provocó las muertes de compañeros de pabellón. No tengo dudas de que la situación vivida por los sobrevivientes fue extrema. Esta circunstancia ha sido probada de manera acabada en este caso y constituye una pauta de agravación de la pena. El sufrimiento padecido ha sido de tal entidad que supera la media que se visualiza en la criminalidad.

Para la decisión adoptada, aprecio también las pautas consagradas en los referidos artículos 40 y 41 del C.P. en función de la impresión recogida respecto



de los nombrados tanto durante las audiencias de debate como mediante sus descargos -a los que me remito a fin de evitar reiteraciones-. A través de este prisma es que hago la mensuración de las penas impuestas, sin por ello ignorar que todos los hechos que las motivaron constituyeron graves violaciones a los derechos humanos, en un contexto de encierro.

En suma, a partir de un procedimiento valorativo que se realiza a la luz de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales, arribo a la conclusión que se plasmó en el veredicto del 11 de diciembre de 2025. Así, la imposición de las penas no resulta en un ejercicio arbitrario, sino que se adopta en base a la racionalidad y los fines de las normas aplicables.

También tengo en cuenta la avanzada edad de ambos condenados, mientras Juan Carlos Ruiz tiene 94 años, Horacio Martín Galíndez tiene 93 años; y que cada uno de ellos padece diversos problemas de salud que se encuentran acreditados en sus respectivos incidentes. Sin perjuicio de ello, las demás pautas agravantes mencionadas hasta aquí, y la gravedad de los ilícitos que se les atribuyeron en este juicio, considero que resulta ajustado a derecho que la sanción a imponer en ambos casos sea el máximo previsto por el tipo penal.

En consecuencia, estimo razonable imponer a Juan Carlos Ruiz y Horacio Martín Galíndez la pena de veinticinco años de prisión, tal como fuera solicitado por la Fiscalía y la querella.

Finalmente, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena mencionada, habremos de diferir dicho pronunciamiento para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva vigente en estos autos, es decir, el arresto domiciliario de ambos.

XI) De las costas

En función del resultado de la causa y lo normado en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, Juan Carlos Ruiz y Horacio Martín Galíndez deberán afrontar el pago de las costas causídicas, bajo apercibimiento de imponérsele una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor en caso



de no hacerlo efectivo dentro de los cinco días a partir que la presente quede firme.

XII) Sobre la regulación de honorarios

En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde diferir su tratamiento hasta tanto se acredite el cumplimiento de la normativa previsional y tributaria.

XIII) Otras cuestiones solicitadas por las partes acusadoras

Que al momento de formular sus alegatos, las letradas representantes de la querella solicitaron: 1. Se exhorte al Ministerio de Seguridad Nacional, del que depende en la actualidad el Servicio Penitenciario Federal, a que garantice condiciones dignas de detención a las personas alojadas en el CPFCABA, las que no se cumplen en el presente, conforme lo pudimos constatar en la inspección ocular realizada en el marco de este debate, el 27 de noviembre de 2024. (Video Verónica Ambrosio); 2. Se ordene al Servicio Penitenciario Federal que pida disculpas públicas a las víctimas (sobrevivientes y familiares) de la Masacre en el Pabellón Séptimo; 3. Se ordene la publicación de la sentencia en la página de la Secretaría de Derechos Humanos y del Servicio Penitenciario Federal; 4. En el marco del presente juicio de lesa humanidad, a fin de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos de sobrevivientes y familiares, se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación la inclusión de ambas categorías de víctimas en el régimen previsto por las Leyes Reparatrices 24.043, 24.411, 25.914, 26.564 y concordantes, que establecen beneficios indemnizatorios para quienes hubieran sufrido privaciones ilegítimas de la libertad, desapariciones forzadas u otros actos de persecución por motivos políticos, gremiales o estudiantiles durante el período del terrorismo de Estado. La medida se funda en el principio de igualdad y no discriminación, en el derecho a la reparación integral reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos y en la obligación del Estado argentino de garantizar la efectiva vigencia de tales derechos en el marco de los crímenes de lesa humanidad aquí juzgados; 5. Se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos de

USO OFICIAL



la Nación la incorporación de las 65 víctimas en el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado del Parque de la Memoria; 6. Se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos y al Servicio Penitenciario Federal que coloquen una placa en el frente del CPFCABA que diga: “EL 14 DE MARZO DE 1978 SE COMETIÓ EN ESTA UNIDAD PENITENCIARIA UNA MASACRE EN EL PABELLÓN SÉPTIMO, EN LA QUE MURIERON POR RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, SESENTA Y CINCO PRESOS, Y HUBO OCHENTA Y OCHO SOBREVIVIENTES SOMETIDOS A TORMENTOS. ESTE HECHO HA SIDO JUZGADO Y CONDENADO COMO UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD”; 7. Se exhorte a la Secretaría de Derechos Humanos a que reincorpore a las y los abogados que participaban en las querellas por crímenes de lesa humanidad, en cumplimiento del deber internacional del Estado Argentino de realizar todas las medidas necesarias para que estos crímenes no se repitan; 8. Se exhorte a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a que mantenga y amplíe las funciones del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa; 9. Se exhorte al Poder Legislativo y/o al Poder Ejecutivo a que establezcan el día 14 de marzo como “Día del derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad”; 10. Se exhorte al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a que -en el marco de una discusión democrática y participativa en cuanto al rol que debe cumplir el Servicio Penitenciario Federal- se reforme la ley orgánica vigente (Estatuto del Servicio Penitenciario, Decreto 455/2025), en particular en cuanto a la facultad de “Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en su ámbito jurisdiccional, de conformidad con los deberes de los funcionarios de las Fuerzas de Seguridad establecidos en el Código Procesal Penal aplicable.” (art. 8 inc. n); 11. Se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que suspendan cualquier proyecto que implique la demolición del CPFCABA, a fin de que, en caso de que deje de utilizarse para el alojamiento de personas privadas de libertad, se destine a la creación de un Espacio de Memoria, para lo cual se integre una Comisión de Trabajo en la que se ordene la participación del Colectivo de Sobrevivientes y Familiares de la Masacre en el Pabellón Séptimo, y el Colectivo de Ex Presas Políticas reunidas en el grupo



“Nosotras, presas políticas”; 12. Se ordene al Servicio Penitenciario Federal que establezca un Protocolo de comunicación ante situaciones especiales, elaborado conjuntamente con la Asociación de Familiares de Detenidos (ACIFAD), para aplicar en los casos en los que se produzcan fallecimientos de personas privadas de libertad, o para transmitir a las personas privadas de libertad cualquier situación particularmente importante que les suceda a sus familias; 13. Se ordene a los diarios Clarín, Crónica y La Nación que publiquen información veraz sobre lo sucedido el 13 y 14 de marzo de 1978, en particular, que rectifiquen las informaciones referidas a que esos hechos configuraron un motín.

A su turno, en la misma oportunidad, el Sr. Fiscal solicitó que como medida de reparación:

A) 1. se ponga a disposición de las víctimas los recursos institucionales especializados para que -en la medida de su interés y voluntad- reciban atención médica integral por los daños físico y psicológicos sufridos con motivo de los hechos probados; 2. Se ponga la sentencia a disposición de las víctimas para que continúen o inicien los reclamos que estimen que hacen a su interés.

B) Que se orden al Poder Ejecutivo Nacional: 1. Se publique, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el resumen oficial, que habrá de ser elaborado por el Tribunal en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación nacional; 2. Se publique durante el plazo de seis meses - en línea con lo que habitualmente dispone la Corte IDH - la nómina de la totalidad de las víctimas, que habrá de ser elaborada por el Tribunal en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación nacional a los fines de hacer saber dicha calidad, a todos aquellos familiares y/o sobrevivientes que no han podido ser localizados, así como al resto de la ciudadanía; media que tiende, a su vez, a atender a la finalidad de reparación puesto que esa imposibilidad de obtener contacto con víctimas y familiares deriva de la ausencia de datos identificatorios de los registros penitenciarios de la época acerca de las propias personas detenidas; 3. Se emita un comunicado de prensa, a través de la vocería presidencial, informando el resumen oficial de la sentencia, dirigido a todos los medios de comunicación; 4. se publique el resumen oficial de la sentencia en la página WEB y todo otro medio de comunicación digital institucional de los Ministerios de Seguridad Nacional y de Justicia y Derechos Humanos, y del



Servicio Penitenciario Federal; 5. se publique el resumen oficial de la sentencia en el Boletín Público Normativo y/o medio oficial que en el futuro lo reemplace, del Servicio Penitenciario Federal; 6. Se incorpore a la Unidad Penitenciaria 2, hoy Complejo Penitenciario Federal de CABA, dentro de los sitios de Memoria del Terrorismo de Estado establecidos en el art. 1 de la Ley Nacional 26.691 y dé estricto cumplimiento a las obligaciones que surgen de la norma citada.

Asimismo, requirió que: 7. se remita, a los medios de prensa cuyos ejemplares fueron incorporados como prueba documental, el resumen oficial de la sentencia haciendo saber que la resolución judicial se corresponde con dichas publicaciones periodísticas; 8. Se remita copia del resumen oficial de la sentencia al Consejo de Gestión del Parque de la Memoria a los fines establecidos en la Ley 46 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 9. se publique la sentencia y el resumen oficial a través del órgano de comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene por finalidad no sólo la publicación de sentencias sino de noticias acerca de la actividad de los Tribunales.

Que por considerar ajenos a este proceso los alcances de muchas de las peticiones efectuadas, por vía incidental se pondrá a disposición de las partes la presente causa, sus acumuladas, anexos y documentación, para que, en la medida de su interés, procedan a la extracción de las copias pertinentes, con el objeto de, canalizar, por ante quien corresponda –vía judicial y/o administrativa- los requerimientos en cuestión.

Del mismo modo, las peticiones realizadas en el marco de la aplicación de la ley 26.691, exceden el marco de la decisión de este Tribunal con relación a la aplicabilidad de los criterios de la mentada norma a los hechos que, en este juicio, han sido definidos como graves violaciones a los derechos humanos.

El ejercicio jurisdiccional del Tribunal se encuentra ceñido al concreto objeto del juicio, conforme a las reglas del proceso que informa el Código Procesal Penal de la Nación, y es desde ese preciso marco que las peticiones relevadas exceden la habilitación de decisión a su respecto. Máxime cuando muchas de ellas involucran decisiones respecto de instituciones que no han sido parte del debate. Ello sin perjuicio, reitero, de las facultades propias que poseen



los peticionantes para dar curso a sus requerimientos por las vías que consideren adecuadas para satisfacer sus pretensiones.

En cuanto a lo relacionado con la publicación de la sentencia recaída en autos, lo propio se hará a través del Centro de Información Judicial –CIJ- creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin perjuicio de la difusión que pueda hacerse desde el propio Ministerio Público Fiscal y las demás partes del debate.

Es mi voto.

Voto de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Adriana Palliotti:

Que, por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero a la solución propuesta.

Voto del Sr. Juez de Cámara Daniel Horacio Obligado:

Que, sellado el resultado de la presente sentencia, coincido en las consecuencias propuestas por mi colega.

De conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

1. DECLARAR que los hechos aquí enjuiciados **constituyen graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal por prescripción introducido por las defensas** (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículos 59, 62, 63, 67 *-a contrario sensu-* y concordantes del Código Penal de la Nación).

2. RECHAZAR el planteo de nulidad por violación al principio de congruencia articulado por la defensa del imputado Juan Carlos Ruiz (artículo 166, subsiguientes y concordantes *-a contrario sensu-* del Código Procesal Penal de la Nación).

3. CONDENAR a **JUAN CARLOS RUIZ**, de las demás condiciones obrantes en autos, **a la pena de veinticinco (25) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor funcional de los delitos de imposición de tormentos seguidos de muerte reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, en perjuicio de ARANDA, Mario Anarcasis; AMBROSIO, Armando Luis;



ARGÜELLO, Ramón Andrés; BARILLARO, Alberto; BARSOLA, Hugo Daniel; BASALDELLA, Hugo Alberto; BERNACHEA, Mario Horacio; BORCHES, Jorge Carlos; CABOT ALOS, Álvaro; CANOSA, Luís María; CASTRO, Mario Raúl; CERIONI, Carlos Rubén; CLOUZET, Pedro Roque; CODERCH, Osvaldo Alberto; COLAVINI, Ariel Omar; CONSTANTE, Juan Ángel; CRESENTE, Roberto Raúl; CUELLO, Omar Alberto; DÍAZ, Nicolás Ángel o PALMA, Eduardo Javier; ESCOBAR ROMÁN, Mario Jesús; FARIAS, Domingo Celestino; FERNÁNDEZ, Juan José; FLORES, Ramón Jorge; FRANCIA, Mario Raúl; FRANCO, Cristino; GALLARDO, Miguel Antonio; GARCÍA, José; GIAMBARELLA, Juan Carlos; GIANFELICE, Eduardo; GODOY, Emilio Plácido; GONZÁLEZ, Martín Oscar; HERNÁNDEZ MORENO, Héctor Daniel; JUÁREZ, Marcelo Raúl; KARP, Héctor Jorge o KRAP; KERRY, Arturo; LANDABURU, Carlos Alberto; MARTÍNEZ, Jorge Oscar; MARTÍNEZ, José Luis; MATUS DÍAZ, Aladino Enrique; MENTA, Pablo Daniel; MOYA RAMÍREZ, Orlando; MUÑOZ, Jorge Carlos; OTERO, Daniel José; PEÑA AVENDAÑO, Carlos Daniel; PEREA, Oscar Daniel; PEZZOLA, Carlos Emilio; RAVANI, José Antonio; RÍOS, Carlos Alberto; RIVEROS, Miguel Ángel; RUIZ, Hugo Orlando; SALINAS, Armando Rubén; SÁNCHEZ, Antonio Enrique; SAUCO, Carlos Miguel; SEPULVEDA LÓPEZ, Gastón Elías; SOSA, Dante Lauro; SOTTILE, Rubén Osvaldo; SOTO VERA, Luis; STAGNARO, Carlos Alberto; TOBARES, Nils Yekis; TOLOSA, Jorge Omar; TURCZYN, Julio Osvaldo; VALDEZ, Fortunato Vicente; VIEYRA, Antonio Celso; YAÑEZ AGUILERA, Arnaldo Juan Manuel y ZORZOLI, Carlos Alberto; e imposición de tormentos reiterados en ochenta y ocho (88) oportunidades en perjuicio de ARAUJO, Gabriel Ángel; AGUILAR, Waldino; AKEL, Carlos Jesús; ALESSANDRI, Fernando Luis; HAMADA, Luis Alberto; AUET, Alfredo; BELLONI, Jorge Daniel; BERTI, Juan Carlos; BLANCO, Carlos Alfredo; BRAÑA, Roberto Eduardo; BUSCHIAZO, Roberto Omar; BUSTOS, Fernando Eduardo; CÁCERES, Fernando Vicente; CALLERO, Carlos Félix; CANDIA, Sergio Manuel; CARDOZO, Hugo Ricardo; CARRAUD, Jos é Mario; CASTRO, Emilio Jesús; CASTRO BRAVO, Hugo Enrique; CASTRO, Miguel Ángel; CIARDIELLO, Hugo Alberto; CINELLI, Norberto Osvaldo; COMINOTTI, Lorenzo Armando; CÓRDOBA, Roque



Rubén; CORONEL, Miguel M.; CUELLO, Hugo Daniel; CHAMORRO, Juan Ramón; DA SILVA CARDOZO, Efraín; DE LUCA, José Vicente; DÍAZ, Luis Alfredo; DÍAZ, Jorge Ricardo; DONAIRE, Santiago Alberto; DURBAS, Carlos Eduardo; ENDOLZ, Alberto Eduardo; FERNÁNDEZ, Ángel Eulogio; FERNÁNDEZ SOSA, Luis Alberto; FERRARINI, Marcelo Narciso; FISCHER, Ricardo; FRANUL, Rubén; GAITÁN, Ernesto Miguel; GALARZA, Miguel Adrián; GOIRIZ, Carlos Hugo; GÓMEZ, José Crisanto; GONZÁLEZ, Antonio o FERNÁNDEZ, Fabio u OPAZO, Daniel Amador; GONZÁLEZ, Jorge Aníbal; GONZÁLEZ, Walter Roberto / Roberto Luis / Enrique / MONTIEL / DÍAZ; GONZÁLEZ, Carlos; GRUFFI, Norberto; GUERRA, Miguel Esteban; GUTEMBERG, Ricardo; GUZMAN, Valerio Faustino; GUZZETTI, Abelardo Raúl; IBAÑEZ, Alcides; JASCALEVICH, Germán Jorge; JOUSSE, Norberto Ricardo; JUÁREZ, Hugo; LEGORBURU ZOCCHI, Juan Carlos; MANTILLA, Sergio Raúl; MARTÍN, Horacio; MEDINA, Héctor Oscar; MEDINA, Fidencio Leoncio; MÉNDEZ, Ángel Oscar; OLIVERA, Segundo Ascencio; OLIVERO, Juan Norberto; OTTONE, Miguel Ángel; PÉREZ ALGABA DE ANDRADE, Mario Rómulo; PORTILLO, José Carlos; PRATTI, Sergio Roberto; PUGLIESE, Rubén Pablo; QUINTEROS, Alberto Antonio; RAMOS BARRERA, Juan José; RICCA, Alberto Rafael; RICHARD, Miguel Ángel; ROCHA, Juan Segundo; RODRÍGUEZ PAZ, Gerardo Gabriel / PÉREZ, Roberto Osvaldo RODRÍGUEZ, José Luis; RODRÍGUEZ, Ramón Rubén; ROMERO, Luis Alberto; RODRÍGUEZ, Juan Carlos; SANTANTONIN, Horacio Adrián; SUÁREZ NÚÑEZ, Pablo Florencio; TOLEDO, Hugo Antonio; VELTRI, Roberto o FIGUEROA, Hipólito Ambrosio; VERA, Andrés Justino; VERA, Víctor Libio; VERGARA, Jorge Omar; VILLOLDO, José María y ALBO NÚÑEZ, Washington Aldir, que concurren materialmente entre sí (artículos 2, 12, 19, 29 - inciso 3º-, 45, 55, conforme ley 11.179, 144 ter, primer y tercer párrafo, -según ley 14.616- del Código Penal, y 530, 531, 532 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

4. CONDENAR a HORACIO MARTÍN GALÍNDEZ, de las demás condiciones obrantes en autos, **a la pena de veinticinco (25) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor funcional de los delitos de imposición de tormentos reiterados en ochenta y ocho (88) oportunidades en



perjuicio de las víctimas mencionadas en el punto anterior, y tormentos seguidos de muerte reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, en perjuicio de las víctimas mencionadas en el punto anterior, que concurren materialmente entre sí (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3º-, 45, 55, conforme ley 11.179, 144 ter, primer y tercer párrafo, -según ley 14.616- del Código Penal, y 530, 531, 532 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

5. ABSOLVER a GREGORIO BERNARDO ZERDA, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden a los hechos que fueron calificados como imposición de tormentos reiterados en ochenta y ocho (88) oportunidades en perjuicio de las víctimas mencionadas en el punto 3, y tormentos seguidos de muerte reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades, en perjuicio de las víctimas mencionadas en el punto 3, **SIN COSTAS** (artículos 3, 398 y concordantes, 402, 530, 531 y 532 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación).

6. ORDENAR la inmediata libertad de **GREGORIO BERNARDO ZERDA**, en virtud del temperamento liberatorio que fuera dispuesto en el punto 5, en consecuencia **LIBRAR** oficio a la DCAEP a fin de que cese el control que viene ejerciendo sobre el nombrado; y **LEVANTAR** las medidas cautelares dispuestas con relación **GREGORIO BERNARDO ZERDA**.

7. RECABAR por Secretaría la voluntad de las víctimas y/o sus familiares de los hechos comprobados en esta causa de ser informadas y de expresar su opinión cuando se sustancien planteos concernientes a la libertad de los imputados durante el proceso o la incorporación de los condenados a cualquiera de los institutos previstos en el régimen penitenciario, en los términos de los artículos 11 bis de la ley 24.660 y 5, inciso “k”, y 12 de la ley 27.372.

8. PROCEDER en cada caso conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la presente, con relación a las diferentes peticiones efectuadas por las partes no abarcadas por los artículos 399, 402, 403 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación.

9. COMUNICAR la presente, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 9º de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-.



10. FIRME que sea la presente, practíquese por Secretaría el cómputo de las penas impuestas y su caducidad registral (artículos 24 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

11. DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se dé cumplimiento a la normativa previsional y tributaria vigente.

Anótese, notifíquese e insértese copia en el registro de sentencias del Tribunal; firme que sea la presente, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación y expedientes originales que se encuentran reservados, según corresponda; practíquense las comunicaciones de estilo y, oblada que sea la tasa de justicia, **ARCHÍVESE**.

USO OFICIAL

Nicolás Toselli	Adriana Palliotti	Daniel Horacio Obligado
Juez de Cámara	Juez de Cámara	Juez de Cámara

Ante mi:

Mariano Carcione	Ianiv Garfunkel
Secretario de Cámara	Secretario de Juzgado

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Daniel Horacio Obligado no suscribe la presente sentencia por encontrarse en uso de licencia. Secretaría, 16 de marzo de 2026.

Ianiv Garfunkel
Secretario de Juzgado

